

000335

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS**

CASO NÚMERO 12.442

**GABRIELA PEROZO, ALOYS MARÍN, OSCAR DÁVILA
PÉREZ Y OTROS ("GLOBOVISIÓN")
CONTRA LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

(Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el
día 12 de abril de 2007)

San José de Costa Rica, 13 de julio de 2007

	Pag.
I. INTRODUCCIÓN	4
A. Objeto del presente escrito	4
B. Representación de las víctimas	4
C. Jurisdicción de la Corte	8
II. DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO	8
A. Hechos presentados en el marco de la Petición	9
B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares	13
C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales	14
D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la demanda	16
III. EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS	19
A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas	20
B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela	23
C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información "oportuna, veraz e imparcial"	38
D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001	39
E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003	40
F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión	42
G. De la reforma del Código Penal	50
H. Los procedimientos administrativos iniciados contra GLOBOVISIÓN y demás medios de comunicación	54
I. Las acciones judiciales contra GLOBOVISIÓN	63
J. De las acciones penales contra directivos de GLOBOVISIÓN y periodistas de GLOBOVISIÓN	73

K. Campana de desprestigio contra GLOBOVISIÓN, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado	76
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	78
V. DE LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS TRABAJADORES, DIRECTIVOS Y ACCIONISTAS DE GLOBOVISIÓN (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)	79
A. Hechos constitutivos de la violación denunciada	79
1. La agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN y contra la televisora misma, sus accionistas y directivos	79
2. Declaraciones de otros Altos Funcionarios públicos del Estado	94
3. Las agresiones y ataques del Presidente y de otros Altos Funcionarios del Estado configuran por sí mismos una violación a la Convención	97
4. Las agresiones y ataques físicos contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN	98
5. La correlación entre los ataques verbales del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros Altos Funcionarios contra periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN y las agresiones físicas perpetradas contra las víctimas	133
B. Las violaciones al derecho humano a la integridad personal	141
1. La violación a la integridad personal psíquica	143
2. Las violaciones a la integridad personal física	148
VI. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN)	149
A. El contenido del derecho: consideraciones introductorias	149
B. La libertad de expresión y la democracia	154
C. El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión	156

D. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión	160
E. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente	161
F. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y violaciones a la prohibición dar un trato discriminatorio	166
G. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente	179
H. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la revocatoria de la concesión de GLOBOVISIÓN, como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente	186
a. Hechos resenados en la demanda presentada por la Comisión ante la Corte y que se encuentran debidamente probados en videos, transcripciones y demás elementos de prueba que fueron acompañados a dicha demanda	187
b. Otros hechos no resenados que permiten explicar las violaciones	191
c. Hechos supervinientes	201
I. Las violaciones al artículo 13 de la Convención	204
VII. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN)	211
VIII. DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8) Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25)	217
1. La negligencia por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos incoados por periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN	217
2. Las diligencias pendientes por parte del Ministerio Público	230
3. La violación a las garantías judiciales y la protección	

judicial	233
IX. REPARACIONES Y COSTAS	246
A. Obligación de reparar	246
B. Medidas de reparación	247
1. Medidas de compensación	247
1.1. Danos materiales	247
1.2. Danos inmateriales	248
2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	252
C. Beneficiarios	254
D. Costas y gastos	255
X. CONCLUSIÓN	257
XI. PETITORIO	276
XII. RESPALDO PROBATORIO	281
A. Prueba documental	281
B. Prueba testimonial	281
C. Prueba pericial	284
XIII. LISTADO DE ANEXOS	286

Honorables
Presidente y demás Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho

000340

Nosotros, **Carlos Ayala Corao** venezolano, domiciliado en Caracas, Venezuela, de estado civil casado, [REDACTED] e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 16.021; **Margarita Escudero León** venezolana, [REDACTED] de estado civil casada, [REDACTED], e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 45.205; **Ana Cristina Núñez Machado** venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 65.130; y **Nelly Herrera Bond** venezolana, [REDACTED], de estado civil casada, [REDACTED], e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 80.213, actuando en nuestra condición de representantes debidamente acreditados (Anexo No. "1"), de las siguientes víctimas en el caso identificado ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la honorable Comisión", "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH", indistintamente), con el número 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros, en contra de la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante el "Estado", el "Estado venezolano", o "Venezuela"), en la demanda presentada por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana" o "la Corte", indistintamente") el día 12 de abril de 2007: **Gabriela Perozo**, venezolana, mayor de edad, [REDACTED], de estado civil casada, [REDACTED], de profesión periodista (reportera); **Ademar David Dona López**, venezolano, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED] de ocupación asistente de cámara; **Alberto Federico Ravell**, venezolano, [REDACTED] de estado civil casado, [REDACTED] de profesión abogado y periodista, accionista y directivo de GLOBOVISIÓN; **Aloys Marín**, venezolano, [REDACTED] de estado civil soltero, [REDACTED] de profesión periodista; **Ana Karina Villalba**, venezolana, [REDACTED] de estado civil casada, [REDACTED] de profesión

periodista; **Ángel Mauricio Millán España**, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni**, venezolana, [REDACTED], Venezuela, de estado civil soltera, [REDACTED], de profesión periodista; **Beatriz Adrián**, venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], de profesión periodista; **Carla María Angola Rodríguez**, venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], de profesión periodista; **Carlos Arroyo**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **Carlos José Tovar Pallen**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de ocupación asistente de cámara; **Carlos Quintero**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **Claudia Rojas Zea**, venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], de ocupación repcionista; **Edgar Hernández**, venezolano, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **Efraín Henríquez**, venezolano, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **Felipe Antonio Lugo Durán**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de ocupación asistente de cámara; **Gladys Rodríguez**, venezolana, [REDACTED], de estado civil casada, [REDACTED], de profesión periodista; **Guillermo Zuloaga Núñez**, venezolano, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED], de profesión abogado, accionista y directivo de GLOBOVISIÓN; **Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil**, venezolana, [REDACTED], de estado civil casada, [REDACTED], de profesión periodista; **Jesús Rivero Bertorelli**, venezolano, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED], de profesión productor de investigación; **Jhonny Donato Ficarella Martín**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión periodista; **John Power**, venezolano, [REDACTED], de estado civil divorciado, [REDACTED]

[REDACTED] de profesión camarógrafo; **Jorge Manuel Paz Paz**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **José Gregorio Umbría Marín**, venezolano, [REDACTED], de estado civil divorciado, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **José Rafael Natera Rodríguez**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión técnico en reproducción; **José Inciarte**, venezolano, [REDACTED] de estado civil casado, [REDACTED], de profesión ingeniero; **José Vicente Antonetti Moreno**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión periodista; **Joshua Oscar Torres Ramos**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión camarógrafo; **María Arenas**, venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], de profesión periodista; **María Fernanda Flores**, venezolana, [REDACTED], directiva (vicepresidenta) de GLOBOVISIÓN; **Martha Isabel Palma Troconis**, venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], de profesión periodista; **Mayela León Rodríguez**, venezolana, [REDACTED], de estado civil soltera, [REDACTED], de profesión periodista; **Norberto Mazza**, venezolano, [REDACTED] de estado civil casado, [REDACTED], de profesión periodista; **Oscar Dávila Pérez**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de ocupación asistente de cámara; **Oscar José Núñez Fuentes**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de profesión técnico de microondas; **Ramón Darío Pacheco Villegas**, venezolano, [REDACTED] de estado civil soltero, [REDACTED], de ocupación asistente de cámara; **Richard Aléxis López Valle**, venezolano, [REDACTED], de estado civil soltero, [REDACTED], de ocupación asistente de cámara; y **Wilmer Escalona Arnal**, venezolano, [REDACTED], de estado civil casado, [REDACTED], de profesión camarógrafo; todas vinculadas al medio de comunicación social de televisión venezolana

GLOBOVISIÓN (en adelante GLOBOVISIÓN¹), respetuosamente acudimos ante esa Honorable Corte, en la oportunidad fijada por el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “el Reglamento de la Corte” y “el Reglamento”, indistintamente), para presentar autónomamente nuestras solicitudes, argumentos y pruebas, en el presente proceso.

En consecuencia, con el debido respeto y acatamiento, exponemos:

INTRODUCCIÓN

A. Objeto del presente escrito

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, el presente escrito tiene por objeto presentar autónomamente las solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas que representamos en el presente caso número 12.442 (*Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Davila Perez y otros, en contra de la Republica Bolivariana de Venezuela*), iniciado con ocasión de la demanda presentada por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana el día 12 de abril de 2007.

B. Representación de las víctimas

2. Tal como está acreditado en los poderes acompañados a la demanda por la Comisión² y cuya copia hemos anexado al presente escrito (marcada con el No. “1”), los abogados **Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León Ana Cristina Núñez y Nelly Herrera Bond**, identificados *supra* en el párrafo 1 del presente escrito, para todos los efectos del presente caso representamos ante la Honorable Corte a las siguientes víctimas: **Ademar David Dona**

¹ A los efectos del presente escrito, “Globovisión” se refiere indistintamente a la sociedad mercantil Corpomedios G.V. Inversiones, C.A., cuyo documento constitutivo estatutario se encuentra inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el No. 48, Tomo 59-A-Pro., en fecha 11 de noviembre de 1993, (Anexo No. “2”) y a la sociedad mercantil Globovisión Tele, C.A., cuyo documento constitutivo estatutario se encuentra inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el No. 67, Tomo 56-A-Pro., en fecha 14 de marzo de 1994 (Anexo No. “3”). La primera, titular de la concesión para la prestación del servicio de televisión abierta en U.H.F. y la segunda, propiedad de la primera en un cien por ciento (100%), explota el servicio de televisión abierta y es la empleadora de las víctimas del presente caso: periodistas, camarógrafos y asistentes y demás trabajadores, accionistas y directivos del medio de comunicación social.

² *Vease*, Anexo 47 de la demanda de la Comisión Interamericana.

López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Rafael Natera Rodríguez, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, y Wilmer Escalona Arnal.

3. Conforme está expuesto el párrafo número 267 de la demanda de la Comisión, ésta, en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano, asume provisionalmente la defensa de los intereses de las siguientes víctimas, en virtud de que las mismas aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte: Alfredo José Peña Isaya; Félix José Padilla Geromes; José Natera; Miguel Ángel Calzadilla; Orlando Urdaneta; Yesenia Thais Balza Bolívar; y Zullivan René Peña Hernández.

4. Es importante resaltar que el periodista José Domingo Blanco quien por un error material fue excluido como víctima en la demanda, debe ser incluido e igualmente representado por la Comisión. En efecto, como se desprende del texto mismo de la Petición presentada ante la CIDH el 27-6-03³, José Domingo Blanco aparece identificado como uno de los peticionarios y víctimas; en el informe No. 7/04 de admisibilidad del caso de fecha 27-2-04⁴ (*Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Davila Perez y otros, en contra de la Republica Bolivariana de Venezuela*), aparece igualmente incluido José Domingo Blanco como uno de los peticionarios y presuntas víctimas; y en el informe de fondo 61/06, caso 12.442 de fecha 26-10-06⁵ (*Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Davila Perez y otros, en contra de la Republica Bolivariana de Venezuela*), aparece igualmente incluido José Domingo Blanco como uno de los peticionarios y víctimas, además de la recomendación al Estado para que garantice sus derechos y repare los daños causados (párrafos 4 y 5 de las "recomendaciones"). En efecto, José Domingo Blanco, venezolano,

³ Contendida en el APENDICE 3 de la demanda de la Comisión.

⁴ Contenido en el APENDICE 2 de la demanda de la Comisión.

⁵ Contenido en el APENDICE 1 de la demanda de la Comisión.

domiciliado en Caracas, estado civil casado, titular de la cédula de identidad No. 4.164.272, de profesión periodista, condujo el programa de Globovisión "Primera Página" hasta el día 14 de julio de 2003 (Anexo No. "4"). Motivo por el cual, la Corte debe tener por incluido al periodista José Domingo Blanco como una de las víctimas del presente caso por las violaciones imputables al Estado en relación con los siguientes hechos:

(i) En fecha 1° de marzo de 2002, en declaraciones dadas por el abogado Oswaldo Cancino, quien asiste a menudo profesionalmente a personas reconocidamente representativas del sector oficial (ej. Lina Ron, dirigente de una expresión equivalente a los Círculos Bolivarianos) y es asesor de la Asamblea Nacional, en declaraciones ofrecidas a los medios de comunicación venezolanos, se refirió al periodista de GLOBOVISIÓN **José Domingo Blanco**, calificándolo como un "objetivo político" de los denominados "grupos de defensores bolivarianos", por su supuesta conducta anti-revolucionaria, así como también a los alcaldes Alfredo Peña del Municipio Metropolitano y Leopoldo López del Municipio Chacao, ambos de la ciudad de Caracas. En tal sentido, resaltó que de ser necesaria la utilización de la violencia contra tales objetivos políticos, arremeterían contra éstos y los que los acompañen.

Así tenemos que, entre otras afirmaciones, el abogado Oswaldo Cancino señaló que, sobre la base del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra, a su entender, el derecho a la violencia, dirigirían acciones contra las personas mencionadas *supra*, entre ellas, José Domingo Blanco, periodista de GLOBOVISIÓN, a quienes calificó de conspiradores y de que "mantienen a este país en zozobra". Según advirtió el abogado antes referido, "una vez agotados los objetivos políticos, intentaremos una confrontación armada contra esos personajes y los que los acompañen".

Tales declaraciones constituyen, sin lugar a dudas, una amenaza a la vida y a la integridad física de José Domingo Blanco y del resto de las personas a que se refirió el abogado Cancino en su declaración. De tal manera que, nuevamente se dirigieron a los periodistas de GLOBOVISIÓN amenazas a sus derechos humanos, constitucionalmente consagrados, en esta oportunidad además de

manera pública. Estos hechos fueron reportados en la Petición inicial presentada ante la CIDH.

(ii) En horas de la tarde del día lunes 11 de marzo de 2002 (aproximadamente entre las 6:00 p.m. y las 6:30 p.m.) se recibió en el domicilio del periodista de GLOBOVISIÓN **Jhonny Donato Ficarella Martín** una llamada telefónica por parte de una persona, que se identificó como miembro de un grupo denominado "*Guaperó*". La persona que realizó la llamada, dirigió amenazas de muerte contra el periodista y contra su madre, causando una gran alarma a la familia, tomando en cuenta que se trataba de una persona extraña que, no se sabe de qué manera, obtuvo el teléfono del periodista y, además, tiene conocimiento de que éste vive solo con su madre, ya que sólo a ellos dos se dirigieron las amenazas de muerte.

Como es evidente, la situación planteada constituye una flagrante amenaza de violación al derecho a la integridad física y a la vida de Jhonny Donato Ficarella Martín y de su madre.

Aunado a lo anterior, en la sede de GLOBOVISIÓN se venían recibiendo durante esos días, una serie de llamadas, atendidas por la recepcionista del canal que cubre el horario matutino provenientes de personas que, sin identificarse, dirigieron amenazas contra GLOBOVISIÓN y, específicamente, contra los periodistas **José Domingo Blanco, Norberto Masa, Gladys Rodríguez y María Arenas**. En efecto, las personas que efectuaron las llamadas a que hacemos referencia dirigieron amenazas a los citados periodistas, advirtiéndoles que "se cuidaran" y amenazando con "quemar el canal". Estos hechos fueron reportados en la Petición inicial presentada ante a CIDH.

(iii) El día 3 de abril de 2002 el ingeniero Gerardo José Ramírez admitió públicamente (y ante las cámaras de GLOBOVISIÓN) presuntamente ser la persona que había publicado un controversial artículo semanas antes bajo el seudónimo de "J. Valverde" a traves de la agencia estatal VENPRES.

Al revelar públicamente su identidad, el ingeniero Ramírez reiteró alguna de las opiniones que había expresado bajo su seudónimo. Así, entre muchas otras cosas que no vienen al caso, públicamente señaló que algunos periodistas que laboran en GLOBOVISIÓN son "narcotraficantes", "narcodependientes" y que "lavan dólares". En esta ocasión el Ingeniero Rodríguez se refirió específica y

expresamente a los periodistas de GLOBOVISIÓN José Domingo Blanco y Orlando Urdaneta.

Estos señalamientos formulados pública e infundadamente por el ciudadano Ramírez constituyen un ilegítimo y evidente atentado contra el honor y la reputación de los nombrados periodistas y de GLOBOVISIÓN, pues su evidente fin fue descalificar a estas personas y a la empresa en que laboran, ante la opinión pública. Estos hechos fueron reportados en la Petición inicial presentada ante la CIDH.

C. Jurisdicción de la Corte

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

6. Con relación a Venezuela, la Corte Interamericana tiene jurisdicción obligatoria para conocer y decidir los casos contenciosos que le sean sometidos por la Comisión, ya que Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

7. En consecuencia, la Corte Interamericana tiene plena jurisdicción y competencia para conocer y decidir el presente caso.

II DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

8. Los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana. Se trata de hechos ocurridos entre los años 2001 al 2005, que fueron presentados ante los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano, por los Peticionarios y el Estado en sus diversos escritos, y que fueron conocidos por las partes, teniendo oportunidad de alegar y probar sobre ellos en los siguientes procedimientos:

A. Hechos presentados en el marco de la Petición

9. *En primer lugar*, los hechos relativos al presente caso No. 12.442⁶ contenidos en la demanda presentada por la Comisión, fueron aportados por los peticionarios en su condición directa de víctimas en la **Petición No. 487/03, cuya denuncia fue originalmente presentada el 27 de junio de 2003 ante la Comisión Interamericana**, por Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Yesenia Thais Balza Bolívar, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, John Power, Miguel Ángel Calzadilla, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Orlando Urdaneta, Edgar Hernández, Claudia Rojas Zea, José Natera, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez y José Iniciarte, todos ellos empleados de la estación de televisión venezolana Globovisión, así como Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell, accionistas y miembros del Directorio de Globovisión. Dicha denuncia quedó registrada en la CIDH bajo el No. 487/03, procediéndose a su examen de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana y su Reglamento.

10. A pesar de que la Comisión envió al Gobierno las partes pertinentes mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2003, concediéndole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta, así como la información y documentación que considerare pertinente, el Gobierno no presentó respuesta alguna.

11. Posteriormente, el 27 de febrero de 2004, en el marco de su 119^o periodo ordinario de sesiones, la Comisión, en ausencia de respuesta alguna por parte del Estado venezolano, emitió el informe de admisibilidad No. 7/04⁷, en el cual concluyó que era competente para examinar la petición con relación a la presunta violación de los artículos 1(1), 2, 5(1), 8, 13 y 25 de la

⁶ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. APÉNDICE 3 de la demanda de la CIDH.

⁷ CIDH, Informe No. 7/04 (admisibilidad), Petición 487/03, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Davila Perez y otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004, APÉNDICE 2.

Convención, procedió a registrar el asunto bajo el número de caso 12.442 y el 11 de marzo de 2004 transmitió ese informe de admisibilidad a las partes, concediendo a los peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de observaciones sobre el fondo. En la misma ocasión se puso a disposición de las partes con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto por el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. No obstante, el 5 de abril de 2004 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios, en la cual manifestaron que no era posible iniciar un proceso de solución amistosa con el Estado y solicitaron que se emitiera un informe sobre el fondo del asunto.

12. El 28 de abril de 2004 la Comisión puso en conocimiento del Estado la comunicación de los peticionarios de 5 de abril de 2004 y le solicitó que presentara sus observaciones sobre el fondo del asunto en un plazo de 30 días. Nuevamente el Estado no presentó observación alguna.

13. El 2 de febrero de 2005 los peticionarios solicitaron nuevamente a la Comisión que adoptara un informe de fondo sobre el caso, **suministraron información actualizada sobre las violaciones alegadas y solicitaron la inclusión de las siguientes personas como presuntas víctimas:** Ademar David Dona López, José Gregorio Umbría Marín, Oscar José Núñez Fuentes, Angel Mauricio Millán España, Zullivan René Peña Hernández, Martha Isabel Palma, Joshua Oscar Torres Ramos, Pablo Rojas, Bricio Márquez Márquez, Jesús Rivero Bertorelli, Carlos José Tovar, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Ramón Darío Pacheco, todos ellos trabajadores de Globovisión; y María Fernanda Flores, Vicepresidenta de Globovisión.

14. El 23 de mayo de 2005 la Comisión dio traslado de esta información al Estado, otorgándole el plazo de un mes para que presentara las observaciones correspondientes. El 17 de agosto de 2005 el Estado venezolano remitió sus observaciones.

15. El 15 de noviembre de 2005 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios mediante la cual manifestaron su posición respecto al escrito presentado por el Estado el 17 de agosto de 2005. El 21 de noviembre de 2005 esta información fue transmitida al Estado para que en el plazo de un mes formulara sus observaciones.

16. El 5 de diciembre de 2005 se recibió una nueva comunicación de los peticionarios en la cual reiteraron las observaciones formuladas mediante

escrito de 15 de noviembre de 2005 y anexaron varias comunicaciones⁸ enviadas a la Corte Interamericana en el marco del procedimiento de *medidas provisionales*, alegando que las mismas contenían información sobre hechos supervinientes constitutivos de presuntas violaciones a la Convención Americana. Esta información fue trasladada al Estado el 26 de enero de 2006, dándole plazo de un mes para que presentara sus observaciones, sin que se hubiera recibido respuesta de parte de Venezuela.

17. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de fondo 61/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que:

[...] el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), libertad de expresión (artículo 13), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 todos de la Convención Americana.

18. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado venezolano:

- Se abstenga de llevar a cabo actos que puedan restringir indebidamente u obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los medios de comunicación venezolanos.
- Investigue de manera diligente y adecuada los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones.
- Garantice a Gabriela Perozo, Aloys Marín, Yesenia Thais Balza Bolívar, Beatriz Adrián, Mayela León Rodríguez, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Ana

⁸ Los escritos que fueron anexados son aquellos de fechas 11 de noviembre de 2004, 3 de febrero de 2005, 27 de mayo de 2005, 30 de agosto de 2005 y 18 de octubre de 2005, que obran en poder del Tribunal, como parte del expediente de las Medidas Provisionales.

Karina Villalba, Carla María Angola Rodríguez, Martha Isabel Palma y Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Efraín Henríquez, Carlos Quintero, Jorge Manuel Paz Paz, John Power, Edgar Hernández, Carlos Arroyo, Wilmer Escalona Arnal, José Gregorio Umbría Marín, Angel Mauricio Millán España y Joshua Oscar Torres Ramos; Oscar Dávila Pérez, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Ademar David Dona López, Zullivan René Peña Hernández, Carlos José Tovar, Ramón Darío Pacheco; Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores; el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, particularmente el libre acceso a las fuentes de información en circunstancias que disminuyan la probabilidad de obstaculizaciones y el eventual peligro a su integridad personal.

- Repare los daños que la conducta de los órganos del Estado han causado a Gabriela Perozo, Aloys Marín, Yesenia Thais Balza Bolívar, Beatriz Adrián, Mayela León Rodríguez, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Ana Karina Villalba, Carla María Angola Rodríguez, Martha Isabel Palma y Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Efraín Henríquez, Carlos Quintero, Jorge Manuel Paz Paz, John Power, Edgar Hernández, Carlos Arroyo, Wilmer Escalona Arnal, José Gregorio Umbría Marín, Angel Mauricio Millán España y Joshua Oscar Torres Ramos; Oscar Dávila Pérez, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Ademar David Dona López, Zullivan René Peña Hernández, Carlos José Tovar, Ramón Darío Pacheco; Claudia Rojas Zea, José Inciarte, Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores.
- Compense totalmente a las víctimas en los gastos incurridos para litigar el caso tanto en la vía interna como ante la Comisión y pagar los honorarios de representación razonables de sus representantes.

- Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana en el presente informe.

B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares

19. *En segundo lugar*, los hechos relativos al presente caso No. 12.442 contenidos en la demanda presentada por la Comisión, fueron aportados en el procedimiento de las Medidas Cautelares. El 29 de enero de 2002 los **peticionarios presentaron un escrito mediante el cual solicitaron a la Comisión medidas cautelares** para la protección a la integridad personal y libertad de expresión de María Fernanda Flores, Mayela León y Jorge Manuel Paz afiliados a Globovisión, así como de trabajadores del canal Radio Caracas Televisión RCTV⁹. El 30 de enero de 2002 la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas tendientes a la protección de la vida e integridad personal de las personas mencionadas, así como las medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de Globovisión y RCTV¹⁰.

⁹ De acuerdo con la información suministrada a la Comisión, el 20 de enero de 2002 las periodistas Luisiana Ríos de RCTV y Mayela León de Globovisión, acompañadas de sus respectivos equipos técnicos, concurren a dar cobertura del programa "Aló Presidente" en el Observatorio Cajigal, al oeste de Caracas. Según mencionaron, las periodistas y sus equipos técnicos arribaron a la zona en vehículos que llevaban los signos de identificación de sus respectivos canales. Luego de que las periodistas descendieran de los vehículos, un grupo de aproximadamente 50 personas que se encontraba en las afueras del Observatorio Cajigal rodeó los autos y arremetieron contra éstos golpeándolos y gritando ofensas contra los camarógrafos y asistentes que se encontraban al interior con las ventanas y puertas cerradas. También se indica que miembros de la Casa Militar escoltaron a las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León a los autos donde se encontraban sus compañeros, para que pudieran abandonar la zona.

¹⁰ La Comisión solicitó al Estado venezolano adoptar las siguientes medidas cautelares:

- 1) Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de Radio Caracas Televisión y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz Paz y María Fernanda Flores de Globovisión, así como también la protección que sea requerida por los representantes de Globovisión y Radio Caracas Televisión a fin de resguardar la seguridad de los periodistas, bienes e instalaciones de dichos medios de comunicación;
- 2) Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación Globovisión y Radio Caracas Televisión; y
- 3) Llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de Radio Caracas Televisión y Globovisión respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban.

20. El 11 de marzo de 2002 el Estado informó a la Comisión que había ordenado la iniciación de las investigaciones correspondientes¹¹.

21. El 20 de noviembre de 2003 los beneficiarios presentaron información adicional, misma que fue transmitida al Estado solicitándole que presentara sus observaciones en un plazo de 15 días. El 26 de abril de 2004 la Comisión recibió información adicional de los beneficiarios con relación a nuevas situaciones de hostigamiento y agresiones a los trabajadores de Globovisión. El 12 de abril de 2004 la Comisión transmitió la información adicional al Estado solicitando sus observaciones.

C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales

22. Y en tercer lugar, los hechos relativos al presente caso No. 12.442 contenidos en la demanda presentada por la Comisión, fueron aportados en el procedimiento de las Medidas Cautelares. El 2 de julio de 2004 los peticionarios en el caso No. 12.442, solicitaron a la CIDH elevar a la Corte una solicitud de medidas provisionales para evitar daños irreparables a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de Globovisión, particularmente en sus derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión.

23. El 16 de julio de 2004 la Comisión tomando en consideración la continuidad y gravedad de los actos de hostigamiento y agresión contra los trabajadores de Globovisión y sus instalaciones, así como de la falta de investigación de los hechos y la ausencia de medidas concretas para proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios de las medidas cautelares, solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales. El 3 de agosto de 2004 el Presidente de la Corte en consulta con todos los jueces emitió una resolución otorgando las medidas solicitadas¹².

¹¹ En su escrito el Estado señaló que había comisionado a las Fiscalías 2 y 74 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para el inicio de "las investigaciones correspondientes con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos ocurridos y establecer las responsabilidades a que hubiera lugar". Informó además que el Director General de Coordinación Política se había reunido con los tres trabajadores de Globovisión, quienes habían rechazado protección personal, solicitando únicamente teléfonos celulares para comunicarse con la Policía si fuera necesario.

¹² Entre los puntos resolutivos de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:
Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión y de las otras personas que se

24. El 30 de agosto de 2004 el Estado a la remitió a la Corte un escrito informando sobre las medidas adoptadas¹³ y posteriormente, el 3 de septiembre de 2004 el Estado remitió un escrito complementario¹⁴.

25. El 4 de septiembre de 2004 la Corte emitió una resolución sobre medidas provisionales, ratificando en todos sus términos la del Presidente. Adicionalmente señaló que el Estado no había indicado el desarrollo en la implementación de las medidas de protección ni había mencionado la participación dada a los beneficiarios.

26. **A partir de entonces el Estado ha venido presentando irregularmente informes sobre el proceso de implementación de las medidas**

encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión.

Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Requerir al Estado que dé participación a los representantes de los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³ El Estado manifestó que el 5 de marzo de 2004 el Juzgado 4 en Funciones de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo había acordado medida de protección a favor de la señora Janeth Carrasquilla, consistente en designar a la Policía del estado de Carabobo para su cumplimiento. Señaló también que la beneficiaria no había comparecido ante el Ministerio Público. Con relación a los demás beneficiarios agregó que, a petición del Ministerio Público, los Juzgados 13 y 33 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, acordaron medidas de protección a su favor designando varios organismos de seguridad del Estado para cumplirlas. Esa tutela fue ampliada por los mencionados juzgados el 11 de abril y 20 de octubre de 2002, incluyéndose tanto las instalaciones de la sede de Globovisión como las antenas repetidoras de microondas. Añadió que el 6 de mayo de 2004 el Tribunal 33 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó las medidas antes acordadas y que se comisionó al Fiscal 3 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo para que conociera los hechos ocurridos el 1 de marzo de 2004 en relación con Janeth Carrasquilla, a quien se le ordenó la práctica de reconocimiento médico legal.

¹⁴ El Estado indicó que en el transcurso de las investigaciones se habían practicado diligencias como entrevistas efectuadas a los denunciantes y aproximadamente a 40 ciudadanos, reconocimientos médico legales a las víctimas, reconocimiento técnico a objetos colectados, levantamientos fotográficos e inspecciones oculares. Manifestó también que el 21 de mayo de 2004 solicitó a Globovisión la remisión del listado de las unidades de transporte al servicio de dicha compañía que hubieran resultado con daños materiales en los eventos denunciados.

provisionales, y los beneficiarios como la Comisión han formulado observaciones a tales informes, cuyo contenido es de conocimiento de la Corte Interamericana y del Estado.

27. En este sentido, como se indicó *supra*, el 5 de diciembre de 2005 los Peticionarios enviaron a la Comisión una comunicación en la cual anexaron varias comunicaciones¹⁵ enviadas a la Corte Interamericana en el marco de ese procedimiento de *medidas provisionales*, alegando que las mismas contenían información sobre hechos supervinientes constitutivos de presuntas violaciones a la Convención Americana. Esta información fue trasladada al Estado el 26 de enero de 2006, dándole plazo de un mes para que presentara sus observaciones, sin que se hubiera recibido respuesta de parte de Venezuela.

D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la demanda

28. Existen una serie de hechos no contenidos en la demanda de la Comisión, directamente vinculados con los hechos denunciados como violatorios de la Convención Americana, algunos de los cuales ocurrieron aún antes de presentada la demanda, ello es, en los años 2006 y hasta abril de 2007; y otros que tuvieron lugar luego de la presentación de la demanda el 12 de abril de 2007. Dichos hechos deben ser valorados por la Corte conforme a su jurisprudencia, ya sea como parte del "contexto" en el cual tuvieron lugar los hechos contenidos en la demanda, o como hechos que agravaron las violaciones demandadas luego de elaborado el informe de fondo y luego de presentada la demanda, y que por lo tanto, también son hechos imputables al Estado y que dan origen a su responsabilidad internacional por violación de las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana.

29. La Comisión Interamericana denunció una serie de violaciones a derechos humanos registradas respecto de los periodistas, trabajadores, accionistas y directivos de GLOBOVISIÓN en su demanda presentada ante esa Corte en fecha 12 de abril de 2007, verificables en hechos que se produjeron entre los años 2001 y 2005 (inclusive). Concretamente en la demanda de la Comisión se denunciaron hechos ocurridos hasta el 27 de agosto de 2005, y agresiones por parte del Presidente de la República y otros

¹⁵ Los escritos que fueron anexados son aquellos de fechas 11 de noviembre de 2004, 3 de febrero de 2005, 27 de mayo de 2005, 30 de agosto de 2005 y 18 de octubre de 2005, que obran en poder del Tribunal, como parte del expediente de las Medidas Provisionales.

Altos Funcionarios ocurridas hasta el **4 de octubre de 2005**. Sin embargo, es el caso que con posterioridad a esta fecha y hasta la actualidad esos hechos han continuado, y continúan produciéndose, e incluso las agresiones y amenazas se han intensificado. Se trata por tanto de *hechos continuados* hasta la presente fecha, que califican dentro del concepto dado por la Corte a los hechos "supervinientes" a la demanda.

30. En este orden de ideas, si bien es sabido que en principio la regla procesal en el procedimiento contencioso ante esa Corte, es que los hechos objeto del litigio internacional son los establecidos y determinados con fundamento en el escrito de la demanda de la Comisión, igualmente conforme a la jurisprudencia de la Corte consideramos importante señalar y evidenciar que en el presente caso las violaciones no son "cosa del pasado" ya que las violaciones han continuado produciéndose, tanto en el lapso comprendido entre el último hecho denunciado en la demanda (27-8-05) y el día de presentación de la misma (12-04-07), como de manera superviniente posteriormente a esa presentación y hasta la presente fecha.

31. En este sentido, sobre la base de su reiterada jurisprudencia¹⁶, la Corte debe dentro de los límites de sus poderes jurisdiccionales, determinar los hechos del caso y establecer cuáles constituyen violaciones a derechos humanos por las cuales pueda condenar al Estado venezolano.

32. Respecto de otros hechos alegados y traídos al proceso por las víctimas y sus representantes, con posterioridad a la introducción de la demanda por parte de la Comisión, esa Corte ha sido contundente y reiterativa en dar gran valor a la posibilidad de las presuntas víctimas de hacer, de manera autónoma, solicitudes, manifestaciones y actuaciones, en su condición de efectivos y reales titulares de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, y de receptores de la defensa que proporciona el Sistema Interamericano. Así, la Corte ha señalado que:

En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Masacre de Maripán Vs. Colombia; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59. También, caso Masacre de Ituango, párrafo 191.

verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte...¹⁷

33. Ha sido también enfática esa Corte en indicar que si bien no pueden traerse nuevos hechos a su consideración, distintos a los señalados en la demanda, los llamados *hechos supervinientes* deben ser considerados de manera diferente, al ser éstos los que se producen luego de presentados los escritos que dan inicio al procedimiento contencioso. Éstos hechos pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia¹⁸. Sobre el particular la Corte ha precisado que:

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, **sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.**

Es distinto el caso de los *hechos supervinientes*. Éstos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda...¹⁹

34. Estos criterios han sido continuamente reiterados por esa Corte en varias de sus decisiones, tales como las dictadas en los casos *Penal Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (31-1-06); *Miguel Castro Castro Vs. Peru* (25-11-06); y *Bueno Alves Vs. Argentina* (11-5-07), entre otros.

35. En este orden de ideas, en el presente escrito haremos referencia a los siguientes tres tipos de hechos:

1. Los que son propiamente objeto de litigio en virtud de que son los presentados por la Comisión en su demanda;

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Masacre de Maripán Vs. Colombia; *supra* nota 17, párrafo 58.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay; sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 68.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Colombia; sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 y 154.

2. Aquellos otros que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, y que hayan podido ocurrir antes de la presentación de la demanda; y
3. Los *supervinientes* ocurridos después de presentada la demanda.

36. En cuanto al segundo grupo de hechos, a lo largo del presente escrito iremos haciendo referencia a los ocurridos después del 25 de agosto de 2005 y hasta el 12 de abril de 2007.

37. Y en el tercer grupo, ello es de los supervinientes, presentaremos los ocurridos desde el 12 de abril de 2007 hasta el presente mes de julio, ya que conforme lo ha determinado la Corte:

...si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.²⁰

III

EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS

38. Los hechos reseñados por la demanda de la Comisión y que configuran las violaciones denunciadas ocurrieron en el marco de un contexto que es importante tomar en cuenta.

39. Este contexto es importante a los efectos de comprender cabalmente la violación a los derechos humanos y en particular a la libertad de expresión. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, es necesario no sujetarse únicamente al estudio del acto aislado en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos ocurren²¹:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Masacre de Maripán Vs. Colombia; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59.

²¹Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 154

154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron²². (Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 95, párr. 42; *Eur. Court H.R., Muller and Others* judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 32; y *Eur. Court H.R., case of Surek and Ozdemir v. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii)).

A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas

40. En efecto, desde enero de 2001 y hasta la fecha se intensificaron por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios declaraciones de amenazas y ataques morales en contra de los diversos medios de comunicación social del país y expresamente en contra de Globovisión, sus directivos y accionistas, a través de sus diversas intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2001 al 2005, las cuales están perfectamente reseñadas, identificadas y probadas en los párrafos números 57 al 75 de la demanda de la Comisión.

41. En este sentido, el Presidente de la República, tal como se evidencia de los hechos contenidos en la demanda de la Comisión, ha señalado a través de sus distintas intervenciones públicas, entre otros ataques refiriéndose a los “medios de comunicación” incluida expresamente “Globovisión” y su directivo y accionista “Alberto Federico Ravell” que “hay que identificar a los enemigos de la revolución” (párr. 59); que “hacen propaganda terrorista” para “llenar de pánico y terror” (párr. 61); que a los periodistas de Globovisión “debería darles pena trabajar ahí”, ya que trabajan “a la mentira y al engaño, al terrorismo” (párr. 62); son una “verdadera perversión golpista y fascista” (párr. 63); las televisoras privadas están en “un plan desestabilizador”, le “están haciendo un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano...es un plan terrorista” (párr. 65); están comprometidos

²²Cfr. Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 el 13 de Noviembre de 1985, párr. 42; *Eur. Court H.R., Muller and Others* judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, parr. 32; y *Eur. Court H.R., case of Surek and Ozdemir v. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

en una "acción desestabilizadora contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República" (párr. 67); están "al servicio del terrorismo, al servicio de la desestabilización" (párr.68); "si tenemos que tomar por asalto, oigan bien lo que estoy diciendo, si nosotros tuviéramos que tomar por asalto militar, porque ustedes se alzan como se alzaron el 11 de abril... si ustedes vuelven a repetir eso ... ustedes van a ser tomados militarmente cueste lo que cueste" (párr. 72); "los dueños de estos medios están comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización", "los dueños de esos medios de comunicación nosotros bien podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela" (párr. 73); "Globovisión ... ha sido el canal puntero en el intento de los intentos de desestabilizar al país", "ningún estado puede permitir a un canal de televisión que esté incitando a la población" (párr. 74); y "Globovisión lo que es lacaya del imperialismo, ésta es una estación de televisión lacaya del imperialismo norteamericano", "ahora vamos a ver quien puede más, señores de Globovisión" (párr.75).

42. Estas expresiones ponen de manifiesto una política de estado continuada de ataques y amenazas contra los medios de comunicación, sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, que fueron y han sido interpretados por los seguidores del oficialismo como una orden o licencia para cometer ataques físicos, lesiones, lanzamientos de bombas, disparos de balas y otras agresiones en contra los aquéllos, como se reseña en los hechos ocurridos entre los años 2001 a 2005 que se reseñan con plena prueba en la demanda de la Comisión en los párrafos 76 a 113. Las agresiones de que han sido objeto los periodistas de los distintos medios de comunicación social incluida Globovisión, con ocasión principalmente de estos discursos, han sido justificadas y consideradas legítimas por propio Presidente de la República, dado el carácter continuado de esos mensajes aún después de producirse los ataques físicos en contra de los periodistas.

43. En el marco de este ambiente de incitación a la violencia por parte del Presidente de la República en contra de los medios de comunicación social independientes, a menudo señalados como enemigos del pueblo, los reporteros y demás trabajadores que los apoyan, han visto día a día intensificarse las agresiones verbales y físicas contra ellos por parte de personas simpatizantes del Presidente de la República, lo cual se evidencia casi siempre de los símbolos, de su vestimenta (boina roja, camisetas del MVR, banderas de "Círculos Bolivarianos", etc.). Asimismo, en el caso de algunos medios, los vehículos de su propiedad e identificados con su nombre, que son utilizados para movilizar a los reporteros, camarógrafos y

asistentes de cámara, han sido objeto de agresiones que han concluido en daños a dichos vehículos, tales como abolladuras, inutilización de sus llantas, daños a la carrocería y a las ventanas, etc. Igualmente, han rayado los vehículos con las siglas MVR y con la palabra "traidores". Igualmente las cámaras de filmación y micrófonos han sufrido los intentos de agresión por parte de personas que se encuentran en concentraciones o manifestaciones a favor del Presidente de la República.

44. Los actos anteriores configuran conductas atribuibles al Estado, violatorias del derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal. Todas estas agresiones han generado un verdadero patrón de ataque al derecho a la libertad de información y expresión y a la propia integridad física de estos profesionales de la comunicación. En varias oportunidades los equipos de televisión privada, incluida Globovisión, que han ido a cubrir algún evento no han podido acceder al sitio de la noticia, pues las agresiones se lo han impedido. Los reporteros, camarógrafos y asistentes de cámara temen por su vida y su integridad física, pues han sentido de forma real la violencia, el odio y la rabia de los agresores hacia ellos. En diversas oportunidades y de forma cada vez más constante, los equipos de televisión privada se ven en la necesidad de no usar ninguna identificación, insignia o uniforme del canal afectado para intentar que no lo relacionen con éste. En algunas oportunidades han tenido que decir que no son trabajadores de medios para evitar las agresiones.

45. Tanto es así que GLOBOVISIÓN, (como otros medios de comunicación social tales como Radio Caracas Televisión y Venevisión) se ha visto en la necesidad de adquirir, para su personal que cubre noticias fuera de sus instalaciones, chalecos antibalas y máscaras anti-gas). Es más, GLOBOVISIÓN, en varias oportunidades, por ejemplo en la cobertura de la marcha oficialista del 23 de enero de 2002, ha tenido que alquilar carros para que sus equipos no vayan en vehículos identificados con GLOBOVISIÓN.

46. GLOBOVISIÓN es una de las más importantes emisoras de televisión que existe en Venezuela. Tiene una programación de 24 horas de información variada y goza de gran sintonía en los diversos estratos sociales en Venezuela. Sus programas de opinión procuran mantener el equilibrio entre las distintas corrientes de pensamiento y posiciones políticas; y sus noticieros llevan a la teleaudiencia las noticias y hechos que acaecen dentro y fuera del país de la manera más exacta y transparente posible.

47. Es norma editorial de GLOBOVISIÓN, y, en general, de los canales de televisión privada, en sus programas de opinión, la de invitar a representantes de las diversas corrientes políticas. Con frecuencia los representantes del sector oficial han rechazado esas invitaciones. Mientras tanto, el Gobierno, a través de sus voceros, comenzando por el Presidente de la República, los han sometido a los más severos ataques verbales, con insultos a sus directivos, que han degenerado en los ataques físicos a sus periodistas que se reseñan más adelante. Estos ataques, como es del conocimiento de la CIDH -conforme se reseñará más adelante- han incluido, por expresa orden presidencial, diversas modalidades de amenaza de suspender o incluso revocar las concesiones o permisos de utilización de frecuencias radioeléctricas contra las emisoras privadas de televisión.

48. Desafortunadamente, en su conducta general, la intolerancia del Presidente de la República lo ha llevado a calificar a los medios de comunicación social que no le son incondicionales como vehículos de apoyo o de propaganda oficial, como "traidores" y "enemigos" de su llamada "revolución bolivariana"; y a señalar a sus editores, dueños y periodistas como integrantes de una "oligarquía" o "tiranía" que se opone a su proyecto político. Esta intolerancia lo ha llevado a transmitir a sus funcionarios y seguidores políticos una actitud de rechazo a la libertad de expresión ejercida por los venezolanos mediante estos medios de comunicación social.

49. La CIDH ya ha tenido la oportunidad de conocer éstos y otros abusos, adoptando en diversas ocasiones medidas cautelares o comunicados públicos al respecto. Sin embargo, a las aludidas conductas violatorias de la Convención Americana anteriormente reseñadas hay que agregar, las restricciones abusivas a la libertad de buscar, difundir y recibir libremente la información en una sociedad democrática, ocurridos con ocasión de las marchas populares organizadas unas por la sociedad civil y otras por los sectores de la oposición (ej: 23-1-02; 11-4-02; 11-7-02). Todas estas acciones gubernamentales en contra de los periodistas y los medios de comunicación social generaron en su oportunidad la más enérgica protesta de organizaciones y entidades internacionales sobre esta materia, como por ejemplo la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) (Anexo No. "5").

B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de

manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela

50. La preocupación por la libertad de expresión e información y por la vida, seguridad e integridad personal de los trabajadores de la comunicación social en Venezuela ha estado presente en la Relatoría para la Libertad de Expresión, en las decisiones adoptadas por la CIDH, en las resoluciones sobre medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los órganos políticos de la OEA.

51. Las presiones, amenazas y atentados contra la libertad de expresión en Venezuela han sido alertados por la propia CIDH directamente y por el Relator para la Libertad de Expresión (en lo adelante también e indistintamente el "Relator") a través de sus comunicados e informes los cuales han sido incluso del conocimiento de la propia Asamblea General de la OEA. Así ya en el Informe del Relator correspondiente al año 2000 presentado ante la Asamblea General de la OEA se dio cuenta del estado de la libertad de expresión en Venezuela, formulándole al Estado las recomendaciones pertinentes. Estas importantes advertencias de la Relatoría para la Libertad de Expresión, al no ser aceptadas por el Estado venezolano y particularmente por su Presidente Hugo Chávez acogiendo las recomendaciones formuladas, explican por sí solas los antecedentes y el contexto de los hechos graves de violencia contenidos en la demanda ocurridos a partir del día 20 de enero de 2002, los cuales dieron origen a la solicitud de medidas cautelares introducidas ante esa honorable Comisión el 28 de enero de 2002 y acordadas por ésta el 29 del mismo mes y año. Dichas medidas cautelares no solamente fueron ignoradas en la práctica por el Estado, sino que la actitud de agresión y hostilidad de agentes del Estado y de grupos de personas que ejecutaron tales actos contra los periodistas con la aquiescencia y la protección del gobierno, se ha continuado repitiendo, con particular gravedad en las personas de los periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara de GLOBOVISIÓN desde entonces y hasta la presente fecha.

52. Las presiones, amenazas y atentados contra la libertad de expresión en Venezuela fueron conocidos tempranamente por la propia CIDH a través de su **Relator para la Libertad de Expresión**, quien ya en el **Informe correspondiente al año 2000** presentado ante la Asamblea General de la OEA del año 2001 dio cuenta del estado de la misma, en particular de las expresiones emitidas por el Presidente de la República desde la posición de

autoridad que ocupa como primer mandatario, las cuales podrían tener un efecto intimidatorio sobre la prensa y la sociedad, al tiempo que llevan consigo la carga adicional de constituirse en un modelo a seguir por los funcionarios públicos. Sobre el particular, la Relatoría formuló como recomendación al Estado venezolano su confianza en que el Presidente de la República y otros funcionarios públicos moderaran sus expresiones en contra de algunos medios de comunicación y periodistas, para evitar crear un clima de amedrentamiento y hostilidad en contra de los mismos que perjudica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión²³:

108. Durante el año 2000 el presidente Hugo Chávez ha efectuado ciertas expresiones que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas. La actitud del primer mandatario podría contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia.

109. El debate público sin restricciones de ideas y opiniones es fundamental para el fortalecimiento democrático. El debate se enriquece aún más cuando los funcionarios públicos participan en forma activa del mismo, colaborando con sus expresiones a que la sociedad conozca las ideas y opiniones de sus mandatarios.

110. Sin embargo, la Relatoría considera que en algunas circunstancias, las expresiones de los funcionarios públicos pueden contribuir a crear un ambiente contraproducente para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Las expresiones hostiles y agraviantes en contra de comunicadores sociales en forma reiterada y prolongadas en el tiempo pueden tener un efecto amedrentador sobre periodistas y medios de comunicación y pueden conducir a la autocensura.

111. El presidente Chávez conduce por radio un programa semanal titulado *Aló, Presidente*, de una duración que oscila entre cuatro y seis horas, en el que se ha expresado en forma intimidatoria en contra de comunicadores sociales y medios de comunicación. Las expresiones del presidente Chávez, emitidas desde la posición de autoridad que ocupa como primer mandatario, podrían tener un efecto intimidatorio sobre la prensa y la sociedad.

112. Asimismo, las expresiones del Presidente de la República llevan consigo la carga adicional de constituirse en un modelo a seguir por los

²³ "INFORME DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION" en INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2000. OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev.16 abril 2001. Original: Español, en www.cidh.org

funcionarios públicos. Los funcionarios públicos de categoría inferior podrían considerar legítimo referirse a los medios de comunicación y periodistas en forma similar a como lo hace el Presidente. A esta circunstancia, debe agregarse que los funcionarios públicos, en particular en el interior del país, en general son sujeto de un control menor por parte de la ciudadanía debido a que sus expresiones no se encuentran limitadas por la crítica de los medios masivos de comunicación de alcance nacional, como es el caso del Presidente de la República. **De esta manera se podría constituir un ambiente de hostilidad hacia la prensa que facilite la crítica y ataques a los mismos y conduzca a la autocensura.**

113. La Relatoría confía en que el Presidente de la República y otros funcionarios públicos moderarán sus expresiones en contra de algunos medios de comunicación y periodistas, para evitar crear un clima de amedrentamiento y hostilidad en contra de los mismos que perjudica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

114. El 20 de octubre de 2000 el presidente emitió a través de cadena nacional un discurso en el que insultó al Doctor Andrés Mata Osorio, editor de *El Universal*, y también a la prensa internacional. Entre otros términos, calificó al periodista Mata Osorio de "caudillo", "tirano", "corrupto", "canalla" y "enemigo del régimen del proceso y enemigo del pueblo". El 7 de noviembre de 2000 convocó a una rueda de prensa con corresponsales extranjeros durante la cual desacreditó a algunas revistas y periódicos venezolanos y a un grupo de periodistas de ese país. Asimismo agredió a las revistas colombianas *Semana* y *Cambio16* calificándolas como "oprobiosa oligarquía colombiana y continental".

115. En febrero de 2001 durante una celebración pública para el noveno aniversario del golpe de Estado de 1992, el Presidente Chávez desprestigió a los periodistas con la frase: "Abajo los periodistas y el capitalismo" e incitó a los ciudadanos a que "griten consignas a cualquier periodista que vean en la calle". (Resaltados y subrayados añadidos).

53. Estas importantes advertencias de la Relatoría para la Libertad de Expresión, al no ser aceptadas por el Estado venezolano y particularmente por su Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, acogiendo las recomendaciones formuladas por dicho Informe -que no hacían más que recordar el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos a la libertad de expresión y a la integridad personal-, explican igualmente la repetición sistemática y continuada desde el año 2001 de las agresiones contra trabajadores de la comunicación social de los diversos medios de

comunicación independiente, como es el caso de Globovisión, que son objeto del presente proceso ante la Corte Interamericana.

54. Ello explica que en su **Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela del año 2003**, presentado en la Asamblea General de la OEA del año 2004, la honorable Comisión haya dejado sentado que²⁴:

La protección del derecho a expresar las ideas libremente es fundamental para la plena vigencia del resto de los derechos: sin libertad de expresión e información no hay una democracia plena, y sin democracia, la historia hemisférica ha demostrado que desde el derecho a la vida hasta la propiedad son puestos seriamente en peligro. Se puede afirmar la directa relación entre el ejercicio de la libertad de expresión y opinión con la vida democrática de los pueblos.

55. Y en relación con la situación de la libertad de expresión en Venezuela, el Resumen Ejecutivo de este Informe expresó sus áreas de especial atención en Venezuela:

23. En el capítulo VI sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y Pensamiento la CIDH ha identificado **tres áreas de especial atención en materia de libertad de expresión**: la primera relacionada con las amenazas, ataques y actos de hostigamiento contra comunicadores sociales, especialmente aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación con dichas amenazas y ataques; la segunda se refiere a la existencia de decisiones judiciales y proyectos de ley que de aplicarse, podrían afectar adversamente el ejercicio pleno de la libertad de expresión de los habitantes de Venezuela. La tercera se vincula con la iniciación de procesos administrativos por parte de CONATEL y el Ministerio de Infraestructura a medios de comunicación relacionados con el contenido de su programación, aplicándose para ello legislación que sería contraria al sistema interamericano.

24. La CIDH constató la reiteración de agresiones verbales o físicas ocurridas en los últimos años. Ha habido amenazas y ataques contra comunicadores sociales, especialmente con aquellos que cubren eventos, concentraciones políticas y actividades relacionadas con las fuerzas de

²⁴ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párrafo 367, en www.cidh.org

seguridad. Antes, durante y después de la visita *in loco*, se informó que los comunicadores sociales que trabajan en las calles eran blanco directo de agresiones y hostigamiento. El estado general de la situación imperante en Venezuela ha generado un clima de agresión y amenaza continuada contra la libertad de expresión y en particular contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social.

25. Dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los trabajadores de la comunicación, durante el año 2002, la CIDH solicitó al Estado venezolano la adopción de medidas cautelares en ocho oportunidades, prorrogando muchas de éstas con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados. Además se han solicitado medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte, mediante resolución del 21 de febrero de 2003, manifestó que el Estado no había dado cumplimiento a las mismas. La Comisión expresó su preocupación por la falta de cumplimiento de las medidas provisionales otorgadas por la Corte y las medidas cautelares de la Comisión. En julio de 2003 la CIDH decidió solicitar nuevamente medidas provisionales a la Corte para proteger a dos periodistas.

26. La CIDH recibió expresiones de preocupación sobre la posibilidad de que los medios de comunicación venezolanos no siempre actúen responsable o éticamente. Tal como la CIDH expresó oportunamente al término de su visita *in loco*, se tomó conocimiento sobre acciones de los medios de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante los trágicos sucesos de abril de 2002 que llevaron al golpe de Estado y reposición de la democracia en Venezuela. La CIDH señala que aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esta falta de información, en la medida en que la supresión de información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento. (Resaltados añadidos).

56. En virtud de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela, la CIDH formuló en dicho Informe las siguientes recomendaciones:

489. En virtud de las anteriores consideraciones, se recomienda al estado de Venezuela:

1. **Adoptar de manera urgente medidas específicas a fin de que cesen los ataques contra periodistas, camarógrafos y fotógrafos,**

políticos de oposición y defensores de derechos humanos y de todo ciudadano que quiera ejercer su derecho a la libertad de expresión.

2. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas del asesinato, ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y demás trabajadores de la comunicación social.

3. Mantener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.

4. Respetar escrupulosamente los estándares del sistema interamericano de protección de la libertad de expresión tanto en la posible sanción de nuevas leyes como en los procedimientos administrativos o judiciales que se sentencian.

5. Promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato, ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático, y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Garantizar el derecho efectivo de acceso a la información en poder del Estado con el fin de promover la transparencia de la gestión pública y afianzar la democracia.

7. Adecuar su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH especialmente con referencia a la exigencia establecida en el artículo 58 de la Constitución venezolana sobre información veraz, imparcial y objetiva. (Resaltados añadidos).

57. En su **Informe Anual correspondiente al año 2003**, la CIDH dio cuenta de la aprobación y publicación de su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela del año 2003, y en el Capítulo IV de su informe anual, incluyó un breve informe sobre Venezuela, en el cual hizo referencia a “los constantes ataques contra periodistas y medios de comunicación”²⁵.

²⁵ INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2003, CAPÍTULO IV, “DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN”, párrafo 55. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003. Original: Español, en www.cidh.org

58. Conforme a la práctica de la Comisión Interamericana, el año siguiente, en su Informe Anual correspondiente al año 2004, incluyó un informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de Venezuela de las recomendaciones efectuadas en su Informe del año 2003. En relación a la libertad de expresión, la CIDH afirmó que continuaba el clima de agresión y amenaza contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. En este sentido, la CIDH señaló que la persistencia de las agresiones, las cuales, como se expone, provienen de distintos sectores, demuestra la falta de una acción concreta por parte del Estado para que ellas no se produzcan. Finalmente, la CIDH recordó que el compromiso del Estado con la Convención Americana incluye el deber de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela²⁶:

272. La CIDH solicitó a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ("la Relatoría")^[132] que efectuara el análisis de las medidas adoptadas por el Estado venezolano para el cumplimiento de las recomendaciones que se establecen en el informe sobre dicho país.^[133] El presente capítulo se elaboró con la información recibida por la Relatoría y con los informes presentados por el Estado.^[134]

(...)

275. De acuerdo a la información recibida, continúa un clima de agresión y amenaza contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. La persistencia de las agresiones, las cuales, como se expone, provienen de distintos sectores, demuestra la falta de una acción concreta por parte del Estado para que ellas no se produzcan. La CIDH recuerda que el compromiso del Estado con la Convención Americana incluye el deber de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela.

276. La CIDH recibió información de los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones llevadas a cabo desde el 27 de febrero al 1° de marzo de 2004,^[135] período durante el cual se verificaron varios casos de ataques a los medios de comunicación social. Si bien es cierto que en algunos de ellos las agresiones no iban dirigidas de manera directa a los comunicadores que estaban reportando hechos violentos, no

²⁶ "INFORME DE SEGUIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR LA CIDH EN EL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA (2003)" en INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2004. OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 febrero 2005. Original: Español, en www.cidh.org

es menos cierto que en otros casos se puede concluir lo contrario. En estos casos, las fuerzas de seguridad tuvieron un rol activo en las agresiones, o bien su pasividad --salvo algunas excepciones-- permitió que algunos particulares las iniciaran y continuaran. Se mencionan seguidamente algunos casos emblemáticos que dan evidencia de lo afirmado.^[136]

(...)

282. Asimismo, la Relatoría y la CIDH recibieron información sobre agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del conflicto político y social. Seguidamente se exponen algunos de estos casos, tal como fueron informados.

283. **El 18 de enero de 2004 fue agredido un equipo de reporteros de la televisora Globovisión.**^[164] El 29 de enero fue agredido el periodista Euro Lobo, quien labora para el canal de televisión OMC en Mérida, capital del estado del mismo nombre, en el sur occidente de Venezuela.^[165] El 12 de febrero fue agredido el periodista Víctor Sierra, del diario Cambio de Siglo.^[166] El 17 de septiembre de 2004 Alberto Almao y Víctor Henríquez, técnicos de Globovisión, fueron agredidos cuando cubrían una protesta de empleados de un programa educativo del Gobierno llamado Misión Ribas.^[167] Con fecha 15 de octubre de 2004, Nelson Bocaranda --que dirige el programa radiofónico Los Run Runes de Nelson transmitido por Radio Onda 107.9 FM-- denunció haber recibido amenazas debido a sus comentarios en contra de la administración del Alcalde del Municipio de El Haltillo, Alfredo Catalá.^[168] El 31 de octubre de 2004 fue agredido un equipo de reporteros de la empresa estatal Venezolana de Televisión (VTV).^[169]

284. Los hechos referidos llevan a la conclusión de que la violencia contra medios y comunicadores sociales ocurrió principalmente durante los períodos de mayor convulsión social y política en el país. La CIDH considera importante destacar que en los últimos meses de 2004 pudo advertirse una disminución de los hechos contra los medios de comunicación y periodistas, tal como lo señaló el Estado.^[170] Sin embargo, el saldo del año es negativo. La cantidad de hechos ocurridos demuestra que no se adoptaron de manera suficiente y efectiva las medidas para evitarlos, por lo cual recomendación respectiva no fue cumplida a cabalidad. (Resaltados añadidos).

59. En su Informe Anual correspondiente al año 2005, la CIDH decidió incluir un informe sobre Venezuela en su Capítulo IV²⁷, en el cual continuó

²⁷ La CIDH establece cinco (5) criterios para incluir a países en este Capítulo IV de su Informe Anual, de éstos, el que resulta aplicable a Venezuela es el quinto:

5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que

expresando su preocupación sobre la situación de la libertad de expresión en ese país seguía siendo objeto de preocupación dadas las restricciones contrarias a las normas internacionales²⁸:

352. El ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela sigue siendo un tema de preocupación para la CIDH. La Comisión ha constatado que los medios de comunicación despliegan una actitud crítica de los actos del gobierno. Sin embargo, la Comisión nota tal como sugirió en su Informe sobre Derechos Humanos en Venezuela del año 2003, que el posicionamiento crítico por parte de medios privados no justifica restricciones a la libertad de expresión contrarias a normas internacionales e interamericanas.

353. Durante el año 2005, la CIDH recibió, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, reportes de distintas situaciones que afectan el normal ejercicio de este derecho fundamental. La información recibida da cuenta de la promulgación de leyes que en su aplicación pueden afectar a la libertad de expresión; de un aumento en la iniciación de procesos penales en contra de periodistas a través de estas leyes; de denuncias sobre acciones desplegadas por parte de agencias estatales encargadas de la percepción de tributos que han impactado en el ejercicio de la libertad de prensa; de acciones discriminatorias en el otorgamiento de publicidad oficial; así como de ataques, hostigamientos, detenciones e intimidaciones de periodistas por efectivos militares. En los siguientes párrafos son reseñados algunos de las denuncias más emblemáticas que recibió la CIDH al respecto. La información expuesta en el presente capítulo puede ser complementada con el análisis de la situación de la libertad de expresión en Venezuela realizado por la Relatoría para la Libertad de Expresión a pedido de la CIDH en el volumen III de este Informe.^[342]

354. La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión observaron con preocupación la promulgación de la Ley de

afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

²⁸ INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2005, CAPÍTULO IV, "DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN". OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006. Original: Español, en www.cidh.org

Responsabilidad Social en Radio y Televisión a finales de 2004 sin muchos cambios del Proyecto de Ley criticado en el Informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Venezuela.^[343] Asimismo, reiteran las preocupaciones expresadas en ese Informe y notan que se les ha solicitado en audiencia un análisis extensivo de la ley para ver su compatibilidad con la Convención Americana.^[344]

355. Resulta preocupante que la actual Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión de Venezuela crea restricciones que pueden ser excesivas al contenido de los programas audiovisuales, como por ejemplo, la prohibición en el artículo 7 de difundir una gran cantidad de información relacionada a la salud, a la violencia, y al sexo.^[345] Como ha señalado anteriormente la Comisión, las restricciones definidas de maneras vagas y combinadas con sanciones altamente punitivas crean condiciones ideales para la autocensura en los medios.^[346] Mientras tanto, favorece a la programación estatal, otorgando 70 minutos semanales a la información exclusivamente solicitada por el Poder Ejecutivo^[347] y dándole control a una comisión integrada por el Estado para promover la “programación y producción nacional independiente.”^[348] La ley exige también que la información transmitida sea veraz, imparcial y oportuna, algo que abre la puerta a la regulación contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.^[349](Resaltados añadidos).

60. Así mismo, en su **Informe Anual correspondiente al año 2006**, la **CIDH** continuó incluyendo un informe sobre Venezuela en su Capítulo IV, en el cual continuó expresando su preocupación sobre la situación de la libertad de expresión en este país, no sólo frente a los ataques a periodistas, sino además ahora dando cuenta del asesinato de periodistas, las amenazas de revocatoria o no renovación de las concesiones de medios radioeléctricos por su línea editorial, el hostigamiento de periodistas por acciones judiciales, y la legislación y la jurisprudencia contraria a los estándares internacionales sobre derechos humanos²⁹:

146. La falta de anuencia del gobierno dificulta el ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas por los Estados a la CIDH a través de la Carta de la OEA, el Estatuto de la Comisión y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2006, CAPÍTULO IV, “DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN”. OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007, Original: Español, en www.cidh.org

241. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela sigue siendo un tema de especial atención para la Comisión. Durante el año 2006, la CIDH recibió continuos reportes, especialmente a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, sobre situaciones que afectaron el normal ejercicio de este derecho fundamental. La información recibida dio cuenta del asesinato de dos periodistas, de actos de agresión y de amenaza en contra de periodistas, del aumento del número de los procesos penales en contra de los comunicadores sociales y de actos que podrían configurar formas de restricción indirecta en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela.

242. En los siguientes párrafos son reseñados algunos de los aspectos más emblemáticos que recibió la CIDH al respecto. La información expuesta en el presente capítulo puede ser complementada con el análisis de la situación de la libertad de expresión en Venezuela que realiza la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2006 a pedido de la CIDH.

243. Durante el año 2006 se tomó conocimiento de los asesinatos del fotógrafo Jorge Aguirre del diario *El Mundo* y del periodista Jesús Flores Rojas del diario *Region*, que podrían estar relacionados con el ejercicio de la actividad periodística.

245. En cuanto a las agresiones periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, la Comisión manifiesta su preocupación por hechos de esta naturaleza que estarían obstaculizando el libre ejercicio del periodismo, tanto de los comunicadores de medios que se perciben como opositores, como los pertenecientes a medios oficiales.

246. La Comisión continuó recibiendo información respecto a un aumento de acciones judiciales contra periodistas que pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, se tomó conocimiento de procesos penales contra quienes critican asuntos de interés público, bien sea utilizando la figura del desacato, o los delitos de calumnia, difamación criminal, injuria o vilipendio.

247. Si bien en Venezuela existe amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación y sus comunicadores sociales hacia las políticas gubernamentales, en algunos casos esa legítima actividad ha implicado la ocurrencia de actos intimidatorios o presiones indirectas que son contrarias al ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

248. Durante el año 2006 la Comisión recibió información relacionada a que algunas autoridades de gobierno habrían anunciado la revisión de la concesión de algunos medios de comunicación por motivos que podrían incluir la línea informativa de tales medios.

249. La Comisión reconoce la potestad del gobierno de administrar el espectro radioeléctrico, de establecer previamente términos de duración de las concesiones y de decidir sobre su renovación a la finalización de los plazos respectivos. Tal potestad, sin embargo, debe ser ejercida tomando igualmente en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, que incluyen garantizar el derecho a expresar ideas y pensamientos de toda índole sin que se adopten restricciones indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre la base de la línea editorial de los medios. La Comisión considera que uno de los requisitos fundamentales de la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia gama de información y opiniones disponibles al público sin estar sujetas a presiones directas y/o indirectas. Es decir, la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. En efecto, los medios de comunicación permiten que los individuos puedan formar su propia opinión política y luego comparar la suya con la de otros. Solamente cuando el individuo es informado podrá evaluar y libremente adherirse a una u otra postura dentro del espectro político.

250. El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH prohíben las presiones indirectas del Estado que tengan el propósito de influir en la línea informativa de los comunicadores sociales o atenten contra la independencia en el ejercicio del derecho a informar. En efecto, el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que: "[l]a utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley". La CIDH considera que en los procesos de licitación para la adjudicación de licencias del espectro radioeléctrico, los Estados deben procurar, bajo el principio de igualdad de oportunidades, procedimientos abiertos y transparentes que contengan criterios claros, objetivos y razonables que eviten cualquier consideración política discriminatoria vinculada a la línea editorial del medio de comunicación.

245. En cuanto a las agresiones periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, la Comisión manifiesta su preocupación por

hechos de esta naturaleza que estarían obstaculizando el libre ejercicio del periodismo, tanto de los comunicadores de medios que se perciben como opositores, como los pertenecientes a medios oficiales.

246. La Comisión continuó recibiendo información respecto a un aumento de acciones judiciales contra periodistas que pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, se tomó conocimiento de procesos penales contra quienes critican asuntos de interés público, bien sea utilizando la figura del desacato, o los delitos de calumnia, difamación criminal, injuria o vilipendio.

247. Si bien en Venezuela existe amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación y sus comunicadores sociales hacia las políticas gubernamentales, en algunos casos esa legítima actividad ha implicado la ocurrencia de actos intimidatorios o presiones indirectas que son contrarias al ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

248. Durante el año 2006 la Comisión recibió información relacionada a que algunas autoridades de gobierno habrían anunciado la revisión de la concesión de algunos medios de comunicación por motivos que podrían incluir la línea informativa de tales medios.

249. La Comisión reconoce la potestad del gobierno de administrar el espectro radioeléctrico, de establecer previamente términos de duración de las concesiones y de decidir sobre su renovación a la finalización de los plazos respectivos. Tal potestad, sin embargo, debe ser ejercida tomando igualmente en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, que incluyen garantizar el derecho a expresar ideas y pensamientos de toda índole sin que se adopten restricciones indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre la base de la línea editorial de los medios. La Comisión considera que uno de los requisitos fundamentales de la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia gama de información y opiniones disponibles al público sin estar sujetas a presiones directas y/o indirectas. Es decir, la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. En efecto, los medios de comunicación permiten que los individuos puedan formar su propia opinión política y luego comparar la suya con la de otros. Solamente cuando el individuo es informado podrá evaluar y libremente adherirse a una u otra postura dentro del espectro político.

250. El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad

de Expresión de la CIDH prohíben las presiones indirectas del Estado que tengan el propósito de influir en la línea informativa de los comunicadores sociales o atenten contra la independencia en el ejercicio del derecho a informar. En efecto, el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que: "[l]a utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley". La CIDH considera que en los procesos de licitación para la adjudicación de licencias del espectro radioeléctrico, los Estados deben procurar, bajo el principio de igualdad de oportunidades, procedimientos abiertos y transparentes que contengan criterios claros, objetivos y razonables que eviten cualquier consideración política discriminatoria vinculada a la línea editorial del medio de comunicación.

61. **Estos informes de la Relatoría de Libertad de Expresión y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocidos por el Estado venezolano y por los órganos políticos de la OEA (Asamblea General y Consejo Permanente), dan cuenta del contexto de la libertad de expresión en Venezuela desde el año 2001, caracterizada por ataques verbales contra medios de comunicación sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades los cuales crearon un clima hostil y de violencia al desempeño de sus labores periodísticas; la concreción de ataques físicos contra periodistas y demás trabajadores de los medios incluido Globovisión; la adopción de leyes y de sentencias contrarias a los estándares de libertad de expresión; y la amenaza por parte del propio Presidente de la República a las televisoras privadas independientes incluida Globovisión de retirarle la concesión si no cambiaban su línea editorial por una de apoyo a la revolución bolivariana.**

62. Todo lo anterior conformó una "política de estado" que además se concretó en los siguientes actos estatales que permiten analizar las verdaderas causas de las violaciones que han sido denunciadas por la Comisión en su demanda.

63. Señalaremos a continuación ocho manifestaciones de ese contexto general, que constituyen violaciones a la libertad de expresión, tal como lo

recoge la Convención Americana, así como un cuadro de hostilidad, amenaza y agresión contra periodistas y medios de comunicación independientes y que expresan bien la dificultad por la que atraviesa la plenitud de la libertad de expresión en Venezuela, a saber: 1) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información "*oportuna, veraz e imparcial*"; 2) las Sentencias números 1.013 y 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 3) la aprobación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; 4) la reforma del Código Penal; 5) la apertura de procedimientos administrativos a Globovisión y demás medios de comunicación; 6) la interposición de acciones judiciales contra Globovisión y otros medios de comunicación por parte de representantes del Estado y simpatizantes del Gobierno Nacional; 7) las acciones penales contra directivos y periodistas del canal; y, 8) campaña de desprestigio contra Globovisión, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado.

C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información "*oportuna, veraz e imparcial*"

64. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionada por la ANC, sometida a aprobación popular el 15 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999 y luego fue reimpressa por supuestos errores de "gramática, sintaxis y estilo" el 24 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial N° 5453 extraordinaria, con el agravante de que en cada publicación fueron incluidas modificaciones de forma y fondo que no fueron aprobadas en el seno de la ANC. Incluso esa última publicación del año 2000 apareció acompañada de una "exposición de motivos" redactada y supuestamente aprobada mediante Decreto por los constituyentes oficialistas en fecha posterior al referéndum popular aprobatorio de la Constitución y que no contó, por lo tanto, con la adhesión de la voluntad popular. Con posterioridad, la mayoría oficial del nuevo Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional) procedió a aprobar una Ley de Postulaciones que viola flagrantemente el procedimiento de selección, mediante Comités de Postulaciones integrados por representantes de la sociedad, establecido en la propia Constitución de 1999, y procedió a nombrar, supuestamente con carácter permanente, a los titulares de dichos poderes públicos (Fiscal, Contralor, Defensor del Pueblo y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia). Estos hechos los reseñamos porque particularmente a partir del año 2000 el gobierno de la "revolución bolivariana" del Presidente Hugo Chávez Frías ha mantenido y fomentado

un clima de enfrentamiento con los sectores políticos y sociales que no le son afectos e incondicionales, incluyendo la Iglesia Católica, el sector sindical, el sector empresarial, la educación privada, los medios de comunicación social, la sociedad civil no gubernamental y los partidos políticos. Además, ese gobierno ha sido poco respetuoso con la disidencia dando pobres ejemplos de tolerancia y pluralismo. Todo lo cual, ha provocado una amenaza constante a las instituciones de la democracia venezolana y a sus valores esenciales, que pueden encuadrar dentro de las formas novedosas de violación de los principios democráticos a que se refiere la Carta Democrática Interamericana suscrita por los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

65. Uno de los temas más debatidos durante la ANC y a la posterior aprobación de la Constitución de 1999 ha sido precisamente el tema de la *libertad de expresión* en Venezuela. La Constitución aprobada, a pesar de las críticas y advertencias que surgieron de varios sectores nacionales, incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información “oportuna, veraz e imparcial” (artículo. 58). Muchos han sido los debates que sobre esta materia se han producido en el mundo intelectual y político venezolano, que incluye el análisis de la sentencia No. 1.013 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en fecha 12 de junio de 2001, que como la ilustre Comisión bien conoce ha sido objeto de impugnación en esa instancia, y que se ha transformado en el sustento jurídico de una política de Estado para tratar de someter la libertad editorial de los medios de comunicación social y la libertad de expresión individual de periodistas y columnistas a los designios e intereses del gobierno de turno.

D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001

66. La sentencia No. 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de junio de 2001, contiene una serie de doctrinas “vinculantes” violatorias al derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Pacto de San José, al menos en estos seis aspectos³⁰.

³⁰ Esta sentencia fue objeto de especiales comentarios y críticas en el Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión (2001) que forma parte del Informe de esa honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General de la OEA, correspondiente al año 2001 (véase, parrs. 215-218, volumen II del Informe Anual de la CIDH, año 2001). Ver además, el libro *La Libertad de Expresión Amenazada: Sentencia 1013*, autores varios, publicado por el

67. La sentencia No. 1.013 parte de la premisa según la cual ni los periodistas, ni las personas que tienen acceso a columnas o programas en los medios de comunicación social, ni por tanto estos medios, tienen derecho de réplica o respuesta. Así mismo, la sentencia asume la hipotética separación y exclusión entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información, para concluir de manera determinante afirmando la exclusión del primero del derecho de réplica o respuesta. Por otro lado, la sentencia No. 1.013 en diversos párrafos, tanto expresa como implícitamente, dio por válidas las leyes que penalizan la libertad de expresión, particularmente los delitos de vilipendio, difamación e injuria. Sobre este particular, la sentencia “vinculante” al referirse a las responsabilidades ulteriores a que está sometida la libertad de expresión, afirmó expresamente que ellas incluyen los delitos mencionados.

68. La sentencia No. 1.013, sin medir realmente un *test* de su razonabilidad ni mucho menos la finalidad perseguida, acogió como tesis “vinculante” la facultad del juez de decidir en definitiva cuándo pueden prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión. Lo grave de esta tesis es la posibilidad de habilitar la *censura judicial*, al permitir al juez prohibir la circulación o divulgación de informaciones con la justificación de hacer prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión, cuando el juez decida que la información no es “veraz”. En tal sentido, la Sala Constitucional desconoce que toda disposición o actuación que conduzca a la censura previa es de interpretación restrictiva y que la laxitud con la que ha tratado esta delicada materia es contraria, no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003

69. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dictó la sentencia No.1.942³¹, mediante

Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 2001. El texto completo de las sentencias del TSJ puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve.

³¹ El texto completo de las sentencias del TSJ puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve

la cual convalidó en el derecho interno –entre ellos- los delitos de expresión conocidos internacionalmente como “leyes de desacato” y estableció la habilitación para la “censura previa” judicial. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino además un desconocimiento abierto al tratado internacional sobre la materia³², lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata así, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina “vinculante” que había establecido la SC en su anterior sentencia No. 1.013 apenas dos años antes³³.

70. Para llegar a su *dictum* sobre las leyes de desacato, la sentencia 1.942 no sólo estableció en Venezuela la habilitación de la censura previa judicial, sino además desconoció las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA³⁴, Los informes de la CIDH citados *supra*, diversos abogados y académicos, periodistas y medios de comunicación social³⁵, humoristas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos (ong’s)³⁶.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22-11-69 y ratificada por Venezuela, Ley Aprobatoria publicada en la G.O. No.31.256 de fecha 14-6-77.

³³ TSJ/SC, sentencia No.1.013 de fecha 12-6-01. Sobre el tema ver la publicación: BREWER-CARÍAS, Allan R.; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor; NIKKEN, Pedro; AYALA CORAO, Carlos; CHAVERO GAZDIK, Rafael; LINARES BENZO, Gustavo y OLAVARRÍA, Jorge. *La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013*, Caracas/San José, 2001.

³⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa PREN/85/03, de fecha 16 de julio de 2003: “EL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN LAMENTA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA QUE CONVALIDA LAS LEYES DE DESACATO”.

³⁵ Ver Entrevistas y Noticias aparecidas en los principales diarios de circulación nacional en Venezuela como son: “El Universal”: www.eud.com y “El Nacional”: www.el-nacional.com y “Tal Cual”: www.talcualdigital.com.

³⁶ En este sentido, las ong’s de derechos humanos Provea, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, Cecodap y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello se pronunciaron firmemente condenando la sentencia 1.942, mediante un comunicado de prensa en el cual, expresaron su rechazo a la doctrina de dicho fallo con base en argumentos sólidos de derecho internacional, derecho constitucional y los principios democráticos, en los siguientes términos³⁶: “1) Rechazamos las expresiones despectivas utilizadas por la sentencia en contra de

F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión

los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su Secretaría Ejecutiva, al calificarlos de 'burócratas de los derechos humanos' (pág.31); 2) Rechazamos la doctrina establecida en este fallo conforme a la cual, las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "no son obligatorias" (pág.30). Esta doctrina de la SC/TSJ incumple las obligaciones internacionales asumidas libremente por el Estado venezolano, al ratificar la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos... El pretendido desconocimiento de la sentencia 1942, a las medidas cautelares expedidas por la CIDH y a las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (pág.22), configura un grave retroceso al reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos (artículo 23 de la Constitución) y ante la obligación del Estado venezolano de adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos (artículo 31 de la Constitución). La experiencia hemisférica de la CIDH por más de 50 años y de la Corte IDH por más de 20 años ha demostrado la importancia de las medidas de protección cautelar de estos órganos, para salvar vidas, evitar torturas y otros daños irreparables a las personas; 3) Rechazamos la doctrina sentada en el fallo según la cual, las sentencias de la Corte IDH, 'para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía'; por lo cual -según dicho fallo- el control de las sentencias de la Corte IDH para verificar su constitucionalidad le corresponde al juez, 'convirtiéndose el juez executor en el controlante de la constitucionalidad' (pág.26). Al contrario de dicha sentencia, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales configuran un límite a la soberanía de los Estados, en virtud de las obligaciones de respeto y garantía que se derivan para todos los poderes públicos. En este sentido, no puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno, como causas para ignorar la jurisdicción internacional. Los derechos humanos y la protección internacional de la persona son una conquista irrenunciable de la humanidad. Por ello, las decisiones judiciales emanadas del TSJ que violen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos están siempre sujetas al control de los órganos del sistema interamericanos de protección de la persona humana; 4) Rechazamos la doctrina sentada en el fallo conforme a la cual se habilita al legislador a imponer "censura previa" a la libre difusión de informaciones, ideas, pensamientos y opiniones, que afecten conceptos como las prohibiciones de propaganda de guerra, de mensajes discriminatorios, de anonimato y de la promoción de la intolerancia religiosa, 'siempre que actos jurisdiccionales la ordenen' (págs.35 y 36)...La jurisprudencia internacional ha sido unánime en desautorizar en principio, la *censura judicial* de ideas, opiniones, informaciones, obras artísticas y otras expresiones culturales so pretexto de hacer prevalecer otros derechos. Ello ha llevado a la Corte IDH a declarar contrarias a la Convención Americana toda norma -incluso de rango constitucional- que autorice indebidamente la censura judicial y en consecuencia, a toda decisión de los tribunales nacionales (incluidos Cortes Supremas o Constitucionales) que impongan indebidamente la censura judicial preventiva o definitiva; 5) Respecto a la constitucionalidad de las leyes penales que sancionan las expresiones que pudieren resultar ofensivas a las autoridades y a las instituciones del Estado, rechazamos la doctrina establecida por la sentencia, que decidió que las normas del Código Penal impugnadas no son contrarias ni a la Convención Americana ni a la Constitución, estableciendo una doctrina que afecta negativamente el ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática (págs. 46 a 67)". (Resaltados añadidos).

71. El 7 de diciembre de 2004 apareció publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión³⁷ (anexamos marcada "6" copia de la referida ley), la cual en varias de sus disposiciones violenta gravemente la libertad de expresión y el adecuado funcionamiento de los medios de comunicación, como vehículos de expresión e información de los ciudadanos en una sociedad democrática. La referida normativa regula los *contenidos* que pueden ser transmitidos a través de la radio y la televisión venezolanas. Algunas de las principales críticas a la ley son las siguientes.

1. Carácter ordinario de la Ley

72. A la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (en lo adelante ley) se le otorgó carácter "ordinario", en lugar del carácter "orgánico" que le correspondía de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Constitución, el cual señala que son leyes orgánicas las que se dicten para "desarrollar los derechos constitucionales", exigiéndose un quórum calificado, como es la aprobación de las 2/3 partes de los diputados presentes, para el inicio de su discusión. La ley claramente desarrolla derechos constitucionales, principalmente el derecho a la libertad de expresión.

73. La negativa de otorgarle carácter orgánico a esta ley se explica por la intención que tenía el bloque parlamentario que apoya al gobierno de garantizar su aprobatoria (y de hacerlo a la mayor brevedad posible) en la Asamblea Nacional, visto que para aquel momento no contaban con la mayoría calificada para su discusión. Por ende, el carácter ordinario de esta ley garantizaba su aprobación en la Asamblea Nacional, en la que el referido bloque parlamentario sólo contaba con mayoría simple. Ello violenta el espíritu de la Constitución venezolana que exige la búsqueda de consenso en el país y protección de las minorías en la regulación de materias de especial trascendencia, a través de mayorías calificadas para la discusión de leyes en estas materias, como es el caso de los *derechos humanos*.

2. Obligatoriedad de la consulta pública

74. Un segundo aspecto que alarma es que, luego de que el proyecto de ley fuese sometido a consulta pública por parte de Conatel y de que, como

³⁷ Publicada su última reforma el 12 de diciembre de 2005 en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.38.333.

resultado de la consulta pública, se obtuviera el texto final y revisado de un proyecto, diputados oficialistas modificaron sustancialmente dicho proyecto, para así introducirlo ante la Asamblea Nacional.

75. Es de hacer notar que, de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes la Asamblea Nacional debe consultar, entre otros, “a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos”.

3. Controles a los *contenidos* de la programación

a. Horarios controlados y contenidos prohibidos (Artículos 6 y 7)

76. Se regulan de manera irrazonable por excesiva los contenidos que podrán ser difundidos y los horarios de difusión. Dicha regulación se basa en la prohibición de contenidos de acuerdo con la presencia de elementos relacionados con *lenguaje, salud, sexo y violencia*, prohibiéndose su transmisión durante los horarios “todo usuario” y “supervisado”.

77. Las restricciones establecidas, además de excesivas, parten de la noción de que los niños y adolescentes (sin distinguirlos) podrían estar viendo televisión durante 18 horas al día (de 5 a.m. a 11 p.m.) de las cuales 12 horas serían sin supervisión de adultos. Ello convierte al Estado a través de los medios de comunicación en los únicos responsables de la formación de los menores de edad.

78. En lo que respecta a imágenes o descripciones de violencia en informaciones o noticias, la ley permite su transmisión en cualquier horario pero solo si se trata de mensajes difundidos en vivo y directo y si son indispensables para la comprensión de la información, la protección de la integridad física de las personas. Ello significa que si la noticia, por cualquier razón (técnica u otra), no puede ser transmitida en vivo y directo, no podrá ser transmitida ni siquiera 5 ó 10 minutos después de haberse sucedido. Es más, aún en el supuesto que la noticia haya podido ser transmitida en vivo y en directo, no se podrán repetir las imágenes contentivas de algún elemento de violencia con posterioridad a dicha única transmisión, teniendo que esperar la ciudadanía a verlas después de las 11 p.m., hora en la cual ya no existen restricciones en materia de violencia. Limitaciones, como éstas, a los contenidos noticiosos e informativos, impiden a la ciudadanía enterarse

oportuna y fielmente de los acontecimientos que se suceden, violentando abiertamente el derecho a estar informados.

b. Difusión obligatoria de programas educativos e informativos especialmente dirigidos a los niños y adolescentes (Artículo 14)

79. Los medios deberán dedicar en el horario de 7 a.m. a 7 p.m. un mínimo de tres horas diarias a la difusión de programas culturales y educativos, informativos o de opinión y recreativos, con enfoque pedagógico, especialmente dirigidos a los niños y adolescentes, sin que se haga un distingo que excluya de esta obligación a los medios especializados (de noticias, deportes, música). Esto exige a dichos medios un innecesario cambio en el tipo de actividad económica que realizan, siendo que en el caso de un canal de noticias puede afectar el derecho del colectivo a estar informado de forma oportuna.

4. Obligación de transmitir producciones nacionales y producciones nacionales independientes (Artículos 13 y 14)

80. Esta obligación, en el número de horas establecido por la ley para la producción independiente resulta excesiva, convirtiéndose prácticamente en una confiscación de los espacios, visto que se constituyen en casi un tercio del horario comprendido entre las 5 a.m. y las 11 p.m. Esta situación se ve agravada en el caso de los medios especializados por cuanto no existe la cantidad de producción independiente en un área determinada (ejm. noticias, música, deportes) para poder cumplir con la ley, manteniendo estándares mínimos de calidad en la programación del medio.

81. Además, es el Gobierno quien determinará quiénes son productores nacionales independientes, preocupando mucho la discrecionalidad de la que gozará a la hora de otorgar o no el certificado a los productores nacionales independientes. De dicha forma, el Gobierno podrá efectivamente determinar el tipo de contenidos a ser transmitidos por los medios, a través de la selección de los productores.

82. Por último, la ley remite a una Comisión de Programación de Televisión la función de establecer los mecanismos y condiciones de asignación de espacios a los productores independientes, lo cual implica la posibilidad de que dicha Comisión imponga a los medios de comunicación los productores independientes con los que tiene que contratar,

convirtiéndose así en un nuevo mecanismo de imposición de contenidos determinados a los medios, en violación no sólo de la libertad de expresión, sino a la libertad económica y de contratación de dichos medios.

5. Del acceso del Estado a espacios gratuitos y obligatorios (Artículo 10)

83. Se establece la obligación de poner a disposición del Estado espacios gratuitos para la difusión de campañas educativas, informativas o preventivas. Será el Ministerio de Comunicación e Información quien hará la determinación de los horarios y la temporalidad de los espacios.

84. Esto se constituye en una nueva carga para los operadores, que viene a sumarse a la ya existente con ocasión de la transmisión de las "cadenas" y que por demás afecta el carácter lucrativo del negocio. La situación es particularmente delicada por el hecho de que no sabemos con precisión las condiciones en que esto se llevará a cabo ya que su regulación queda sometida a un reglamento que dictará el Ejecutivo Nacional. Este mecanismo servirá además para que el Ejecutivo determine así algunos contenidos que deberán ser transmitidos por los medios privados, aunque éstos no se compadezcan con los estándares de calidad, especialización o la línea editorial del medio.

6. Del nuevo tributo y del Fondo de Responsabilidad Social (Artículos 24 y 25)

85. Los medios pagarán una contribución parafiscal cuyo producto estará destinado al Fondo de Responsabilidad Social que se crea en la Ley, y la base imponible de la misma estará constituida por los ingresos brutos percibidos anualmente a los que se les aplicará una alícuota de cálculo del 2%. Con estos recursos el Gobierno financiará proyectos de producción nacional, lo cual permitirá al gobierno promover determinados contenidos en la cartera de ofertas de la producción nacional independiente, la cual estarán obligados los medios ahora a transmitir. Además, este nuevo tributo afecta la rentabilidad de la actividad, la cual ya está sometida a una alta carga fiscal a través de tributos especiales para la actividad de telecomunicación establecidos en otros textos.

7. Límites a la publicidad (Artículos 8, 9 y 14)

86. La ley establece un listado de publicidad prohibida, cuya transmisión acarrea responsabilidad administrativa tanto para el medio de comunicación como para el anunciante. Es extensivísima la lista de productos y servicios que caen en estas prohibiciones, por lo que para el medio es sumamente complicado tener control sobre si determinada publicidad puede o no ser transmitida.

87. Dicho listado tiene supuestos de compleja determinación que se constituyen en un verdadero obstáculo a la transmisión de publicidad.

8. Del régimen sancionatorio

88. El régimen sancionatorio que contempla la ley establece multas (que pueden llegar hasta 2% de los ingresos brutos del operador de radio o televisión), cesión de espacios de hasta 30 minutos para mensajes culturales y educativos que imponga el Estado, la suspensión hasta por 72 horas de las transmisiones y la revocatoria definitiva de la habilitación y concesión. Dicho régimen es inconstitucional, contrario a la Convención Americana y extremadamente represor, como se procede a explicar.

89. La ley hace responsables a los medios por la difusión de contenidos emanados de terceras personas. Ello viola la libertad de expresión, pues se constituiría en un obstáculo al libre flujo de ideas y opiniones al imponerle a los medios de comunicación la obligación de revisar y censurar las expresiones de terceros para evitar eventuales sanciones en su contra.

90. En un procedimiento sancionatorio e incluso en el acto de apertura de uno, CONATEL podrá prohibir la difusión de programas que presuntamente infrinjan algunos de los contenidos prohibidos por la ley. De manera que, mientras esté en vigencia la medida, la difusión del programa en cuestión está prohibida, lo que claramente se traduce en censura previa.

91. Las sanciones establecidas son excesivas. La ley establece un importante listado de obligaciones y cargas para los medios, y las sanciones allí previstas proceden ante cualquier incumplimiento.

92. Además, las sanciones son excesivas y desproporcionadas, estableciéndose así, multas altísimas, a las cuales se suman intereses moratorios a la tasa activa hasta la fecha de pago de la multa.

93. Los supuestos en que se generan sanciones para los medios son indeterminados y vagos. Así, por la indeterminación de los supuestos, estas normas se constituyen en restricciones no permitidas a la libertad de expresión al obstaculizar, por el temor a la sanción, la libre expresión de ideas y opiniones.

9. Del honor y reputación de las figuras públicas (Artículo 3 numeral 3)

94. Cuando la ley establece la protección del honor, vida privada, intimidad de las personas frente a los contenidos que se transmitan, no distingue entre si los agravios presuntamente lesivos a dichos derechos fueron dirigidos a un ciudadano particular o a una figura pública.

95. Como lo ha establecido esta Corte en su jurisprudencia (*casos "La Nación" y "Cannese"*), en materia de libertad de expresión las figuras públicas deben tolerar mayores intromisiones en su vida privada, honor y reputación, que los particulares. Al no reconocerse en esta materia un especial tratamiento a las figuras públicas se estaría impidiendo cualquier crítica que se realice contra funcionarios públicos, en clara violación a la libertad de expresión.

10. Del órgano regulador de los contenidos a ser difundidos (Artículos 19, 20)

96. Es al Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de un Directorio de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, la que tiene la competencia de abrir y sustanciar los procedimientos sancionatorios y dictar medidas cautelares, entre las cuales está la prohibición de difusión de determinados contenidos. Al ser CONATEL un ente administrativo adscrito al Ministerio de Infraestructura y cuyas máximas autoridades son designadas por el Presidente de la República, no tiene la independencia necesaria para ser el vigilante de los contenidos que se transmitan, pudiendo ser utilizado por el Gobierno para censurar a los medios de comunicación.

97. Además, las sanciones son impuestas por el Directorio de Responsabilidad Social, el cual va a estar constituido mayoritariamente por órganos y entes dependientes del Poder Ejecutivo, lo cual conlleva el mismo riesgo mencionado.

11. Los Comités de Usuarios (Artículo 12)

98. Los Comités de Usuarios tienen la finalidad de defender los derechos e intereses de los usuarios, lo que incluirá ejercer las acciones para dicha defensa ante las autoridades administrativas y judiciales, entre las cuales está solicitar que se sancione a algún medio. Resalta el hecho de que dichos Comités deben estar inscritos en un registro que llevará CONATEL, quien será el que concederá el requerido certificado para actuar como Comité de Usuarios. En este sentido, preocupa mucho la discrecionalidad de la que gozará CONATEL a la hora de otorgar o no el certificado a dichos Comités. De dicha forma, CONATEL podrá efectivamente determinar quiénes serán los ciudadanos que harán la labor de monitorear a los medios.

12. De los condicionamientos previos a la libertad de información (Artículos 3 numeral 3 y 5 numeral 2)

99. En los Artículos 3 numeral 3 y 5 numeral 2 se condiciona la información a ser transmitida a que sea imparcial, veraz y oportuna.

100. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigentes en Venezuela establecen que el referido derecho a la información comprende la "libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole", por lo que no se permiten condicionamientos previos tales como los previstos en la Ley. (Anexamos marcado 7 copia de artículo de Margarita Escudero León y Ana Cristina Núñez, "Situación del Derecho a la libertad de expresión", coordinado por Carlos Correa y Andrés Cañizales, en *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*, Colección Textos Legislativos No. 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, págs. 109 a la 122).

13. Reacciones ante la ley

101. Es de hacer notar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en varias oportunidades su preocupación con la promulgación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (anexamos marcadas "8" artículo de prensa de "El Nacional" del 1º de diciembre de 2004 que reseña la posición de la Comisión).

102. Por su parte, la Sociedad Interamericana de Prensa también se pronunció en contra de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (www.sipiapa.com, INTERNET).

103. También la organización internacional de defensa de los derechos humanos "Human Rights Watch" se pronunció en contra de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión recientemente puesta en vigencia. (www.hrw.org, INTERNET y anexamos marcado "9" artículo publicado en el periódico "El Universal" del 25 de noviembre de 2004).

G. De la reforma del Código Penal

104. La reforma del Código Penal venezolano³⁸ constituye una violación a la libertad de expresión e información, ya que, principalmente (i) ratifica y profundiza los conceptos de desacato o vilipendio contra funcionarios públicos; (ii) aumenta la discrecionalidad de los jueces para determinar si una conducta encuadra en el tipo penal respectivo, (iii) sanciona penalmente las informaciones falsas y (iv) es discriminatoria al diferenciar al funcionario respecto a la persona privada, limitando el escrutinio ciudadano de la gestión pública.

105. Los artículos del texto publicado que vulneran la libertad de expresión son los siguientes: 147, 148, 149, 150, 151, 215, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 297 A, 442, 443, 444, 445 y 448 (acompañamos marcada "10" copia de la Gaceta Oficial en la que aparece publicada la referida reforma). Tales artículos crean, mantienen o amplían el alcance de las figuras jurídicas que son contrarias al contenido de la libertad de expresión.

106. La consagración de las figuras del vilipendio o el desacato es contrario a la tendencia continental que procura eliminar este tipo de sanciones contra la opinión, dado su potencial inhibitorio del debate político, puesto que tales sanciones criminalizan la opinión sobre funcionarios.

107. En lo que respecta a las llamadas leyes de desacato, además de las consideraciones que deben hacerse sobre violación al derecho a la igualdad ante el tratamiento preferencial que se prevé para funcionarios públicos en la protección de su honor, estas normas violentan frontalmente la libertad de

³⁸ Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.763 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 2005.

expresión por constituirse en obstáculo al debate público sobre temas de interés especial para el colectivo.

108. La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos emitió un informe en el que advierte la incompatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por atentar éstas contra la libertad de expresión. En este sentido señaló:

La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de que no disponen los demás integrantes de la sociedad. **Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la sociedad, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo.** Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

[. . .]

Además de las restricciones directas, **las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público.** [. . .] El temor a las sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor.³⁹

(Resaltado añadido)

109. Las referidas normas del Código Penal no se corresponden con las tendencias modernas que existen en la doctrina y jurisprudencia comparadas e internacional en materia de libertad de expresión, en las cuales la posibilidad de expresarse en temas públicos goza de una especial y preferente protección.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Capítulo IV, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1994, Capítulo V, disponible en www.cidh.org, Internet.

110. En este sentido se ha pronunciado también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado:

[C]ontrariamente a la estructura que establecen las leyes de desacato, **en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas -y no menos expuestas- al escrutinio y la crítica del público.** La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, que es crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.⁴⁰
(Resaltado añadido)

111. Además, es de especial preocupación la referida normativa contenida en el Código Penal porque establece responsabilidad penal frente a cualquier contenido que ofenda a funcionarios públicos e instituciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se constituye en una restricción desproporcionada a la libertad de expresión la imposición de responsabilidades de contenido penal, cuando la protección del honor del funcionario público puede lograrse con una limitación menos restrictiva de derechos, concretamente a través del respeto al derecho a réplica o rectificación del funcionario público o a través de la imposición de responsabilidades civiles. Asimismo, ha señalado que para la protección del honor a los funcionarios públicos debe utilizarse el estándar de la real malicia,⁴¹ en el cual el demandante debe probar que el emisor de la información tenía conocimiento de que la misma era falsa o actuó con desconocimiento negligente de su falsedad o verdad.

112. Asimismo, la referida normativa sanciona con prisión de dos a cinco años a los individuos que difundan informaciones falsas “por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, que cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra.” Como una de las garantías del derecho a informar y del derecho a estar informado se encuentra la no imposición de condicionamientos que puedan constituirse en limitaciones al ejercicio de dicho derecho a la información. La

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Capítulo IV, citado.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 2000, Capítulo III, párrafos 7 y 8, citado.

libertad de información, que abarca tanto la comunicación como la recepción de la información, debe ejercerse sin temor a que el incumplimiento de determinados condicionamientos a dicha información impliquen responsabilidades civiles, penales o administrativas para el emisor de la información.

113. Es por lo anterior que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos vigentes en Venezuela con jerarquía constitucional, al reconocer la libertad de información lo hacen señalando que el derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁴² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha alertado sobre el riesgo que condicionamientos tales como que la información que se suministre sea oportuna, veraz e imparcial, se constituyan en una limitante al derecho a la información. En este sentido ha señalado: “el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos ‘errónea’, ‘no oportuna o incompleta’. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, el derecho a la información veraz no protegería la información que, por oposición a veraz, denominaremos errónea”.⁴³

114. Ahora bien, la violación a los derechos humanos que supone la promulgación de esta reforma al Código Penal ha sido denunciada por diversos organismos internacionales, tales como “Human Rights Watch” (anexamos marcada “11” copia de la reseña por el diario “El Nuevo País”, del 14 de enero de 2005). Asimismo, el director ejecutivo de la referida organización advirtió que “los retrocesos sufridos por Venezuela en materia legislativa podrían ser usados para limitar derechos y libertades públicas”, refiriéndose al Código Penal y a la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (anexamos marcada “12” reseña de tales declaraciones en el diario “Últimas Noticias” del 14 de enero de 2005).

115. Por su parte, el Comité Coordinador Mundial de Organizaciones de Libertad de Prensa solicitó al Gobierno Nacional que derogue la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y revierta la reforma del

⁴² Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 2000, Capítulo II, párrafo 31, disponible en www.cidh.org, Internet.

Código Penal (anexamos marcado "13" reseña de tales declaraciones en el diario "El Nacional" del 24 de febrero de 2005).

116. También al respecto se pronunció la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) (anexamos marcada "14" artículo del diario El Nuevo País, que reproduce la resolución de la SIP).

117. Adicionalmente la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión manifestó también su preocupación por la aprobación de la reforma al Código Penal, por ratificar la penalización de los delitos de desacato (anexamos marcado "15", artículo de El Nacional del 29 de marzo de 2005, que reseña la opinión de la Relatoría).

118. Asimismo, acompañamos marcado "16" artículo de El Nacional que reseña la posición del Instituto de Prensa Internacional (IPI) en relación con la situación de la libertad de expresión en Venezuela, expresada en su informe anual, en el cual se incluye a Venezuela como un país de riesgo para el ejercicio del periodismo, haciendo referencia, entre otras cosas, a la reforma del Código Penal y a la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. También acompañamos marcado "17" artículo de prensa de El Nacional del 4 de mayo de 2005, que reseña la posición manifestada por las ONGs Espacio Público e Instituto Prensa y Sociedad, quienes también se manifestaron en contra de la reforma al Código Penal, por la severidad extrema de sus disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de expresión.

119. Todas las opiniones expresadas coinciden en lo nefasto que resulta al ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela la recién aprobada reforma del Código Penal, más aún cuando cohetáneamente se encuentra vigente la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, que también limita de manera grave el ejercicio de la libertad de expresión.

H. Los procedimientos administrativos iniciados contra GLOBOVISIÓN y demás medios de comunicación

120. Otra de las formas utilizadas por el Gobierno Nacional para cercenar la libertad de expresión y amedrentar a los medios de comunicación ha sido la iniciación de una serie de procedimientos administrativos sancionatorios contra canales de televisión, dirigidos a suspender parcialmente las transmisiones o incluso a suspender o revocar la concesión. En el caso

particular de GLOBOVISIÓN ha sido objeto de una serie de procedimientos sancionatorios en su contra, muchos de los cuales se han mantenido paralizados sin decisión, constituyéndose en una forma de amenaza, siendo que entre las posibles sanciones aplicables se encuentra la de revocatoria de la concesión. Seguidamente se reseñan los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) contra Globovisión por supuesta transmisión de información falsa

121. El 18 de octubre de 2001 la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), ente regulador en materia de telecomunicaciones, por solicitud hecha públicamente por el Presidente de la República, abrió un procedimiento sancionatorio contra Globovisión por una información equivocada dada sobre la muerte de nueve taxistas (en realidad fue sólo uno) (anexamos marcada "18" copia del acto de apertura del procedimiento). Dicho procedimiento fue abierto en claro desconocimiento de los límites del derecho a la libertad de expresión que amparan también informaciones falsas, racionalmente verificadas, cuya falsedad se desconocía y oportunamente rectificadas (la información fue rectificada en menos de tres horas, antes de que el propio gobierno venezolano diera la información correcta). En ese procedimiento administrativo se pretende además sancionar a Globovisión con multa o cierre de la estación, a pesar de que dichas sanciones son claramente inconstitucionales, por estar previstas en normas de rango sub-legal y contrariar los estándares internacionales sobre libertad de expresión, tal como lo alertó el propio Relator Especial para la Libertad de Expresión de esa Comisión en comunicado de prensa de fecha 29 de octubre de 2001.

122. Dicho procedimiento sancionatorio ha sido un intento más por amedrentar y censurar a Globovisión y sus trabajadores. A la actual fecha, siete años después de la iniciación del procedimiento, el mismo no ha sido decidido, lo que significa que desde entonces y de forma ininterrumpida Globovisión se encuentra bajo la amenaza constante de la posible decisión del procedimiento, la cual podría incluir la suspensión o revocatoria de la concesión televisiva.

2. Reparo Tributario iniciado por Conatel contra Globovisión en materia de impuesto a las telecomunicaciones

123. En fecha 27 de noviembre de 2001 Conatel, actuando como Administración Tributaria descentralizada para el sector de las telecomunicaciones, inició una investigación fiscal a Globovisión destinada a constatar la razonabilidad de los ingresos brutos declarados, así como los tributos pagados como resultado de la actividad de telecomunicaciones que realiza Globovisión.

124. En fecha 10 de febrero de 2003 Conatel notificó a Globovisión la resolución culminatoria del sumario administrativo en la cual se determinaron y liquidaron supuestos tributos dejados de pagar por un monto de Bs. 51.618.553, intereses moratorios causados por la cantidad de Bs. 48.978.725 y una multa por la cantidad de Bs. 55.203.223 (anexamos marcada "19" copia de la resolución). En fecha 18 de marzo de 2003 Globovisión ejerció el correspondiente recurso jerárquico ante el Ministerio de Infraestructura. En fecha 14 de mayo de 2003 el Ministerio de Infraestructura notificó a Globovisión de la Resolución No. 002 que declaró sin lugar el recurso intentado (anexamos marcada "20" copia de la resolución). En fecha 30 de mayo de 2003 Conatel practicó a Globovisión la intimación de derechos pendientes, pretendiendo el cobro inmediato de las referidas cantidades, aún cuando no había transcurrido íntegramente el lapso para intentar el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, la Resolución No. 002 aún no era ejecutable. En fecha 2 de junio de 2003 Globovisión ejerció el correspondiente recurso contencioso tributario. A pesar de que el tribunal de la causa suspendió los efectos de la Resolución No. 002, Conatel solicitó una medida de embargo sobre bienes de Globovisión por la suma de trescientos veintisiete millones de bolívares (Bs. 327.000.000,00).

125. En fecha 2 de junio 2005 el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario emitió sentencia definitiva declarando con lugar el recurso interpuesto por Globovisión.

126. En fecha 17 de octubre 2006 se inicia el procedimiento de segunda instancia, en el cual actualmente ya culminó la fase probatoria y se encuentra en etapa de decisión.

127. Es de hacer notar que la resolución culminatoria del sumario administrativo notificada a Globovisión fue hecha pública por el propio Director General de Conatel a través del canal de televisión del Estado, con la evidente intención de dañar la reputación de Globovisión. En efecto, al día

siguiente de haber sido notificada la resolución del sumario administrativo, el Director General de Conatel hizo público su contenido por televisión, además de publicarlo en la página *web* de Conatel, situación ésta que es absolutamente inusual, ya que tal publicidad solo se ha realizado en el caso de Globovisión y no con otros operadores que se encuentran en circunstancias similares.

128. De manera que, nuevamente se manifiesta el interés del Gobierno Nacional en deteriorar la imagen de Globovisión, haciendo pública una información que sólo es del interés de ésta, en su carácter de parte en el procedimiento administrativo al que se ha hecho referencia.

3. Procedimiento sancionatorio iniciado por el antiguo Ministerio de Infraestructura contra Globovisión por violación de normativa de contenido de las transmisiones

129. En fecha 20 de enero de 2003 Globovisión, al igual que otros tres medios de comunicación (Radio Caracas Televisión, Venevisión y Televén), fue notificada por el Ministerio de Infraestructura de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por la supuesta infracción de la normativa reglamentaria evidentemente inconstitucional que regula el contenido de las transmisiones de los medios de comunicación audiovisuales (anexamos marcada "21" copia del auto de apertura).

130. De acuerdo con el contenido del acto de apertura, las sanciones de las que podría ser objeto Globovisión varían entre multa, suspensión temporal de la programación e incluso revocatoria de la concesión otorgada para la explotación del servicio de televisión abierta de la que es titular Globovisión. El procedimiento se encuentra paralizado en etapa de admisión de pruebas. Ya han transcurrido más de cuatro años desde que se contestaron los cargos y se promovieron las pruebas que constituyen la defensa de Globovisión y a la actual fecha las mismas no han sido siquiera admitidas.

131. La apertura del referido procedimiento fue anunciada y comentada por el Presidente de la República con beneplácito en múltiples intervenciones públicas, tanto nacional como internacionalmente, e incluso llegando a afirmar que no debe extrañarse el mundo si en Venezuela se cierran varios canales de televisión, continuando así en su abierta actitud intimidatoria de la libertad de expresión en Venezuela.

132. Aparte de Globovisión, le fueron iniciados procedimientos sancionatorios al resto de las principales plantas televisivas de Venezuela por los mismos hechos, con algunas particularidades en cada caso.

133. Como base para iniciar estos viciados procedimientos el Ejecutivo Nacional utilizó normativa abiertamente contradictoria con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual, entre otras, limita la libertad de expresión y prevé sanciones, siendo que se trata de instrumentos de rango sub-legal. En efecto, ya la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Comunicado de Prensa No. 5-03 de fecha 10 de marzo de 2003 estableció lo siguiente:

La CIDH también ha expresado su preocupación por la iniciación de procedimientos administrativos por el Ministerio de Infraestructura que podrían culminar con la sanción de revocación de la habilitación administrativa o concesión televisiva otorgadas a distintas empresas en Venezuela. La normativa invocada para la tramitación de estos procedimientos es contradictoria con las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela. (Subrayado añadido)

134. Es así como los distintos ataques a los medios de comunicación por parte del Gobierno Nacional han configurado un mecanismo de censura indirecta y amedrentamiento a los medios de comunicación y a los periodistas, llegando al extremo de pretender con ello la revocatoria de las concesiones otorgadas a los principales canales de televisión.

4. Procedimiento administrativo sancionatorio con medida provisionalísima de incautación de equipos de microondas contra Globovisión

135. En fecha 3 de octubre de 2003 Globovisión fue notificada de la Providencia No. PADS-317 de fecha 1° de octubre de 2003 emanada de Conatel (en lo adelante la "Providencia", que anexamos en copia marcada "22"), en la cual se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Globovisión por el presunto uso de frecuencias no autorizadas a través de sus equipos de microondas. La referida Providencia además acordó medidas provisionalísimas contra Globovisión, específicamente la suspensión total e inmediata del uso de las frecuencias en

cuestión y la incautación de los equipos propiedad de Globovisión empleados para la realización de la actividad presuntamente clandestina. En esa misma fecha funcionarios de Conatel ejecutaron de forma inconstitucional e ilegal las referidas medidas cautelares, procediendo a incautar siete (7) equipos de microondas propiedad de nuestra representada ubicados en las instalaciones de Globovisión en distintos puntos de la ciudad capital. En fecha 28 de octubre de 2003 nuestra representada fue notificada de la Providencia No. PADS-327 de fecha 27 de octubre de 2003 dictada por Conatel, a través de la cual se convierte en medida cautelar la medida provisionalísima contenida en la Providencia No. PADS-317, y por ende se confirma la incautación inconstitucional e ilegal de los equipos de Globovisión.

136. Mediante acto de fecha 31 de octubre de 2003 Conatel niega la admisión y consecuentemente la evacuación de un número importante de pruebas fundamentales para la defensa de Globovisión, por erróneamente considerarlas ilegales e impertinentes. Contra este acto administrativo se intentó el correspondiente recurso jerárquico ante el Director General de Conatel en fecha 11 de noviembre de 2003, solicitando la nulidad del acto que inadmitió las pruebas y la suspensión de la sustanciación del procedimiento hasta la decisión del referido recurso jerárquico.

137. No obstante lo anterior, en fecha 5 de diciembre de 2003 se dictó la Providencia N° PADS-358 emanada del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, acompañada de planilla de pago No. RF-020-MA000002 (en lo sucesivo el "Acto"), mediante la cual el referido despacho le impone a nuestra representada las sanciones de multa por la cantidad de quinientos ochenta y dos millones de bolívares (Bs. 582.000.000,00), comiso de los equipos de microondas portátiles utilizados para cometer la supuesta infracción, así como el cese de las presuntas actividades infractoras (anexamos marcada "23" copia de la decisión). Dicho acto fue dictado sin que hubiese pronunciamiento alguno sobre el recurso intentado por nuestra representada, impidiéndosele a ésta el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, siendo que, de manera inconstitucional e ilegal se declararon inadmisibles un cúmulo de pruebas promovidas por Globovisión. Adicionalmente, el Acto fue dictado por el ciudadano Alvin Lezama, aún cuando en fecha 4 de noviembre de 2003 Globovisión lo recusó por haber adelantado opinión en relación con el resultado del procedimiento administrativo, solicitando asimismo su inhibición y paralelamente al

Ministro de Infraestructura que ordenara al Director General de Conatel que se inhibiera de conocer del procedimiento administrativo que nos ocupa.

138. En este sentido, en fecha 11 de diciembre de 2003 Globovisión interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad con medida cautelar de suspensión de efectos contra el Acto, por incurrir en violación del derecho al debido proceso, falso supuesto de hecho, falso supuesto de derecho y desviación de poder. Tres meses después, específicamente el 10 de febrero de 2004, el recurso fue admitido. Actualmente el juicio se encuentra en etapa probatoria, habiéndose evacuado casi la totalidad de las pruebas promovidas por Globovisión y Conatel.

139. Por otra parte, en fecha 1° de abril de 2004 se procedió a abrir un cuaderno separado para tramitar la medida cautelar de suspensión de efecto del Acto solicitada por Globovisión. Luego de la debida sustanciación del expediente, la Sala Político Administrativa, en fecha 26 de abril de 2007 dictó sentencia de evidente ilegalidad mediante la cual declaró sin lugar medida cautelar de suspensión de multa y devolución de equipos. En consecuencia, en fecha 31 de enero de 2006 Globovisión intentó un recurso de revisión contra dicha sentencia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Este recurso aun no ha sido resuelto, sin embargo, en fecha 10 de agosto de 2006 la Sala Constitucional actuando de oficio declaró la constitucionalidad de la suspensión de efectos automática establecida en el artículo 205 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ordenó a la Sala Político Administrativa dictar una nueva sentencia conforme a esos lineamientos. Es así como en 17 de octubre de 2006 la Sala Político Administrativa dicta nueva sentencia declarando: (i) improcedente medida de suspensión de efectos de la medida de incautación de microondas; (ii) procedente la medida de suspensión de efectos de la multa impuesta a Globovisión (conforme al artículo 205 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) y (iii) ordena a Globovisión la consignación de caución a los efectos de la suspensión acordada.

5. Procedimiento iniciado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT): Gerencia General de Servicios Jurídicos. Exp. N° 1069-05

140. En fecha 15 de mayo de 2005 el SENIAT dictó la Resolución de Sumario Administrativo RCA/DSA/2005-000234 (en lo adelante la

“Resolución”) que culmina el sumario administrativo tributario iniciado con el objetivo de determinar supuestos incumplimientos de obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, (“LISD”) específicamente para los períodos tributarios correspondientes a los meses de diciembre del año 2002 y enero del año 2003, es decir el lapso en el cual se llevó a cabo el llamado “paro cívico” a nivel nacional en protesta contra el Gobierno Nacional (anexamos marcada “24” copia de la Resolución). Las cantidades establecidas en la Resolución son las siguientes:

- i) Impuesto Sobre Donaciones: Bs. 1.339.041.807,00
- ii) Multa: Bs. 2.992.487.012,00
- iii) Intereses: Bs. 742.050.546,00.

Total contingencia: Bs. 5.073.579.365,00.

141. El 17 de junio de 2005 Globovisión interpuso el correspondiente recurso jerárquico en contra de la Resolución, por incurrir en los vicios de falsos supuestos de hecho y de derecho y desviación de poder, entre otros. Dicho recurso fue admitido el 29 de septiembre de 2005 y actualmente el procedimiento se encuentra en etapa de decisión.

6. Procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por CONATEL por supuesto no uso de frecuencias legalmente asignadas

142. Durante muchos años Globovisión solicitó permisos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en lo adelante “Conatel”) para ampliar su cobertura a diferentes ciudades del país, entre las cuales se encuentran los Estados Vargas y Monagas en los cuales, Globovisión obtuvo un título administrativo previo que reservaba determinadas frecuencias a su favor (específicamente los canales 30 del Estado Vargas y 44 del Estado Monagas) y un permiso de instalación, en los términos de la normativa de telecomunicaciones derogada.

143. En fecha 13 de septiembre de 2005 CONATEL dictó la Providencia No. PADS-639, la cual fue notificada a nuestra representada en fecha 14 de septiembre de 2005 (anexamos marcada “25” copia de la Providencia), en virtud de la cual ese despacho inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Globovisión por el supuesto no uso de un grupo de frecuencias para las cuales se encontraba autorizada, entre las cuales se

incluyen los canales 30 del Estado Vargas y 44 del Estado Monagas, lo cual está tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, previéndose en tal caso la sanción de revocatoria de la habilitación administrativa o concesión.

144. En este sentido, Globovisión evidenció en el transcurso del procedimiento administrativo iniciado por CONATEL que (i) no incurrió en la infracción prevista en el artículo 171, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que, a pesar de poseer un derecho de reserva sobre tales frecuencias, no cuenta con todos los permisos necesarios que le faculden para hacer uso de tales frecuencias del espectro radioeléctrico y que (ii) CONATEL incumplió su obligación de pronunciarse sobre las solicitudes de nuestra representada en relación con los canales 30 de Vargas, 44 de Monagas y 29 del Estado Miranda, a pesar de las múltiples solicitudes de pronunciamiento presentadas por Globovisión a CONATEL al respecto.

145. Así las cosas, en fecha 1° de diciembre de 2005 el Ministerio de Infraestructura, órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de la sanción de revocatoria prevista en el artículo 171, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dictó la Resolución DM/No. 024/2005, la cual ordenó cerrar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por CONATEL en contra de nuestra representada por el supuesto no uso de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas por ese despacho, e iniciar un "Procedimiento Administrativo, para definir la situación jurídica en que se encuentran los canales: 29 (UHF), 60 (UHF) y 65 (UHF) en el Estado Miranda, 44 (UHF) en el Estado Monagas y 30 (UHF) en el Estado Vargas, con el fin de liberar o no dichos canales del espectro radioeléctrico del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF)" (anexamos marcada "26" copia de la Resolución).

146. Sin embargo, en fecha 11 de abril de 2006 se publicó en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.417 la Providencia N° PADS-798 de fecha 10 de abril de 2006, dictada por Conatel, en la cual se liberan y se declaran como disponibles, sin la sustanciación de procedimiento previo alguno, una serie de frecuencias del espectro radioeléctrico, entre las cuales se incluyen los referidos canales, dejando así sin efecto los permisos y la reserva que sobre los mismos tenía Globovisión, resultando ésta afectada en sus derechos por la citada providencia, que anexamos en copia marcada "27".

147. En este sentido, en fecha 16 de mayo de 2006 Globovisión interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de nulidad parcial contra el acto administrativo contenido en la Providencia, por incurrir en los vicios de falso supuesto de hecho y de derecho, ausencia total y absoluta de procedimiento, inmotivación fáctica y jurídica, incompetencia y desviación de poder. Asimismo, en el referido recurso se solicitó que se ordene a Conatel a que, en el lapso que establezca esta Sala al efecto, proceda a la transformación de los permisos otorgados a Globovisión en relación con las referidas frecuencias, en los términos del artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; o en su defecto, en el caso que esta Sala considere que es aplicable al caso concreto la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso del Espectro Radioeléctrico, ordene a Conatel la elaboración del informe previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Actualmente el juicio se encuentra en fase de evacuación de pruebas, habiendo sido admitidas las pruebas promovidas por Globovisión y Conatel.

148. Finalmente, debemos señalar que en el referido recurso de nulidad se solicitó una medida cautelar de suspensión de efectos de la Providencia, la cual fue declarada improcedente en fecha 15 de noviembre de 2006.

I. Las acciones judiciales contra GLOBOVISIÓN

149. El amedrentamiento a los medios de comunicación se ha venido realizando por el Gobierno Nacional a través del ataque judicial. En efecto, los medios de comunicación, y en especial Globovisión, han sido objeto de múltiples acciones judiciales las cuales tienden a que éstos sean sancionados, incluso con la suspensión de su señal, (en el caso particular de Globovisión, se han intentado en su contra un total de 19 acciones judiciales, de las cuales se reseñan seguidamente solo las que están en curso). Así, se mantiene a los medios en constante amenaza ante posibles sanciones mientras éstos intentan presentar sus defensas y pruebas en un sin número de causas.

150. Por otra parte, se ha hecho uso de las "acciones de protección de menores" previstas en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente como forma de amedrentamiento a los medios y a los periodistas. En el caso específico de Globovisión, distintos organismos públicos (Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la República, Consejo Nacional del Niño y del Adolescente) han introducido a la fecha un total de

cinco (5) acciones contra Globovisión, todas tendentes a que ésta sea sancionada con multas e incluso suspensión de sus transmisiones.

151. En definitiva, de tales hechos resulta evidente que, tal como ha sido ya reconocido por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno Nacional ha venido implementando toda una campaña tendente a cercenar el derecho a la libre expresión de la sociedad venezolana, teniendo además como objetivo primordial a los periodistas y a los medios de comunicación privados. Todo ello con la clara intención de silenciar el debate crítico por parte de la sociedad venezolana a las autoridades públicas que actualmente detentan el poder. Todo ello evidencia la existencia en Venezuela de un contexto sistemático y generalizado de ataques a la libertad de expresión. Seguidamente reseñamos las distintas acciones judiciales que se han intentado contra Globovisión.

1. Acción de Protección (expediente N° 03-045 Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia)

152. En fecha 9 de enero del 2003 la Sala de Juicio IX de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas admitió la acción de protección intentada por la Defensoría del Pueblo en contra de "Globovisión", "Venevisión", "RCTV", "Televen", "CMT", "Venezolana de Televisión", para que se ordene restitución de la programación prevista para el horario infantil (anexamos marcada "28" copia de la acción). Dicha acción se fundamenta en la presunta transmisión, en el horario infantil, de programación no destinada a la atención de los niños, niñas y adolescentes del acontecer político nacional, aparentemente radicalizada (la programación) desde que se inició el "Paro Cívico Nacional" a finales del año 2002. En este sentido la Defensoría del Pueblo solicita: (i) la restitución de la situación jurídica infringida y (ii) que los canales de televisión se abstengan de transmitir en los horarios infantiles los programas relativos al llamado "Paro Cívico Nacional".

153. En fecha 13 de febrero de 2003, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se avocó al conocimiento la causa, tal como le fuera solicitado por la Defensoría del Pueblo.

154. Posteriormente, en fecha 6 de marzo del 2003 el Juzgado de Sustanciación ordenó: (i) la citación por correo de los codemandados; y (ii) se

modificó el procedimiento a seguir, alegando desequilibrio en el proceso, fijando oportunidad para la contestación de la demanda.

155. En la oportunidad para dar contestación a la demanda, diversos medios de comunicación codemandados, a saber, "RCTV", "Venevisión", "Televén" y "CMT" opusieron, conjuntamente a la contestación, cuestiones previas. En fecha 14 de mayo de 2003, la Sala dictó sentencia declarando sin lugar las cuestiones previas opuestas. Es importante destacar que el codemandado "CMT" opuso la cuestión previa de ilegitimidad del Defensor del Pueblo para representar intereses difusos de los niños, sin embargo, ello - como más adelante se señala- constituía una defensa de fondo de otros medios de comunicación social ("RCTV", "Venevisión" y "Televén"). En virtud de la declaratoria sin lugar de las cuestiones previas promovidas, "RCTV", "Venevisión", y "Televén" procedieron a recusar a los Magistrados miembros de la Sala de Casación Social por haber adelantado opinión sobre el caso de marras.

156. Desde el año 2003 el expediente estuvo inactivo, a la espera de que fuera decidida la recusación de los Magistrados de la Sala de Casación Social, hasta que en fecha 18 de enero del año 2007 se dictó sentencia declarando sin lugar la recusación interpuesta por "RTCv", "Venevisión" y "Televén".

157. En virtud de la continuación de la causa, en fecha 1º de febrero del corriente año, la Sala, fijó la Audiencia Preliminar, celebrada el 14 de febrero de 2007, a la cual no concurrió el Ministerio Público.

158. En fecha 27 de febrero del 2007 la Sala se pronunció en relación a la celebración de la Audiencia Preliminar, y, en tal sentido inadmitió todas las pruebas promovidas por las partes (anexamos marcada "29" copia de la sentencia). Sin embargo, de conformidad con los artículos 330 y 478 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Sala ordenó, de oficio, la evacuación de algunas diligencias probatorias que considera imprescindibles para la resolución del caso. Asimismo, dictó un auto estableciendo los límites de la controversia.

159. Actualmente el juicio está a la espera de que se evacuen las referidas pruebas para que se fije oportunidad para la celebración de la Audiencia de Juicio.

2. Acción por Infracción a la Protección Debida (expediente N° AP51-V-2003-000834 Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio No. I)

160. El Concejo Municipal de Derechos del Niño y Adolescentes del Municipio Libertador, del Distrito Capital interpuso esta acción en contra de "Globovisión", "Venevisión", "RCTV", "Televen", "CMT", "Meridiano Televisión" (anexamos marcada "30" copia de la acción). La acción se fundamenta en los mensajes, imágenes y sonidos contenidos en los programas, promociones y publicidad, presuntamente, anti-institucionales transmitidos por las televisoras, desde que se inició el "Paro Cívico Nacional". Tiene como objeto la imposición de multa contra los demandados del 10,5 por ciento de los ingresos mensuales de cada uno de los medios demandados.

161. Desde que se interpuso la acción, la representación judicial del accionante se limitó a gestionar el decreto de la medida cautelar innominada solicitada en el libelo de demanda, consistente en la inmovilización de las cuentas bancarias pertenecientes a los medios de comunicación demandados, hasta por un monto equivalente al doble de las cantidades que pudieran ser aplicadas como multa. Dicha solicitud -la de la medida- les fue negada por el tribunal de la causa, y ante la negativa, apelaron por ante la Corte de Apelaciones para la Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas. La Corte ratificó la negativa dictada por el tribunal de primera instancia.

162. Ahora bien, la representación judicial del accionante en ningún momento dio impulso a la causa principal, es decir, no gestionó con el alguacil del tribunal la citación de los demandados, en virtud de lo cual la causa estuvo paralizada por más de tres (3) años. Ante la inercia procesal demostrada por el accionante, el Tribunal, de oficio, ordenó la citación por correo de los medios demandados y la notificación del representante del Concejo Municipal de Derechos del Niño y Adolescentes del Municipio Libertador, a fin de que éste último (el accionante) manifestara su interés en dar continuidad al procedimiento.

163. Las citaciones de los medios se materializaron parcialmente, sin embargo, faltó la de CMT y la notificación del Concejo Municipal de

Derechos del Niño y Adolescentes del Municipio Libertador, lo cual generó una nueva paralización de la causa.

164. Ante la inactividad procesal, los representantes judiciales de RCTV solicitaron al tribunal que decretara la perención de la instancia, por haber transcurrido, sobradamente, más de un año sin que se logaran todas las citaciones de las partes, y subsidiariamente solicitaron el decaimiento del interés procesal por la inactividad, más que evidente, demostrada por el accionante.

165. Ante la solicitud de perención presentada por RCTV, la nueva juez del tribunal (i) negó la misma, por cuanto la materia que se está ventilando es de orden público y (ii) ordenó nuevamente la notificación del Concejo Municipal de Derechos del Niño y Adolescentes del Municipio Libertador, a fin de que este manifestara su interés en dar continuidad con el juicio.

166. A la presente fecha, se está a la espera de la citación de CMT y de la notificación del accionante.

3. Acción por Infracción a la Protección Debida (Exp. AP51-V-2002-001724, Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio No. V.)

167. El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente interpuso esta acción en contra de Globovisión por la transmisión de los hechos ocurridos en la Plaza Francia de la Urbanización Altamira el día 6 de diciembre de 2002, en esa misma fecha en el horario de la 7:15 p.m. y los días siguientes a la misma. Asimismo, por la transmisión del micro "UN CANTO POR LA PAZ", en el cual aparecen varios niños "cuyos rostros expresan sentimientos de odio, inconformidad y tristeza", imágenes éstas que, en el entender de los accionantes, "promueven e incitan a la violencia ya al odio" (anexamos marcada "31" copia de la acción).

168. Solicitan se aplique la sanción que corresponda a "Globovisión", a tenor de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Según citada norma quien transmita, por cualquier medio de comunicación, informaciones o imágenes previstas en la normativa vigente, en horario distinto al autorizado, sin aviso de clasificación o que haya sido clasificado como inadecuado para los niños o

adolescentes admitidos al espectáculo, será sancionado con multa de uno a veinte meses de ingreso, con la posibilidad de imponer la suspensión de programación del medio de comunicación de que se trate hasta por dos días.

169. La causa se encuentra paralizada desde el año 2005 a la espera de realizar una inspección judicial (promovida por Globovisión) sobre las páginas WEB de CNN, BBC y LCI, cuyo objeto es evidenciar que la programación de los canales de noticias, como Globovisión, a nivel internacional no incluyen programación infantil, por ser medios de comunicación especializados.

4. Acción de Protección (Exp. AP51-V-2002-001746 Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio No. IX.)

170. El Ministerio Público interpuso esta acción en contra de "Globovisión", "Venevisión", "RCTV", "TeleVén" y "Venezolana de Televisión", por la presunta transmisión de programaciones que "incitan al odio, a las divisiones de clases, a la desobediencia de las instituciones y las leyes, al uso de expresiones soeces, al irrespeto a la dignidad humana, además de presentar escenas que provocan terror en los niños y adolescentes" (anexamos marcada "32" copia de la acción). Señala el Ministerio Público en este caso se produjo la transmisión de niños y niñas de poca edad emitiendo opiniones o discursos de corte político a favor de determinado sector, lo que, a criterio de las representantes del Ministerio Público, demuestra la clara utilización a la que fueron sometidos estos (los niños y niñas) por parte de adultos, en franca violación al derecho al libre desarrollo de su personalidad.

171. Solicitan "(i) el cese de toda programación donde se incite al odio y se presenten hechos violentos que produzcan terror en los niños; (ii) que se prohíba la participación de niños y adolescentes en eventos de corte político y donde los mismos sean utilizados para promocionar las bondades de alguna tendencia política; y, (iii) se exhorte a los medios demandados a difundir en el horario destinado a niños y adolescentes los derechos y garantías previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como propiciar actividades educativas, culturales, deportivas y artísticas, destinadas a niños y adolescentes."

172. Desde la fecha de interposición de la acción (año 2002), la causa se encuentra a la espera de citación de los medios de comunicación

demandados, y a la presente fecha el Ministerio Público no ha gestionado la misma. Sin embargo, la accionante se ha limitado a gestionar la grabación de las imágenes transmitidas durante el llamado "Paro Nacional", por ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en lo adelante "Conatel").

5. Acción por Infracción (expediente AP51-V-2003-001350 Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sala de Juicio No. XIII)

173. El Ministerio Público en representación de la adolescente Rossana Rivero Altuve interpuso esta acción en contra de "Globovisión", "Venevisión", "RCTV", "Televén, y los periódicos "Tal Cual", "El Nacional", "Últimas Noticias", "Diario 2001", "Así es la Noticia", "Abril", "El Universal" y "La Voz", por la supuesta infracción de los artículos 227 y 228 LOPNA (violación de la confidencialidad) (anexamos marcada "33" copia de la acción). La acción se fundamenta en (i) la divulgación de la identificación personal de la adolescente en los hechos ocurridos en fecha 16 de febrero del 2003 en la Hacienda Palo Gacho, en los cuales resultó gravemente herida la misma y (ii) la afirmación de que la adolescente había sido abandonada por sus progenitores y se encontraba embarazada de uno de los militares disidentes. Solicitan se (i) ordene a los medios abstenerse de exponer o divulgar toda programación y/o publicación en las que se violente el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar de la adolescente, (ii) así como la imposición de sanciones previstas en los artículos 227 y 228 Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

174. En fecha 19 de julio del 2006 la Sala de Juicio No. XIII dictó sentencia en el juicio (anexamos marcada "34" copia de la sentencia), y en tal sentido se condenó a Globovisión al pago de una multa equivalente a 4,5 salarios de ingreso, calculados (según lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente) en base al ingreso más alto de la nómina del canal y los cuales serán enterados al Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente. Contra dicha decisión se ejerció el recurso de apelación, la cual corre inserta en el expediente signado con el No. AP51-R-2006-014041.

175. Actualmente estamos a la espera que se fije oportunidad para la realización de la audiencia oral de formalización de la apelación, por ante la

Corte Segunda de Apelaciones para la Protección de los Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

6. Acción de amparo contra Globovisión (expediente N° 2004-615 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

176. En fecha 15 de marzo de 2004, un conjunto asociaciones civiles interpusieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en contra de Globovisión y otros canales de televisión privados (anexamos marcada "35" copia de la acción de amparo). Dicha acción se fundamentó en la presunta falta de objetividad e imparcialidad de las transmisiones noticiosas de los canales accionados, la cual, en el entender de los presuntos agraviados, condujo a la violación de un elenco de derechos que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, entre los cuales se enuncian los siguientes: derecho a la democracia, a la igualdad, al pluralismo político, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, al libre tránsito, a la seguridad personal, al honor, a la libertad de manifestación, a la protección familiar y de niños y adolescentes, a la salud, al trabajo, a la educación, a la propiedad y demás derechos económicos, a los derechos patrios y corresponsabilidad social, a la formación ciudadana, a la comunicación plural, a la libertad de expresión, a la información libre, sin censura, veraz e imparcial.

177. En este sentido, en fecha 27 de julio de 2004, la Sala dictó sentencia ordenando a los accionantes subsanar la imprecisión en la identificación de los presuntos agraviantes, concediendo un lapso de cuarenta y ocho (48) horas para ello.

178. En fecha 5 de agosto de 2004, los accionantes presentaron un escrito ante la Sala a los efectos de darse por notificados de la sentencia anteriormente referida y dar cumplimiento a la misma. Sin embargo, dicho escrito no subsana la imprecisión en la identificación de los presuntos agraviantes, siendo que los accionantes sólo transcribieron parcialmente el contenido de algunas actas de asambleas de accionistas, en las cuales aparecen identificados directivos que cesaron en sus funciones y fueron sustituidos en posteriores juntas. Señalan también a algunos accionistas y sus representantes y administradores que ya dejaron de serlo.

179. En fecha 10 de agosto de 2004, los accionantes presentaron una diligencia anexando las actas constitutivas y los estatutos de algunas asociaciones civiles que introdujeron la acción de amparo.

180. En fecha 13 de julio de 2005 la acción de amparo fue admitida. Sin embargo, hasta la fecha del presente informe la Sala aún no ha emitido pronunciamiento alguno sobre las solicitudes realizadas por Globovisión, especialmente en lo referente a la solicitud de declaratoria de perención del proceso por inactividad procesal.

181. Por otra parte en fecha 1° de marzo de 2006 se dictó sentencia a través de la cual se ordenó la acumulación de la causa con el expediente contentivo de la acción de amparo signada con el número 02-2443, ejercida en contra de los accionistas y directivos de los canales de televisión Venevisión, R.C.T.V. y Televén, ya que “se trata de pretensiones idénticas”. Ahora bien, dicha acumulación se llevó a cabo, omitiéndose el previo examen de los presupuestos procesales que deben ser cubiertos a los fines de que la pretensión pueda o no ser admitida, así como la práctica de las notificaciones correspondientes a los presuntos agraviantes, es decir, Globovisión y demás canales televisivos.

182. En fecha 3 de julio de 2006, los accionantes presentaron un escrito mediante el cual establecen su “perdón expreso” a los canales Venevisión y Televén por haber cesado, a su entender, las supuestas violaciones constitucionales por parte de estas empresas y solicitan su exclusión del procedimiento, ratificando por otra parte su voluntad de continuar el proceso en contra de Globovisión y R.C.T.V. El contenido de este escrito fue reiterado en varias oportunidades por los distintos integrantes de las asociaciones civiles que conforman la parte actora.

183. En fecha 13 de febrero se fijó, finalmente, el día y la hora en que tendría lugar la audiencia constitucional, la cual fue fijada para el 1° de marzo de 2007. Sin embargo, el 27 de febrero de 2007, la Sala dictó un auto a través del cual dicha audiencia fue suspendida indefinidamente.

184. Ahora bien, en fecha 2 de marzo de 2007, dos (2) días después de suspendida la audiencia, la Sala dictó sentencia revocando la acumulación decretada de ambos expedientes (2002-2443 y 2004-615) y declara la terminación del procedimiento por abandono del trámite únicamente en el expediente signado con el N° 20002-2443 vista la inactividad de los

accionantes por más de seis (6) meses (anexamos marcada "36" copia de la sentencia). En este sentido, la sentencia señala que en vista que desde el 24 de mayo de 2005 hasta la sentencia de fecha 1° de marzo de 2006, transcurrieron más de seis (6) meses sin que los accionantes efectuaren acto de procedimiento alguno, se evidencia su falta de interés y en consecuencia se declara terminado el procedimiento.

185. Sin embargo, lo que resulta realmente alarmante e irregular es que se haya declarado la terminación del proceso por abandono del trámite únicamente en el expediente signado con el N° 2002-2443 (amparo contra R.C.T.V., Televén y Venevisión) sin haber realizado mención alguna en lo que respecta al expediente N° 2004-615 (amparo contra Globovisión), en el cual se produjo exactamente la misma situación que llevó a la Sala Constitucional a declarar el abandono del trámite en el otro expediente. En efecto, en el expediente N° 2004-615 se presenta exactamente la misma situación, es decir, se produjo una inactividad de los accionantes por un lapso superior a los seis (6) meses, lo cual fue evidenciado nuevamente a través de un escrito presentado por Globovisión a pocos días de dictada la sentencia comentada. Así, en fecha 8 de marzo de 2007 Globovisión consignó un escrito ratificando la solicitud de declaración de perención en el expediente 2004-615 y hasta la presente fecha la Sala no se ha pronunciado sobre dicha solicitud. En este sentido, debemos alertar que justo luego del fallo citado, la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño (Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia) ha salvado una serie de votos en sentencias similares, apartándose del criterio de la perención de seis meses por abandono de trámite, cuando la actuación que sigue le corresponde al Tribunal y no a las partes. De esta manera, en fecha 8 de marzo de 2007 Globovisión solicitó una audiencia con la magistrado a los fines de hacer de su conocimiento tal situación irregular. Sin embargo, hasta la fecha actual no se nos ha concedido esta oportunidad.

186. Actualmente nos encontramos a la espera de la determinación de la fecha de la audiencia constitucional o de cualquier pronunciamiento que la Sala considere necesario o conveniente dictar.

7. Acción de amparo contra Globovisión (expediente N° 2006-107 Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia)

187. El 11 de agosto de 2006, el ciudadano Luis Reyes, candidato para la fecha a la Presidencia de la República, interpuso ante la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en contra de Globovisión, por presuntamente violar sus derechos constitucionales al negarle acceso a este medio de comunicación para promocionar su campaña electoral como aspirante al cargo de Presidente de la República (anexamos marcada "37" copia de la acción de amparo). En fecha 31 de octubre de 2006 la Sala Constitucional declina la competencia en la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo de Justicia. Posteriormente, en fecha 24 de noviembre de 2006 la Sala Electoral acordó un lapso de 48 horas para subsanar el recurso una vez que se notifique al accionante, por no indicar, de forma clara e inequívoca, el órgano presuntamente agravante y los hechos, actos, omisiones o circunstancias que provocan la violación de las garantías constitucionales y legales denunciadas. Hasta la presente fecha aun no se ha realizado la notificación.

J. De las acciones penales contra directivos de Globovisión y periodistas de Globovisión

188. Como otra forma de amedrentamiento a los directivos y periodistas de Globovisión, el Estado venezolano, a través del Ministerio Público, ha utilizado el "terrorismo fiscal y judicial" en materia penal para hostigar a los periodistas y directivos del canal, citándolos para que comparezcan a rendir declaraciones ante ese órgano del Poder Ciudadano, sin que en algunos casos a las personas citadas se les permita comparecer asistidas de abogado.

189. Así tenemos en primer lugar, que con ocasión de una entrevista que se realizó el 9 de septiembre de 2004 en el programa "Aló Ciudadano" (que transmite Globovisión), en la cual el entrevistado manifestó unas opiniones contrarias al Presidente de la República, la Fiscalía General de la República abrió una investigación y ha venido citando a los periodistas, técnicos y demás personas que se encontraban en el estudio del programa al momento de la entrevista.

190. Así, hasta la fecha han sido llamados a declarar por la referida entrevista el periodista Leopoldo Castillo (conductor del programa), la periodista María Isabel Párraga, Rosa María Atencio, Isabel González Carriles, Fausto del Valle Mata Chaviedo y José Francisco Rivera (anexamos marcadas "38" copia de las boletas de citación)

191. En segundo lugar, en condiciones similares se ha citado también a otros periodistas del canal, por opiniones emitidas en el transcurso de sus

programas. Así tenemos que el periodista Roberto Antonio Giusti (comentarista del programa "Primera Página") fue citado por la Fiscalía General de la República a declarar por una opinión emitida durante su programa (anexamos marcada "39" copia de la boleta de citación)

192. En tercer lugar, también la periodista Ana Beatriz Pérez Osuna fue citada por la Fiscalía General de la República en fecha 24 de mayo de 2005, por una opinión emitida en el programa que conduce esta periodista en Globovisión (llamado "Yo prometo") (anexamos marcada "40" copia de la boleta de citación).

193. En cuarto lugar, tenemos que el 8 de noviembre de 2005 el Fiscal General de la República acusó públicamente al directivo de Globovisión Nelson Mezerhane de haber participado junto con otro grupo de personas, entre las cuales se incluye a una periodista, en el asesinato del Fiscal del Ministerio Público, Danilo Anderson, ocurrido el 18 noviembre de 2004.

194. De acuerdo con las declaraciones dadas por el Fiscal General de la República a los distintos medios de comunicación, el ciudadano Nelson Mezerhane participó en la autoría intelectual del asesinato junto con un grupo de personas, quienes pretendían, entre otras cosas, asesinar al Presidente de la República y al Fiscal General de la República. Tal acusación tiene como único basamento las declaraciones de un supuesto testigo que afirma haber presenciado las reuniones de los autores intelectuales y materiales. Así las cosas, el directivo de Globovisión ha sido imputado del delito de homicidio y se dictó en su contra una orden de detención preventiva. El ciudadano Nelson Mezerhane se presentó voluntariamente ante las autoridades competentes y estuvo detenido desde el 14 de noviembre de 2005 en la sede de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) hasta el 20 de diciembre de 2005, cuando fue puesto en libertad por una medida sustitutiva dictada por el juez de la causa, que le permite estar en libertad, presentándose periódicamente en el tribunal, mientras dure el proceso. Además de la imputación personal del directivo de Globovisión, el Fiscal General de la República, en varias de sus intervenciones, se ha dedicado a descalificar a Globovisión y a la cobertura dada por éste y por otros medios de comunicación al caso del asesinato del Fiscal Danilo Anderson. En este sentido, afirmó en una de sus declaraciones, refiriéndose a Globovisión, que ésta "está al servicio de la gente imputada, porque si prendes Globovisión, desde la mañana hasta la noche están haciendo un análisis totalmente sesgado de la información". Asimismo, el

Fiscal General de la República declaró públicamente que no aceptaría ser entrevistado en Globovisión, a pesar de que reconoce que no se le ha negado el acceso al canal, justificando su decisión con la frase "porque tengo dignidad".

195. En declaraciones dadas a los medios de comunicación social en fecha 10 de noviembre de 2005, el Fiscal General de la República nuevamente se refirió a Globovisión en forma agresiva, señalando que no se dejaría manejar por la versión que quieren imponer los medios de comunicación, refiriéndose de manera directa a Globovisión. Igualmente afirmó que no se dejaría manejar por los medios de comunicación (anexamos marcadas "41" copia de las declaraciones del Fiscal).

196. Así las cosas, no solamente se está imputando el delito de homicidio infundadamente a uno de los directivos de Globovisión, sino que además se aprovecha la situación para agudizar la campaña de desprestigio contra el canal de televisión. De manera que, obviamente esta situación se constituye en un nuevo mecanismo de presión, hostigamiento y limitación ilegítima al ejercicio de la libertad de expresión a quienes trabajamos para este canal de televisión.

197. En quinto lugar, y con ocasión de la acusación anterior, el Director de Globovisión, Alberto Federico Ravell, fue citado por la Fiscalía General de la República el día 3 de octubre de 2006, a los fines de rendir declaraciones respecto de las investigaciones que se llevan a cabo sobre el supuesto soborno efectuado por éste y recibido por la juez 34 de Control de Caracas, Maria Alejandra Rivas, para la liberación del ciudadano Nelson Mezerhane (anexamos marcadas "42" copia de la nota de prensa de fecha 22 de septiembre de 2006, emitida por el Ministerio Público que hace referencia a la citación de Alberto Federico Ravell y copia del artículo de prensa obtenido de la pagina *web* www.eluniversal.com de fecha 3 de octubre de 2006 que reseña estos hechos).

198. Finalmente y en sexto lugar, el lunes 28 de mayo de 2007, el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información Willian Lara anunció públicamente que solicitó al Fiscal General de la República se iniciara una investigación contra Globovisión por una supuesta incitación al magnicidio del Presidente Hugo Chávez a través de unas imágenes que se difundieron en el programa "Aló Ciudadano" el viernes 25 de mayo de 2007 (anexamos

marcada "43" copia de las declaraciones del Ministro Lara en el Diario El Universal).

199. El hecho denunciado se centra en una entrevista realizada por el conductor del programa, Leopoldo Castillo, a Marcel Granier, presidente de las empresas 1BC, quien estaba comentando el caso del cierre de la televisora RCTV, ocurrido el 27 de mayo de 2007, por orden del Gobierno Nacional. Al culminar un segmento de la entrevista y justo antes de darle el pase a la publicidad, tal como se venía haciendo en los días anteriores, se difundió una "coletilla" (imágenes de presentación gráfica de un programa cuya duración no es mayor al tiempo de un comercial de TV) de un video contentivo de imágenes históricas de los 53 años de RCTV, concretamente se trataba de la imagen del atentado realizado al Papa Juan Pablo II. Mientras se difundía la referida imagen, el musicalizador del programa puso al aire una parte de la canción "Tengan fe" de Rubén Blades que incluye la frase "esto no se acaba aquí", canción que había sido utilizada varias veces en dicho programa durante esa semana.

200. Según las declaraciones del Ministro Lara, de la conjunción de esas imágenes y la música se infiere entonces que Globovisión estaría instigando al magnicidio del Presidente Chávez. Resulta evidente que la combinación de estos dos elementos no podría jamás interpretarse como un llamado al magnicidio, cuando se trata de imágenes históricas, ampliamente repetidas por todas las televisoras del mundo y que en este caso lo que hacen es recordar que RCTV cubrió hechos de especial trascendencia como fue dicho atentado. Se trata por ende de una denuncia temeraria, que no consigue sustento alguno ni lógico ni jurídico y que lo que busca es amedrentar a este medio independiente para que cese de informar sobre los acontecimientos que se viven en el país.

201. El 6 y el 14 de junio de 2007 comparecieron respectivamente Alberto Federico Ravell y Leopoldo Castillo ante la Fiscalía General de la República a los fines de rendir declaraciones sobre la investigación que se lleva a cabo, vista la denuncia del Ministro (anexamos marcadas "44" copia de las boletas de citación).

K. Campaña de desprestigio contra Globovisión, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado

202. Desde hace aproximadamente tres años, la campaña de desprestigio contra Globovisión y otros medios de comunicación privados cuya línea editorial independiente resulta incómoda e inconveniente al Gobierno Nacional, liderizada por el Presidente de la República y otros altos funcionarios de las distintas ramas del Poder Público, se ha extendido a varios de los principales medios de comunicación del Estado, los cuales han dedicado buena parte de su programación a difamar, ofender, insultar y humillar a directivos y periodistas de estos medios de comunicación privados, entre los cuales se encuentra Globovisión.

203. Es así como, actualmente a través de la emisora de radio del Estado YVKE Mundial y a través del principal canal del Estado, Venezolana de Televisión, se transmiten, a diario, programas dedicados exclusivamente a ofender y desprestigiar a periodistas y directivos de medios privados. Los programas a los que hacemos referencia son los siguientes:

204. En el caso de YVKE Mundial, se trata de una emisora estatal de radio venezolana, propiedad de un instituto autónomo nacional (FOGADE) adscrito al Gobierno Nacional, que está en el proceso de transferir dicha propiedad a la República. Esta emisora ha dedicado parte de sus espacios a la transmisión diaria de un programa llamado "Los papeles de Mandinga" (de lunes a viernes a las 8:00 am), dirigido por el periodista Alberto Noria y que sale al aire por cortesía del Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación (IPASME), el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y el Ministerio para la Economía Popular. El programa está dedicado a desprestigiar y atacar ofensivamente a los medios de comunicación⁴⁴. Otro programa de esa misma emisora que se dedica a la campaña de desprestigio y ataque contra Globovisión, es el programa que se transmite todos los miércoles de 9 pm a 10 pm. El programa se centra en una de las acciones de amparo que fue admitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en contra de Globovisión, que cursa en el expediente No.: 2004-615 y a la cual nos referimos *supra*. Toda la hora del programa es dedicada a hablar mal de Globovisión y de su personal, siendo conducido el espacio por los demandantes de la referida acción de amparo.

⁴⁴ Así tenemos que, como frase inicial en cada programa, se transmite el siguiente mensaje:
La manipulación mediática sigue conspirando. En las pailas de redacción preparan pestilentes guisos informativos. Acompáñenos a descubrir y descifrar los papeles de mandinga; secretos, trampas y repugnantes ollas informativas de los medios de comunicación.

205. Por su parte, el principal canal de televisión abierta del Estado, Venezolana de Televisión, con cobertura a nivel nacional, transmite diariamente un programa llamado "La Hojilla", conducido por el ciudadano Mario Silva, a través del cual se viene desarrollando una campaña de desprestigio contra los medios de comunicación privados y en especial contra Globovisión y sus periodistas. En este sentido, en varias oportunidades el conductor del programa y sus entrevistados (que son siempre miembros y simpatizantes del gobierno) han hecho acusaciones, han ofendido y difamado a periodistas de Globovisión y han adelantado una campaña de desprestigio y odio contra el canal⁴⁵.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

206. La demanda presentada el día 12 de abril de 2007 por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana en el presente caso, se refiere a una serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, accionistas y directivos (en adelante "las víctimas").

207. El hostigamiento, así como la persecución y las agresiones sufridas por las víctimas, así como los daños de los equipos, automóviles e inclusive los atentados con explosivos a las instalaciones del canal de televisión Globovisión se originaron por las víctimas haber buscado, recibido y difundido información.

208. El Estado, por su parte, no tomó las medidas necesarias para prevenir estos incidentes, y no los investigó y sancionó con la debida diligencia.

209. Además de ello, las altas autoridades del Estado, incluido el Presidente de la República, sostuvieron un discurso de amenazas contra los periodistas,

⁴⁵ Las agresiones verbales que se han realizado en los tres programas contra directivos y periodistas de Globovisión se han denunciado ante esa Corte en los escritos presentados con ocasión de las medidas provisionales acordadas por esa misma Corte a favor de los directivos y empleados de Globovisión. Asimismo, en el expediente correspondiente a las referidas medidas provisionales constan grabaciones de todos y cada uno de los programas en los cuales se han realizado las agresiones denunciadas.

accionistas y directivos de Globovisión, de retirarles la concesión del uso del espectro radioeléctrico, si no cambiaban su línea editorial crítica al gobierno.

210. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que determine que en virtud de los hechos probados, el Estado venezolano ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo Tratado.

211. En el presente caso, como quedó dicho *supra*, los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana, los cuales damos aquí por reproducidos. En cuanto sea pertinente, en cada oportunidad reseñaremos otros hechos que sirven para explicar el contexto de las violaciones y hechos "supervinientes" conforme a la jurisprudencia de la Corte, a fin de que sean apreciados ya sea como parte del contexto de las violaciones o como hechos que agravaron la situación de las víctimas.

V

DE LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS TRABAJADORES, DIRECTIVOS Y ACCIONISTAS DE GLOBOVISIÓN. (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)

A. Hechos constitutivos de la violación denunciada

1. **La agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN y contra la televisora misma, sus accionistas y directivos**

212. GLOBOVISIÓN como canal de televisión venezolano cuya programación se dedica a la transmisión de información nacional e internacional las 24 horas del día, incluyendo programas de opinión, entrevistas, noticieros, programas culturales, de entretenimiento y deportivos. Sus periodistas, principalmente los que ejercen como reporteros cubriendo eventos fuera de las instalaciones del canal, conjuntamente con los

camarógrafos, asistentes de cámara y demás equipo técnico que los acompaña, accionistas y directivos identificados en la demanda de la Comisión y en este escrito como víctimas, desde el año 2001 han sido sistemática y reiteradamente objeto de las más diversas agresiones físicas y morales en la cobertura de los hechos noticiosos, especialmente en actos en que se encuentran partidarios del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías. Asimismo, equipos de video, automóviles y otros bienes propiedad de GLOBOVISIÓN han sido objeto de daños por parte de dichos partidarios. Dichas agresiones fueron escalando de forma sistemática, sustancial e insostenible, a partir de las intervenciones públicas en que el Presidente de la República se expresó directamente en contra de GLOBOVISIÓN y, de manera personal, en contra de sus directivos y accionistas. Seguidamente se narran resumidamente las agresiones verbales del Presidente de la República y las agresiones físicas a periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN que son objeto de la presente demanda.

a. Agresiones reseñadas en la demanda de la Comisión

213. Desde enero de 2001 y hasta la fecha se intensificaron por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios declaraciones de amenazas y ataques morales en contra de los diversos medios de comunicación social del país y expresamente en contra de GLOBOVISIÓN, sus directivos y accionistas, a través de sus diversas intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2001 al 2005, las cuales están perfectamente reseñadas, identificadas y probadas en los párrafos números 57 al 75 de la demanda de la Comisión.

214. Dichas declaraciones además de ser reiteradas en el tiempo y dirigidas a los medios de comunicación independientes y críticos, han sido también hechas de forma individualizada contra GLOBOVISIÓN. Seguidamente se hace referencia a algunas de las agresiones y ataques del Presidente de la República difundidas ampliamente y que son objeto de la demanda presentada por la Comisión:

1. El 5 de octubre de 2001, el Presidente de la República hizo las siguientes afirmaciones contra GLOBOVISIÓN⁴⁶:

GLOBOVISIÓN se ha convertido . . . en un nido desde donde se conspira contra la revolución", "GLOBOVISIÓN, cuyo dueño está alineado con Acción Democrática, con la oligarquía nacional y con intereses contrarios al pueblo", "hay que identificar a los enemigos de la revolución, sí, el pueblo tiene que saber quiénes son", "yo estoy aquí desenmascarando a uno de ellos", "uno de ellos se llama Alberto Federico Ravell, y esto no es nuevo".
(Subrayados añadidos)

Posteriormente, en el mismo discurso del 5 de octubre de 2001, el Presidente de la República hablando de GLOBOVISIÓN afirmó lo siguiente:

Bueno, entonces cuáles son los verdaderos amigos y cuáles son los auténticos enemigos de la revolución. Hay enemigos que han sido eternos y serán eternos, hay otros que son circunstanciales, hay unos con poder real y verdadero . . . pero por ejemplo, algunos dueños de medios de comunicación, algunos dueños de los medios de comunicación son enemigos de la revolución . . .(Subrayados añadido).

Y dirigiéndose directamente a los accionistas de GLOBOVISIÓN el Presidente de la República señaló:

Entonces aquí algunos señores como este amigo de Carlos Andrés Pérez y amigo de Jaime Lusinchi [también expresidente de la República], que es el dueño, o uno de los dueños de GLOBOVISIÓN, él es dueño de eso, yo no se lo voy a quitar, no, no, él tiene sus instalaciones, él tiene sus [pausa], bueno, ahí hay varios dueños, uno es el banquero Nelson Mezerhane que tiene un banco, tiene un banco . . . y el otro señor que se llama Alberto Federico Ravell, amigo de Carlos Andrés Pérez, amigo de Jaime Lusinchi; adeco pues, un adeco, es un adeco para ser más claro, el Señor Alberto Federico ¿cual es la cámara de GLOBOVISIÓN ahí?, ¿está GLOBOVISIÓN aquí? Ajá, ¿qué tal hermano? Vamos a darle un aplauso al camarógrafo de GLOBOVISIÓN, al

⁴⁶ Párrafo 59 de la demanda presentada por la Comisión, y la transcripción del programa consta en anexo 17 de la referida demanda.

camarógrafo. ¿Hay algún periodista aquí de GLOBOVISIÓN?
Vamos a darle un saludo a la periodista. (Subrayado añadido).

Pero lo más grave fue la declaración del Presidente de la República en la que hizo un llamado al pueblo a la hostilidad y agresión, señalando que hay que “agarrar la imagen de Ravell”, pues “hay que identificar a los enemigos de la Revolución, el pueblo tiene que saber quiénes son, yo hoy estoy desenmascarando a uno de ellos”.

Siguió haciendo el llamado al pueblo contra el señor **Alberto Federico Ravell** accionista y Director General de GLOBOVISIÓN y contra el canal al señalar que “el pueblo tiene que saber quiénes son sus enemigos y quiénes conspiran contra el país, uno de ellos es Alberto Federico Ravell”. Concluye señalando que el Sr. Ravell está con los “intereses contrarios al pueblo”, sirviendo para “actos de sabotaje, de oposición”.

2. El 27 de enero de 2002, el Presidente de la República nuevamente se refirió a GLOBOVISIÓN como partícipe de una “componenda” con miembros de partidos de la oposición para actos de “conspiración”. Además, durante la referida intervención pública del Presidente de la República se transmitió un micro, preparado por Venezolana de Televisión (VTV canal de televisión del Gobierno), titulado “Los Amos de la Desinformación”, cuyo contenido dirigido en contra de sus periodistas y del propio canal. Afirmó insistentemente, refiriéndose al contenido de uno de los programas que transmite GLOBOVISIÓN, que su contenido implicaba “un atropello para millones de personas y no sólo un atropello, una provocación y eso es bien peligroso . . . eso se llama provocación . . . esa es una provocación a millones de seres humanos, una provocación social, una provocación a un país”. En este sentido, en su intervención del 27 de enero de 2002, con ocasión de su programa semanal *Aló Presidente*, el Presidente de la República reiteró que las

reacciones del pueblo contra los medios de comunicación respondían al derecho a su dignidad y al derecho de que se les respete⁴⁷.

3. El 9 de junio de 2002 el Presidente de la República señaló que los medios de comunicación hacen “propaganda terrorista”, olvidando que “sólo hacen uso de una concesión”. Asimismo, señaló que los medios de comunicación editan el material noticioso para dar falsedades, “inventar mentiras”, “llenar de pánico y terror”⁴⁸.

4. El 13 de junio de 2002, con motivo de la inauguración de un dispensario médico en el Estado Vargas, el Presidente de la República realizó una intervención pública en la cual, nuevamente se dirigió a los medios de comunicación en un tono agresivo y amedrentó directamente a un periodista de GLOBOVISIÓN⁴⁹. A dicha inauguración asistió, en representación de GLOBOVISIÓN, el periodista Jhonny Ficarella. Finalizada la intervención del Presidente de la República, éste, contestando las preguntas de un periodista perteneciente a un canal local, se refirió a los medios de comunicación indicando que “los canales grandes, que lo que nos tiran es ‘candela pura’, y con mala intención”. Luego, señalando despectivamente el micrófono de GLOBOVISIÓN (que tiene el logotipo del canal) advirtió “mientras este signo que está aquí [el de GLOBOVISIÓN], para no nombrarlo, transmite lo que transmite, ellos [los canales locales] transmiten otras cosas. Estoy seguro que transmiten muchas más verdades con más objetividad”. Luego, el Presidente de la República señaló a los dueños de los medios de comunicación como los culpables de que, a su entender, los periodistas no dijeran la verdad, afirmando que los medios de comunicación “quieren que no esté aquí, serían felices si Chávez desaparece, pero Chávez no va a desaparecer, entonces ellos son

⁴⁷ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 60 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la referida demanda.

⁴⁸ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 61 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en transcripción que se acompaña como anexo 19 de la referida demanda y en video que se acompaña como anexo 2 de la misma demanda.

⁴⁹ Esta agresión verbal y amedrentamiento del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 62 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la demanda de la Comisión.

como infelices y andan desesperados y botan los taponés y se ponen histéricos, energúmenos, y pegan gritos, etc.", "serían felices si Chávez desaparece".

En el transcurso de su intervención, el periodista Jhonny Ficarella trató en dos ocasiones que el Presidente de la República se dirigiera al pueblo de Vargas a través del micrófono de GLOBOVISIÓN, sin embargo, el Presidente se negó. Ante la insistencia del periodista, el Presidente reiteró que "no te voy a responder nada" y que sólo lo haría "a través de los medios de Vargas, que de verdad cumplen con su obligación." Luego, dirigiéndose al periodista de El Nacional y al de GLOBOVISIÓN los amedrentó imputándoles lo siguiente: "reflexionen, porque los utilizan a ustedes, y es triste, ustedes lo saben y lo aceptan, que es lo más triste, y *esa es la culpa de ustedes, ustedes no son totalmente inocentes.*"

5. El 18 de septiembre de 2002, con ocasión de la inauguración de una escuela pública, el Presidente de la República dirigió un discurso a las personas que se encontraban presentes en el lugar. Este discurso fue transmitido a través de los medios de comunicación social a todo el país. Durante su discurso, el Presidente de la República arremetió nuevamente en forma agresiva contra los medios de comunicación, calificándolos de inmorales, fascistas y basura, entre otras expresiones. Así tenemos que en el referido discurso, el primer mandatario señaló, refiriéndose a los medios de comunicación impresos, que éstos formaban parte de una "campana perversa mediática, de todos los días, irrespetuosa con el país, con la verdad" y seguidamente expresó con tono despectivo: "¡a la basura es que yo lanzo esos periódicos todos los días!, ¡a la basura!".

Continuando con su discurso cargado de agresividad e insultos, el Presidente de la República, esta vez refiriéndose tanto a los medios de comunicación impresos como a los audiovisuales, señaló lo siguiente⁵⁰:

⁵⁰ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 63 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la demanda de la Comisión y su transcripción en anexo 20 de la misma demanda.

Sí, vienen y toman fotos y todo, y las cámaras, y ahí están nuestros compatriotas, los camarógrafos y algunos periodistas. . . Yo los saludo a todos y algunos se ponen bravos y me miran feo, ellos lo toman como si fuera con ellos . . . algún día se darán cuenta que no es con ellos, es con la maldad que está detrás de los que manejan y dominan los medios de comunicación en Venezuela, esa es la verdad. Una perversión, una verdadera perversión golpista y fascista detrás de los grandes medios de comunicación, televisoras, periódicos, con alguna excepción . . . lo demás no sirve para nada, ¡basura es lo que es! ¡basura! ¡sólo basura!, mentiras, perversión, inmoralidad, alguien tiene que decírselos . . . la verdad es que lo que tienen es basura. (Subrayados añadidos).

6. El 7 de diciembre de 2002, en la concentración convocada por el gobierno nacional en la Avenida Urdaneta de Caracas, transcurrida la primera semana de paro cívico nacional, transmitida a través del canal del Estado (Venezolana de Televisión), por cuanto GLOBOVISIÓN no tuvo acceso al lugar de los acontecimientos, vistas las constantes agresiones de que son objeto sus periodistas por parte de los simpatizantes del gobierno. Al referirse al tema del paro cívico nacional convocado por la oposición, señaló que se trataba de un “intento que está en marcha una vez más para derrocar el gobierno bolivariano . . . En marcha está un plan bien articulado, bien pensado por ellos, con mucho apoyo económico, con mucho apoyo mediático”, advirtiendo sobre la supuesta falsedad de las imágenes que transmiten los medios de comunicación sobre el paro nacional.

En tal sentido, el Presidente de la República se refirió a la actividad de los medios de comunicación con ocasión del paro cívico nacional como “un paro inexistente y fracasado, alargado día tras día, una campaña mediática para ir llenando de angustia, de temor a los venezolanos, una campaña de presión, de chantaje, a través de los medios de comunicación”.

Así, continuando con su campaña de descrédito contra los medios de comunicación, el Presidente de la República, al referirse a la tragedia de los asesinatos y heridos ocurrida en Caracas el 6 de diciembre de 2002, en la Plaza Francia, señaló que las personas que allí se encontraban manifestando representaban “parte de la sociedad que ha sido víctima de una campaña perversa y mediática” indicando que, a su entender, “les han envenenado el alma”.

Luego continuó el Presidente denunciando que los medios de comunicación, al transmitir la noticia de los trágicos sucesos de la Plaza Francia, en cumplimiento de su labor de informar sobre un acontecimiento de trascendencia indiscutible, sometieron al país “a una especie de electroshock que llenó de angustia, de terror al pueblo venezolano”, cuestionando así la labor de los medios de comunicación, que no hicieron otra cosa que informar al país lo que estaba ocurriendo en ese trágico momento en la ciudad de Caracas.

Seguidamente, el Presidente de la República, en una clara y abierta amenaza a los medios de comunicación, advirtió lo siguiente⁵¹:

Por eso hay que salir al frente y termino este comentario acerca del terrible daño que se le está haciendo a Venezuela a través de las campañas mediáticas y la violencia y sobre todo a nuestros niños. Invoco y convoco al pueblo venezolano y a las instituciones nacionales a defender la salud mental de nuestro pueblo. (Subrayados añadidos).

Así concluyó el Presidente de la República desacreditando a los medios de comunicación y convocando al pueblo a la supuesta “defensa” de su salud mental, lo cual se tradujo en nuevas y violentas agresiones contra los periodistas, trabajadores y bienes de los medios de comunicación, a los pocos días de tan violento discurso.

7. El 8 de diciembre de 2002 en su acostumbrado programa dominical *Aló Presidente* correspondiente, a seis días de iniciado el paro cívico nacional, el Presidente de la República nuevamente ataca a los medios de comunicación, en términos similares a los de su discurso del día anterior, calificándolos de golpistas, terroristas y mentirosos. Así tenemos que, entre otras cosas, el Presidente nuevamente señaló que los medios de comunicación se encontraba “apoyando al golpe” y que otra vez, como en abril, en su errado entender, hay “unos medios de comunicación que hicieron un cerco

⁵¹ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 64 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la demanda de la Comisión y su transcripción en anexo 22 de la misma demanda.

mediático e impidieron la información, desinformaron al mundo, engañaron al mundo”, y agregó lo siguiente⁵²:

Las televisoras privadas, sin excepción, las grandes televisoras al servicio de un plan desestabilizador, así lo vuelvo a anunciar al país y al mundo, están en el mismo papel del golpe de estado de abril, desbocada, dirigida por unas personas parece que perdieron toda capacidad para dialogar, para oír, para rectificar . . . para tener la conciencia de la tremenda responsabilidad que tienen cuando el estado les dio una concesión para . . . conducir o para manejar un canal de televisión, que es un tremendo poder, y lanzan desbocadas mentiras, campañas, editorializan . . . es una frenética actividad enfermiza que está haciéndole un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano . . . es un plan terrorista. (Subrayados añadidos).

Así, continuó el Presidente de la República presentando a los medios de comunicación como enemigos del país, como mentirosos y supuestamente cómplices y en apoyo de un plan terrorista y golpista. En tal sentido advirtió a los civiles y militares que no se dejen confundir por los medios de comunicación, señalando lo siguiente:

No se dejen confundir por esta nueva arremetida mediática desbocada y salvaje de los cuatro grandes canales de televisión (RCTV, VENEVISIÓN, GLOBOVISIÓN y TELEVEN) con aliados regionales también de televisión. Utilizando todo su poder tecnológico, sus periodistas, editorialistas, equipos de producción, porque producen, ellos . . . están en un laboratorio, metiendo música, metiendo imágenes, haciendo producción y al aire y generando shock y descargas contra una población, a veces indefensa, inerme . . . no podemos permitir que una población sea atropellada de esa manera.

Agresiones y mensajes de odio y violencia contra los medios de comunicación, como el citado, se repiten a lo largo de toda la intervención del Presidente de la República en el referido programa dominical. Así tenemos que se repiten frases referidas a los medios de comunicación, tales como “terrorismo mediático”, “terror

⁵² Las agresiones verbales del Presidente de la República que en este acápite y más abajo se reseñan están reseñadas en el párrafo 65 de la demanda de la Comisión y se acompañan a la mencionada demanda imágenes de la agresión en video marcado 2.

colectivo”, “envenenadores de nuestros hijos por ahí por las pantallas de televisión”, “enfermedad mediática”, “gran manipulación”, “todos los días la mentira, la manipulación, el atropello, la infamia, el engaño, la desinformación”, “¿es que se les metió el diablo a todos?”, “la planificación perversa, la utilización de un medio de comunicación para generar odio”, “es la incitación a la muerte, es la incitación a la guerra, al terrorismo y a la violencia y eso no se puede permitir, insisto una vez más, no se puede permitir”.

Refiriéndose concretamente a GLOBOVISIÓN, el Presidente de la República volvió a hacer referencia al video transmitido por GLOBOVISIÓN con ocasión de los sucesos de la Plaza Francia de Caracas, en el cual aparece un individuo, muy parecido al principal imputado de los asesinatos, acompañado de algunos miembros del gobierno. Al respecto, el Presidente de la República, luego de poner en duda la veracidad del video, señaló que GLOBOVISIÓN, entre otras cosas, había realizado “una gran manipulación” con las imágenes, que se trataba de una manipulación perversa y así agrega que “ahora quien tiene que dar una explicación de por qué editan, montan, atropellan . . . al país y a las instituciones . . . es precisamente GLOBOVISIÓN”.

8. El 15 de diciembre de 2002 en esta nueva intervención del Presidente de la República de fecha, a través de su programa dominical *Aló Presidente*, nuevamente se dedicó a agredir a los medios de comunicación audiovisuales, acusándolos de participar de un plan golpista para derrocar su gobierno. En este sentido el Presidente de la República señaló expresamente que “está demostrado ante el mundo que los canales de televisión: el 2 [RCTV], el 4 [VENEVISIÓN], el 10 [TELEVÉN] y el 33 [GLOBOVISIÓN] están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela ¡eso escríbalo el mundo!” Así, se dirigió a los medios con frases agresivas y de descrédito, tales como: “¡Qué desvergüenza!”, “¡Qué mentirosos!”, “¡No sean mentirosos, digan la verdad!”, “reconozcan que ustedes, los cuatro canales de televisión, siguen comprometidos con el golpe”.

Dirigiéndose directamente a los accionistas de los cuatro canales de televisión, el Presidente de la República los acusó de seguir “comprometidos en esta acción desestabilizadora contra el país,

contra el pueblo, contra las leyes y contra la República” y agregó: “lo sigo denunciando ante el país y ante el mundo entero”⁵³.

De esta forma se evidencia cómo el discurso del Presidente de la República se ha tornado cada vez más agresivo y violento contra los medios de comunicación, contra quienes arremete en cada una de sus intervenciones públicas, calificándolos de golpistas, terroristas, mentirosos, entre otras cosas. Tal campaña sistemática de agresiones verbales trajo como consecuencia el incremento de la violencia contra periodistas, trabajadores y bienes de los medios de comunicación, principalmente GLOBOVISIÓN, lo cual se traduce en agresiones verbales y físicas provenientes de simpatizantes del gobierno nacional, algunas de las cuales se narran posteriormente en el presente escrito.

9. El 12 de enero de 2003, en su programa dominical *Aló Presidente*, el Presidente de la República elevó al máximo el tono violento y agresivo que caracteriza sus intervenciones públicas en relación con los medios de comunicación, a quienes se refirió desde el comienzo de su programa. El Presidente de la República se dedicó en su programa a descalificar a los medios de comunicación, tanto escritos como audiovisuales y sobre todo a sus dueños, refiriéndose a cada una de estas personas con nombre y apellido. Así tenemos que, refiriéndose primero a los dueños de medios en general, afirmó lo siguiente⁵⁴:

Algunos dueños de medios se prestan para el chantaje, para la mentira, de manera alevosa, con alevosía, no porque cometan un error, es que son laboratorios de guerra psicológica, al servicio de la mentira, al servicio de la subversión, al servicio del terrorismo, al servicio de la desestabilización . . . algunos de ellos han instalado una verdadera dictadura allí en la empresa que manejan . . . periodista que no cumpla con las órdenes, se va.

⁵³ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 67 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la demanda de la Comisión y su transcripción en anexo 24 de la misma demanda.

⁵⁴ Estas agresiones verbales del Presidente de la República están reseñadas en los párrafos 68 y 69 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la demanda de la Comisión y su transcripción en anexo 25 de la misma demanda.

Refiriéndose directamente a GLOBOVISIÓN la calificó como un “laboratorio que funciona en GLOBOVISIÓN, laboratorio de terrorismo, de mentira”. Luego se refirió directamente al Sr. Guillermo Zuloaga, Presidente de GLOBOVISIÓN y su accionista, a quien amenazó afirmando que se trata de “un venezolano que tiene permiso para usar la señal, y por ahí es que sale la mentira, pero así como se le dio, se le puede quitar en cualquier momento que el Estado lo decida, y se está procesando, denuncias, evidencias y todo eso se está procesando minuciosamente.”

El Presidente de la República concluyó su ataque contra los medios de comunicación audiovisuales afirmando que éstos se dedican a transmitir “mensajes de violencia, propaganda de guerra, buscando la confrontación . . . inyectada desde laboratorios de guerra . . . y allí están los cuatro concesionarios, los cuatro jinetes del Apocalipsis”⁵⁵.

10. El 12 de enero de 2004 el Presidente de la República declaró al diario “El Universal” lo siguiente⁵⁶:

Si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, se las quito también [...] tengo el decreto listo [...] mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente al riesgo de lo que fuese. Darí una orden, inmediatamente, tómenla por asalto y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas porque un país se defiende así. (Subrayados añadidos).

11. El 15 de febrero de 2004 el Presidente de la República en su Programa “Aló Presidente” señaló⁵⁷:

Hemos debido impedir que los medios de comunicación se convirtieran, como se convirtieron, en los focos principales de la

⁵⁵ Estas agresiones verbales del Presidente de la República están reseñadas en los párrafos 68 y 69 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan en video que se acompaña como anexo 2 de la demanda de la Comisión y su transcripción en anexo 25 de la misma demanda.

⁵⁶ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 71 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan de transcripción que se acompaña como anexo 35 de la misma demanda.

⁵⁷ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 72 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan de transcripción que se acompaña como anexo 37 de la misma demanda.

perturbación violenta, como se convirtió GLOBOVISIÓN, Venevisión y casi todos los canales. Yo no estoy dispuesto, señores dueños de GLOBOVISIÓN [...] a permitirlo de nuevo. Quiero decirles que antier [sic] estábamos listos para tumbarlos del aire, dispositivo listo, fuerza armada lista para tumbar antenas a orden mía. Y estamos listos, 24 horas al día, ustedes pueden decir lo que ustedes quieran al mundo pero yo estoy cumpliendo una responsabilidad [...] ustedes han vuelto, GLOBOVISIÓN y Venevisión, por el mismo camino del golpismo y si tenemos que tomar por asalto, oigan bien lo que estoy diciendo, si nosotros tuviéramos que tomar por asalto militar, porque ustedes se alzan como se alzaron el 11 de abril [...] si ustedes vuelven a repetir eso [...] ustedes van a ser tomados militarmente cueste lo que cueste. (Resaltados añadidos).

12. El 9 de mayo de 2004 el Presidente de la República en su Programa “Aló Presidente” señaló⁵⁸:

Aquí los que violan el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, son los dueños de los medios de comunicación privados, son algunas excepciones, pero sobretodo los grandes canales de televisión Venevisión, GLOBOVISIÓN, RCTV [...] los dueños de estos medios de comunicación están comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización, y yo pudiera decir a estas alturas no me queda ninguna duda, que los dueños de esos medios de comunicación nosotros bien podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela. (Resaltados añadidos).

13. El 16 de agosto de 2004, un día después de efectuado el referendo revocatorio sobre la permanencia del Presidente de la República, éste en rueda de prensa ante los medios nacionales e internacionales en el Palacio de Miraflores señaló⁵⁹:

Ya estaban esta mañana en GLOBOVISIÓN, así lo digo, con nombre y apellido, tengo casi la certeza que no hay capacidad de

⁵⁸ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 73 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan de transcripción que se acompaña como anexo 38 de la misma demanda.

⁵⁹ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 74 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan de transcripción que se acompaña como anexo 39 de la misma demanda.

reflexión en la gerencia de ese canal de televisión, ha sido el canal puntero en el intento de los intentos de desestabilizar este país, cuánto daño le ha hecho a este país el canal GLOBOVISIÓN, van a decir seguro esta tarde que estoy atropellándolos, no, no los estoy atropellando, ellos han atropellado a millones de venezolanos [...] yo estaba viendo GLOBOVISIÓN porque el mismo canal, que cosa tan extraña cada vez o casi siempre que ocurre un hecho histórico ahí están esas cámaras de GLOBOVISIÓN y bien ubicadas, llegan antes que todo el mundo, es una cosa bien extraña, que deja mucho que pensar [...] siempre me informan, antes de los hechos llegaba GLOBOVISIÓN, ningún otro canal, después se pegan algunos, como se habla en ese argot, se pegan otros, pero yo vi las imágenes de GLOBOVISIÓN, la misma música, el mismo efecto, es provocando la violencia, entonces uno puede sospechar que los directivos de ese canal pudieran estar confabulados con estos planes como lo estuvieron con el golpe de estado. Se reunían en sus sedes golpistas, enviaron microondas donde estaban los golpistas, periodistas y todos los recursos técnicos los pusieron a la orden del golpe de estado, eso está comprobado [...] se preguntarán ustedes por qué siguen en el aire y por qué no están presos. Bueno, porque aquí todavía la cuarta república, ellos tienen sus manos metidas en buena parte del poder judicial y el poder judicial los exculpó [...] será que GLOBOVISIÓN va a volver a la carga, será que GLOBOVISIÓN va a volver a convertirse en punta de vanguardia de la desestabilización del país, si es así no le auguro buenos frutos a GLOBOVISIÓN. Yo le hago un llamado a los dueños a que rectifiquen, si es que andan pensando una vez más en esa carta, nos veríamos obligados a responder como tiene que responder el Estado para garantizar la estabilidad del país [...] ningún Estado puede permitir a un canal de televisión que esté incitando a la población.

14. El 4 de octubre de 2005 el Presidente de la República en cadena nacional de toda la radio y televisión del país señaló que⁶⁰:

GLOBOVISIÓN tenía una campaña, tratando de echarle candela y un fósforo. GLOBOVISIÓN tratando de generar un conflicto, buscando un muerto [...] GLOBOVISIÓN lo que es lacaya del

⁶⁰ Esta agresión verbal del Presidente de la República está reseñada en el párrafo 75 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del Presidente de la República constan de video que se acompaña como anexo 33 de la misma demanda.

imperialismo, ésta es una estación de televisión lacaya del imperialismo norteamericano. Así lo digo ante el país y ante el mundo. Es eso. Ahora, vamos a ver quién puede más, señores de GLOBOVISIÓN: si la locura de ustedes o el amor del pueblo venezolano, la resolución que tenemos de hacer una patria. GLOBOVISIÓN mandó cámaras y periodistas y equipos satelitales, porque ellos estaban tratando de que Azpúrua saliera muerto de ahí, en que [sic] terminara eso en una guerra entre el Ejército y los campovolantes y la gente armada.

215. De esta manera queda claramente evidenciado el discurso violento y cargado de amenazas e intimidación contra los medios de comunicación, los periodistas, los accionistas y sus directivos, que ha caracterizado al Presidente de la República. **Estas agresiones verbales del Presidente de la República, que se agravan en cada una de sus intervenciones, y de varios de los principales miembros de su gobierno son la causa directa de las agresiones de que son víctima prácticamente a diario los periodistas y trabajadores de los distintos medios de comunicación, así como sus bienes e incluso su sede.**

216. Además de estos hechos contenidos en la demanda presentada por la Comisión, en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales, se evidencia la ocurrencia de otros hechos de agresiones verbales -no contenidos en la demanda- que igualmente sirven para explicar la violencia contra las víctimas, expresadas por el Presidente de la República y que relacionamos a continuación⁶¹:

1. El 29 de septiembre de 2001 en su programa dominical *Aló Presidente*, el Presidente señaló, refiriéndose a GLOBOVISIÓN, que “[h]ay una tendencia en algunos medios de comunicación que están en manos de los enemigos de la revolución de exagerar todos los hechos.” (Resaltado añadido). (Anexamos marcada “45” transcripción de las declaraciones)

2. El 5 de octubre de 2001, además de señalar una supuesta falta de moral y ética del canal GLOBOVISIÓN, el cual, a su entender, actúa de mala fe, en un discurso, el Presidente señaló que GLOBOVISIÓN tiene una “campaña de perturbación nacional”, y afirmó: “Alberto

⁶¹ Ver Petición y escritos complementarios en el APÉNDICE 3 de la demanda de la Comisión.

Federico Ravell [accionista de GLOBOVISIÓN y Director General del canal], lo emplazo públicamente”, concluyendo que el Sr. Ravell tiene amistad “con los que ayudaron a destruir al país”. Siguió señalando en dicha intervención que el Sr. Ravell sólo defiende sus intereses y no le importa el interés nacional y que de manera premeditada miente, teniendo, a su entender, una “campaña de terrorismo psicológico” y una “campaña de difamación e injuria”. (anexamos marcada “46” transcripción de las declaraciones)

3. El 9 de enero de 2002, el Presidente de la República, en su intervención pública justificando las agresiones de sus simpatizantes a periodistas y trabajadores de medios de comunicación privados, señaló que los agresores son personas que “reclaman respeto” y que hay que salir “al frente a esa manipulación” (anexamos marcada “47” transcripción de las declaraciones). Asimismo, el Presidente hizo una apología de las personas simpatizantes del gobierno que el 7 de enero de 2002 se dirigieron en forma agresiva a las instalaciones del periódico “El Nacional”, impidiendo por varias horas a sus trabajadores salir de dichas instalaciones, afirmando que ellos “tenían sus razones”.

2. Declaraciones de otros Altos Funcionarios del Estado

217. Los ataques verbales y las incitaciones a agredir a periodistas y medios tiene por principal portavoz al Presidente de la República, cuya jerarquía impone una cita de cierta minuciosidad como la que se ha hecho, lo cual pone, además en evidencia la imputación al Estado de la instigación misma y de sus consecuencias directas. Sin embargo, esa conducta no se ha agotado en el Jefe del Estado, sino que ha sido emulada por otros altos funcionarios públicos, tal como se evidencia de las siguientes declaraciones de altos funcionarios del Gobierno Nacional. Se trata en concreto del siguiente hecho reseñado expresamente en la demanda de la Comisión⁶²:

El entonces Ministro del Interior y Justicia, Diosdado Cabello, en cadena nacional de radio y televisión transmitida el 10 de diciembre de 2002,

⁶² Esta agresión está reseñada en el párrafo 66 de la demanda de la Comisión y las declaraciones del entonces Ministro de Infraestructura constan de transcripción que se acompaña como anexo 26 de la misma demanda.

justificó y avaló las conductas de grupos afectos al gobierno nacional, que manifestaban violentamente en las distintas sedes de los canales de televisión privados, tanto en Caracas como en el interior, señalando con ironía y descaro en su discurso que “la gente está en la calle defendiendo sus valores; defendiendo sus principios...”. Este ataque fue de tal entidad, que el entonces Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, quien se encontraba en Caracas con ocasión de la Mesa de Negociación y Acuerdos, tuvo que intervenir públicamente, haciendo un llamado al Gobierno Nacional, para que garantizara la integridad de las personas que laboran en esos medios y el normal funcionamiento de los mismos.

218. Las siguientes declaraciones de altos funcionarios y autoridades del Estado venezolano, si bien no están contenidas expresamente en la demanda de la Comisión, fueron llevadas al conocimiento de ésta y por tanto del Estado en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales. En éstas se evidencia la ocurrencia de otros hechos de agresiones verbales -no contenidos en la demanda- que sirven para explicar la violencia contra las víctimas, que relacionamos a continuación⁶³:

1. El 18 de diciembre de 2002 el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Roy Chaderton Matos, , dirigió una alocución sin precedentes por cadena nacional de radio y televisión, en la cual arremetió contra los medios de comunicación social en Venezuela -como lo hizo en varias ocasiones incluso ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA-, acusándolos de sembrar odio y veneno, de ocupar irresponsablemente el vacío de los partidos políticos, de destruir la moral de personalidades e instituciones, de convertir a los periodistas en militantes políticos, de aterrorizar psicológicamente y a envenenar el alma de los ciudadanos, de estimular el odio entre venezolanos hasta provocar una catástrofe social y política, etc.

2. El 1° de agosto de 2003, en rueda de prensa convocada con ocasión de la muerte de un menor por presunta mala praxis médica, el Alcalde del Municipio Libertador Freddy Bernal (del partido oficialista “MVR”) acusó a los medios de comunicación social de

⁶³ Ver Petición y escritos complementarios en el APÉNDICE 3 de la demanda de la Comisión.

“aberrados”, además de imputarles la manipulación de la información. El Alcalde, militante activo del partido de gobierno, amenazó con ejercer acciones legales contra los medios, por presunto agavillamiento, difamación, injuria y simulación de hecho punible.

3. El 8 de febrero de 2004, siguiendo el discurso del Presidente de la República, el Ministro de Comunicación e Información se pronunció en contra de los canales de televisión privados en varias intervenciones públicas, calificándolos de golpistas, mentirosos, que ocultan información, entre otras cosas. Así tenemos que en fecha 8 de febrero de 2004, el Ministro declaró al Diario Vea que “GLOBOVISIÓN y otros medios de comunicación ocultan información a fin de propiciar otro 11 de abril”, información que fue destacada en primera página del referido periódico. Asimismo, en fecha 19 de febrero de 2004 aparecen reseñadas en el Diario Vea nuevas declaraciones del Ministro Jesse Chacón en el programa radial “Comunicación en tiempos de revolución”. El Ministro, continuando en su campaña de descrédito contra GLOBOVISIÓN y otros canales de televisión privada, calificó a GLOBOVISIÓN y al periódico “El Nacional” como “herramientas de asalto al poder” y acusó directamente al director de GLOBOVISIÓN Alberto Federico Ravell de utilizar “un recurso que le dio el Estado venezolano para atacar al Gobierno” colocándolos como un ejemplo “de lo que no debe ser la ética periodística”. (Anexamos marcada “48” transcripción de las declaraciones).

4. El 27 de mayo de 2004, en una entrevista concedida a un periódico oficialista el ciudadano Canciller de la República, en plena consonancia con el discurso del Presidente de la República y otros altos funcionarios, atacó duramente a los medios de comunicación privados de Venezuela acusándolos de atacar el pueblo. Entre otras el Canciller dijo lo siguiente: “Realmente es algo vergonzoso la siembra de cizaña y odio fomentado por algunos medios privados de comunicación venezolanos, que han llegado a tal extremo de dañar y perjudicar al Estado y, por ende, al pueblo venezolano”. (Anexamos marcada “49” transcripción de las declaraciones).

5. El 16 de agosto de 2004, el Vicepresidente de la República, en declaraciones dadas afirmó que "GLOBOVISIÓN tiene un comportamiento que yo cuestiono también", asegurando estar de acuerdo con las acusaciones hechas por el Presidente de la República horas antes en contra de GLOBOVISIÓN. También afirmó irónicamente que "curiosamente cada vez que va a ocurrir un hecho está previamente instalada GLOBOVISIÓN. Debe ser que son extraordinarios periodistas". El anexo contentivo de dicha declaración fue remitido en escrito sobre cumplimiento de medidas provisionales presentado ante la CorteIDH, de fecha 10 de septiembre de 2004.

6. El 16 de agosto de 2004, el entonces Ministro de Comunicación e Información, Jesse Chacón, atacó a los medios de comunicación indicando que durante el proceso de referendo revocatorio presidencial se realizó "un montaje maquiavélico de la Coordinadora Democrática con algunos medios de comunicación", afirmando que realizaron un "engaño" a la población. El anexo contentivo de dicha declaración fue remitido en escrito sobre cumplimiento de medidas provisionales presentado ante la CorteIDH, de fecha 10 de septiembre de 2004.

3. Las agresiones y ataques del Presidente y de otros Altos Funcionarios del Estado configuran por sí mismos una violación a la Convención

219. El discurso agresivo del Presidente Chávez y de los otros funcionarios antes identificados, constituye, en sí mismo, una violación a las obligaciones internacionales de Venezuela como Estado parte en la Convención:

220. En primer lugar, tal conducta es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción. Se trata de un discurso oficial **instigador de agresiones físicas** contra las personas que se ven expuestas al desprecio público; y realizado con abuso de poder y utilizando los medios que el Estado proporciona al Presidente de la República en virtud de su alta investidura. Todo ello, por sí mismo, es una transgresión flagrante, imputable al Estado

venezolano, de su obligación (que se traduce en un deber jurídico de cada uno de sus órganos y funcionarios) de respetar los atributos inherentes a la dignidad humana, en particular por lo que corresponde a la integridad personal en su dimensión moral, garantizada por el artículo 5 de la Convención. Ello como se denunciará más adelante ocasionó un clima hostil de agresiones y acosos a los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, que afectó su integridad psíquica y la de sus grupos familiares.

221. En segundo lugar, con semejante conducta, el Presidente de la República ha incurrido en evidente violación del **deber a cargo del Estado venezolano de prevenir** las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pudieran sufrir personas bajo su jurisdicción. Este deber, como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, entre otras cosas, *"abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos..."*⁶⁴. En la práctica esta falta de prevención se ha traducido en consecuencias perjudiciales directas contra los trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN.

222. En tercer lugar, el craso desconocimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos y, peor aún, la sistemática incitación a agredir a periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, **se tradujo, en efecto en ataques físicos a éstos, que han vulnerado y continúan vulnerando sus derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión de las víctimas.** De esas violaciones se han seguido otras, como la absoluta ineffectividad de las garantías judiciales (artículo 8º) y la protección judicial (artículo 25) de la misma Convención; todo ello comportando la violación de las disposiciones generales contenidas en sus artículos 1(1) y 2 *ejusdem*. Tales agresiones y ataques a periodistas y otros trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN serán reseñados en seguida, en el presente escrito.

4. Las agresiones y ataques físicos contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN

64 Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. Nº 4, párr. 175; también párrs. 164-177; Corte I.D.H.: *Caso Godnez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. Nº 5, párr. 185. Como es sabido, la doctrina en ambos fallos es idéntica. Para abreviar, las citas se referirán solamente a la primera de dichas sentencias, es decir, al caso Velásquez Rodríguez.

223. Los hechos antes narrados evidencian la existencia de una política de Estado configurada en amenazas, atentados y violaciones a la libertad de expresión por parte de distintos órganos del poder público del Estado venezolano, incluida la violación del derecho a la integridad personal (art. 5, Convención), en perjuicio de los periodistas y medios independientes que operan en Venezuela y, muy en particular, contra los periodistas y trabajadores de la comunicación social en general, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN. Por lo demás, en vista del contexto general descrito, la Comisión y esa Corte Interamericana ya se han visto en la necesidad de dictar las medidas cautelares y provisionales señaladas *supra*, para la protección de periodistas demás trabajadores, directivos y editores de diversos medios de comunicación social en Venezuela, frente a los peligros inminentes de nuevas violaciones a sus derechos humanos, incluidas su integridad y seguridad personales y la libertad de expresión.

224. En efecto, los graves ataques contra los periodistas, demás trabajadores, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, particularmente los que han tenido lugar de manera reiterada y sistemática a partir del 22 de noviembre de 2001, analizados en su conjunto, son prueba fehaciente de la articulación de una política del Estado venezolano dirigida a restringir ilegítimamente e incluso a suprimir, con hechos y actos concretos, las libertades de pensamiento, expresión y opinión, sobre las cuales descansa el incuestionable derecho al disenso, tolerancia y pluralismo en que fundamenta una sociedad democrática.

225. GLOBOVISIÓN como medio de comunicación social independiente y crítico, así como sus directivos y accionistas, periodistas, reporteros, camarógrafos y demás trabajadores, fueron objeto de los ataques y agresiones públicas por parte del Presidente de la República, Hugo Rafael Chávez, así como de otras autoridades y funcionarios públicos, que se describieron *supra* en el presente escrito, las cuales de por sí configuran, además de una violación del derecho a ejercer libremente la libertad de expresión (artículo 13, Convención), configuran una iniciativa a los ataques a la integridad física personal (artículo 5, Convención) de que fueron objeto los trabajadores de la comunicación social en GLOBOVISIÓN que se identifican a continuación, por parte del oficialismo en Venezuela.

226. Debe destacarse en este sentido, los ataques y agresiones ejecutados por el Presidente Chávez y otras altas autoridades contra los accionistas y directores de GLOBOVISIÓN, Señores Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuluoga, y que se describen *supra* en el presente acápite.

227. Además de estos hechos de agresión y ataques verbales ejecutados por el Presidente Chávez y demás autoridades públicas, denunciamos como violatorios de la Convención Americana los siguientes hechos que configuran ataques y agresiones contra periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN por parte de particulares seguidores y partidarios del Presidente Chávez, y que son, como era de esperarse, el resultado directo de sus ataques de violencia verbal.

228. Estos hechos ocurridos entre los años 2001 al 2005, están contenidos en la demanda de la Comisión en sus párrafos 76 a 113:

1. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 22 de noviembre de 2001

El 22 de noviembre de 2001 la periodista Gabriela Perozo, conjuntamente con el camarógrafo Efraín Henríquez y el asistente de cámara Oscar Dávila, se trasladaron al sector La Hoyada de Caracas, para cubrir la marcha convocada por el partido de oposición Acción Democrática.

Una vez que el equipo se bajó para comenzar a cubrir el evento, un grupo de partidarios del Presidente de la República comenzó a agredir a los periodistas y a golpear el vehículo de GLOBOVISIÓN. Asimismo, intentaron hacer caer la cámara de manos del camarógrafo, halando el cable de la microonda. La agresión obligó al equipo de GLOBOVISIÓN a subir hasta lo alto de un edificio cercano⁶⁵.

⁶⁵ Esta agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 76 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Gabriela Perozo; Aloys Marín; Efraín Henríquez; y Oscar Dávila, (anexo 5); denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, (anexo 7); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana

2. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 10 de diciembre de 2001

El 10 de diciembre de 2001 la periodista Yesenia Balza, conjuntamente con el camarógrafo Carlos Quintero y el asistente Felipe Lugo, se trasladaron a la Plaza Caracas, para cubrir la concentración de campesinos a la que iba a dirigirse el Presidente de la República.

El equipo de GLOBOVISIÓN llegó a las 9:00 a.m. al lugar. Yesenia Balza se dirigió a conversar con algunos de los campesinos a fin de reseñar el estado y características de la concentración. Seguidamente, el camarógrafo y asistente fueron rodeados por un grupo de personas que allí se encontraba, quienes en una actitud agresiva y de ataque comienzan a agredirlos gritándoles de cerca insultos contra ellos tales como "falsos", "manipuladores", "rodéenlos".

Al percatarse de la situación, la periodista Yesenia Balza se dirigió a sus compañeros para tratar de tranquilizar a los agresores. En ese momento más de veinte (20) personas rodearon a los tres y les siguieron gritando agresivamente insultos: "embusteros", "cobardes", "vende-patria". Seguidamente, los agresores le quitaron la cámara al camarógrafo Carlos Quintero, lo empujaron y lo tumbaron al piso. Una vez en el piso, los agresores lo atacaron a patadas. Cuando el camarógrafo Carlos Quintero logró levantarse los agresores comenzaron a empujarlos a los tres, sin ni siquiera considerar el estado de embarazo visible en que se encontraba la periodista Yesenia Balza. Los gritos y empujones continuaron muy fuertes, lo que obligó al equipo periodístico a abandonar el lugar y regresar al vehículo de GLOBOVISIÓN. Durante ese recorrido no solo siguieron las agresiones mencionadas sino que a la periodista Yesenia Balza le fue lanzado un líquido sobre su cuerpo. Una vez que el equipo, entre las agresiones, logró llegar a la camioneta, ésta también fue objeto de golpes y patadas, impidiendo inicialmente a los trabajadores subirse a ella. El equipo de GLOBOVISIÓN fue,

de Caracas, (anexo 8); Denuncia al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

además, amenazado por una persona con una piedra, aunque al final no les fue lanzada⁶⁶.

Este bochornoso suceso también concluyó con la imposibilidad para los reporteros y la propia GLOBOVISIÓN de cubrir el evento y dar la información a la sociedad venezolana.

3. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 9 de enero de 2002

El 9 de enero de 2002, el asistente de cámara **Alfredo Peña Isaya**, la periodista **Beatriz Adrián** y el camarógrafo **Jorge Paz** se trasladaron a la Avenida Urdaneta de Caracas, para cubrir la noticia sobre un taxista que amenazaba con prenderse fuego frente al Palacio de Miraflores (palacio presidencial). **Alfredo Peña Isaya** buscó un lugar donde estacionarse, cuando de repente un hombre se le atravesó, por lo cual él frenó el vehículo y treinta (30) hombres que estaban en la zona lo rodearon. Los agresores empezaron a darle golpes y patadas al vehículo de GLOBOVISIÓN y a gritarle “vamos a quemarte con todo y carro”, “GLOBOVISIÓN va a desaparecer”. Enseguida le abrieron la puerta del vehículo y lo golpearon fuertemente en el pecho y en la espalda; también le dieron patadas en la pierna. Al pasar coincidentalmente funcionarios de la Policía Metropolitana, los agresores lo dejaron ir, por lo que, debido a las circunstancias, regresaron a GLOBOVISIÓN de forma inmediata⁶⁷.

⁶⁶ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 77 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN (anexo 3); solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Yesenia Thais Balza; Carlos Quintero; y Felipe Antonio Lugo Durán, (anexo 5); denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, (anexo 7); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Denuncia al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

⁶⁷ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 78 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Jorge Manuel Paz, (anexo 5); denuncia ante el Ministerio Público

Esta agresión significó lesiones personales a Alfredo Peña Isaya del equipo de GLOBOVISIÓN, además de una serie de agresiones verbales de las que fue objeto, teniendo que retirarse de forma inmediata del lugar donde iba a realizar su trabajo sin cubrir la noticia.

4. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 11 de enero de 2002

El 11 de enero de 2002 el camarógrafo **Richard López** y su asistente de cámara **Félix Padilla** se trasladaron al Teatro Nacional para cubrir una reunión de dirigentes del partido oficial MVR en el cual participaría el Presidente de la República. Al llegar al lugar, encontrándose ellos dentro del vehículo de GLOBOVISIÓN fueron rodeados por un grupo de personas presentes quienes los agredieron pateando al automóvil, gritándoles agresivamente a sus ocupantes ("basura", mentirosos", "vendidos") con tal intensidad que, ante el inminente temor por su integridad personal, no pudieron bajarse ni cubrir el evento, teniendo abandonar el lugar una vez más, sin la noticia⁶⁸.

5. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 20 de enero de 2002

El 20 de enero de 2002 la periodista **Mayela León**, conjuntamente con el camarógrafo **Jorge Paz** y el asistente **Jhan Bernal**, se trasladaron al Observatorio Cajigal en la parroquia 23 de Enero de Caracas, para cubrir el evento del programa dominical *Aló Presidente* que se

recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, (anexo 7); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Denuncia al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

⁶⁸ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 79 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felix Padilla Geromes, (anexo 5); denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, (anexo 7); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Denuncia al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

desarrollaría en ese lugar, siendo objeto de agresiones verbales y físicas. En efecto, el día 20 de enero de 2002 el Presidente Hugo Chávez decidió emitir el programa dominical *Aló Presidente* que habitualmente transmite todos los domingos por radio y televisión, en el Observatorio Cajigal situado en una colina de la parroquia 23 de Enero, en una populosa área del oeste de Caracas. Las periodistas Luisiana Ríos, de RCTV, y Mayela León, de GLOBOVISION, con sus respectivos equipos técnicos, concurren a dar cobertura a dicho evento, separadamente y en función de los medios para los que trabajan.

Ese día, a la llegada de los vehículos a la zona, con los signos de identificación de los respectivos canales, después que las dos periodistas descendieron de sus vehículos, grupos de aproximadamente cincuenta (50) personas de las que estaban en las afueras del Observatorio Cajigal, rodearon dichos vehículos y arremetieron agresivamente a golpearlos y darles patadas y a gritarles ofensas y groserías. Muchas de esas personas tenían franelas de la "Coordinadora Simón Bolívar", que es un grupo vinculado a la defensa de la revolución bolivariana del Presidente Chávez. Los camarógrafos y sus asistentes se encontraban dentro de los vehículos, manteniendo las ventanas y puertas cerradas. Los agresores pateaban el vehículo donde ellos se encontraban y les gritaban, entre otras cosas, "mentirosos", "traidores", "váyanse", "no los queremos", "los vamos a linchar", "palangre"⁶⁹.

La violencia de los agresores impidió a los dos canales cubrir el evento, teniendo las periodistas y sus equipos de respaldo que marcharse sin la noticia y temiendo por sus propias vidas. Estos sucesos no pudieron ser filmados ya que cuando los camarógrafos intentaron hacerlo, las agresiones verbales y las agresiones físicas contra los vehículos se intensificaron⁷⁰.

⁶⁹ Este término, en el argot periodístico venezolano, designa al periodista que difunde noticias falsas contra el pago de sumas de dinero.

⁷⁰ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 80 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN (anexo 3) que contiene la narración que Mayela León hizo de los hechos en uno de los programas noticiosos de GLOBOVISIÓN; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003

Posteriormente, y ya fuera de las inmediaciones del Observatorio Cajigal, se pudieron tomar algunas imágenes que evidencian agresiones verbales y físicas en la parroquia 23 de Enero contra el equipo de GLOBOVISION, agresiones que sí pudieron ser filmadas, pues eran de una intensidad ostensiblemente menor que las sufridas en las inmediaciones del Observatorio Cajigal. En el video consignado como anexo 3 de la demanda de la Comisión se evidencian las agresiones verbales proferidas al equipo de GLOBOVISION y las interferencias que se pretendían hacer a la cámara, tapando el lente y golpeando el brazo del camarógrafo. También se evidencia, como mencionamos anteriormente, las precauciones que los agresores toman al saber que están siendo filmados y cómo entre ellos se orientan sobre la disminución en el tono de la agresividad proferida. Se anexa también además las declaraciones testimoniales de las periodistas agredidas y artículo de prensa.

Este lamentable episodio impidió a RCTV y a GLOBOVISION y sus equipos cubrir la noticia y puso en peligro la integridad física de sus trabajadores.

A continuación, presentamos los testimonios de la periodista agredida, **Mayela León**, como aparecieron en las publicaciones de prensa que se produjeron con motivo de la agresión sufrida, y que sus declarantes ratificamos mediante el presente escrito:

Conforme a la información coincidente sobre estos hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 aparecida en el diario "El Nacional" de fecha 21-1-2002:

presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Mayela León (anexo 5); Denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes (anexo 7); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas (anexo 8); Denuncia al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín por violación de derechos fundamentales, (anexo 9).

Turba agredió a equipo de reporteros de GLOBOVISION: Durante la cobertura del programa Aló, Presidente, realizado en la urbanización 23 de Enero, el equipo del canal de televisión fue blanco de la ira de personas que simpatizan con el proyecto chavista.

El presidente de la planta televisiva GLOBOVISION, Alberto Federico Ravell, señaló que los periodistas enviados a cubrir el programa Aló, Presidente, en la urbanización 23 de Enero, fueron insultados y agredidos por un grupo de chavistas, y "están vivos porque la Casa Militar les salvó la vida de las turbas desenfrenadas".

En horas de la tarde, durante el acto de entrega de microcréditos en el teatro Cristo Rey de esa urbanización, el primer mandatario se refirió a los hechos, de los que se enteró por intermedio del jefe de la Casa Militar, general José Antonio Vietri Vietri. Chávez le pidió a sus seguidores no agredir a los periodistas, y dijo que su enfrentamiento es con los dueños de los medios de comunicación. El 17 de diciembre, el jefe del Estado no hizo ninguna diferencia. Alberto Federico Ravel anunció que los integrantes de la planta periodística harán un pronunciamiento público hoy.

Conforme al propio testimonio de la periodista Mayela León de GLOBOVISION, aparecidos en la referida edición del diario "El Nacional" del día 21 de enero de 2002, y que ahora ratificó en el escrito de la Petición, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Nosotros llegamos al Observatorio poco antes de la caravana presidencial. Yo estaba con Jorge Paz, camarógrafo, y Jhan Bernal, asistente. Cuando pasó la caravana y vi que la gente se aglomeraba en la puerta, me bajé sola de la camioneta para hablar con el señor de la puerta, de Casa Militar. Al bajar me gritaron cosas normales: "Mentirosos, digan la verdad". Logré llegar a la puerta, pero en eso llegó un grupo llamado coordinadora Simón Bolívar, que entró en tropel y empujó a efectivos de la Casa Militar. En ese grupo fui arrastrada también, no tuvo que ver con mi condición de periodista. Traté de detener a la gente que venía entrando (pienso que no se le debe llamar turba) y cerraron el acceso. Pasaron unos minutos de confusión, me preguntaron quién era, les dije que era periodista, que mi equipo había quedado afuera y que sin él no hacía nada. Entonces vi que empezaron a agredir a mis compañeros que estaban dentro de la camioneta. A la unidad la pateaban, la empujaban, la balanceaban

por los lados; a ellos les gritaban "fuera", "mentirosos", "los vamos a linchar si salen" y otros improperios. Como cuando uno va a grabarlos se ponen más agresivos, los muchachos no pudieron grabar la escena. Ellos estaban encerrados con vidrios arriba, seguros abajo, y yo con mucha angustia por el otro lado. Con el canal acordamos salir de la zona, porque corría riesgo el equipo. No continuamos con la cobertura, y tampoco enviaron a otro equipo. Casa Militar me escoltó, me llevó hasta la camioneta. Gracias a Dios no pasó nada más. A todos los periodistas, de una u otra forma, nos agredieron. Uno siente temor, teme ser agredido. Ante un insulto te haces como el sordo; el problema es cuando te tocan, cuando hay un contacto personal. Siempre he pensado que las turbas no piensan, las personas están enardecidas, fanáticas. Pierden capacidad de raciocinio, y uno se siente atemorizado. Nosotros siempre estamos en una situación similar a la de ayer, pero es la primera vez que me tocan, que me veo en medio de unos fanáticos, de un grupo enardecido. Desde hace dos años cubro las informaciones del Presidente, casi siempre; el problema está al llegar o salir de los sitios, porque cuando está el jefe del Estado no pasa nada de eso. Obviamente, la gente reacciona así por el tono del discurso presidencial, por lo que dice el primer mandatario. Tengo 5 años en la calle y nunca había sentido un ambiente tan hostil para el profesional de la comunicación social. Es tan frágil la seguridad que uno siente... No es nada seguro estar en la calle. No sé qué hacer. Para mí es difícil, porque cubro esa fuente. ¿Qué medidas tomar? Una podría ser quitarle los tacos al micrófono. Ahora andamos sin uniforme y sin carnet, lo que me parece denigrante. Ya tenemos como tres meses en esto. Creo que debería venir un cambio de actitud. Como reportera no siento que sea como el Presidente dice, que nosotros manipulamos. Los programas de opinión no los puedo defender, hay cosas con las que uno no está de acuerdo, pero te hablo como reportera, humildemente. Uno cumple con su trabajo y trata de hacerlo lo mejor que puede. Lo primero que debería cambiar es el tono del Presidente, porque en todos los actos donde va, hay agresiones a los medios y a sus dueños, y eso nos salpica. Antes, él decía que no era con los reporteros, sin embargo, últimamente ha dicho que nosotros nos dejamos manipular, y que también es con nosotros. Eso incrementó la hostilidad de la gente. En mi trabajo nadie se ha acercado a decirme cómo montar la información. Trato de ser objetiva. Digo lo bueno, lo malo. Si se dicen cosas malas, las pongo en boca del Presidente. Él se mata solito.

En todo caso, reiteramos que este lamentable episodio de agresiones impidió a GLOBOVISIÓN y su equipo cubrir la noticia para informar a la sociedad venezolana y puso en inminente peligro la integridad física de la periodista Mayela León, conjuntamente con el camarógrafo Jorge Paz y el asistente Jhan Bernal.

6. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 18 de febrero de 2002

En fecha 18 de febrero de 2002 un equipo de periodistas y técnicos de GLOBOVISIÓN integrado por el periodista Jhonny Ficarella, el camarógrafo John Power y su asistente Miguel Ángel Calzadilla se trasladó a la Avenida José Antonio Páez de la urbanización El Paraíso en Caracas (Residencias "Quintas Aéreas"), como parte de la cobertura de un proceso de desalojo de un inmueble que estaba ocurriendo en dicha residencia y que sería el tema tratado en el programa "Plomovisión", que transmite GLOBOVISIÓN. En dicha oportunidad los trabajadores y equipos de GLOBOVISIÓN fueron trasladados al lugar en una camioneta identificada como propiedad de GLOBOVISIÓN (placa 936XKU). Habiendo estacionado la camioneta en dicha localidad para realizar el trabajo de cobertura, la misma fue objeto de serias agresiones por parte de un grupo de ciudadanos, quienes lograron romper todos los vidrios del vehículo de GLOBOVISIÓN y retirarse del lugar impunemente⁷¹.

Es importante resaltar tres hechos en relación con estas agresiones: (i) el referido vehículo estaba claramente identificado con el logotipo y nombre de "GLOBOVISIÓN"; (ii) la intención de los agresores era única y exclusivamente causar daños físicos al vehículo pues no se

⁷¹ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 81 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: John Power, Jhonny Donato Ficarella y Miguel Angel Calzadilla, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 13 de marzo de 2002, mediante el cual amplían la anterior denuncia, (anexo 10).

extrajeran las pertenencias que se encontraban dentro ni se intentó robar el propio vehículo; y, (iii) no se le causó daño alguno a otros vehículos particulares ubicados cerca de la camioneta de GLOBOVISIÓN.

Se pone así de manifiesto que los agresores quisieron única y exclusivamente atacar a GLOBOVISIÓN, es decir, que no se trataba de "hampa común" (no había intención de robar, por ejemplo), sino que se quiso agredir a GLOBOVISIÓN por ser GLOBOVISIÓN, en una suerte de "revancha" o "amenaza".

7. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 3 de abril de 2002

En fecha 3 de abril de 2002 el equipo de GLOBOVISIÓN integrado por el periodista José Vicente Antonetti, el camarógrafo Edgar Hernández y el asistente de cámara Ericsson Alvis se dirigieron a la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (instituto autónomo adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en lo sucesivo el "Instituto"), a cubrir una protesta en contra de dicho Instituto que la Federación Médica Venezolana estaba realizando allí. Ya dentro de la sede del Instituto existía un ambiente bastante violento pues los trabajadores dicho Instituto y demás "simpatizantes" oficialistas estaban físicamente impidiendo la entrada al edificio y el acceso a las oficinas del Presidente del Instituto a la representación de la Federación Médica que allí se encontraba. Durante toda esta situación se encontraban miembros de la prensa cubriendo la noticia, entre los cuales estaban GLOBOVISIÓN, -y los canales Televén y CMT.

El personal de GLOBOVISIÓN venía siendo empujado, insultado, maltratado y, en general, agredido por ciudadanos que se encontraban allí defendiendo la "causa" oficial del Instituto, hasta que finalmente fueron físicamente agredidos de manera violenta por varios ciudadanos conjuntamente. En efecto, de manera sorpresiva, estos grupos de ciudadanos oficialistas arremetieron con golpes y patadas contra los trabajadores de GLOBOVISIÓN, quienes intentaron retirarse llamando a la calma, pero siguieron siendo agredidos. También se observa en el video anexado con el No. 3 por

la Comisión en su demanda cómo los atacantes golpearon las cámaras y equipos de GLOBOVISIÓN.

Unos minutos después y, de nuevo de manera violenta, estos ciudadanos volvieron a atacar en grupo al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN. Finalmente los integrantes del equipo reporteril de GLOBOVISIÓN lograron escapar del edificio del Instituto, y una vez afuera, les lanzaron desde el pent-house del edificio (oficina del Presidente del Instituto) agua "sucia" y huevos.

En el mencionado video quedaron grabadas las imágenes de las agresiones físicas y verbales contra GLOBOVISIÓN, y se ven también los daños físicos que sufrieron tanto los periodistas (se puede ver, por ejemplo, cómo el periodista José Vicente Antonetti tiene una herida sangrante en la frente), como los equipos del canal⁷².

Se aprecia también en el video que estaban presentes en el mismo lugar periodistas de otros medios de comunicación (canales Televén y CMT), mas los únicos agredidos fueron los de GLOBOVISIÓN, quienes finalmente hubieron de retirarse y abandonar su labor periodística por razones de seguridad personal.

Es de hacer notar que los trabajadores de GLOBOVISIÓN se encontraban de la forma más pacífica y profesional posible cubriendo el evento en la sede del Instituto, de la misma forma en que estaban periodistas de otros canales.

Según las declaraciones del Presidente de la Federación Médica, que quedaron recogidas en video, entre los agresores había miembros de los llamados "círculos bolivarianos", grupos organizados de partidarios del gobierno que, bajo la figura de grupos de ayuda

⁷² La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 82 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: José Vicente Antonetti y Edgar Hernández, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 24 de abril de 2002, mediante el cual amplían la denuncia, (anexo 11).

comunitaria, se dedican a propiciar situaciones como la narrada. Se entiende que como la toma de la sede del Instituto por la Federación Médica había sido anunciada, estos ciudadanos habían sido convocados y estaban preparados para atacar.

Más aún, como se observa en el video, uno de los agresores es el propio Gerente de Personal del Seguro Social, ciudadano José Roberto Rodríguez Rodríguez. (Anexo No. 15, folios 25 y 26)

8. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 13 de junio de 2002

En fecha 13 de junio de 2002 el equipo periodístico de GLOBOVISIÓN integrado por la periodista **Beatriz Adrián** el camarógrafo **Jorge Paz** y su asistente **Alfredo Peña**, se encontraban en el Palacio Federal Legislativo (sede de la Asamblea Nacional) cubriendo una sesión parlamentaria junto con otros medios de comunicación. Una vez finalizado el acto, aproximadamente a las 6:00 p.m., todos los periodistas que se encontraban cubriendo el evento (incluidos los de GLOBOVISIÓN) se percataron que un grupo aproximadamente de cuarenta (40) personas había rodeado el Palacio impidiéndoles la salida. Estas personas, ostensiblemente afectas al sector oficial, de manera reiterada gritaban consignas a favor del gobierno y en apoyo al Presidente Chávez. Paralelamente en una actitud agresiva insultaban a los trabajadores de los medios de comunicación llamándolos, entre otros, "mentirosos" y "asesinos" y amenazándolos con frases tales como "ahora sí vamos por ustedes".

Algunos de los insultos y agravios estaban dirigidos directamente contra GLOBOVISIÓN y a su personal (p. ej. "las 24 horas lo que GLOBOVISIÓN transmite es violencia", "mentirosos", "son unos golpistas", "escuálidos", "GLOBOVISIÓN, no los queremos, fuera"). Incluso, a la periodista de GLOBOVISIÓN le tumbaron el micrófono al piso, y unos minutos más tarde algunos de los manifestantes se negaban a declarar en los micrófonos específicos de GLOBOVISIÓN diciendo "no quiero nada con ellos." También hubo insultos y agravios contra los medios de comunicación presentes en general (p. ej. "fuera los periodistas, fuera los medios", "debería darles vergüenza, quieran a su país", "digan la verdad", "los medios de

comunicación están tramando un golpe de Estado”, “vergüenza debería darles”, “asesinos”, estafadores del país”, “que cierren los medios”).

Algunos de los manifestantes llegaron incluso a gritar amenazas violentas contra los periodistas, tales como “ya no respondemos por lo que pase, ya saben”, “ahora sí vamos por ellos”, y “queremos sangre”.

Estas personas, que llegaron a ser aproximadamente ochenta (80) procedieron también a atacar el vehículo de GLOBOVISIÓN que se encontraba estacionado en la zona de la salida oeste del Palacio Federal Legislativo. El vehículo, identificado con el símbolo de GLOBOVISIÓN, fue rayado, golpeado y manchado con pintura⁷³.

Es de hacer notar que estos grupos de personas, quienes en todo momento expresaban su apoyo al Presidente Chávez, permitieron sin problema alguno que el personal del canal de televisión del gobierno (Venezolana de Televisión, canal 8) saliera del Palacio Federal Legislativo sin inconveniente alguno, mas impidieron hasta el final la salida de cualquier trabajador de los demás medios; e incluso de algunos parlamentarios.

En video anexo con el No. 3 a la demanda de la Comisión quedaron grabadas las imágenes de las agresiones e insultos contra GLOBOVISIÓN y demás medios de comunicación que hemos narrado *supra*. Se ven también los daños que sufrieron tanto los trabajadores como los bienes del canal (*p. ej.* el vehículo).

9. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 9 de julio de 2002

⁷³ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 83 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Beatriz Adrián y Alfredo José Peña Isaya, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8).

En la madrugada del día martes 9 de julio de 2002 en la sede de GLOBOVISIÓN, ubicada en la urbanización La Florida en Caracas, aproximadamente a la 1:20 a.m. una granada fragmentaria fue lanzada al interior de las instalaciones de la sede, específicamente en el área del estacionamiento. Este artefacto al explotar, causó una serie de daños materiales, tales como el destrozo de siete vehículos, todos pertenecientes a empleados del canal, quienes se encontraban trabajando a esa hora. Los fragmentos de la granada dejaron marcas en todas las paredes que rodean el área del estacionamiento y la puerta de vidrio principal de acceso a las instalaciones del canal⁷⁴.

Tal agresión, producida por un arma de guerra, que pudo haber causado lesiones y hasta muerte a las personas que allí se encontraban trabajando y que afortunadamente no estaban en el estacionamiento en ese momento ni fueron alcanzadas por la onda expansiva que causó la granada al explotar, constituye una evidencia más de las constantes y graves agresiones son objeto los trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN.

10. Ataque a la sede de GLOBOVISIÓN en fecha 17 de julio de 2002

En horas del mediodía del 17 de julio de 2002 fue lanzada en la sede de GLOBOVISIÓN una bomba lacrimógena que cayó y se activó en el estacionamiento del canal. El artefacto fue arrojado desde un vehículo que venía desplazándose por la vía pública en frente de la sede de GLOBOVISIÓN. Se encontraban presentes en ese momento **Claudia Rojas**, la recepcionista del turno vespertino, y **José Natera**, un empleado del canal. Afortunadamente, no se causaran daños humanos ni materiales. No obstante, se trata de un grave ataque que

⁷⁴ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 84 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: José Inciarte, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

tuvo por claro objetivo continuar amedrentando y acosando al equipo de GLOBOVISIÓN⁷⁵.

11. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 4 de septiembre de 2002

El equipo reporteril de GLOBOVISIÓN, integrado por la periodista **Aymara Lorenzo**, el camarógrafo **Carlos Arroyo** y **Felix Padilla**, su asistente, se encontraban reportando desde las afueras de la instalación militar denominada "Fuerte Tiuna", ubicada en Caracas, cubriendo una manifestación de simpatizantes del gobierno nacional identificados con franelas con la inscripción "*Frente de Resistencia Popular*".

Mientras los periodistas realizaban su trabajo, los simpatizantes del gobierno los agredieron física y verbalmente, tratando de arrebatarles sus instrumentos de trabajo e impidiendo que el camarógrafo tomase las imágenes de lo que ocurría.

Este episodio de violencia se produjo frente a un grupo de miembros de la Policía Militar que se encontraba custodiando la entrada de la instalación militar, quienes no tomaron ninguna medida para detener la acción violenta de los agresores y, ante la insistente solicitud de protección de la reportera de GLOBOVISIÓN, se limitaron a exigirle que se retirara del lugar⁷⁶.

⁷⁵ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 85 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Claudia Rojas Zea y José Natera, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

⁷⁶ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 86 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Félix Padilla Geromes, Carlos Arroyo y Aymara Lorenzo, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

12. Ataque al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN por seguidores del gobierno en fecha 11 de septiembre de 2002

En fecha 11 de septiembre de 2002 se encontraba la periodista de GLOBOVISIÓN **Ana Karina Villalba**, junto con su equipo reporteril integrado por el camarógrafo **Alí Vargas** y su asistente **Anthony Infantino** (equipo contratado) en las inmediaciones del *Puente Llaguno* ubicado en la Avenida Urdaneta en la ciudad de Caracas, con el fin de cubrir un evento organizado por el Gobierno Nacional, con motivo de haberse cumplido cinco meses de los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2002.

En las imágenes que constan en video presentado por la Comisión como anexo 3 de su demanda, se puede ver claramente que la periodista de GLOBOVISIÓN intentó entrevistar a una de las personas que se encuentra en el lugar, cuando repentinamente aparece una mujer simpatizante del Gobierno quien, armada con un palo, golpea a la periodista y le exige al “entrevistado” que no declare para GLOBOVISIÓN, gritando: “a ellos no, a ellos no”. Se puede seguir viendo en las imágenes cómo esta persona, por el curso de varios minutos, continuó amenazando con golpear e insultando al equipo de GLOBOVISIÓN, el cual finalmente desalojó el lugar en compañía de un policía al serle imposible cubrir el evento⁷⁷.

13. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en el centro de Caracas el 21 de septiembre de 2002

El 21 de septiembre de 2002, se encontraba un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN integrado por la periodista **Rossana Rodríguez Gudiño**⁷⁸, el camarógrafo **Felipe Lugo Durán** y su asistente **Wilmer Escalona Arnal**, desempeñando sus labores en las inmediaciones del

⁷⁷ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 87 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Ana Karina Villalba, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

⁷⁸ La periodista Rossana Rodríguez falleció al poco tiempo como consecuencia de un accidente de tránsito.

centro de la ciudad de Caracas, para lo cual se desplazaban en un vehículo propiedad del canal e identificado con el logo del mismo. El equipo reporteril se encontraba realizando grabaciones de la mencionada periodista para el programa de GLOBOVISIÓN "Reporteros" en una zona adyacente al denominado *Puente Llaguno*.

Mientras el equipo de GLOBOVISIÓN se desplazaba en su vehículo, un grupo de personas tomó por asalto un vehículo de transporte público que se encontraba a pocos metros atravesándolo en una de las principales avenidas del centro de Caracas (Avenida Urdaneta), impidiendo así la circulación del tránsito, incluido el vehículo de GLOBOVISIÓN con sus ocupantes. Unos segundos después, un grupo de aproximadamente ocho personas se acercó en forma violenta al vehículo de GLOBOVISIÓN, portando botellas y un arma de fuego con la cual amenazaron a sus ocupantes, mientras agredían el vehículo, rompiendo sus vidrios y golpeando la carrocería. Los agresores obligaron a los ocupantes del vehículo a bajarse y a entregarles los equipos que estaban utilizando en su trabajo (cámara, micrófonos, trípode y un aparato de radiocomunicaciones) y las llaves del vehículo, siendo éste último ocupado por dos de los agresores, quienes lo trasladaron hasta las inmediaciones del *Puente Llaguno* donde continuaron ocasionándole daños.

Es de hacer notar que esta situación se produjo a plena luz del día en una de las avenidas más transitadas del centro de Caracas, a pocos metros de edificaciones sedes de importantes organismos del Estado tales como el Banco Central de Venezuela, la Vicepresidencia de la República y el propio Palacio de Miraflores. Sin embargo, no se presentó al sitio ninguna autoridad policial que impidiera lo que estaba ocurriendo, a pesar de que tanto la periodista como el camarógrafo y su asistente pidieron ayuda en las edificaciones cercanas que, en el caso de la periodista Rossana Rodríguez, sólo sirvieron como resguardo mientras los agresores cómodamente realizaban sus actos de vandalismo.

Los agresores se encontraban en una zona ocupada por oficialistas (*Puente Llaguno*) y su actitud violenta hacia los periodistas de GLOBOVISIÓN los identificaba como tales, lo cual pudo corroborarse por el hecho de que sólo desistieron de su actitud violenta a solicitud de una conocida dirigente del partido de

gobierno llamada *Lina Ron*, quien los convenció de devolverle al equipo de GLOBOVISIÓN sólo parte de los objetos sustraídos del vehículo, así como éste último, aunque en condiciones de deterioro. Sin embargo, los agresores sustrajeron la cinta de video que tenía colocada la cámara, el aparato de radiocomunicaciones y una batería de la cámara.

Reiteramos que, a pesar de que estos acontecimientos se produjeron a plena luz del día, en una transitada avenida de la ciudad de Caracas y a los ojos de un numeroso grupo de personas que se encontraba en la zona, ningún órgano de seguridad del Estado se presentó en el sitio para impedir las agresiones de que fuimos víctimas y el vehículo de GLOBOVISIÓN. Sólo la intervención de la ciudadana Lina Ron, a solicitud del camarógrafo de GLOBOVISIÓN, logró que cesaran las agresiones hacia las víctimas, bajo la condición de que abandonaran el lugar inmediatamente ya que, en caso contrario los amenazó que serían "quemados"⁷⁹ (término utilizado por uno de los agresores como sinónimo de asesinados).

14. Ataque con granada a la sede principal de GLOBOVISIÓN en Caracas el 18 de noviembre de 2002

En fecha 18 de noviembre de 2002, personas no identificadas lanzaron una granada fragmentaria a la sede de GLOBOVISIÓN en Caracas, la cual hizo explosión y creó un importante incendio en el área de estacionamiento y entrada del canal. Para extinguir el fuego fue necesaria la intervención del cuerpo de bomberos de Caracas.

La explosión de la granada causó daños físicos y el incendio causó importantes averías a vehículos de GLOBOVISIÓN y de su personal. Aunque había trabajadores del canal en dicha sede para el momento de la explosión, afortunadamente ninguno resultó herido, aunque sí sufrieron la conmoción propia de toda persona que es víctima de un

⁷⁹ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 88 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felipe Antonio Lugo Durán; y Wilmer Escalona Arnal, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

ataque de naturaleza terrorista. Ésta fue la segunda ocasión en que GLOBOVISIÓN es atacada con una granada⁸⁰.

15. Ataque a periodistas de GLOBOVISIÓN y otros medios por parte de miembros de la Guardia Nacional el día 3 de diciembre de 2002

El día 3 de diciembre de 2002, segundo día del Paro Nacional convocado por las organizaciones empresariales y obreras venezolanas (Fedecámaras y CTV), estaba prevista una concentración de ciudadanos opositores al Gobierno en las inmediaciones de la llamada "Plaza de la Meritocracia", en la sede (en ese momento) de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) ubicada en la urbanización "Chuoao" de Caracas en rechazo a la intervención de la Policía Metropolitana y la militarización de las principales ciudades del país⁸¹. Por dicha razón, se encontraba allí presente un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN integrado por **Aymara Lorenzo** (periodista), **Richard López** (camarógrafo) y **Félix Padilla** (asistente), y equipos de diversos medios de comunicación independientes de Venezuela.

Cuando sólo se encontraba un muy reducido número de manifestantes (y los equipos reporteriles) allí ubicados, hizo presencia un contingente de la Guardia Nacional que procedió a hacer desalojar la zona con un nivel de violencia completamente desproporcionado. Así, como se puede observar de las imágenes que constan en video que presentó la Comisión como anexo 3 de su demanda, aunque eran muy pocos los ciudadanos, fue lanzada una cantidad importante de bombas lacrimógenas y de perdigones.

⁸⁰ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 89 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: José Inciarte, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

⁸¹ Conforme a la cita número 51 de la demanda de la Comisión, esta situación fue reflejada también en el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela", 2003, párr.115.

Una vez que se logró desalojar a los manifestantes y cuando sólo quedaban los periodistas (de GLOBOVISIÓN y de otros canales) los efectivos de la Guardia Nacional continuaron lanzando bombas y perdigones contra éstos, creando una situación de evidente ataque y hostigamiento y logrando incluso herir a algunos trabajadores de medios. Los reporteros intentaron en diversas ocasiones pedir el cese de las agresiones visto que sólo ellos se encontraban en la zona y que no había alteración al orden público alguna que mereciera dichos ataques. Sin embargo los efectivos de la Guardia Nacional continuaron sus acciones contra los periodistas⁸².

16. Toma violenta de instalaciones de GLOBOVISIÓN y otros medios por parte de grupos de seguidores del Gobierno el 10 de diciembre de 2002

En fecha 10 de diciembre de 2002 simpatizantes del Gobierno organizaron y llevaron a cabo una operación consistente en tomar de forma agresiva las principales plantas de los medios privados de comunicación en Venezuela, tanto en Caracas como en el interior del país. Así, aproximadamente a la misma hora comenzaron a aglomerarse personas afectas al Gobierno en las entradas de las sedes de GLOBOVISIÓN, de RCTV, de Venevisión, de Televén, de la Cadena Capriles, del Diario El Nacional, etc. En el caso de GLOBOVISIÓN un importante grupo de manifestantes permaneció en la puerta de la sede del canal por varias horas, de manera agresiva, insultando al canal y a sus trabajadores, golpeando y rayando las paredes y puertas del canal, e impidiendo la entrada y salida del canal, así como la salida de los trabajadores hasta altas horas de la madrugada.

⁸² La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 90 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Félix Padilla Geromes y Aymara Lorenzo, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

Peor aún, en la sede de GLOBOVISIÓN ubicada en la ciudad de Maracaibo, la cual fue también objeto de ataques, los simpatizantes del Gobierno no se limitaron a insultar sino que entraron a las instalaciones del canal y literalmente saquearon y desvalijaron la sede, destruyendo equipos y bienes en general. (video anexo No. 3 de la demanda de la Comisión)⁸³.

La violencia con que ocurrieron estos acontecimientos y el hecho insólito de que, entre los manifestantes se encontraran Diputados y demás funcionarios públicos miembros del partido de Gobierno, quienes organizaban la actuación de estos grupos, ocasionó que el propio Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, quien se encontraba en Caracas en dicha fecha, hiciera un pronunciamiento en vivo por los canales de televisión venezolanos condenando el hecho y solicitando su inmediato cese.

Para mayor gravedad, estos hechos no sólo contaron con la participación de partidarios del gobierno y de funcionarios públicos: el propio Ministro de Infraestructura para la época, ciudadano Diosdado Cabello Rondón, pretendió legitimar o justificar tales agresiones, a través de un mensaje en cadena de radio y televisión que se transmitió mientras se desarrollaban los acontecimientos (Anexo No. 26 de la demanda presentada por la Comisión). En tan insólita intervención, el referido ministro indicó que lo que ocurría no era más que una manifestación del pueblo pacífico en defensa de sus derechos, cuando en realidad las distintas sedes de los medios de comunicación sufrían en ese momento ataques violentos.

Tales "visitas" a los medios de comunicación por parte de simpatizantes del gobierno nacional se repitieron en varias oportunidades durante el mes de diciembre, caracterizadas por amenazas e insultos tanto a los medios como a sus trabajadores.

⁸³ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 91 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

17. Ataque a periodistas de GLOBOVISIÓN por parte de grupos seguidores del gobierno en fecha 3 de enero de 2003

En fecha 3 de enero de 2003, con motivo de la realización de una marcha convocada por representantes de la oposición (Coordinadora Democrática, organización que entonces agrupaba a los sectores de oposición venezolana), la periodista de GLOBOVISIÓN **Carla Angola** se encontraba en los alrededores de la zona de Los Próceres en Caracas, lugar en el cual culminaría la referida marcha, entrevistando a simpatizantes del Gobierno, quienes se encontraban concentrados manifestando su rechazo a la convocatoria de la oposición. Como se puede ver de las imágenes, mientras la periodista intentaba hacer su trabajo, los simpatizantes del gobierno la insultaron, la agredieron, lanzaron improperios contra GLOBOVISIÓN, hicieron gestos obscenos a la cámara, obstaculizaron las imágenes de la cámara y finalmente le lanzaron a la periodista un recipiente lleno de orina⁸⁴.

18. Toma violenta de instalaciones de GLOBOVISIÓN por parte de grupos seguidores del Gobierno en fecha 9 de agosto de 2003.

En fecha 9 de agosto de 2003 simpatizantes del Gobierno organizaron y llevaron a cabo una operación, previamente anunciada a través de ciertos medios de comunicación social, consistente en tomar de forma violenta la sede de GLOBOVISIÓN. Así, a la hora convocada, es decir, cerca de la una de la tarde, comenzaron a aglomerarse personas afectas al Gobierno en la entrada de la sede de GLOBOVISIÓN. Un importante grupo de manifestantes partidarios del oficialismo que se identificaban como integrantes de "Círculos Bolivarianos" que incluía a miembros del grupo conocido como "Los Tupamaros" y a la ciudadana Lina Ron, y muchos de ellos con los

⁸⁴ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 92 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Carla María Angola, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

rostros cubiertos, permanecieron en la puerta de la sede del canal por varias horas, de manera agresiva, insultando al canal y a sus trabajadores, golpeando y rayando las paredes y puertas del canal, e impidiendo la entrada y salida del canal, así como la salida de los trabajadores⁸⁵.

Esta "visita" a GLOBOVISIÓN se caracterizó por estar impregnada de insultos y mensajes amenazantes a los periodistas y directivos del canal, con consignas como: "Exigimos el cierre de cloacavisión", "hora cero", "terroristas", "mercenarios del periodismo", "GLOBOVISIÓN maldita", "esta protesta es pacífica por ahora", "nos encontrarán armados para defender la revolución", entre muchas otras, las cuales fueron acompañadas con grafittis en los muros externos de la sede del canal y el intento de quemar el nombre que identifica la sede. En el mismo acto abundaron amenazas y expresiones violentas contra los directivos del canal y contra varios periodistas que laboran en él. En este sentido, se cuentan con las declaraciones rendidas de manera voluntaria por algunas de las víctimas del presente caso, las cuales anexamos a la presente marcadas "50".

Claudia Rojas, secretaria señaló:

Cuando un grupo violento de chavistas vino a atacar la sede del canal mi mamá tuvo varios ataques de histeria, gritaba, no se podía controlar...estuvo en tratamiento por gastritis a causa del estrés y de la ansiedad que sufría... eso a su vez me preocupaba y me angustiaba pero yo no podía hacer nada, aquí es donde trabajo...viví muchos momentos de estrés y angustia, sentía que era como una persecución en nuestra contra.

A su vez, **José Natera** técnico en reproducción indicó:

Recuerda la conmoción que sintió tanto él como el resto del personal del canal cuando lanzaron las granadas al estacionamiento y cuando éste fue rodeado completamente por simpatizantes violentos del oficialismo, "...fueron momentos de gran tensión, recuerdo a mis compañeros llorando en las escaleras... otros tratando de mantener la calma para no entrar

⁸⁵ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 93 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

en pánico...". A raíz de estos hechos se sentía asustado de que el canal fuera atacado cuando menos se lo esperara.

000462

19. Agresión al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales el 3 de diciembre de 2003

En fecha 3 de diciembre de 2003, un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN, integrado por Ademar Dona, José Umbría y la periodista Martha Palma Troconis se encontraban cubriendo una manifestación de empleados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En el lugar había un grupo de personas afectas al oficialismo discutiendo acaloradamente y en el momento en que detectaron la presencia del equipo de GLOBOVISIÓN, comenzaron a agredirlo, lanzando botellas y fuegos artificiales en contra de ellos. Algunos de los presentes comenzaron a insultar al camarógrafo y al su asistente, intentando golpearlos, obligando así al equipo de GLOBOVISIÓN a retirarse del lugar sin terminar de cubrir la noticia.

20. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en el centro de Caracas el 3 de diciembre de 2003.

En fecha 3 de diciembre de 2003 un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN integrado por la periodista Beatriz Adrián, Oscar Núñez, motorizado, y Ángel Millán, camarógrafo, fueron objeto de agresiones mientras cubrían unos disturbios que se produjeron en el centro de Caracas, por enfrentamientos entre vendedores ambulantes ("buhoneros") y la Policía Metropolitana. Así, unos motorizados se acercaron al camarógrafo y a su acompañante que conducía una moto y comenzaron a gritar insultos para que se fueran de allí, gritaban: "váyanse de aquí pajuos". Antes de abandonar el lugar el grupo reporteril intentó realizar una entrevista a una buhonera, en ese momento unos motorizados empujaron al camarógrafo, obligándolo a que entregara la cámara, amenazándolo con sacar un arma de fuego si se negaba. El camarógrafo tuvo que entregar la cámara y los atacantes se marcharon en la moto rápidamente. El motorizado de GLOBOVISIÓN y el camarógrafo siguieron a los atacantes y pidieron ayuda a un grupo de la Guardia Nacional que se encontraba por la zona, sin embargo al llegar al sitio donde se

encontraban los agresores con la cámara de GLOBOVISIÓN, un grupo de simpatizantes del gobierno Nacional comenzó a golpear al camarógrafo y al motorizado de GLOBOVISIÓN, amenazándolos de muerte con armas de fuego, les quitaron la moto, el radio y la máscara anti-gas, sin que la Guardia Nacional interviniera. En ese momento llegó al sitio la dirigente del gobierno Lina Ron, quien intervino para evitar que continuaran golpeando y amenazando al equipo de GLOBOVISIÓN⁸⁶.

21. Agresión al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en el centro de Caracas en fecha 18 de enero de 2004

En horas de la tarde del día 18 de enero de 2004, un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN, integrado por Joshua Torres, camarógrafo y su asistente de cámara Zullivan Peña, se desplazaba en un vehículo propiedad del canal por la avenida Urdaneta en el centro de Caracas, dirigiéndose a la Plaza Bolívar para cubrir un evento del partido político Movimiento al Socialismo (MAS) en ese lugar. El equipo se percató de que un grupo de simpatizantes del gobierno se encontraba frente al edificio del Banco Central de Venezuela agrediendo con objetos contundentes a una mujer que participaba en el evento (vestida con franela de color naranja, que identifica al partido MAS).

El camarógrafo comenzó a grabar con su cámara lo que estaba ocurriendo, hasta que fue advertido por uno de los agresores que avisó al resto sobre la presencia del equipo reporteril. Una vez enterados de que estaban siendo filmados, los agresores se colocaron en medio de la avenida, armados con tubos, piedras y armas de fuego.

El vehículo de GLOBOVISIÓN se abrió paso entre los agresores, recibiendo fuertes golpes con los tubos y piedras, incluso se oyeron detonaciones de armas de fuego, que lograron desinflar un caucho del vehículo, impactando el guardafango trasero derecho. Asimismo rompieron uno de los vidrios del carro (el del copiloto), aboyaron el

⁸⁶ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 95 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

techo y la puerta del piloto⁸⁷.

22. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en el Ministerio del Trabajo el 19 de febrero de 2004.

El día 19 de febrero de 2004 un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN, integrado por el periodista **Jesús Rivero Bertorelli**, el camarógrafo **Efraín Henríquez** y su asistente **Carlos Tovar**, se encontraba en el Ministerio del Trabajo dando cobertura a una manifestación que se producía en el lugar. Un grupo de simpatizantes del oficialismo se presentó en el sitio agrediendo a los manifestantes, resultando lesionado un miembro de la organización sindical no oficialista "Justicia Obrera".

Mientras el equipo reporteril de GLOBOVISIÓN filmaba la agresión, comenzaron a ser objeto de insultos y amenazas de muerte por parte de los agresores oficialistas, agresiones verbales que se tornaron cada vez más fuertes⁸⁸. El equipo reporteril, en salvaguarda a sus vidas se vio obligado a Para salir del lugar, para lo cual pidió resguardo a un contingente de la Guardia Nacional que se hallaba en el sitio, quienes se negaron a escoltarlos, pero al cabo de un rato accedieron a su solicitud.

23. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el 27 de febrero de 2004

En fecha 27 de febrero de 2004, durante la realización de una marcha en Caracas convocada por la Coordinadora Democrática hasta la sede del Teatro Teresa Carreño, por la decisión del Consejo Nacional Electoral en relación con el proceso de referéndum revocatorio solicitado contra el Presidente de la República, un grupo reporteril de GLOBOVISIÓN, integrado por **Mayela León** y **Miguel Ángel Calzadilla**, se encontraba cubriendo la marcha en el lugar en el que la Guardia Nacional dispuso una barricada para impedir el paso de

⁸⁷ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 96 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

⁸⁸ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 97 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

los manifestantes. Al poco tiempo la Guardia Nacional comenzó a lanzar violentamente bombas lacrimógenas y perdigones contra la marcha para dispersarla. Las agresiones se dirigieron también a los medios de comunicación que se encontraban cubriendo la marcha, resultando herido Miguel Ángel Calzadilla⁸⁹.

24. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en Valencia, Estado Carabobo el 1 de marzo de 2004

En fecha 1° de marzo de 2004, la periodista **Janeth Carrasquilla**, corresponsal de GLOBOVISIÓN en el Estado Carabobo, se encontraba junto con su equipo reporteril cubriendo una manifestación de opositores del gobierno en la avenida Bolívar Norte de la ciudad de Valencia con motivo de la decisión del Consejo Nacional Electoral relacionada con la recolección de firmas para el proceso revocatorio del Presidente de la República. El grupo de manifestantes se desplazaba hacia la sede del partido Quinta República (MVR) de la zona. También se encontraban en el lugar un grupo de manifestantes a favor del Presidente de la República.

Un contingente de la Guardia Nacional se presentó en el lugar y se dispuso en protección de la sede del partido de gobierno, mientras el grupo de manifestantes de la oposición se acercaba a la Guardia Nacional para intentar continuar con su manifestación, mientras representantes de varios medios de comunicación nacionales y regionales intentaban cubrir los sucesos.

Repentinamente la Guardia Nacional comenzó a agredir a los manifestantes de la oposición lanzando un gran número de bombas lacrimógenas. Igualmente las bombas se dirigieron también hacia el lugar donde se encontraban los periodistas, quienes corrieron para resguardarse del fuerte ataque, mientras un grupo de Guardias Nacionales los perseguía y atacaba. En esa arremetida de la Guardia Nacional, **Janett Carrasquilla** recibió un fuerte impacto en su cabeza, producido por una bomba lacrimógena, lanzada por integrantes de dicho cuerpo militar, que le produjo una lesión que requirió

⁸⁹ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 98 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

intervención quirúrgica con seis puntos de sutura⁹⁰.

Este episodio es particularmente grave, ya que se evidencia cómo las agresiones a los periodistas y medios de comunicación no provienen sólo de simpatizantes del oficialismo, sino que las propias autoridades del Estado (Guardia Nacional) quienes agreden físicamente y de manera directa a los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, resultando en este caso lesionada una periodista de GLOBOVISIÓN, en franca violación de las medidas cautelares acordadas en ese momento por la Comisión y en violación a la libertad de expresión e información de quienes se encontraban allí en una labor periodística.

25. Agresión al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en manifestación contra decisión del Consejo Nacional Electoral el 1 de marzo de 2004.

En fecha 1° de marzo de 2004 un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN, integrado por el periodista Johnny Ficarella, el camarógrafo John Power y su asistente Darío Pacheco, se encontraba cubriendo una manifestación de opositores al gobierno que se produjo en la urbanización Caurimare, en el este de Caracas, con motivo de la decisión del Consejo Nacional Electoral sobre el proceso revocatorio del Presidente de la República. Un contingente de la Guardia Nacional y de la Policía Militar (había en el sitio una tanqueta de la Guardia Nacional y otra de la Policía Militar) que se encontraba en el lugar comenzó a reprimir fuertemente a los manifestantes con perdigones y bombas lacrimógenas. Uno de los efectivos militares disparó una bomba lacrimógena (con una escopeta especial que disparar esas bombas) directamente contra el periodista Johnny Ficarella, la cual impactó en el lado derecho de su cuerpo, a nivel de las costillas, cayendo éste al suelo por el fuerte impacto⁹¹. En medio de la confusión, el periodista fue recogido del piso por el asistente de cámara, quien lo trasladó a un lado de la calle para que

⁹⁰ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 99 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

⁹¹ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 100 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

se recuperara. El impacto no le causó un daño mayor por la protección del chaleco antibalas que normalmente tienen que usar los periodistas en Venezuela para cubrir esta clase de manifestaciones.

26. Ataque a equipo periodístico de GLOBOVISIÓN en Baruta, Estado Miranda el 1 de marzo de 2004

En fecha 1° de marzo de 2004, un grupo reporteril integrado por **Carla Angola**, junto con su camarógrafo y asistente de cámara se dirigió al pueblo de Baruta a cubrir un enfrentamiento que se producía entre un grupo de manifestantes en apoyo al gobierno y otro en apoyo de la oposición. Al llegar al sitio, el camarógrafo comenzó a grabar lo que ocurría y, a los pocos minutos, se encontró acorralado por un grupo de manifestantes oficialistas que comenzaron a golpearlo; el asistente de cámara lo ayudó a escapar y los tres corrieron hacia el vehículo. Mientras el equipo de GLOBOVISIÓN trataba de salir del lugar, los agresores lanzaron piedras y demás objetos contundentes contra el vehículo en el que se desplazaba, resultando éste con abolladuras⁹².

27. Agresión a equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el 29 de mayo de 2004

En fecha 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico integrado por la periodista **Martha Palma Troconis**, el camarógrafo **Joshua Torres** y su asistente **Víctor Henríquez** se trasladó al barrio popular *La Lucha* en Caracas para darle cobertura al proceso de "reparo" de las firmas recabadas para la solicitud de referendo revocatorio del Presidente de la República en la zona. Se encontraba en el sitio un grupo de más de una decena de manifestantes del oficialismo que estaban identificados con camisetas de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Miranda (Alcaldía encabezada por un miembro del partido Movimiento Quinta República, al cual pertenece el Presidente de la República), y que presentaban una actitud violenta, agrediendo y amenazando a los periodistas de GLOBOVISIÓN. De hecho, ya habían agredido a un fotógrafo del periódico Notitarde. Una vez

⁹² La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 101 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

percatados de la presencia del equipo de GLOBOVISIÓN, una de las manifestantes de acercó a la periodista amenazándola con agredirla si no abandonaban inmediatamente el lugar.

El camarógrafo Joshua Torres se bajó del vehículo para intentar grabar con su cámara lo que ocurría e inmediatamente fue atacado por un nutrido grupo de manifestantes que comenzaron a golpearlo y a patearlo (le golpearon la cabeza con un tubo), arrebatándole la cámara. La periodista Marta Palma Troconis se acercó para tratar de detener las agresiones y fue igualmente golpeada y pateada por los manifestantes, que la lanzaron el suelo⁹³. Anexamos marcado "51" video contentivo de la grabación de estas imágenes.

Como pudieron, la periodista y el camarógrafo se levantaron y subieron al vehículo, teniendo que huir de la zona. Ambos tuvieron que ser trasladados a un centro hospitalario para su evaluación médica. La cámara fue recuperada posteriormente.

28. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el 29 de mayo de 2004.

En fecha 29 de mayo de 2004, un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN encabezado por la periodista Carla Angola, se dirigió a la zona de El Valle en Caracas para darle cobertura al proceso de "reparo" de las firmas recabadas para la solicitud de referéndum del Presidente de la República. En uno de los tres establecimientos visitados en el recorrido, el testigo de mesa representante del gobierno pretendió impedir la entrada de la periodista y su equipo al centro de reparos, sin embargo, uno de los efectivos militares que se encontraba en labores de resguardo permitió su entrada al recinto y fue posible grabar las imágenes y las entrevistas correspondientes.

Sin embargo, al salir el equipo reporteril a la calle se encontraban cuatro individuos simpatizantes del gobierno que inmediatamente comenzaron a amenazarlos y a insultarlos. El camarógrafo grabó

⁹³ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 102 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

parte de lo ocurrido mientras uno de los agresores trataba de golpear la cámara. El propio testigo de mesa oficialista, con fuertes insultos, amenazó a la periodista con llamar a más agresores, refiriéndose específicamente al grupo Tupamaros, afecto al gobierno del presidente Hugo Chávez.

En el momento en que la periodista y su equipo abordaron el vehículo del canal, los agresores comenzaron a agredirlos pateando fuertemente el vehículo de GLOBOVISIÓN causándole abolladuras en la carrocería⁹⁴.

29. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el 11 de abril de 2005.

El 11 de abril de 2005 en las inmediaciones de Puente Llaguno, en el centro de Caracas, donde se realizaba una conmemoración de los acontecimientos del 11 de abril de 2002, un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN encabezado por Mayela León en virtud de la actitud agresiva y los gritos que proferían algunas personas en su contra, fue impedida de cubrir el evento. Los trabajadores de GLOBOVISIÓN tuvieron que retirarse del lugar sin dar cobertura a la noticia⁹⁵.

30. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el 11 de julio de 2005

El 11 de julio de 2005 un grupo periodístico encabezado por la periodista Mayela León, se dirigió al Palacio de Miraflores para cubrir la protesta de un grupo de damnificados por las lluvias, que solicitaban al Presidente de la República la adjudicación de viviendas. El equipo periodístico fue objeto de agresiones con groserías dirigidas por personas que se encontraban allí y la amenaza contra el camarógrafo y el asistente de cámara, seguida de la sustracción del video en el cual se encontraban las imágenes de la

⁹⁴ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 103 de su demanda. La evidencia de esta agresión consta de Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión).

⁹⁵ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 109 de su demanda. El Video que contiene la grabación de varios incidentes en que se impidió el acceso de equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN a fuentes de información oficial, se encuentra en el ANEXO 34 de la demanda de la Comisión.

protesta. Todo sucedió en las afueras del Palacio Miraflores por lo cual la Guardia Nacional, supuestamente amparada en un decreto de zonas de seguridad, recuperó y decomisó el cassette. La Guardia Nacional les permitió entrar bajo su propio riesgo y posteriormente les pidió que se retiraran⁹⁶.

31. Agresiones al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el 27 de agosto de 2005

El 27 de agosto de 2005 cuando un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN cubría una marcha de la oposición en la esquina Corazón de Jesús y Avenida Universidad en Caracas, se produjeron enfrentamientos entre los manifestantes y un grupo de personas afectas al gobierno, en el curso de los cuales se lanzaron piedras y otros objetos contundentes, y además se escucharon algunas detonaciones. Individuos que se movilizaban en motocicletas lanzaron objetos como piedras directamente contra el equipo de GLOBOVISIÓN que se vio obligado a retirarse el lugar y continuar cubriendo el suceso desde una esquina y dentro del automóvil⁹⁷.

Además de los hechos de agresiones físicas anteriormente reseñados y que están contenidos en la demanda de la Comisión, los siguientes hechos, si bien no están contenidos expresamente en la demanda de la Comisión, fueron llevadas al conocimiento de ésta y por tanto del Estado en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales. En éstas se evidencia la ocurrencia de otros hechos de agresiones verbales -no contenidos en la demanda- que sirven para explicar la violencia contra las víctimas, que relacionamos a continuación⁹⁸:

⁹⁶ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 110 de su demanda. El video fue anexado a la demanda de la Comisión: ANEXO 14 del ANEXO E del escrito de los representantes de los beneficiarios de 15 de noviembre de 2005 en el procedimiento de medidas provisionales (ya se encuentra en poder del Tribunal).

⁹⁷ La presente agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 112 de su demanda. El Video fue anexado a la demanda de la Comisión: ANEXO 16 del ANEXO F del escrito de los representantes de los beneficiarios del 15 de noviembre de 2005 en el procedimiento de medidas provisionales (ya se encuentra en poder del Tribunal).

⁹⁸ Ver Petición y escritos complementarios en el APÉNDICE 3 de la demanda de la Comisión.

En horas de la tarde del día **lunes 11 de marzo de 2002** (aproximadamente entre las 6:00 p.m. y las 6:30 p.m.) se recibió en el domicilio del periodista de GLOBOVISIÓN **Jhonny Donato Ficarella Martín** una llamada telefónica por parte de una persona, que se identificó como miembro de un grupo denominado "*Guaperó*". La persona que realizó la llamada, dirigió amenazas de muerte contra el periodista y contra su madre, causando una gran alarma a la familia, tomando en cuenta que se trataba de una persona extraña que, no se sabe de qué manera, obtuvo el teléfono del periodista y, además, tiene conocimiento de que éste vive solo con su madre, ya que sólo a ellos dos se dirigieron las amenazas de muerte.

Como es evidente, la situación planteada constituye una flagrante amenaza de violación al derecho a la integridad física y a la vida de **Jhonny Donato Ficarella Martín** y de su madre.

Aunado a lo anterior, en la sede de GLOBOVISIÓN se venían recibiendo durante esos días, una serie de llamadas, atendidas por la recepcionista del canal que cubre el horario matutino provenientes de personas que, sin identificarse, dirigieron amenazas contra GLOBOVISIÓN y, específicamente, contra los periodistas **José Domingo Blanco, Norberto Masa, Gladys Rodríguez y María Arenas**. En efecto, las personas que efectuaron las llamadas a que hacemos referencia dirigieron amenazas a los citados periodistas, advirtiéndoles que "se cuidaran" y amenazando con "quemar el canal".

En este sentido, anexamos marcadas "50" declaraciones de las víctimas del presente caso sobre estos hechos, en las cuales se destaca:

El periodista **Jhonny Ficarella** señaló:

El 11 de marzo de 2002, aproximadamente a las 6:00 p.m. y 6:30 p.m. se recibió en mi casa una llamada telefónica por parte de una persona que se identificó como perteneciente a un grupo denominado "*Guaperó*". La persona que nunca se identificó, comenzó a realizar una serie de amenazas contra mi persona y la de mi madre, afirmando que nos mataría. Esta persona parecía tener conocimiento de que vivo con ella en mi casa... durante

esos días también se recibieron llamadas anónimas en la sede de Globovisión para dirigir amenazas contra otros periodistas del canal.

Por su parte, la periodista María Arenas indicó: "Tuve que cambiar el número de celular varias veces por las innumerables amenazas de muerte que recibía."

5. La correlación entre los ataques verbales del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros Altos Funcionarios contra periodistas, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN y las agresiones físicas perpetradas contra las víctimas

229. Tal como se señaló *supra*, las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como los equipos de trabajo y la propia sede del canal, desde finales del año 2001 son consecuencia natural del discurso agresivo y violento del Presidente de la República y otras altas autoridades, que se inició de manera sistemática precisamente en el año 2001.

230. En efecto, es evidente la relación de causalidad entre los discursos agresivos del Presidente de la República contra los medios de comunicación, y en especial contra GLOBOVISIÓN, y las sistemáticas agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas, trabajadores y bienes de esta estación de televisión. No es casual que luego de producirse un ataque verbal violento del Presidente de la República contra GLOBOVISIÓN, a los pocos días, en la cobertura periodística del próximo evento público, ocurran episodios violentos contra sus periodistas de GLOBOVISIÓN o sus bienes. Es evidente que el discurso violento del Presidente de la República se convierte en motor de tales agresiones.

231. Como muestra de lo anterior se presenta el siguiente cuadro en el que se reseñan cronológicamente las agresivas intervenciones públicas violentas del Presidente de la República y los sucesos que se desencadenaron prácticamente de forma inmediata a las agresiones verbales del Primer Mandatario:

**Intervenciones públicas del
Presidente de la República**

- 29-9-2001: Programa "Aló Presidente"
- 3-10-2001 y 4-10-2001: intervenciones públicas en las que agredió verbalmente a GLOBOVISIÓN y su directivo Alberto Federico Ravell. (los califica de enemigos de la revolución y del pueblo, que conspiran contra el país)

- 27-12-2001: intervención pública en la que dice que GLOBOVISIÓN "está contra el gobierno, la Fuerza Armada y el pueblo"
- 9-1-2002: justificó agresiones a periodistas calificando a los agresores como "personas que reclaman respeto", afirmó que hay que salir "al frente a esa manipulación"

- 27-1-2002: Programa "Aló Presidente" donde nuevamente justifica agresiones a los medios de comunicación.
- 1-2-2002: se negó a

**Agresiones contra
periodistas de
GLOBOVISIÓN y sus
bienes**

- 22-11-2001: Agresión a periodista Gabriela Perozo y su equipo por simpatizantes del gobierno.
- 10-12-2001: Agresión a periodista Yesenia Balza y su equipo en concentración de simpatizantes del gobierno, calificándolos de "mentirosos" y "vende patria".

- 9-1-2002: Agresión a camarógrafo y vehículo de GLOBOVISIÓN por simpatizantes del gobierno. Afirmaban los agresores "GLOBOVISIÓN va a desaparecer".
- 11-1-2002: Agresión a camarógrafo Richard López y asistente Félix Padilla en el Teatro Nacional, por simpatizantes del gobierno.
- 20-1-2002: Agresión a periodista Mayela León y su equipo en el Observatorio Cajigal por simpatizantes del gobierno.
- 18-2-2002: Agresiones a vehículo de GLOBOVISIÓN estacionado en la urbanización "El Paraíso" en Caracas.
- 1-3-2002: declaraciones de

responder preguntas de reportera de GLOBOVISIÓN, agrediéndola verbalmente ("dices mentiras", "no inventes")



abogado Oswaldo Cancino, en nombre de "grupos defensores bolivarianos" contra periodista José Domingo Blanco por su conducta anti-revolucionaria".

- 11-3-2002: amenaza telefónica a periodista Jhonny Ficarella en su domicilio y en GLOBOVISIÓN.

- 3-4-2002: Agresión a periodista José Vicente Antonetti y su equipo en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y declaraciones de Gerardo José Ramírez (J. Valverde) en la que arremete a periodistas de GLOBOVISIÓN.

- 9-6-2002: intervención pública del Presidente en la que señala que los medios de comunicación hacen "propaganda terrorista".

- 13-6-2002: intervención pública del Presidente en el Estado Vargas en horas de la mañana donde se niega a responder preguntas a reportero de GLOBOVISIÓN y nuevamente arremete verbalmente el trabajo de los periodistas del canal (califica al periodista de "mentiroso", "debería darte pena trabajar allí")

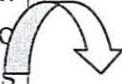


- 13-6-2002: Agresión a periodista Beatriz Adrián y su equipo en las afueras del Palacio Federal Legislativo por simpatizantes del gobierno, que los calificaron de "mentirosos", "asesinos", "golpistas", "escuálidos", "digan la verdad", "vergüenza debería darles".

- 9-7-2002: Se lanzó granada fragmentaria en la sede de GLOBOVISIÓN.

- 17-7-2002: Se lanzó una bomba lacrimógena en la sede de GLOBOVISIÓN.

- 18-9-2002: Discurso del Presidente en inauguración de escuela pública. Aumenta el tono agresivo contra los medios, los califica de "inmorales", "basura".



- 21-9-2002: Ataque a periodista Rossana Rodríguez y su equipo en el centro de Caracas (daños al vehículo).

- 18-11-2002: Se lanzó granada en la sede de GLOBOVISIÓN.

- 1-12-2002: Programa "Aló Presidente" en el que critica la labor de los medios de comunicación para la cobertura del paro cívico que se anunciaba para el día siguiente.



- 3-12-2002: ataque a periodistas por la Guardia Nacional en la sede de Petróleos de Venezuela en la urbanización Chuao en Caracas.

- 5-12-2002: mensaje en transmisión conjunta de radio y televisión del Presidente, en el que califica a los medios de



- 10-12-2002: Toma violenta de medios de comunicación de manera concertada, a nivel nacional, por simpatizantes del gobierno.

comunicación de golpistas y terroristas.

- 7-12-2002: (madrugada) rueda de prensa del Presidente en las afueras de Miraflores, donde acusa a GLOBOVISIÓN de instigar a la violencia, de "inyectar odio" a la colectividad.

- 7-12-2002: discurso del Presidente en horas de la tarde en la avenida Urdaneta en Caracas, donde acusa a los medios de comunicación de participar de una campaña perversa y falsa para envenenar la mente del pueblo, indicando: "convoco al pueblo venezolano a defender la salud mental de nuestro pueblo".

- 8-12-2002: Programa "Aló Presidente", nuevamente en su mayor tono de agresividad califica de golpistas, mentirosos y terroristas a los medios de comunicación y los acusa de causar un daño psicológico al pueblo. Utiliza frases como "atropello", "infamia", "manipulación", "engaño", "desinformación".

- 15-12-2002: Programa "Aló Presidente" donde nuevamente ataca a los

- 3-1-2003: ataque a periodista Carla Angola en la urbanización Los Próceres



medios de comunicación y, en especial, a los dueños de RCTV, Venevisión, GLOBOVISIÓN y Televén.

de Caracas.

- 9-11-2003: Programa "Aló Presidente" en el que amenazó con cerrar a Globovisión y otros canales privados "en el momento en que pasen la raya"

- 3-12-2003: Agresión a periodista Martha Palma Troconis y su equipo por simpatizantes del gobierno en el IVSS.

- 3-12-2003: Agresión a periodista Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán, los 2 últimos fueron golpeados por simpatizantes del gobierno.

- 12-1-2004: declaración del Presidente de la República en la que afirmó que tomaría por asalto los canales de televisión privados, "tómennla por asalto" y "los que están adentro verán, si tienen armas defiéndanse"

- 18-1-2004: Agresión a camarógrafo Joshua Torres y Zullivan Peña y vehículo de GLOBOVISIÓN por simpatizantes del gobierno.

- 15-2-2004: Programa "Aló Presidente" donde nuevamente amenaza con tomar militarmente a GLOBOVISIÓN. Afirmó que estaban listos para tumbar la señal en cualquier momento. Acusó a GLOBOVISIÓN de ser un

- 19-2-2004: Agresiones a periodista Jesús Rivero Bertorelli, su camarógrafo y asistente en la sede del Ministerio del Trabajo. Amenazas de muerte.

- 27-2-2004: Agresiones a periodista Mayela León y Miguel A. Calzadilla por la

foco de perturbación violenta.

Guardia Nacional en marcha de la oposición.

- 1-3-2004: Agresión a periodista Janeth Carrasquilla en Valencia por la Guardia Nacional.

- 1-3-2004: Agresión por parte de la Guardia Nacional a periodista Jhonny Ficarella, su camarógrafo y asistente, durante manifestación en la urbanización Caurimare en Caracas.

- 1-3-2004: Agresión a Carla Angola y su equipo en Baruta. Manifestantes del gobierno amenazaron al equipo y golpearon su vehículo.

- 9-5-2004: Programa "Aló Presidente" en el que el Presidente acusa a los dueños de los medios de comunicación de estar comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización. Afirma que deben declararse a los dueños de los medios como "enemigos del pueblo".

- 29-5-2004: Agresión a periodista Martha Palma Troconis y Joshua Torres en el barrio La Lucha. Ambos fueron golpeados por simpatizantes del Gobierno Nacional.

- 29-5-2004: Agresión a Carla Angola y su equipo por simpatizantes del Gobierno Nacional en centro de recolección de firmas.

232. En consecuencia, tal como se evidencia del cuadro anterior, existe una clara *relación de causalidad* entre el violento discurso del Presidente de la República atacando y agrediendo verbalmente a los medios de comunicación y a los periodistas, y las continuas agresiones que han sido víctimas los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación y, en especial, los

de GLOBOVISIÓN. En la medida en que el discurso del Presidente de la República se ha hecho más continuo y agresivo contra GLOBOVISIÓN y sus directivos (mediados del año 2002), asimismo se han agravado las agresiones a periodistas, bienes y la sede de GLOBOVISIÓN. Agresiones que no sólo no han sido investigadas a los fines de determinar los culpables e imponerles las sanciones correspondientes, sino que además han sido toleradas, justificadas e incentivadas por el propio Presidente de la República, tal como se evidencia de gran parte de sus intervenciones públicas.

233. Como fue expuesto *supra* la Comisión ha reconocido en varias oportunidades en sus informes las graves consecuencias que acarrearán al ejercicio de la libertad de expresión y a la propia integridad física de los periodistas en Venezuela, los discursos agresivos e intimidatorios provenientes de los altos funcionarios del gobierno venezolano. Así, la Comisión, al solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas provisionales para un grupo de periodistas venezolanos (medidas que fueron acordadas en fecha 27 de noviembre de 2002, caso: Luisana Ríos y otros vs. Venezuela), señaló que *“han continuado las expresiones por parte de altos funcionarios del Gobierno venezolano contra los medios de comunicación y periodistas de investigación, que podrían estimular subsecuentes actos intimidatorios o ataques contra los periodistas”*, como en efecto ha venido ocurriendo en Venezuela en la medida que el discurso agresivo e intimidatorio del Presidente de la República y otros funcionarios de su gobierno se ha hecho más frecuente y más grave.

234. Es oportuno recordar, además, que como fue citado *supra*, el Relator para la libertad de expresión, en su informe correspondiente al año 2000 destacó la gravedad del discurso agresivo del Presidente de la República, la señalar que *“el Presidente Hugo Chávez ha efectuado ciertas expresiones que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y a los periodistas”*. Asimismo, agrega en dicho informe que *“la actitud del primer mandatario podría contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas necesarios para la convivencia en democracia”* y agrega que *“las expresiones hostiles y agraviantes en contra de comunicadores sociales en forma reiterada y prolongadas en el tiempo pueden tener un efecto amedrentador sobre periodistas y medios de comunicación y pueden conducir a la autocensura”*.

B. Las violaciones al derecho humano a la integridad personal

000480

235. La Convención Americana reconoce el **derecho a la integridad personal** en los siguientes términos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

236. Las conductas de amenaza y agresión de las autoridades del Estado venezolano y de las personas vinculadas al gobierno descritas en el presente capítulo, configuraron una violación a la integridad personal de quienes integran el equipo de GLOBOVISIÓN, como móvil en definitiva para atentar contra la libertad de expresión de sus periodistas, demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN y por ende de la libertad de expresión de toda la sociedad venezolana. Se ha ejercido de esta forma por parte de agentes del Estado y de sus partidarios tolerados e incentivados por el Estado, la agresión verbal, la amenaza con objetos contundentes, la agresión física golpeando e hiriendo a periodistas y a otros trabajadores, el ataque a los directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, el lanzamiento de bombas a la sede de GLOBOVISIÓN, el disparo de bombas lacrimógenas al cuerpo de periodistas por parte de agentes de seguridad del Estado, las amenazas de muerte, la humillación, atentando contra la integridad personal y la vida de los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN, particularmente a los que han sido individualizados como víctimas en el presente caso.

237. Con cada uno de estos actos individualmente y en su conjunto de agresiones contra estas personas, en la forma como fue descrita detalladamente en el presente capítulo, se violó la integridad personal de los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN, afectándolos en su integridad física, psíquica y moral, en virtud de que -como se dijo- forma parte de una "política" por parte del gobierno del Presidente Hugo Chávez, frente a los medios de comunicación social independientes y contra las estaciones de televisión

independientes en particular, como lo es GLOBOVISIÓN, donde laboran las víctimas afectadas.

238. Como consecuencia de estos hechos, se les ha impedido ejercer libremente su profesión de periodistas y su oficio como comunicadores sociales para buscar y difundir libremente informaciones y opiniones, lo cual les ha causado un evidente daño a su integridad psíquica y moral. Además de ello, las constantes amenazas e insultos desde el propio Presidente de la República hasta los miembros de los Círculos Bolivarianos y demás partidarios del oficialismo cada vez que vamos a la calle a cubrir una fuente de noticias, nos ha afectado gravemente en nuestra integridad personal y nos ha impedido ejercer nuestra profesión de comunicadores sociales.

239. En este sentido, siendo el caso como está demostrado en la demanda de la Comisión, que era un hecho que se estaban produciendo situaciones constantes y continuadas de ataques a los periodistas, en este caso de GLOBOVISIÓN, la persistencia en la utilización del discurso de violencia contra los medios de comunicación social, sus accionistas, directivos y periodistas por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado, representa por lo menos un incumplimiento del deber del Estado de prevenir las violaciones a la integridad personal de estas víctimas, así como de adoptar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar el goce de dicho derecho.

240. Esta situación fue advertida tempranamente, como quedó dicho *supra*, en el año 2000 por la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH; así como en los siguientes informes de la CIDH: el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003; el informe sobre Venezuela en el Informe Anual de 2003; el informe de seguimiento sobre el Informe sobre Venezuela en el Informe Anual de 2005; y el informe sobre Venezuela en el Informe Anual de 2006.

241. Más formalmente, como fue señalado *supra*, la situación de ataques y vulnerabilidad de los trabajadores de los medios de comunicación independientes en Venezuela y en concreto de GLOBOVISIÓN fue advertida por los órganos de protección del Sistema Interamericano a través del sistema de casos, a partir del 30 de enero de 2002 cuando la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares tendientes a la protección de la vida e integridad personal de las personas mencionadas, así como las

medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de Globovisión y RCTV; y a partir del 3 de agosto de 2004 cuando la Corte Interamericana a través de una decisión de su Presidente en consulta con todos los jueces, emitió una resolución otorgando las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, para la protección de la vida y la integridad personal del equipo de GLOBOVISIÓN.

242. Se trató por tanto de una desatención reiterada y agravada por parte del Estado venezolano de las advertencias y requerimientos efectuados por los distintos mecanismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

243. Así mismo, todos los demás hechos de agresión e intimidación detallados y demostrados en la demanda de la Comisión y en el presente escrito, llevados a cabo en contra de los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas identificados de GLOBOVISIÓN, configuran una violación de su derecho a la integridad personal. Estas situaciones configuran una violación a nuestro derecho humano a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, de la cual son víctimas en virtud de los hechos concretos detallados *supra* capítulo, y de manera reiterada, continuada y sistemática durante todo ese período, ya sea por particulares o por personas y grupos vinculados a su gobierno, configuran un patrón de conducta del Estado de violación de la obligación a su cargo de respetar y garantizar la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la Convención.

1. La violación a la integridad personal psíquica

244. En primer lugar, los hechos antes reseñados, consistentes tanto en los discursos de violencia contra los medios de comunicación televisivos y en concreto contra GLOBOVISIÓN perpetrados por el Presidente de la República y otros altos funcionarios, colocó a los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de este medio, bajo una situación de hostilidad y vulnerabilidad ante el sector público y los sectores sociales que lo apoyan. Ello de por sí generó una situación de nervios y estrés a todo el equipo de GLOBOVISIÓN y en concreto a todas las víctimas.

245. En segundo lugar, la concreción y repetición durante -al menos- los años 2001 al 2005 de hechos de violencia física, amenazas a sus vidas y a su

integridad física, los golpes personales, golpes con objetos contundentes, la ruptura de vidrios de los automóviles donde se transportaban los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN, el lanzamiento de dos artefactos explosivos a la sede de GLOBOVISIÓN, el disparo por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad de bombas lacrimógenas que impactaron el cuerpo de periodistas en dos oportunidades hiriendo a uno de ellos, fueron hechos que generaron a las víctimas de esos sucesos situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad que afectó su integridad psíquica.

246. En efecto, conforme a las declaraciones de las víctimas que anexamos en un cuadro marcado No. "52", tanto las víctimas directas de las agresiones físicas como el resto de las víctimas e incluso sus familiares, sufrieron distintas situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad, alteraciones físicas y psicológicas graves, nerviosismo, angustia, miedo, sufrimiento y alteraciones de la vida en pareja, que se prolongaron por varios meses y hasta años.

247. Así por ejemplo, conforme a las declaraciones juradas que voluntariamente rindieron todas las víctimas, y que anexamos marcadas con los números "50", pueden citarse a manera de ejemplo los siguientes casos:

248. Estas alteraciones psíquicas y físicas han sido corroboradas por las propias víctimas del caso en sus declaraciones, algunas de las cuales transcribimos a continuación:

La periodista **Ana Karina Villalba**, expresó que:

El episodio en que lanzaron granadas contra Globovisión el 17 de noviembre de 2002, le causó también una gran angustia "cuando la granada estalló yo no quería trabajar de noche, me daba miedo salir...tenía una actitud de paranoia, tenía el temor de que podrían lanzar otra bomba al canal. No me sentía ni me siento segura en mi lugar de trabajo. Insistí que me cambiaran de horario por el temor...En lugar de realizar mi trabajo correctamente, cuando llegaba a una pauta sobre algún procedimiento policial, militar o de inteligencia, en el que estuvieran órganos de seguridad del Estado, grababa la nota rapidito para salir corriendo por la amenaza que sentía, y así, contrario a mi obligación como periodista, la información era incompleta..."

"Siento que en las entrevistas que hago a funcionarios chavistas termino siendo insultada, me exponen al escarnio público, me siento humillada, pues ante una pregunta que les sea incomoda la respuesta es una agresión a ti, epítetos, adjetivaciones en tu contra, insultos, cosas que te degradan...".

"A veces siento que no quiero ir a trabajar. Me llegaron a dar ataques de pánico, así los calificó mi psicólogo, sentía que me estaba asfixiando, que me iba a morir, que me iba a desmayar...".

Ante todas las agresiones y amenazas de las que ha sido víctima, tuvo que recibir asistencia psicológica para aprender a manejar la ansiedad, la angustia y el insomnio, que le origina el hecho de estar constantemente pensando en que "mi vida peligra, mi estabilidad y tranquilidad peligran, esto afecta mi vida familiar, siento vulnerada mi estabilidad económica. Pienso que puedo quedarme sin trabajo en cualquier momento.

En el mismo sentido, el camarógrafo **Ángel Millán** señaló:

La tensión que se vivía era constante, tenía que estar pendiente donde iba a estacionar el vehículo del canal, no podía caminar solo de noche porque temía ser agredido, cuando estaba dentro del canal sentía que las instalaciones iban a ser atacadas con granadas...constantemente discutía con mis compañeros de trabajo al momento de cubrir las pautas que consideraba sumamente riesgosas...y en muchas oportunidades nos vimos en la necesidad de cubrir los hechos noticiosos a distancia, lo cual causaba una gran frustración e indignación, nos negaban el acceso a las fuentes que sí se les otorgaba a los medios oficiales...

Después de soportar vejaciones y golpes que le pudieron costar la vida, en diciembre del año 2006 decide renunciar ante el temor de volver a ser agredido, "tenía muchísima tensión en ese momento... pensé que nuevamente las agresiones en contra de los trabajadores de Globovisión se repetirían... tenía miedo de dejar desamparada a mi familia...

Como ciudadano no me siento protegido por el Estado... las agresiones de las que fui víctima y que me pudieron costar la vida siguen impunes... me indigna que más de una vez la propia Guardia Nacional propició la violencia dejando que nos agredieran.

A su vez, la periodista **Carla Angola** indicó:

Sufre de crisis de ansiedad, "siento que me va a pasar algo malo, salgo a la calle y me da sospecha cualquier persona que me pase por al lado, tengo miedo a ser agredida por el hecho de trabajar en Globovisión". Desde hace un tiempo para acá le da miedo estar en tráfico, le genera claustrofobia ya que piensa que estando atrapada en su carro puede ser agredida en cualquier momento y que nadie hará nada para ayudarla.

Su libertad personal se ha visto limitada ya que no puede transitar libremente por su país, no camina jamás por la calle, no utiliza el transporte público ni siquiera emplea el servicio de taxi y por supuesto no puede ir a zonas como el centro de Caracas.

Trata de limitarse a trasladarse del trabajo a la casa y de no salir a otros lugares por el miedo que le genera el poder ser agredido. La situación la ha llevado a la necesidad de buscar estar acompañada cuando sale a la calle ya que así se siente menos "vulnerable"...

Cuando tiene que cubrir pautas no lo puede hacer como lo hubiera hecho antes, "pienso en mí en lugar de en la noticia... ahora soy más cobarde, eso me enfurece, es una doble frustración porque no estás haciendo tu trabajo y te da rabia tener miedo.

De la misma manera, el camarógrafo **Efraín Henríquez** indicó:

Recuerdo que cuando comenzaron las agresiones y los ataques en contra de los distintos representantes de los medios privados fue bastante frustrante para mí y mis compañeros asimilar que teníamos que salir a hacer nuestro trabajo usando chalecos antibalas, y máscaras antigas... han sido muchas las agresiones propinadas por simpatizantes del gobierno nacional, tales como maltratos verbales, golpes y palizas.

En el mismo sentido, el camarógrafo **Felipe Lugo** señaló:

A raíz de estos hechos violentos tomó la decisión personal de intentar hacer su trabajo pero sin arriesgar su vida, por esta razón cuando la situación se torna violenta y se pone en peligro su integridad personal decide irse y no hacer su trabajo, aunque esto pueda ser interpretado como un descuido de sus labores.

Asimismo, la periodista **Gladys Rodríguez**, expresó:

Por el hecho de ser una de las periodistas de Globovisión desde hace un buen tiempo no camina o circula libremente por el país ya que constantemente está en un estado de angustia y zozobra "tratando de identificar al agresor. Asimismo al salir de Globovisión "veo para todos lados, me asusto, pensando que van a volver a lanzar alguna granada... cualquier ruido que escucho pienso en lo peor, voy en el carro viendo para todos lados, vivo paranoica, siento que algo me puede pasar... me sembraron el miedo, trato de manejarlo, pongo coraje, pero igual hay miedo, porque el Presidente empezó a pedirle a la gente que nos agrediera.

En el mismo sentido, la periodista **Janeth Carrasquilla** indicó:

El efecto de esta situación ha generado en mi estrés y psicológicamente me produce estados de nerviosismo, por temor a una agresión física, hasta el punto de que en algunas oportunidades he tenido que reformular mis preguntas y mis señalamientos para evitar ser agredida verbalmente como generalmente ocurre.

Asimismo, el periodista **Jhonny Ficarella** señaló:

Desde hace un buen tiempo para acá muchas veces siente "temor" cuando tiene que cubrir una información, sobre todo cuando sabe que va hacia el "ojo del huracán", donde de una u otra manera será agredida. Es por ello que se ha visto en la necesidad de cambiar su equipo de trabajo por un chaleco antibalas y una máscara, faltándole sólo "el casco... tal y como si estuviéramos en una guerra.

249. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las violaciones a la integridad personal en su dimensión psíquica que producen daños inmateriales "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia"⁹⁹.

⁹⁹ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 130; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1ero de julio de 2006, párr. 383; y Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 188.

250. En consecuencia, tanto los hechos de las agresiones verbales por parte de agentes del Estado que contribuyeron a crear el clima de violencia contra los medios de comunicación como contra sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, en este caso de GLOBOVISIÓN; como los hechos concretos de agresión ocurridos en los distintos incidentes descritos que tuvieron lugar antes relatados, violaron el derecho humano a la integridad personal de las víctimas en su dimensión psíquica, en virtud del sufrimientos y las aflicciones sufridas, antes descritas. En virtud de lo cual, solicitamos a la Corte que declare que ésta violación al artículo 5 de la Convención Americana se produjo en contra de los y las siguientes periodistas y de los equipos técnicos que los acompañaban como camarógrafos o asistentes de cámara, y de los otros trabajadores que laboran en GLOBOVISIÓN, así como de sus directivos y accionistas: **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Alexis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.**

2. Las violaciones a la integridad personal física

251. La integridad personal protegida por el artículo 5 de la Convención evidentemente cubre el cuerpo de la persona, el cual debe quedar libre de cualquier daño, herida, trato cruel, inhumano o degradante. De allí que el uso de fuerza por parte de agentes del Estado así como por parte de particulares actuando bajo la anuencia, patrocinio o tolerancia del Estado, igualmente compromete la responsabilidad del Estado.

252. En el presente caso, los hechos concretos de agresión contra las personas, ocurridos en los distintos incidentes antes descritos violaron el derecho humano a la integridad personal en su acepción física, de las

siguientes víctimas: **Alfredo Peña Isaya** (agresión de fecha 1 de enero de 2002 en la avenida Urdaneta de Caracas, referida en el párrafo 78 de la demanda a la Comisión); **Ángel Mauricio Millán España** y **Oscar Núñez Fuentes** (agresión de fecha 3 de diciembre de 2003 en el centro de Caracas, referida en el párrafo 95 de la demanda de la Comisión; **Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil** (agresión de fecha 1 de marzo de 2004 en Valencia, estado Carabobo, referida en el párrafo 99 de la demanda de la Comisión); **Joshua Oscar Torres Ramos** y **Martha Isabel Palma Troconis** (agresión de fecha 29 de mayo de 2004 en el barrio La Lucha de Caracas, referida en el párrafo 102 de la demanda de la Comisión). Adicionalmente son también víctimas de agresiones físicas, aunque entendemos que por un error material no fueron incluidas como tales en el literal "b" del párrafo 258 de la demanda de la Comisión, las siguientes personas: **José Vicente Antonetti** (agresión ocurrida el 3 de abril de 2002 en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, referida en el párrafo 82 de la demanda de la Comisión); **Miguel Ángel Calzadilla** (agresión ocurrida en fecha 27 de febrero de 2004 en Caracas, referida en el párrafo 98 de la demanda de la Comisión); y, **Jhonny Ficarella** (agresión ocurrida el 1° de marzo de 2004 durante manifestación en Caracas, referida en el párrafo 100 de la demanda)

VI

DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN)

A. El contenido del derecho: consideraciones introductorias

253. Los graves hechos plenamente probados en el Capítulo VI de los "Fundamentos de Hecho" de la demanda de la Comisión y que en presente escrito autónomo de las víctimas hemos referido y reiterado en el capítulo V *supra*, configuran en sí violaciones al derecho humano a la libertad de expresión como periodistas, demás trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN; además del daño que se ocasiona al derecho de la sociedad venezolana a recibir libremente información y opiniones sin censura. En efecto, es evidente, como quedó demostrado en los capítulos anteriores, que las agresiones y amenazas por parte de los grupos oficiales del gobierno venezolano, buscan amedrentar y restringir a quienes laboran ejerciendo la actividad de la comunicación social en este medio de comunicación, en su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

254. En este sentido, la Convención Americana reconoce el derecho a la **libertad de expresión** en su artículo 13 en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

255. Dos aspectos comunes deben destacarse inicialmente. El primero de ellos es que la libertad de expresión comprende el derecho de *toda persona* de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. El segundo consiste en que también *toda persona* está en el derecho de seleccionar el procedimiento a través del cual buscará, recibirá o difundirá el resultado de las ideas o informaciones de las que esté en posesión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

256. Éste es un concepto central en materia de libertad de expresión y de libertad (y derecho) a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana") ha interpretado el significado de estas expresiones en su Opinión Consultiva No. 5. En este sentido, la Corte Interamericana ha interpretado:

30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que *quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese "individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. *Se ponen as de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresion. En efecto, esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica tambien, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier informacion y a conocer la expresion del pensamiento ajeno.*

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino *que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios*. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está

subrayando que *la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles*, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Resaltados añadidos).

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. *Para el ciudadano comun tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*¹⁰⁰ (Resaltados y cursivas añadidos).

257. Cabe destacar que en su jurisprudencia en materia contenciosa, la misma Corte ha ratificado la doctrina expresada en la citada Opinión Consultiva. En el caso *La última Tentación de Cristo*, la Corte ratificó sus conceptos sobre la **dimensión individual** y la **dimensión social** de la libertad de expresión:

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer

100 Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) *supra* nota 23, párr. 30-32.

opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.¹⁰¹

258. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión, esto es lo individual, “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”¹⁰². En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹⁰³.

259. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹⁰⁴.

260. En ese sentido la Corte ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea

¹⁰¹ Corte IDH: *Caso La Ultima Tentacion de Cristo*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrs. 65 y 66

¹⁰² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, *supra* nota 22, párr. 65; caso “*La Ultima Tentacion de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 96 párr. 147; y *La Colegacion Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 31.

¹⁰³ *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, párr. 147; *Caso “La Ultima Tentacion de Cristo”*, *supra* nota 96, párr. 65; y *La Colegacion Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 36.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, párr. 148; *Caso “La Ultima Tentacion de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 96, párr. 66; y *La Colegacion Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 32.

para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹⁰⁵.

B. La libertad de expresión y la democracia

261. La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva No. OC/5-85 citada *supra*, reconoció la importancia fundamental de la libertad de expresión para la existencia de una sociedad democrática, en los siguientes términos:

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

262. Es evidente la importancia de la libertad de expresión, particularmente la ejercida a través de los medios de comunicación social, como garantía de una sociedad democrática. Por ello, el derecho fundamental a la libertad de expresión debe ser protegido en las sociedades democráticas, a fin de garantizar el derecho colectivo a la información, especialmente contra las limitaciones o restricciones indebidas a esa libertad, tales como las censuras previas (directas e indirectas), los amedrentamientos físicos, los ataques a los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social, o el ejercicio indiscriminado de demandas judiciales y otras actuaciones estatales en contra.

263. La naturaleza progresiva del derecho a la libertad de expresión para una sociedad democrática implica una manifestación de pluralismo y tolerancia incluso frente a las opiniones minoritarias, aún de aquéllas que puedan ofender o perturbar a la mayoría.

¹⁰⁵ Cfr. Caso *Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, párr. 149; Caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*), *supra* nota 96, párr. 67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, párr. 32.

264. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue¹⁰⁶.

265. De allí la importancia que la Comisión haya destacado en su demanda en el presente caso de GLOBOVISIÓN (párr. 146), que a través del ejercicio del periodismo se puede guardar una línea editorial crítica el gobierno de turno, evidenciándose la íntima relación entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento. Esta última se manifiesta claramente en la posibilidad de adoptar una postura y se consagra cuando se expresan las opiniones de conformidad con el pensamiento propio. Es por ello, que el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo crítico o de

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 22, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 96, párr. 69; *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Muller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

oposición goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad. De la misma manera, la propia democracia exige que la expresión del pensamiento de quienes son políticos o partidarios del oficialismo en el marco de este debate goce de igual protección.

266. Resulta por tanto evidente el papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. En este sentido la Corte Interamericana ha sostenido que:

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad¹⁰⁷.

267. En la Carta Democrática Interamericana los Estados Americanos - incluido Venezuela- reconocieron la importancia de la libertad de información para la democracia al afirmarse en su artículo 4:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. (Resaltados añadidos).

C. El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión

268. Como fue expresado en la demanda de la Comisión, los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, han enfatizado el amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y han examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información. Ambos órganos han efectuado esta interpretación amplia

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr.116

del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social.

269. En este sentido la Corte ha establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole¹⁰⁸. Tanto la Convención Americana como otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen un derecho general a buscar y recibir información.

270. Al describir la dimensión social de este derecho la Corte señaló que, además de un ser un derecho de cada individuo “implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”¹⁰⁹.

271. El derecho a buscar, recibir y difundir información contiene las dos dimensiones individual y social desarrolladas por la Corte y la Comisión, e implica, en el marco del presente caso, el derecho que tienen quienes se dedican al periodismo a buscar la información, investigar sobre un tema de interés, incluir la información en sus reportes, escribir sobre la misma, analizar y divulgar el producto de su trabajo, difundir la información que proviene de su investigación, transmitir sus conclusiones y opiniones, así como el derecho de la sociedad a estar informada, a contar con una pluralidad de fuentes de información, con distintas versiones de un mismo hecho y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Lopez Alvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párr. 108.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Lopez Alvarez*, *supra* nota 103, Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párr. 108; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, Serie A No. 5, párr. 30.

272. Así, en relación con el rol esencial de los medios de comunicación y la garantía de su funcionamiento libre en una sociedad democrática, la Corte ha subrayado la importancia del periodismo, ya que son los periodistas quienes en razón de su actividad se dedican profesionalmente a la comunicación social. Por lo cual, *la Corte ha subrayado la importancia de que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad*¹¹⁰:

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es **fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.** (Resaltados añadidos).

273. No es casual que la Corte le haya reiterado este principio al Estado venezolano con ocasión de las agresiones perpetradas contra los directivos, accionistas, periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, incluso

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 102.

reseñado expresamente este mismo último párrafo en su Resolución sobre medidas provisionales (caso de la emisora de televisión "GLOBOVISIÓN") de fecha 4 de septiembre de 2004:

10. Que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca (Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 2, párr. 119; y Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150). (Resaltados añadidos).

274. Dados los hechos de violencia ocurridos contra los medios de comunicación y los periodistas en Venezuela en los últimos años, es importante destacar, que los órganos políticos de la OEA han requerido al Gobierno de este país el pleno respeto a la libertad de expresión. Así en concreto, el Consejo Permanente de la Organización mediante la Resolución 833 de fecha 16 de diciembre de 2002, expresó¹¹¹:

7. Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación política y la violencia. (Resaltados añadidos).

275. De allí que como lo expresa la Comisión en su demanda (párr. 145), en el marco de una crisis política en una sociedad polarizada, como en efecto ha sido el caso de la sociedad venezolana en los últimos años, el derecho a buscar y recibir información, en sus dos dimensiones, adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate, y captar las noticias cuando estas se producen. De esta manera, el ejercicio del

¹¹¹ CP/RES. 833 (1348/02). RESPALDO A LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA EN VENEZUELA Y A LA GESTIÓN DE FACILITACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA. OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02). 16 diciembre 2002. Original: español.

periodismo libre e independiente constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los habitantes de un Estado.

D. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

276. Como ha sido expuesto por la propia Corte, en casos como el presente, al evaluar las supuestas restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, aquélla no debe sujetarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron¹¹².

277. En este sentido, la Comisión enfatizó en su demanda (párr. 148) de conformidad con los criterios desarrollados por la Corte¹¹³, el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de noticias sobre el acontecer de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación.

278. Como se dijo *supra*, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población¹¹⁴.

279. De allí la importancia de reafirmar, como lo hace la Comisión en su demanda (párr. 152), que las autoridades estatales deben permitir que las noticias de interés público sean captadas y circulen aún cuando su cobertura provenga de trabajadores de la comunicación social que laboran en un medio

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H.; *La Colegación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 32; y Eur. Court H.R., case of Sürek and Özdemir v. Turkey, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 104, Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 103, Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, Serie C No. 74, párr. 155.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso "La Ultima Tentacion de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 96, Serie C No. 73, párr. 69.

de comunicación social que se percibe de oposición por un sector de la sociedad.

280. Por lo cual, el Estado no puede llevar a cabo restricciones a dicho derecho la restricción y en los casos autorizados por la Convención debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹¹⁵.

281. En conclusión, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Pues como lo sostiene la Comisión en su demanda (párr. 156), para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo¹¹⁶. Por lo tanto, en el presente caso el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye el abstenerse de imponer restricciones por medios indirectos, los cuales encuentran sus límites en los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención.

E. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

282. Como ha resultado debidamente demostrado en la demanda de la Comisión y en el presente escrito, los lamentables hechos reseñados en la demanda y narrados *supra* en el Capítulo V, sucedieron precisamente en circunstancias en que los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN ejercían su derecho a acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u

¹¹⁵ Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 102, Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, Serie A No. 5, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, parra. 59.

otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.

283. En efecto, como lo sostiene la Comisión en su demanda (párr. 158), todos esos hechos que configuran violaciones se caracterizan por el uso de violencia física y/o verbal, incluidas en algunos casos lesiones físicas, por parte de, en su mayoría, particulares indeterminados, y en algunas ocasiones, agentes de la Guardia Nacional mediante el uso desproporcionado de balas de goma o bombas lacrimógenas. En todos los casos estos actos vienen acompañados de otros tales como obstrucción del lente de las cámaras con las manos o con pañuelos, acorralamientos y golpes a las cámaras, golpes a los micrófonos, despojo violento de instrumentos de trabajo como micrófonos, audífonos y cables de microondas, daños a los vehículos de propiedad de GLOBOVISIÓN mientras sus trabajadores se transportaban en ellos o mientras tales vehículos se encontraban estacionados, sustracción de cintas de video en las cuales constaban informaciones obtenidas en el lugar del hecho o de otros instrumentos técnicos o de protección tales como cámaras, máscaras antigases y radios, manifestaciones violentas a la entrada y salida de lugares en los cuales se encontraban trabajadores de GLOBOVISIÓN, lanzamiento de piedras, líquidos y otros objetos a trabajadores de GLOBOVISIÓN o a los automóviles en que se transportaban, amenazas a la integridad personal de tipo verbales, gestuales e incluso a través de armas blancas o de fuego, y gritos y acorralamientos de tal entidad que dificultaron la continuidad de la labor periodística.

284. Así mismo, estas acciones tienen un efecto común en cuanto a la labor periodística de búsqueda y difusión de eventos noticiosos y, en general, de informaciones. En la mayoría de los eventos los trabajadores de GLOBOVISIÓN debieron retirarse del lugar para salvaguardar su integridad personal o la integridad de la información recabada. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos implicaron que los equipos periodísticos o no pudieran acceder a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial¹¹⁷.

285. En conclusión, como lo hace en su demanda de la Comisión (párr. 160), los hechos descritos constituyen restricciones al ejercicio del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y

¹¹⁷ Demanda de la Comisión, párrafo 159.

difundir información libremente, en los términos del artículo 13(1) de la Convención Americana.

286. Es necesario resaltar que tales restricciones tuvieron un efecto grupal en adición al efecto individual sobre cada una de las personas afectadas. La recurrencia de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como GLOBOVISIÓN, por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo, implica una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación.

287. Esto puede corroborarse de las declaraciones de los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN reseñados *supra* en el Capítulo V, en lo cuales se evidencia que los ataques tenían como objetivo común perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de un medio de comunicación percibido por el sector oficialista como "enemigo del pueblo", "enemigo de la revolución" y no de personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal.

288. Los actos de violencia contra los periodistas fueron cometidos en algunos casos directamente por agentes de seguridad (Guardia Nacional) como fueron los incidentes de lanzamientos de bombas lacrimógenas directamente contra el cuerpo de los periodistas; en otros casos, los hechos fueron presenciados por agentes de seguridad sin que éstos intervinieran para proteger a los periodistas. En el resto de los casos, las agresiones fueron cometidas por grupos de partidarios o seguidores del oficialismo, identificados como integrantes de los grupos para estatales denominados "Círculos Bolivarianos" o incluso por meros partidarios que no pudieron ser identificados como agentes del Estado.

289. En el caso de los agentes del Estado, que directa o indirectamente, perpetraron actos de violencia, la atribución de la responsabilidad internacional del Estado se lleva a cabo conforme a las normas tradicionales de derecho internacional que derivan de la Convención, con relación a las obligaciones de respeto y garantía (art.1).

290. Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, respecto a los actos cometidos por particulares, el derecho internacional y la propia

jurisprudencia de la Corte, como es argumentado ampliamente por la Comisión en su demanda (párrs. 162 a 175), permiten de acuerdo a las circunstancias, como son las del presente caso, atribuir la responsabilidad al Estado por hechos cometidos por terceros. Esta tesis desarrollada más recientemente por la Corte Interamericana¹¹⁸ ha indicado que con relación a la determinación de esa responsabilidad en cada caso,

Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹¹⁹.

291. Por lo cual, sí es posible establecer la imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo¹²⁰.

292. Conforme ha quedado demostrado tanto en la demanda de la Comisión como en el presente escrito de las víctimas, era público y notorio que los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN se encontraban en riesgo de

¹¹⁸ Ver especialmente, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 113, Serie C No. 140, párr. 123.

¹²⁰ La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 113, Serie C No. 140, párr. 124.

ser atacados o al menos obstaculizados en el ejercicio de su labor, particularmente en la búsqueda y cobertura de acontecimientos de connotación política.

293. Además, como es resaltado en la demanda de la Comisión (párr.168), sin perjuicio de lo anterior, el Estado recibió noticia expresa de los actos de hostigamiento y agresión a partir de las denuncias presentadas por las víctimas en el ámbito interno, por lo menos desde el 31 de enero de 2002 hasta el 2 de febrero de 2005, ante diversas autoridades del Estado, incluida la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y algunos jueces en el marco de medidas de protección.

294. Adicionalmente, como la Comisión resaltó en su demanda (párr. 169), la mayor parte de incidentes ocurrió precisamente cuando las víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, y cuando la Comisión a través de sus informes de país había efectuado llamadas de atención y recomendaciones relativas al cese de los ataques contra los periodistas y su protección, todo lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además un deber especial de protección. A ello debemos añadir, que incluso los órganos políticos de la OEA, a partir del año 2002, comenzaron igualmente a hacer advertencias públicas al Estado venezolano sobre la situación preocupante de la libertad de expresión.

295. Con relación a las posibilidades razonables de prevención, la Comisión destacó en su demanda (párr.170), en primer lugar, la presencia de agentes de seguridad del Estado, Guardia Nacional y/o Policía Metropolitana, en la mayoría de los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho; y en segundo lugar, el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación han sido señalados como "enemigos" por los discursos públicos de altos representantes del Estado en Venezuela, para el momento en que ocurrieron los hechos. este sentido, debemos resaltar La Comisión observa al respecto que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de GLOBOVISIÓN no solamente como "enemigos", "mentirosos" y "golpistas" sino también como "terroristas".

296. Además de ello, ninguno de los ataques contra los periodistas, los vehículos en que ellos se encontraban o incluso la sede de la propia GLOBOVISIÓN fue condenada por las altas autoridades, ni fueron investigadas, ni sus responsables sometidos a proceso ni por tanto

sancionados. Ello, como se desarrollará más adelante, igualmente configuró una violación de los derechos de las víctimas al debido proceso (art. 8, Convención) y a la tutela judicial efectiva (art. 25, Convención).

297. Todos los anteriores elementos permiten a la Comisión (parr. 175) y a las víctimas sostener, que el Estado no utilizó razonablemente los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

298. En conclusión, el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrada en el artículo 13 (1) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, en perjuicio de Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

F. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y violaciones a la prohibición dar un trato discriminatorio

299. La política de amenaza y hostigamiento dirigida desde las altas esferas del gobierno nacional en contra de GLOBOVISIÓN también se ha manifestado en la negación a sus periodistas y trabajadores el acceso a las fuentes informativas. Lo anterior se produce de manera reiterada, cuando se trata de la cobertura informativa de declaraciones oficiales, actos

gubernamentales, manifestaciones, marchas o movilizaciones y otros eventos de relevancia e interés nacional. En la mayoría de los casos, sin mediar justificación alguna, simplemente se les impidió al equipo periodístico de este canal el acceso al lugar en el cual se produce la noticia, no sólo poniéndolos en una clara desventaja frente a los medios fundamentalmente estatales, sino además impidiéndoles cubrir la noticia.

300. Estas medidas de restricción al ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información son evidentemente discriminatorias contra GLOBOVISIÓN y sus periodistas y atentan gravemente contra la libertad de expresión e información, siendo que tienden en la mayoría de los casos a que exista una única versión de los hechos, la versión oficial, constituyéndose sin lugar a dudas en una situación que limita de forma ilegítima el derecho de los periodistas y trabajadores de esta planta televisiva a la libertad de expresión, y en definitiva el derecho de la sociedad venezolana a conocer de las noticias y a acceder libremente a la información.

301. Señalamos a continuación, a título meramente enunciativo, algunos de los casos en los se ha negado a periodistas de GLOBOVISIÓN el acceso a fuentes informativas:

1. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la manifestación el día 10 de diciembre de 2001

El día 10 de diciembre de 2001, en virtud de la violencia propinada por los más de 20 manifestantes del oficialismo descrita en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 77), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la manifestación.

2. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la pauta el día 9 de enero de 2002

El día 9 de enero de 2002 en virtud de las amenazas contra de sus vidas y la violencia propinada por los más de 30 manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 78), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

3. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir el evento el día 9 de enero de 2002

El día 11 de enero de 2002 en virtud de la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 79), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

4. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir el programa *Aló Presidente* el día 20 de enero de 2002

El día 20-1-02 en virtud de la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 80), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

5. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir el evento el día 12 de abril de 2002

El día 12 de abril de 2002 en virtud de la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 87), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

6. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la nota el día 21 de septiembre 2002

El día 21 de septiembre de 2002 en virtud de la amenazas a sus vidas y la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 88), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

7. Imposibilidad del equipo de GLOBOVISIÓN de cubrir la manifestación el día 3 de diciembre de 2003

El día 3 de diciembre de 2003 en virtud de la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 95), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

8. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Ministerio de la Defensa el 12 de noviembre de 2004

El día 12 de noviembre de 2004 a un equipo de GLOBOVISIÓN se le negó la entrada a un acto que tuvo lugar en el Ministerio de la Defensa, cuya sede se encuentra en la Comandancia General del Ejército (Fuerte Tiuna). A pesar de que el Ministerio de Comunicación e Información dirigió invitaciones a todos los medios de comunicación privados para cubrir el Taller de Alto Nivel que se llevó a cabo en esa fecha con los gobernadores y alcaldes recientemente electos, y con la presencia del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República, cuando el equipo periodístico de GLOBOVISIÓN llegó al lugar, sin mediar explicaciones, representantes de la Fuerza Armada le negaron el acceso a la Comandancia General del Ejército, permitiendo sin embargo la entrada de los representantes de Venezolana de Televisión, Radio Nacional y YVKE Mundial (medios de comunicación del Estado).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 104 de la demanda presentada por la Comisión.

9. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN, a la audiencia de juicio contra los presuntos paramilitares colombianos en el Fuerte Tiuna, el 28 de enero de 2005

El día 28 de enero de 2005 nuevamente se le impidió al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN realizar su trabajo, esta vez en Fuerte Tiuna, con ocasión de la audiencia celebrada en el juicio contra los presuntos paramilitares colombianos capturados en Venezuela. La transmisión de los acontecimientos de ese día por parte de GLOBOVISIÓN tuvo que hacerse vía telefónica, a pesar de que el equipo reporteril trasladó sus cámaras y equipos de microondas para transmitir imágenes en vivo y directo de la audiencia. Miembros de la Policía Militar que custodiaban el lugar impidieron que se instalaran los equipos de GLOBOVISIÓN en el interior del recinto. Sin embargo, sí se permitió la entrada de los equipos del canal del Estado (VTV).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 106 de la demanda presentada por la Comisión.

10. Le fue negada a un equipo de GLOBOVISIÓN la cobertura de la visita del Presidente de Colombia, en el Palacio de Miraflores, el 15 de febrero de 2005

El día 15 de febrero de 2005 se le impidió la entrada nuevamente a un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN al Palacio de Miraflores (palacio presidencial), para la cobertura de la visita del Presidente de Colombia. Sólo se permitió la entrada de los periodistas del canal del Estado (Venezolana de Televisión).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 107 de la demanda de la Comisión.

11. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN al Palacio de Miraflores, el 16 de febrero de 2005

El día 16 de febrero de 2005 nuevamente se le impidió al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN realizar su trabajo a cabalidad en el Palacio de Miraflores para informar sobre las decisiones de un Consejo de Ministro del Poder Popular s que tuvo lugar ese día. Ese día se permitió la entrada de los periodistas del canal del Estado (Venezolana de Televisión).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 108 de la demanda presentada por Comisión.

12. Imposibilidad de cubrir un hecho noticioso en el *Puente Llaguno*, centro de Caracas, el 11 de abril de 2005

El día 11 de abril de 2005 en virtud de la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 109), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir la información.

13. Se le impidió a un equipo de GLOBOVISIÓN cubrir una protesta de un grupo de damnificados, en las afueras del Palacio de Miraflores, el 11 de julio de 2005

El 11 de julio de 2005 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se dirigió a Miraflores para cubrir la protesta de un grupo de damnificados por las lluvias, que solicitaban al Presidente de la República la adjudicación de viviendas. El equipo periodístico no

cubrió la noticia pues se sintieron intimidados por groserías dirigidas por personas que se encontraban allí y por la amenaza contra el camarógrafo y el asistente de cámara, seguida de la sustracción del video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta por la Guardia Nacional, la cual posteriormente les pidió que se retiraran. Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 110 de la demanda presentada por la Comisión.

14. Le fue negado el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN en el Palacio de Miraflores, el 17 de agosto de 2005

El 17 de agosto de 2005, a un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN que se dirigió al Palacio de Miraflores para cubrir el encuentro entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el ex-Presidente de Nicaragua (Daniel Ortega), efectivos de Casa Militar (encargados de la custodia de sus instalaciones) prohibieron la entrada al equipo de GLOBOVISIÓN (y al resto de los medios de comunicación privados que allí se encontraban). Los únicos comunicadores que pudieron entrar y cubrir la información fueron los medios del Estado.

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 111 de la demanda presentada por la Comisión.

15. Imposibilidad de cubrir la marcha en el centro de Caracas, el 27 de agosto de 2005

El día 27 de agosto de 2005 en virtud de la violencia propinada por los manifestantes del oficialismo descritas en los hechos narrados por la Comisión en su demanda (párr. 112), el equipo de GLOBOVISIÓN se vio impedido de cubrir adecuadamente la información.

6. Se le impidió el 7 de mayo de 2005 a los medios de comunicación, incluido GLOBOVISIÓN el paso al Palacio de Justicia de Caracas

El Presidente del Circuito Judicial Penal de Caracas ordenó la colocación de cadenas para impedir el paso de los trabajadores de los medios de comunicación social, y además ordenó el cierre de la sala de prensa. Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 113 de la demanda presentada por la Comisión.

302. Además de estos hechos reseñados expresamente por la Comisión en su demanda ante la Corte, existen otros que a pesar de que no lo fueron, debemos resaltar entre ellos los siguientes que son del conocimiento de la Comisión, la Corte y el Estado, en el marco de las medidas provisionales del medio de comunicación GLOBOVISIÓN y que sirven para explicar los hechos donde se negó el acceso a los equipos periodísticos de dicho medio:

1. Se le impidió el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN, al acto de apertura del año judicial y al acto de interpelación del General García Carneiro, en la sede de la Asamblea Nacional, el 27 de enero de 2005

El día 27 de enero de 2005 se le impidió la entrada nuevamente a un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN al acto de apertura del año judicial y al acto de interpelación del General García Carneiro que se celebró en la Asamblea Nacional. Esta situación fue denunciada antes esa Corte en escrito sobre cumplimiento de medidas provisionales presentado ante la CorteIDH, de fecha 3 de febrero de 2005.

2. Se le impidió al equipo de GLOBOVISIÓN acceder a la fuente informativa, el 14 de febrero de 2005

El día 14 de febrero de 2005, un equipo de GLOBOVISIÓN encabezado por la periodista Ana Karina Villalba se le impidió participar en la cobertura de un suceso en el que un grupo de damnificados se alojó en instalaciones militares venezolanas. Cuando el equipo periodístico de GLOBOVISIÓN llegó al lugar y sin mediar explicaciones, representantes de la Fuerza Armada le negaron el acceso a la información, permitiéndoles realizar solo unas pocas tomas de lo sucedido. Esta situación fue denunciada antes esa Corte en escrito sobre cumplimiento de medidas provisionales presentado ante la CorteIDH, de fecha 27 de mayo de 2005.

3. Se le impidió el acceso a un equipo de GLOBOVISIÓN a una rueda de prensa en el Consejo Nacional Electoral, el 21 de abril de 2005

En fecha 21 de abril de 2005 nuevamente se le impidió a un equipo reporteril de GLOBOVISIÓN realizar su actividad informativa, esta vez no les fue permitido cubrir una rueda de prensa desde la sede del Consejo Nacional Electoral, autorizándose únicamente el acceso del personal del canal de televisión del Estado, Venezolana de Televisión. Esta situación fue denunciada antes esa Corte en escrito sobre cumplimiento de medidas provisionales presentado ante la CorteIDH, de fecha 27 de mayo de 2005

303. Los eventos *supra* expuestos, en particular los hechos reseñados en la demanda y antes identificados con los números 1 al 16, ponen en evidencia situaciones en las cuales se le impidió de forma arbitraria y no justificada el acceso a GLOBOVISIÓN a las fuentes noticiosas y a la información objeto de su actividad periodística, constituyen una evidente violación a la libertad de expresión en sus dos dimensiones: la individual y la social. En efecto, como lo expusimos *supra*, la libertad de expresión no sólo está protegida en su dimensión individual, en este caso, del periodista y el medio, para buscar, recibir y divulgar información y opiniones de toda índole, sin ser perturbado o molestado por ello; sino también en su dimensión social, en el derecho de la sociedad a conocer y recibir la información y opinión de otros¹²¹.

304. Por ello, en las situaciones antes descritas que han ocurrido en el presente caso, se ha impedido el acceso y cobertura de hechos noticiosos a un medio de comunicación, como es GLOBOVISIÓN: ya sea por actos de violencia de particulares o partidarios del gobierno, que no fueron prevenidos ni contenidos por los cuerpos de seguridad; o por actos hostiles de los mismos cuerpos de seguridad; o por el impedimento arbitrario de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones oficiales, con el agravante de que se permitió exclusivamente la cobertura a medios de comunicación con líneas editoriales claramente proclives y favorables al Estado venezolano. A través de esos hechos se vulneró el acceso a la información impidiéndose su búsqueda; su posterior difusión de la forma en que lo considere más apropiado el medio informativo; y la posibilidad de la sociedad de recibirla por parte de una fuente distinta a la oficial.

305. Precisamente, el papel institucional de los medios de comunicación radica en darle efectividad al derecho de los ciudadanos estar informado y

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, *supra* nota 23. También, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Última Tentación de Cristo", *supra* nota 96; y caso "Ivcher Bronstein", *supra* nota 22.

en particular servir como control del gobierno mostrando posibles fechorías y otras acciones contrarias al interés público¹²²

306. Concretamente respecto del derecho a la información, entendido como la posibilidad de buscar, investigar y acceder a informaciones, contenidos, noticias, opiniones, esa Corte Interamericana, acerca de la importancia del acceso a la información como contenido de la libertad de expresión protegida por la Convención Americana, ha sostenido lo siguiente:

76. ...de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*". Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

77. ...De esta forma, **el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**, el cual también contiene de manera clara las **dos dimensiones, individual y social**, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

92. ...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la **presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.**¹²³ (Resaltado añadido)

307. Así, al Estado venezolano impedir directa o indirectamente, por acción o por omisión o falta de diligencia, el acceso de GLOBOVISION a eventos de relevancia nacional, impidiéndose la cobertura de los mismos para su difusión, se ha negado la posibilidad de los ciudadanos de controlar, valorar, y en definitiva intervenir, en la gestión del gobierno y sus actuaciones. Así, como lo señala la doctrina sobre este punto¹²⁴:

¹²² SCHWARTZ, Bernard. *Constitutional Issues. Freedom of the Press*. Facts on File. New York, USA, 1992.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafos 76, 77 y 92.

¹²⁴ FAÚNDEZ L., Héctor. *Los límites de la Libertad de Expresión*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004, Primera Edición. México, D.F.. Pág. 127

..de hecho y de derecho, toda persona a quien se le impide el acceso a la información, o a las opiniones o ideas de otro, es víctima de una violación de la libertad de expresión.

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.¹²⁵

308. Ahora bien, dadas las circunstancias antes descritas, es evidente el trato arbitrario que recibieron los medios de comunicación independientes y críticos como GLOBOVISIÓN, lo cual los colocó en una situación de discriminación.

309. El artículo 24 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

310. El derecho a la igualdad implica, principalmente, el derecho de las personas a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que concede a los otros en paridad de circunstancias; es decir, que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones.

311. Sobre el derecho a la igualdad y al derecho a la igual protección de la ley, la Corte Interamericana ha señalado:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, *supra* nota 102, párrafo 117. También "Ivcher Bronstein", *supra* nota 22.

entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹²⁶.

312. La prohibición de discriminar radica en la necesidad de evitar que se seleccionen rasgos que en un determinado contexto se asocien a prejuicios descalificatorios. Discriminar implica situaciones en que se produce una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en rasgos como la raza, sexo, ideología o pensamiento político u otros que tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en condición de igualdad, en cualquier esfera de la vida¹²⁷.

313. La discriminación supone una motivación despectiva y estigmatizadora hacia una o varias personas, a las que se les caracteriza por su pertenencia a un grupo y a las que por ello se les considera inferiores y mermadas en sus capacidades. Por lo general, los tratos discriminatorios persiguen una finalidad u objetivo de mantenimiento de la desigualdad que se lleva a cabo a través de medidas y acciones discriminatorias en relación con los grupos desaventajados. Ello conlleva, por lo general, a una exclusión social o al mantenimiento de situaciones de marginación y opresión de esos grupos desaventajados.

314. La igualdad de trato frente a la ley no excluye la posibilidad de establecer diferencias, pero como lo ha señalado la jurisprudencia de esa Corte Interamericana, la diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo debe justificarse:

...siempre que esa distinción parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana¹²⁸.

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4. párrafo 55.

¹²⁷ Véase, al respecto, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 21 de diciembre de 1965.

¹²⁸ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 121, Serie A No. 4. parr. 57.

315. Pues bien, en el presente caso, tal y como se evidencia de los casos denunciados, se ha producido un trato desigual y discriminatorio, toda vez que el Estado venezolano ha pretendido separar y excluir del acceso a la información a los periodistas, empleados y directivos de determinados medios como GLOBOVISIÓN, en atención al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen, y a su línea informativa crítica a la gestión gubernamental. Es decir, los hechos que se narran en este proceso demuestran que el Estado venezolano ha querido (y logrado) estigmatizar y excluir al personal de los medios de comunicación que tienen o dan cabida a ideologías distintas a las que profesan las autoridades gubernamentales.

316. Este trato discriminatorio al equipo de GLOBOVISIÓN tiene además un efecto negativo sobre el resto de la sociedad venezolana, al impedir que las informaciones y opiniones sean cubiertas por otros periodistas y medios de comunicación, restringiendo así la libertad de recibir información de toda índole y sin censura.

317. Como se ha puesto en evidencia en el presente caso, este trato discriminatorio dado por el Estado venezolano no sólo ha implicado múltiples consecuencias denigrantes y perjudiciales para los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN, a quienes se les ha venido tratando de manera hostil, pues éstos se han tenido que ver expuestos a agresiones físicas y morales, sino que se han visto imposibilitados de buscar, recibir y difundir libremente la información, lo que conlleva a una violación del derecho a la igualdad y al ejercicio de la libertad de expresión establecidos en la Convención Americana.

318. Se trata de una clara diferenciación que atiende, exclusivamente, al contenido del mensaje, ideas o informaciones que buscan, reciben y divulgan los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN. Y resulta evidente que la finalidad que persigue el Estado venezolano con esta clasificación es arbitraria, caprichosa e ilegítima.

319. En efecto, una de las principales consecuencias de las obligaciones derivadas de la libertad de expresión es que las autoridades gubernamentales no pueden restringir este derecho fundamental atendiendo al contenido del mensaje. Cualquier regulación, limitación o restricción que se refiera al tipo de mensaje emitido debe tener, al menos, una fuerte presunción de contrariedad a derecho. Resulta evidente que permitirle a un

gobierno o Estado tratar en forma hostil a quienes expresan opiniones disidentes o incómodas, implica la posibilidad de que el Estado sea el que controle y dirija la información pública.

320. Cuando el Estado busca suprimir ideas impopulares o estigmatizar y perjudicar a quienes las expresan o difunden, no persigue un interés legítimo, sino más bien manipula el debate público a través de la coerción, en lugar de la persuasión.

321. En el presente caso, ha quedado en evidencia que existe una clara y directa correlación entre el discurso de exclusión de las autoridades gubernamentales y las agresiones físicas y morales sufridas por los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN.

322. Las distintas agresiones y obstáculos derivados del discurso oficial de odio frente a los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN han sido, en definitiva, consecuencia directa de los constantes prejuicios descalificatorios emitidos por las autoridades del Estado venezolano, quienes han logrado mermar los derechos fundamentales de estos ciudadanos, mediante una estrategia comunicacional que busca monopolizar la opinión pública.

323. No puede perderse de vista que toda esa conducta hostil adelantada por las autoridades del Estado venezolano ha sido al margen de la ley, pues al menos en el caso de GLOBOVISIÓN, no existe ninguna decisión administrativa o judicial que haya determinado la violación de alguna regulación referente a los contenidos que pueden divulgarse en los medios de comunicación que utilizan parte del espectro radioeléctrico. De allí, que se trata de consideraciones ideológicas y despóticas que responden únicamente a la intención de evitar voces disidentes.

324. Si se analizan las distintas declaraciones de los funcionarios del Estado venezolano, se puede percibir claramente que el fustigamiento a los periodistas, empleados y directivos de GLOBOVISIÓN responde no a la necesidad de imponer el respeto a la ley, sino más bien a la necesidad de imponer una línea de pensamiento.

325. En suma, el Estado venezolano ha incurrido en un claro y evidente trato discriminatorio frente a los periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos de GLOBOVISIÓN, así como frente al resto de la

sociedad venezolana, al asumir una política de hostigamiento y hasta humillación de estos profesionales, debido al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen.

326. Esta situación, como se vio *supra*, ha derivado en sistemáticas persecuciones y agresiones físicas y morales; junto con la imposibilidad de ejercer en condiciones de igualdad la profesión del periodismo, ante la imposibilidad de acceder a las fuentes de información oficial, o de mantenerse en ellas en condiciones seguras y similares a la de los equipos periodísticos de los medios oficiales. Y resulta evidente que este trato desigual y esta actitud hostil no persiguen ningún objetivo legítimo.

327. Estos hechos contenidos en la demanda de la Comisión y aquí reseñados no sólo violan el artículo 13 de la Convención -como lo demanda la Comisión (párr.183)- en virtud de que las restricciones en perjuicio de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN al acceso a las fuentes de información y a la posibilidad de dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección; sino que además, con base en el principio *iura novit curia*, solicitamos a la Corte que declare que esos mismos hechos ocasionaron conjuntamente la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 24 de la Convención Americana, en perjuicio de **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.**

G. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

328. En la demanda presentada por la Comisión se reseñaron como hechos probados los siguientes hechos violentos contra periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, así como otros hechos aislados contra bienes de GLOBOVISIÓN, que implicaron daños contra equipos de periodismo (máquinas de video, micrófonos, etc.), vehículos y las instalaciones de la sede de la estación de televisión GLOBOVISIÓN. A continuación se reseñan brevemente cada uno de los hechos en los que se produjeron esos daños:

1. El **22 de noviembre de 2001** un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se trasladaba a una urbanización llamada "La Hoyada" en el centro de Caracas para cubrir una marcha. Cuando un equipo periodístico se bajó del vehículo, un grupo de personas comenzó a **golpear el automóvil al igual que la cámara mientras el camarógrafo la sostenía. También halaron el cable de la unidad de microondas.**

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 76 de la demanda presentada por la Comisión.

2. El **9 de enero de 2002** un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se dirigían al Palacio de Miraflores para cubrir una nota cuando el automóvil en el cual se transportaban, fue rodeado aproximadamente por treinta (30) hombres quienes los amenazaron con "quemarlos con carro y todo" y **patearon el vehículo.** Algunas de las personas abrieron la puerta del lado en el que se encontraba Alfredo Peña Isaya, a quien propinaron algunos golpes.

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 78 de la demanda presentada por la Comisión.

3. El **18 de febrero de 2002** personas indeterminadas **rompieron las ventanillas de una camioneta con el logotipo de GLOBOVISIÓN** que se encontraba estacionada mientras un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN cubrían una nota.

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 81 de la demanda presentada por la Comisión.

4. El **3 de abril de 2002** un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se encontraban cubriendo una protesta en el Instituto Venezolano de Seguridad Social, cuando un grupo de personas, al percatarse de su presencia, empezó a gritarles "fuera, fuera" y **golpearon las cámaras.**

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 82 de la demanda presentada por la Comisión.

5. El 13 de junio de 2002 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se encontraba en el Palacio Legislativo Federal realizando la cobertura de una sesión parlamentaria, cuando los trabajadores de los medios se disponían a salir, fue rodeado por un grupo de aproximadamente cuarenta (40) personas cuyos gritos y actitud amenazante dificultaron la salida. La periodista de GLOBOVISIÓN se encontraba entrevistando a una de las personas cuestionándola sobre los motivos de su actitud, y otra persona golpeó el micrófono que estaban utilizando, tirándolo al piso. El vehículo en el cual se transportaban, identificado con el logotipo del canal, fue rayado, golpeado y rociado con pintura.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 83 de la demanda presentada por la Comisión.

6. El 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada hacia el estacionamiento del edificio central de GLOBOVISIÓN, que al igual que algunos automóviles pertenecientes a empleados del canal, sufrió daños materiales.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 84 de la demanda presentada por la Comisión.

7. El 4 de septiembre de 2002 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se encontraban cubriendo una manifestación, y algunos de los congregados profirieron gritos e intentaron arrebatarle al equipo periodístico sus instrumentos de trabajo. A la periodista Lorenzo, una mujer que se identifica en el video, le robó el micrófono y el audífono, por lo cual se dirigió a uno de los comandantes de la Policía Militar que se encontraba allí indicándole lo que sucedía, que "estaban acorralados" y pidiéndole protección para todo un equipo de GLOBOVISIÓN sin que éste interviniera.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 86 de la demanda presentada por la Comisión.

8. El 11 de septiembre de 2002 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se encontraban en Puente Llaguno, en la ciudad de Caracas. La periodista se acercó a entrevistar a una de las personas que se encontraba en el lugar, cuando una mujer con un palo de

madera golpeó fuertemente el micrófono que Ana Karina Villalba tenía en la mano, le exigió con fuertes gritos a la persona entrevistada que "a ellos no les dieran declaraciones" y amenazó con el mismo palo de madera al joven que iba a ser entrevistado.

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 87 de la demanda presentada por la Comisión.

9. El 21 de septiembre de 2002 cuando un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN viajaban en un vehículo propiedad de GLOBOVISIÓN para cubrir una nota en el centro de Caracas, el vehículo fue acorralado por un grupo de personas que llevaban botellas y uno de ellos un arma de fuego. Golpearon el vehículo, rompieron sus ventanillas y obligaron a los empleados de GLOBOVISIÓN a salir del automóvil y a entregar sus instrumentos de trabajo. Luego se llevaron el automóvil a un lugar cercano y finalmente lo devolvieron dañado a los trabajadores quienes no pudieron salir de allí sin cubrir la nota gracias a la intervención de una dirigente del partido del gobierno. Los agresores se quedaron con una cinta de video y parte de un equipo sustraído, y amenazaron a los trabajadores con que si no se iban "serían quemados".

Estos hechos están reseñados en el párrafo 88 de la demanda presentada por la Comisión.

10. El 18 de noviembre de 2002 en horas del medio día, personas no identificadas arrojaron otra granada contra el edificio central de GLOBOVISIÓN. La explosión causó un incendio en la playa de estacionamiento de vehículos y la entrada de la estación, que causó daños al edificio y a varios vehículos incluso de empleados.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 89 de la demanda presentada por la Comisión.

11. El 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN intentaba cubrir unos disturbios que se produjeron en el centro de Caracas. Los allí presentes se acercaron al camarógrafo y a su acompañante que conducía una moto y comenzaron a agredirlo. En ese momento unos individuos que se desplazaban a bordo de una moto empujaron al camarógrafo obligándolo a entregar la cámara. El camarógrafo entregó la cámara y los atacantes se marcharon en la moto rápidamente. El

motorizado de GLOBOVISIÓN y el camarógrafo siguieron a los atacantes y pidieron ayuda a un grupo de la Guardia Nacional que se encontraba en la zona, sin embargo al llegar al sitio donde se encontraban los agresores con la cámara de GLOBOVISIÓN, **un grupo de personas golpeó al camarógrafo y al motorizado de GLOBOVISIÓN, amenazándolos con armas de fuego, sustrayéndoles la moto, el radio y la máscara anti-gas, sin que la Guardia Nacional interviniera.**

Estos hechos están reseñados en el párrafo 94 de la demanda presentada por la Comisión.

12. El 18 de enero de 2004 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se desplazaba en un vehículo propiedad del canal por la Avenida Urdaneta en el centro de Caracas, dirigiéndose a la Plaza Bolívar para cubrir un evento del partido político Movimiento al Socialismo. El camarógrafo comenzó a filmar una agresión contra un transeúnte y cuando fue descubierto por el mismo, éste y otras personas dieron fuertes golpes al vehículo de GLOBOVISIÓN con tubos y piedras. Los trabajadores de GLOBOVISIÓN escucharon detonaciones de armas de fuego, que lograron desinflar una de las llantas del vehículo, impactando el guardafango trasero derecho. Asimismo rompieron el vidrio del copiloto abollaron el techo y la puerta del piloto.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 96 de la demanda presentada por la Comisión.

13. El 1 de marzo de 2004 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se dirigió al pueblo de Baruta a cubrir un enfrentamiento entre un grupo de manifestantes en apoyo al gobierno y otro de la oposición. Al llegar al sitio, el camarógrafo comenzó a filmar lo que ocurría y a los pocos minutos se encontró acorralado por un grupo de personas que impedían su labor. Al tonarse violenta la situación, el asistente de cámara lo ayudó a escapar y los tres corrieron hacia el vehículo mientras les lanzaban objetos contra el vehículo en el que se desplazaban, resultando éste con abolladuras.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 101 de la demanda presentada por la Comisión.

14. El 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se trasladó al barrio La Lucha en Caracas para cubrir

el proceso de “reparo” de las firmas del referendo revocatorio presidencial. Al percatarse de la presencia de un equipo del canal, una manifestante se acercó a la periodista amenazándola con agredirla si no abandonaban inmediatamente el lugar. Cuando el camarógrafo se bajó del vehículo para intentar grabar lo que ocurría, fue golpeado en su cabeza con un tubo y **la cámara fue arrebatada**. La cámara fue recuperada posteriormente.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 102 de la demanda presentada por la Comisión.

15. El 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se dirigió a la zona de El Valle en Caracas para darle cobertura al proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio presidencial. Al salir un equipo periodístico a la calle, fueron insultados y amenazados por cuatro personas indeterminadas. El camarógrafo grabó parte de lo ocurrido mientras tales personas **trataban de golpear la cámara**. El propio testigo de mesa oficialista, amenazó a la periodista con llamar a más agresores, refiriéndose específicamente al grupo “Tupamaros”, afecto al gobierno del Presidente Hugo Chávez. En el momento en que la periodista y su equipo abordaron el **vehículo del canal, los agresores comenzaron a patearlo causando abolladuras en la carrocería**.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 103 de la demanda presentada por la Comisión.

16. El 23 de enero de 2005 durante la cobertura de una marcha, un equipo de GLOBOVISIÓN se trasladó a la Avenida Francisco de Miranda en Caracas para realizar tomas aéreas desde la azotea del hotel Embassy Suites. Mientras realizaban este trabajo, un grupo de participantes de la marcha se acercó al **vehículo de GLOBOVISIÓN y dañó su carrocería**.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 105 de la demanda presentada por la Comisión.

17. El 11 de julio de 2005 un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN se dirigió a Miraflores para cubrir la protesta de un grupo de damnificados por las lluvias, que solicitaban al Presidente de la República la adjudicación de viviendas. Un equipo periodístico no cubrió la noticia pues se sintieron intimidados por actitudes violentas y por la amenaza contra el camarógrafo y el asistente de cámara,

seguida de la sustracción del video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta. La Guardia Nacional recuperó y les retuvo el cassette y posteriormente les pidió que se retiraran.

Estos hechos están reseñados en el párrafo 110 de la demanda presentada por la Comisión.

329. Entre estos hechos violentos resaltan algunos como el lanzamiento de artefactos explosivos en dos oportunidades contra la sede de GLOBOVISIÓN, produciendo daños a los vehículos tanto de la empresa como de los trabajadores; los golpes e incluso balas disparadas contra automóviles que transportaban equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN; sustracción a la fuerza (robo) de cámaras de video, cintas grabadas y equipos. Algunos de estos hechos ocurrieron delante de agentes de cuerpos de seguridad y en otros casos como en el Palacio de Miraflores, la sustracción del material grabado fue retenido por la propia Guardia Nacional.

330. En definitiva, todos estos diecisiete (17) insólitos hechos reseñados en la demanda, configuran actos de violencia en contra de los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN, que resultaron en actos que afectaron la cobertura de las informaciones y opiniones por los equipos periodísticos de este medio de comunicación televisivo.

331. Además, conforme a lo expuesto por la Comisión en su demanda (párr. 189), estas acciones configuran por tanto mecanismos de presión que restringen el ejercicio de la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor a los periodistas de ser sujetos de éstos ataques.

332. La atribución de la responsabilidad a los agentes del Estado que participaron directamente en el hecho del 11 de julio de 2005 cuando la propia Guardia Nacional retuvo el cassette grabado, resulta de la aplicación de los principios generales del derecho internacional contenidos en la Convención (art.1).

333. En relación con la atribución de la responsabilidad al Estado venezolano por estos hechos perpetrados ya sea por partidarios y seguidores del oficialismo o por simples particulares, ello resulta conforme a la jurisprudencia de la Corte expuesta *supra* como lo afirma la Comisión en su demanda (párr. 190), del análisis efectuado respecto a los deberes de prevenir e investigar que corresponden al Estado, añadiéndose que cuando la mayoría de estos hechos ocurrieron, se encontraban ya vigentes desde el

año 2002 las medidas cautelares y luego provisionales; y las denuncias formuladas ante el Ministerio Público (Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas), no fueron investigadas ni sancionadas.

334. En consecuencia, los hechos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN contenidos en la demanda de la Comisión y antes reseñados, configuran una violación al artículo 13 de la Convención, en virtud de configurar restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones libremente, en perjuicio de Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

H. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la *revocatoria de la concesión* de GLOBOVISIÓN, como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

335. En la demanda presentada por la Comisión se reseñaron como hechos probados los siguientes pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la *revocatoria de la concesión* de GLOBOVISIÓN, que configuran en los términos expuestos por la Comisión en su demanda (párrs. 191 a 198) un medio indirecto de restringir el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente

336. En efecto, desde el año 2002 hasta la presente fecha, el Presidente de la República ha amenazado a las televisoras privadas –específicamente a GLOBOVISIÓN- con el cierre o revocatoria de las concesiones, como una sanción ante su línea editorial independiente y crítica al gobierno. Este discurso violento que se ha mantenido en el tiempo, pretende silenciar las

informaciones que transmiten los medios privados críticos al gobierno nacional, constituyéndose en un mecanismo de presión y de restricción indirecta a la libertad de expresión e información de estos y de todos los venezolanos. Esta política de amedrentamiento es respaldada por muchos de los titulares de órganos públicos del Estado quienes de manera reiterada justifican la revisión de las concesiones de las que hacen uso estas televisoras.

337. A continuación se transcriben las declaraciones tanto del Presidente de la República como de otros funcionarios del Estado, en las que se ha amenazado de manera clara a las televisoras privadas con el cierre o revocatoria de las concesiones otorgadas a las mismas:

a. Hechos reseñados en la demanda presentada por la Comisión ante la Corte y que se encuentran debidamente probados en videos, transcripciones y demás elementos de prueba que fueron acompañados a dicha demanda

1. Declaraciones del Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" del 9 de junio de 2002

los medios de comunicación hacen propaganda terrorista olvidando que sólo hacen uso de una concesión [...] editan el material noticioso para dar falsedades, inventar mentiras llenar de pánico y terror. (Resaltados añadidos).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 61 de la demanda presentada por la Comisión.

2. Declaraciones del Presidente de la República en su Programa *Aló Presidente* del 8 de diciembre de 2002

...las televisoras privadas, sin excepción, las grandes televisoras al servicio de un plan desestabilizador, así lo vuelvo a anunciar al país y al mundo, están en el mismo papel del golpe de estado de abril, desbocada, dirigida por unas personas parece que perdieron toda capacidad para dialogar, para oír, para rectificar [...] **para tener la conciencia de la tremenda responsabilidad que tienen cuando el Estado les dio una concesión para [...]** conducir o para manejar un canal de televisión, que es un tremendo poder, y lanzan desbocadas mentiras, campañas, editorializan [...] es una frenética actividad enfermiza que está

haciéndole un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano [...] **es un plan terrorista [...]**. (Resaltados añadidos).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 65 de la demanda presentada por la Comisión.

3. Declaraciones del Presidente de la República en su Programa *Aló Presidente* del 12 de enero de 2003

...ellos pueden tener los mejores periodistas . . . pero, si el Estado no les da el permiso, firmado por el Estado . . . el gobierno . . .el Presidente de la República . . .no pudieran salir al aire", "entonces, las ondas hertzianas, que son de nosotros, es decir, del Estado . . . las están utilizando . . . con fines desestabilizadores. (Resaltados añadidos).

En el mismo programa, luego se refirió directamente al Sr. Guillermo Zuloaga, Presidente y accionista de GLOBOVISIÓN, y dijo,

un venezolano que tiene permiso para usar la señal, y por ahí es que sale la mentira, pero así como se le dio, se le puede quitar en cualquier momento que el Estado lo decida, y se está procesando, denuncias, evidencias y todo eso se está procesando minuciosamente. (Resaltados añadidos).

Estos hechos están reseñados en los párrafos 68 y 69 de la demanda presentada por la Comisión.

4. Declaraciones del Presidente de la República en su Programa *Aló Presidente* del 9 de noviembre de 2003

Ahora, yo les advierto, una vez más lo hago, no tomen esto como ninguna amenaza. No. Lo hago con respeto y lo hago cumpliendo mi obligación, yo no voy a permitir que ustedes lo hagan de nuevo, pero se los juro, miren, lo juro. ¡Por Dios y mi madre que no lo voy a permitir! Lo juro por mis hijos, lo juro por los niños de Venezuela, si ustedes: GLOBOVISIÓN, Televén, Venevisión y RCTV mañana o pasado mañana, Jesse Chacón le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, yo lo tengo claro cuál es la raya de la cual ellos no deben pasarse, y ellos deben

saber, es la raya de la ley pues. En el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurarle la paz a Venezuela, para asegurarle a Venezuela la tranquilidad. [...] (Resaltado añadido).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 70 de la demanda presentada por la Comisión.

5. Declaraciones del Presidente de la República al diario "El Universal" publicadas el 12 de enero de 2004

Si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, se las quito también. Tengo el decreto listo. Mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente, a riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, ¡Tómenla por asalto! Y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas, porque un país se defiende así. [...] (Resaltado añadido).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 71 de la demanda presentada por la Comisión.

6. Declaraciones del Presidente de la República en su Programa *Aló Presidente* del 15 de febrero de 2004

Hemos debido impedir que los medios de comunicación se convirtieran, como se convirtieron, en los focos principales de la perturbación violenta, como se convirtió GLOBOVISIÓN, Venevisión y casi todos los canales. Yo no estoy dispuesto, señores dueños de GLOBOVISIÓN... a permitirlo de nuevo. Quiero decirles que antier (el día antes de ayer) estábamos listos para tumbarlos del aire, dispositivo listo, Fuerza Armada lista para tumbar antenas a orden mía. Y estamos listos, 24 horas al día, ustedes pueden decir lo que ustedes quieran al mundo pero yo estoy cumpliendo una responsabilidad... Ustedes han vuelto, GLOBOVISIÓN y Venevisión por los mismos caminos del golphismo y si tenemos que tomar por asalto, oigan bien lo que estoy diciendo, si nosotros tuviéramos que tomar por asalto militar, porque ustedes se alzan como se alzaron el 11 de abril... si ustedes vuelven a repetir eso... ustedes van a ser tomados militarmente por asalto, cueste lo que cueste. [...] (Resaltado añadido).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 72 de la demanda presentada por la Comisión.

7. Declaraciones del Presidente de la República el 16 de agosto de 2004 (un día después de efectuado el referendo revocatorio), en rueda de prensa ante los medios nacionales e internacionales en el Palacio de Miraflores

Ya estaban esta mañana en GLOBOVISIÓN, así lo digo, con nombre y apellido, tengo casi la certeza que no hay capacidad de reflexión en la gerencia de ese canal de televisión, ha sido el canal puntero en el intento de los intentos de desestabilizar este país, cuánto daño le ha hecho a este país el canal GLOBOVISIÓN, van a decir seguro esta tarde que estoy atropellándolos, no, no, los estoy atropellando, ellos han atropellado a millones de venezolanos [...] yo estaba viendo GLOBOVISIÓN porque el mismo canal, que cosa tan extraña cada vez o casi siempre que ocurre un hecho histórico ahí están esas cámaras de GLOBOVISIÓN y bien ubicadas, llegan antes que todo el mundo, es una cosa bien extraña, que deja mucho que pensar [...] siempre me informar, antes de los hechos llegaba GLOBOVISIÓN, ningún otro canal, después se pegaban algunos, como se habla en ese argot, se pegan otros, pero yo vi las imágenes de GLOBOVISIÓN, la misma música, el mismo efecto es provocando la violencia, entonces uno puede sospechar que los directivos de ese canal pudieran estar confabulados con estos planes como lo estuvieron con el golpe de estado. Se reunían en sus sedes golpistas, enviaron microondas donde estaban los golpistas, periodistas y todos los recursos técnicos los pusieron a la orden del golpe de estado, eso está comprobado [...] **se preguntarán ustedes por qué siguen en el aire y por qué no están presos.** Bueno, porque aquí todavía la cuarta república, ellos tienen sus manos metidas en buena parte del poder judicial y el poder judicial los exculpó [...] será que GLOBOVISIÓN va a volver a la carga, será que GLOBOVISIÓN va a volver a convertirse en punta de vanguardia de la desestabilización del país, **si es así no le auguro buenos frutos a GLOBOVISIÓN.** Yo le hago un llamado a los dueños a que rectifiquen, si es que andan pensando una vez más en esa carta, nos veríamos obligados a responder como tiene que responder el Estado para garantizar la estabilidad del país [...] ningún Estado puede permitir a un

canal de televisión que esté incitando a la población. [...].
(Resaltados añadidos).

Estos hechos se encuentran reseñados en el párrafo 74 de la demanda presentada por la Comisión.

b. Otros hechos no reseñados que permiten explicar las violaciones

338. Además de los hechos anteriormente reseñados que forman parte de la demanda, es importante que la Corte tome conocimiento que se trata de una violación presente y continuada, ya que el Presidente de la República y otros altos funcionarios no han dejado de amenazar a las televisoras independientes de Venezuela, con la no renovación o revocatoria de su concesión, en sanción por su línea editorial libre y crítica. Como es del conocimiento público de la comunidad internacional, el 28 de mayo de 2007 el Gobierno de Venezuela procedió a cerrar la señal abierta de la estación de televisión RCTV, al no renovar la concesión de manera arbitraria, discriminatoria, sin transparencia en los procedimientos y sin posibilidad alguna de obtener una tutela judicial efectiva, incluida la cautelar. Una vez cerrada RCTV, la única televisora de señal abierta que queda en Venezuela es GLOBOVISIÓN.

b.1. Declaraciones del Presidente de la República

1. Declaraciones del Presidente Chávez el 14 de junio de 2006

Con ocasión del discurso que dio el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, el 14 de junio de 2006 en el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa, durante la entrega oficial a los componentes de la Fuerza Armada del armamento adquirido en Rusia, dirigió una grave amenaza a los canales de televisión privada que, a su entender, adversan su proyecto político, de revocar las concesiones que les permiten transmitir su señal de televisión abierta, advirtiendo textualmente en su discurso: **“Habrá que revisar las concesiones de las televisoras que comienzan a vencerse en el 2007... Nosotros no podemos ser tan irresponsables de seguir dándole concesiones a un pequeño grupo de personas para que usen el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir, del pueblo, contra nosotros mismos, en**

nuestras propias narices, como quintas columnas". (Subrayado nuestro).

Anexamos copias de las reseñas de las declaraciones del Presidente de la República en los diarios "El Nacional", "Últimas Noticias", "El Nuevo País" y "Diario Vea", en sus ediciones del 15 de junio de 2006. (Anexos Nos. "53").

2. Declaraciones del Presidente de la República, en el acto de inauguración del metro de los Teques, desde El Tambor, Estado Miranda, el 3 de noviembre de 2006

El Presidente de la República durante el acto de inauguración del Metro de Los Teques, Tramo Las Adjuntas, desde el Tambor, Estado Miranda, señaló lo siguiente:

[...] Sólo les recuerdo a algunos medios de comunicación, sobre todo televisoras, que el año que viene se les vence la concesión, el 27 de marzo no les extrañe que yo les diga, no hay más concesión, a algunos canales de televisión, que nadie le extrañe, que a nadie le extrañe... porque miren, yo sé que esta noche o mañana me van a acusar de tirano, me importa un comino lo que digan, soy el Jefe de Estado y estoy actuando siempre en el marco de la Constitución y las leyes... ese espectro es público, sólo que hace años atrás los gobiernos que aquí hubo se los dieron en concesión a unos señores que los han usado para dar golpes de Estado, sembrar terrorismo, para atropellar a las autoridades legítimamente establecidas, no para la crítica. La crítica es recibida, la crítica siempre es bienvenida... esto es el atropello permanente contra el pueblo, contra la verdad y además buscando el momento de nuevo para lanzarse contra el país, bueno aquí lo digo, los poderes, los que ejercemos cargos frente a los poderes del Estado, debemos asumir nuestra responsabilidad y no evadirlas con temor a que digan ello o aquello. [...] (Resaltado añadido).

Anexamos marcado "54" copia del escrito presentado ante la CorteIDH con ocasión del cumplimiento de las medidas provisionales donde se reportó dicha agresión.

3. Declaraciones del Presidente de la República durante el acto de lanzamiento de la Misión Revolucionaria Energética, desde El Espinal, Municipio Autónomo Díaz, Estado Nueva Esparta, el 17 de noviembre de 2006

[...] Algunos medios de comunicación sobre todo de televisión... que puedan prestarse a un plan, les voy a recordar, no me hagan, yo les voy a rogar, no me hagan demostrar lo que he dicho que el Chávez permisivo aquél se quedó en el 2002... una persona que vaya a una estación de televisión a llamar a los militares a derrocar un gobierno cuando salga de la estación tiene que ir preso, ahí mismo tienen que agarrarlo, canal de televisión que se preste para estar difundiendo mensajes de terrorismo, de odio, de guerra o de llamado al desconocimiento de las autoridades hay que cerrarlo, sencillamente, no vamos a permitir que a Venezuela la vuelvan a llenar de sangre otra vez. [...] (Resaltado añadido).

Anexamos marcado "54" copia del escrito presentado ante la CorteIDH con ocasión del cumplimiento de las medidas provisionales donde se reportó dicha agresión.

4. Declaraciones del Presidente de la República durante una entrevista transmitida por televisoras privadas y públicas desde el Palacio de Miraflores, el 30 de noviembre de 2006

Lamento no haber cerrado las compañías radiodifusoras privadas más importantes del país justo después del golpe de Estado", como GLOBOVISIÓN, entre otras, por lo que advirtió que ahora tomará medidas ejemplarizantes si éstos intentan incursionar en la misma conducta antidemocrática ...

Te lo juro por ese Cristo que está allí...les voy a dar en la madre"...

tengan la seguridad de que serán cerradas (las televisoras), en incumplimiento de la ley". (Resaltado añadido).

Anexamos marcado "55" reseña de las agresiones en artículo publicado en la página *web* www.aporrea.org.

b.2. Declaraciones de otras autoridades

1. Declaraciones del Ministro del Poder Popular de Comunicación e Información Willian Lara, el 14 de junio de 2006

Luego de la culminación del acto de entrega y recepción de los fusiles rusos a la Fuerza Armada Nacional en las inmediaciones del Fuerte Tiuna, el Ministro del Poder Popular de Comunicación e Información afirmó su total apoyo a las declaraciones proferidas por el Presidente de la República en cuanto a la revisión de las concesiones a los medios de comunicación privados y a las emisoras de radio, haciéndose eco él también de la evidente amenaza contra las televisoras privadas, señalando que a su entender, algunos canales han cambiado su línea y "hay cambios cualitativos, en la programación, en la línea informativa, en la línea editorial", sin embargo, acotó que "hay otros casos en los cuales no se observa ese cambio, esa rectificación, sino que hay un empeñamiento en mantener conductas propias de lo que fue el 11 y 12 de abril en el país". Así continuó señalando que ha observado "una tendencia sistemática a violentar las normas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a incumplir los deberes de los prestadores de servicios y así también violentar los derechos de los usuarios de estos servicios", por lo cual afirmó **"si se llega a la conclusión objetiva de que hay operadores de servicio que no están cumpliendo con las normas, evidentemente habrá razones suficientes para que el Estado no haga la renovación de la concesión"**. (Resaltado añadido).

Anexamos en su oportunidad copias de las reseñas que sobre tales declaraciones hacen los diarios "El Universal" y "El Nacional" en sus ediciones de los días 15 y 16 de junio de 2006 (Anexo No. "56").

2. Declaraciones de la Presidenta de la Subcomisión de Medios de la Asamblea Nacional, Rosario Pacheco, del 16 de junio de 2006

En dicha ocasión la Presidenta de la Subcomisión de Medios del Parlamento, Rosario Pacheco, se sumó a una de las amenazas realizadas por el Presidente de la República de que procedería a la revisión de las concesiones indicando que la misma responde a un "clamor de la propia sociedad que desea igualdad y equidad". Asegurando que los medios están en "contra de la construcción de un modelo nuevo de sociedad, diseñado en función de la paz, de la

armonía y de los intereses más sublimes del país". En su opinión esta medida "está dirigida a garantizar la libertad de información" y es necesaria para evitar que la libertad de expresión "deje de ser secuestrada por intereses políticos" de los prestadores de servicios. A su juicio, ellos "utilizan el espectro radioeléctrico que pertenece a todos los venezolanos para promover sus propios intereses".

Anexamos en su oportunidad nota de prensa del diario El Universal de fecha 16 de junio de 2006 (Anexo No. "57").

3. Declaraciones del Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, del 16 de junio de 2006

El Defensor del Pueblo, funcionario constitucionalmente designado como garante de los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos, desde la Asamblea Nacional expresó su acuerdo con la propuesta del Presidente de la República de revisar las concesiones otorgadas a los medios audiovisuales, señalando que considera oportuno el debate propuesto y que "las concesiones hay que hacerlas mucho más democráticas en todas las áreas" y abogó por fórmulas que hagan que las mismas no sean para favorecer a grupos económicos, sino que sea para "poner un servicio público en manos de un conglomerado numeroso de personas".

Anexamos en su oportunidad nota de prensa del diario El Universal de fecha 16 de junio de 2006 (Anexo No. "58").

4. Declaraciones del Presidente de la Asamblea Nacional, Nicolás Maduro del 17 de junio de 2006

El para aquel entonces Presidente de la Asamblea Nacional insistió en el tema de la revisión de las concesiones de los canales de televisión privados, ordenada por el Presidente de la República. En este sentido, en declaraciones dadas a la prensa, el diputado señaló que "en Venezuela, el uso del espectro radioeléctrico es, prácticamente, feudal, pues la televisión la controlan no más de cinco familias", advirtiendo que el "Estado tiene la potestad legal de entregar o retirar concesiones". Asimismo agregó que lo que se discute es "si sigue

siendo ilegal, violento, destructivo de la democracia el uso que esos medios le dan al espectro, o si se le debe dar un uso democrático”.

Anexamos en su oportunidad copia de la reseña de la noticia dada por el diario “Vea” en su edición del 18 de junio de 2006 (Anexo No. “59”).

5. Declaraciones de los diputados de la Asamblea Nacional Ismael García y José Albornoz del 19 de junio de 2006

Dos diputados pertenecientes a partidos de gobierno manifestaron su apoyo a la orden de revisión de las concesiones de los canales privados dada por el Presidente de la República. En este sentido, el diputado Ismael García (del partido Podemos) señaló ha habido un abuso del espectro radioeléctrico por parte de los canales privados y advirtió a los medios privados que si no cumplen con su papel social, “no podrán seguir en el aire”. Por su parte, el diputado José Albornoz (del partido Patria Para Todos) apoyó la orden del Presidente de la República, indicando que “en todo país serio” se revisan las concesiones de los canales de televisión.

Anexamos en su oportunidad copia de la reseña hecha por el diario El Nacional en su edición del 20 de junio de 2006 (Anexo No. “60”).

6. Declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, Willian Lara del 20 de junio de 2006

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, siguiendo la línea del Presidente de la República de amenazar a los canales privados, declaró nuevamente a la prensa en relación con el tema de la “revisión” de las concesiones de los canales privados. En este sentido, reiteró en sus declaraciones que, el Estado está facultado para revocar tales concesiones en cualquier momento, sin esperar que se venzan. Así indicó expresamente que **“el Estado está facultado para administrar el espectro radioeléctrico que es de todos los venezolanos, así es que no es necesario esperar que se venza una concesión para retirarla”**; e insistió nuevamente en que en el país a medios que de comunicación “que violentan las normas de la ley Resorte [Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión], que inobservan sus obligaciones como prestadores de servicios y violan los derechos de los usuarios”. (Resaltado añadido).

Anexamos copia de las reseña de tales declaraciones en el diario "Últimas Noticias" en su edición del 21 de junio de 2006 (Anexo No. "61").

7. Declaraciones del Gobernador del Estado Miranda, Diosdado Cabello, el 17 de julio de 2006

En esta oportunidad es el Gobernador del Estado Miranda, Diosdado Cabello, quien respalda de una manera contundente la amenaza de revisión de las concesiones. Dicho funcionario afirma que visto que, presuntamente, las televisoras participaron en el supuesto golpe de Estado del año 2002, las concesiones deben ser revocadas. En ese sentido, expresó textualmente:

Con respecto al tema de las concesiones de radio y televisión se ha hablado de que el gobierno va a revocar... bueno el gobierno puede, artículo 210 de esta ley, perdón 208 de esta ley, le permite al Ejecutivo en cualquier momento hacer una revisión de las concesiones por cuestiones de interés nacional...de manera que no se trata de un revocatoria sino que simplemente el Estado revisa una concesión que otorgó y de acuerdo a los intereses del Estado la entrega o no la entrega...

Es bueno aclararle a los señores de la SIP y a los señores concesionarios del espectro radioeléctrico en el sentido de radio y televisión que hay una norma que ellos tienen que respetar, esta ley la aplaudieron cuando se aprobó, aplaudieron muchísimo, no es posible que ahora no les convenga la ley porque simplemente ahora tienen la obligación de ir a CONATEL a solicitar la renovación de su solicitud...

Si el concesionario utiliza la concesión para cometer un delito o está incurso en un delito automáticamente es objeto de motivo de rescisión de la concesión, ahora lo que está planteado es que en el 2007, en marzo del 2007 se vencen una serie de concesiones que fueron otorgadas y que en el año 87, en marzo del 87 se emitió un decreto donde se le extendía la concesión por 20 años, 87+20 da 2007, esa es la única figura existente, aquí no hay revocatoria, lo que andan buscando probablemente algunos es que se le revoque la concesión, rayar al límite, pasar propaganda subliminal, provocar para ver si el gobierno cae en la trampa, nosotros no tenemos que

caer en la trampa porque la fecha de vencimiento de esas concesiones terminan en marzo de 2007.

Yo era partidario, Diosdado como persona, que a partir de los hechos en Venezuela, en el 2002, en abril del 2002, se revisaran las concesiones porque algunos medios de comunicación fueron utilizados como punta de lanza para un golpe de Estado, es un planteamiento personal, ahí esta la investigación, no sé si la fiscal o los fiscales que llevan el caso en algún caso pudieran considerar eso como un elemento y llamarán pues para que se pueda comprobar o no la existencia de ese delito, si eso existe la ley contempla que toda aquellas concesiones en las cuales se utilice el espectro radioeléctrico para cometer un delito o en complicidad de delito pudieran [sic], son susceptibles de ser revocadas automáticamente la concesión.

...

Una empresa que tiene 50 años haciendo uso en Venezuela del espectro radioeléctrico, cuando tenemos tantas empresas, tantas personas que quisieran tener parte en el espectro radioeléctrico, habrá que evaluar si el derecho de uno o de un grupo está por encima de una cantidad importante de personas.

...

Yo soy partidario de que se revise, soy partidario que a raíz de los sucesos del 2002, la investigación que se está haciendo incluya los medios si se comprueba que se cometió un delito. [...] (Resaltados añadidos).

Anexamos copias de las reseñas de tales declaraciones publicadas en los diarios El Nacional y Vea, en sus ediciones del 18 de julio de 2006 (Anexo No. "62").

8. Declaraciones de Willian Lara, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información en el programa "En Confianza", transmitido por Venezolana de Televisión, el 29 de diciembre de 2006

[...] Willian Lara: Una opinión personal, yo creo que hay cien por ciento de razones para que la señal 33 del espectro radioeléctrico venezolano tenga otro uso adecuado a la Constitución, adecuado a la ley, donde por ejemplo se informe oportuna y verazmente al pueblo venezolano, cosa que no

ocurre con la actual programación de esa televisora. [...] (Resaltado añadido).

Anexamos artículos de prensa que reseñan estas declaraciones, obtenidos de las páginas *web* www.globovision.com y www.eluniversal.com (Anexo No. "63").

9. Declaraciones de la Diputada a la Asamblea Nacional, Rosario Pacheco, en un programa especial transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), el 9 de enero de 2007

Periodista: ¿Qué piensa Rosario Pacheco de la declaración del Presidente y de la decisión de no renovar la concesión a RCTV?

Diputada María del Rosario Pacheco: Bueno Tania creo que es el fin de una era de impunidad en la que los medios de comunicación social, particularmente los radioeléctricos, vivieron acosando a toda una sociedad. Siento que con esta decisión del Presidente hay una reivindicación del Estado ante la sociedad, ante un clamor de la sociedad que pedía a gritos el cambio de esta plataforma mediática que comienza con RCTV pero que a partir de esta decisión se iniciará la revisión, la profilaxia de toda la plataforma mediática. No podemos construir una nueva sociedad ni podemos pretender un nuevo hombre sobre la base de la ética, de la moral, con unas niñeras como se han constituido aquí las grandes televisoras, como las que hemos tenido aquí durante tantos años. Y era predecible además el desmoronamiento de esta plataforma mediática porque era parte de la andamiaje del pacto de punto fijo...

...quienes utilicen (el espectro radioeléctrico) bajo la figura de la concesión deben hacerlo respetando la normativa legal, ahí plenamente está la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión violada sistemática, reiterada y flagrante y de manera grotesca por los medios de comunicación social, particularmente por RCTV, el caso de GLOBOVISIÓN también y muchos otros medios. [...] (Resaltados añadidos).

Anexamos marcado "64" copia del escrito presentado ante la CorteIDH con ocasión del cumplimiento de las medidas provisionales donde se reportó dicha agresión.

10. Declaraciones del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones, Jesse Chacón, el 16 de febrero de 2007, advirtiendo sobre una posible revocatoria de la concesión de las televisoras privadas

Miren una cosa es revocar y otra cosa es no renovar. En el tema de revocar aquí no ha arrancado ningún proceso de revocatoria porque aún no se ha demostrado en este país que aquí hubo un golpe de Estado ¿no?... De producirse una decisión penal del 12 de abril sí se pudiese activar un proceso de revocatoria que está previsto claramente en el 171 de la Ley Orgánica que establece: que se le podrá revocar una concesión a un operador de radio o televisión si su plataforma hubiese sido utilizada para coadyuvar en la comisión de delito. Entonces ahí sí tendríamos que irnos a un procedimiento administrativo donde tendríamos que preguntarnos si haber partido la pantalla el 8, el 9, el 10 y el 11 de abril coadyuvó o no coadyuvó a la comisión del delito, si lo que se transmitió por los medios coadyuvó o no coadyuvó pero eso ocurrirá sí y solo sí se produce primero una sentencia firme en el área penal, es decir que se declare que hubo delito y que hay unos culpables...

Aquí después del 11 de abril del año 2002 se hubiesen cerrado todos los medios de comunicación venezolanos porque ustedes saben que toditos sirvieron de plataforma para lo que se mostraron allí...

Una cosa son los hechos públicos y notorios y otros los hechos [sic] los legales. Es un hecho público y notorio que Radio Caracas Televisión y todo el resto de los canales partieron la pantalla antes del 11 de abril, ese es un hecho público y notorio que no solamente me di cuenta yo. Es un hecho público y notorio que cuando la partieron el 11 de abril nos entregaron unas imágenes diciéndonos que eran en vivo y eran grabadas... Entonces el día que los tribunales digan el 11 de abril en Venezuela ocurrió un golpe de Estado ... ese día yo agarro y me agarro [sic] del 171 de la Ley y abro un procedimiento administrativo por coadyuvar en la comisión de delito y dentro del desarrollo de ese procedimiento administrativo se verá si se coadyuvó o no, entonces son dos cosas distintas y por eso las he separado. [...]
(Resaltados añadidos).

Anexamos marcado "65" copia del escrito presentado ante la CorteIDH con ocasión del cumplimiento de las medidas provisionales donde se reportó dicha agresión.

c. **Hechos sobrevivientes**

1. Declaraciones del Presidente de la República, en cadena de radio y televisión, desde el Estado Vargas, el 29 de mayo de 2007

Alerto al pueblo venezolano y a los enemigos de la patria, sobre todos los que están detrás de las bambalinas, lo digo con nombre y apellido, GLOBOVISIÓN, saludos señores de GLOBOVISIÓN, bueno ustedes vean a ver hasta dónde van a llegar, sólo les recomiendo que midan muy bien hasta dónde ustedes quieren llegar, si ustedes quieren sigan avanzando, si ustedes quieren señores de GLOBOVISIÓN seguir llamando a la desobediencia, incitando al magnicidio, como lo hicieron antenoche [sic] abiertamente, abiertamente, todo el país lo vio anoche gracias a La Hojilla, Mario Silva sigue adelante denunciando lo que tengas que denunciar con plena libertad... pero ciertamente lo que GLOBOVISIÓN hizo antenoche [sic] fue una abierta y clara incitación a que me maten a mi. Bueno señores de GLOBOVISIÓN yo les voy alertar delante del país en cadena nacional de radio y televisión, yo les recomiendo que se tomen un calmante, que cojan mínimo porque sino yo les voy aplicar el mínimo, yo mismo les voy aplicar el mínimo a los señores de GLOBOVISIÓN ... Entonces, yo sé que al terminar esta cadena nacional comenzarán a decir en GLOBOVISIÓN, en el mundo pero no me importa porque estoy, estoy [sic] cumpliendo con mi obligación, comenzarán a decir: "El Presidente Chávez o el Teniente Coronel o el tirano, arremetió otra vez contra GLOBOVISIÓN, contra estos pobres inocentes, arremetió otra vez contra la libertad de expresión..." Yo sólo, y lo juro ante Dios, daré mi vida en defensa de la dignidad del pueblo venezolano y de la dignidad de mi patria... sólo [sic] los que en este mismo instante están desde las sombras alentando, tratando de que se incendie la pradera, les digo: Yo... y que me quieren matar, yo estoy dispuesto a morir por mi país ¿ustedes están dispuestos? Les pregunto... Alerta, para defender nuestra Revolución de esta nueva arremetida fascista, y yo le voy a recordar ya finalmente para pasar al tema, a nuestros adversarios, que el Chávez aquel permisivo,

se lo voy a recordar, quedó en el 2002, señores de GLOBOVISIÓN, midan bien hasta dónde es que van a llegar, midan bien. Hasta ayer el Ministro del Poder Popular Willian Lara hizo una denuncia en la Fiscalía, en función de lo que a todas luces, a todas luces es la incitación a que a mí me maten, es la incitación al magnicidio; esperemos que la Fiscalía actúe. Pero nosotros desde el Poder Ejecutivo, señores de CONATEL, señor Ministro del Poder Popular Jesse Chacón, señor Vicepresidente de la República, pendientes minuto a minuto, segundo a segundo de los medios de comunicación. No podemos aceptar un Estado, un pueblo, una República no puede aceptar que en sus propias narices estén llamando a desconocer las leyes, a desconocer las autoridades y a matar, lo más grave de todo a matar al Presidente de la República para con ello generar un caos en el país; eso no se puede permitir, al Estado nacional, a las instituciones las llevan a ese nivel, las instituciones están obligadas a actuar, no a cruzarse de brazo, que cada quien, pues, mida sus actos y asuma sus responsabilidades; después no diga que no se los avisé señores, los que están detrás de esta conspiración. [...] (Resaltado añadido).

Anexamos marcado "66" video contentivo de la grabación de dichas declaraciones.

2. Declaraciones del Presidente de la República en cadena de radio y televisión, desde la marcha oficialista en la Avenida Bolívar, Caracas, el 2 de junio de 2007

Presidente Chávez: [...] Hoy el pueblo venezolano quiso dar una respuesta muy contundente de lo que le va a pasar a la oligarquía venezolana si sigue en su empeño de desestabilizar el país, o una pequeña señal de que no van a poder con nosotros, estemos alerta, en todos lados los trabajadores, los campesinos, todos los gobiernos locales, regionales, alerta a los estudiantes en las universidades, en los liceos, alerta las mujeres, los hombres, las amas de casa, alerta las misiones, alerta la Fuerza Armada, todos en alerta, no pasaran, los derrotaremos de nuevo, señores de la oligarquía imperialista. Simpatizantes oficialistas: ¡Ahora le toca a GLOBOVISIÓN, ahora le toca a GLOBOVISIÓN!

Presidente Chávez: Nosotros en el caso del antiguo canal burgués tuvimos bastante paciencia y dejamos, aguantamos

bastante, hasta que terminara la concesión, pero que nadie crea que siempre va a ser así, una concesión puede terminar incluso antes del tiempo establecido, una concesión puede terminar según la ley manda por violaciones a la Constitución, a las leyes, por el terrorismo mediático, etc., hay muchas causas, yo le he hecho un llamado a los medios de comunicación privados, sobre todo a los que están prestándose a todas luces para el juego desestabilizador y el golpe ese suave como lo llaman, los estrategas gringas, el golpe suave para derrocar a Chávez, no se equivoquen, midan bien hasta dónde van a llegar porque repito lo que dije hace un rato, si la burguesía venezolana se desespera y continua arremetiendo contra el pueblo bolivariano, va a seguir perdiendo sus reductos a uno a uno, uno a uno [sic] los va a seguir perdiendo. [...] (Resaltado añadido).

Anexamos marcado "66" video contentivo de la grabación de dichas declaraciones.

3. Declaraciones del Ministro del Poder Popular de Telecomunicaciones, Jesse Chacón, el 17 de abril de 2007, advirtiendo sobre una posible revocatoria de la concesión de las televisoras privadas

Periodista de GLOBOVISIÓN: usted anunció oficialmente que no se le va a renovar la concesión a RCTV, usted dijo que la razón era sencillamente porque quería que allí se instaurara o se instalara la televisión pública. Posteriormente, hubo unas declaraciones del Ministro del Poder Popular Lara diciendo que la razón por la cual no se le renueva la concesión a RCTV tiene que ver con el incumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social, de la Ley de Telecomunicaciones [sic], del Código Penal, ¿cuál es realmente la razón por la cual no se le renueva la concesión a Radio Caracas?

Ministro del Poder Popular Jesse Chacón: Aquí no está ocurriendo una revocatoria que es el caso que ha planteado el Ministro del Poder Popular Willian Lara y que lo ha separado claramente del vencimiento de la concesión, pero son dos hechos totalmente distintos, aquí durante los hechos del golpe de estado se aperturó [sic] un juicio penal que aún no ha concluido, ese juicio penal una vez concluye, permite a través del 171 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones abrir un

procedimiento administrativo de revocatoria de concesión a aquellos medios cuya plataforma fue utilizada para cometer los delitos que impute el tribunal que decida sobre el golpe de estado, ¿qué quiero decir con esto? una cosa es que un medio haya participado y que esté vinculado penalmente al hecho y una cosa es que la plataforma del medio haya sido utilizada para eso, eso quiere decir que puede ser que el tribunal penalmente no diga que el medio participó pero que administrativamente la Comisión, una vez que haga el procedimiento administrativo, encuentre elementos que nos hagan pensar que esa plataforma fue utilizada para la comisión del delito. Un elemento que se va a evaluar allí es el partir la pantalla que no está permitido por la ley en los hechos del 11 de abril, ¿puede ser considerada para la plataforma, para la comisión del delito o no? pero eso lo debemos evaluar una vez que se produzca la decisión penal, antes no podemos porque así de alguna forma lo determina la ley....

Hay dos hechos que están de alguna forma solapándose desde el momento en que se dio el golpe de estado, acuérdate tu que después que se dio el golpe de estado si el Presidente lo hubiera decidido así y se hubiesen abierto los procedimientos administrativos, yo creo que ningún canal privado en Venezuela estuviera al aire, porque todos y absolutamente todos y eso es un hecho público y comunicacional participaron activamente en los hechos que ocurrieron allí y estuvieron presentes todos, absolutamente todos, en una reunión el 12 de abril en lo que hoy es el Consejo de Ministro del Poder Popular, con el seños Carlos [sic] Estanga que está siendo juzgado por golpista y por rebelión civil. [...] (Resaltados añadidos).

Anexamos marcado "65" copia del escrito presentado ante la CorteIDH con ocasión del cumplimiento de las medidas provisionales donde se reportó dicha agresión.

I. Las violaciones al artículo 13 de la Convención

339. Lo que está planteado en los hechos que hemos sintetizado previamente es que el tema de la concesión ha sido abordado por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado venezolano, y en algunos casos por quienes asumirían la decisión sobre la revocatoria de las

concesiones a medios de comunicación privados, *con una clara motivación política y con el no ocultado propósito de silenciar a los medios televisivos independientes que ofrezcan campo a quienes adversen, critiquen o se opongan legítimamente al gobierno*. No se trata de aplicar una normativa referente al espacio radioeléctrico, con criterios de objetividad, transparencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad y apego a los estándares de una sociedad democrática en materia de libertad de expresión, sino de sofocar el disenso y la crítica.

340. En el planteamiento de fondo que subyace a las expresiones antes citadas del Presidente de la República y de los otros altos funcionarios se pone de manifiesto el patrón de conducta mantenido por el actual régimen venezolano en el sentido de descalificar toda forma de crítica o de disidencia, tildándola como “golpista”, “oligarca”, “imperialista” y de otros epítetos semejantes. Con ese pretexto se pretende justificar toda suerte de actos arbitrarios contra cualquier manifestación de disidencia, considerándola como antinacional e incluso criminal. En este sentido la CIDH en su Informe de 2005, dio cuenta de la creciente criminalización del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela, particularmente con motivo de la entrada en vigencia de la última reforma del Código Penal¹²⁹. Por ello llamamos su atención sobre la expresión clara del Presidente de la República, dirigida a reprimir la disidencia expresada libremente a través de la televisión, considerando que GLOBOVISIÓN usa *“el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo, para que lo usen en contra de nosotros mismos.”* Se trata, pues, de acallar las críticas a la gestión de quienes conducen el Estado, identificando Estado con gobierno y hasta con el proyecto político concreto denominado oficialmente como *“Revolución Bolivariana”*, lo que obviamente es inaceptable en una sociedad democrática e incompatible con la Convención Americana.

341. Por lo tanto, las continuas y reiteradas amenazas desde el año 2001 de terminación de la concesión de GLOBOVISIÓN y su consiguiente cierre en los términos inequívocos en los que se ha expresado el gobierno, configuran un supuesto claro de *desviación de poder*, contra GLOBOVISIÓN por haber mantenido una línea editorial independiente o crítica frente al gobierno del Presidente Hugo Chávez.

¹²⁹ Informe Anual de la CIDH 2005, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo IV, párr. 357.

342. La motivación de estas amenazas de terminar o revocar la concesión de GLOBOVISIÓN nada tiene que ver con el régimen de las concesiones para las emisoras de televisión abierta ni con la interpretación del derecho administrativo aplicable: se trata, crudamente, de tratar de acallar un medio con la amenaza de sacarlo del aire si continua como un canal de televisión cuya independencia y expresiones críticas perturban el proyecto político del gobierno, lo cual es del todo inaceptable en una sociedad democrática y radicalmente incompatible con el sistema de principios y valores consagrado en la Convención, en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los textos internacionales universales sobre la materia.

343. Con la amenaza de cierre de GLOBOVISIÓN no sólo se viola la libertad de expresión y la prohibición de limitarla o restringirla por medios indirectos impuesta por el artículo 13 de la Convención, sino, además, del deber general de respeto a los derechos humanos a cargo del Estado, en los términos de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más temprana jurisprudencia, de acuerdo con la cual, *"conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención."*¹³⁰

344. La amenaza contra la concesión de GLOBOVISIÓN como medio de comunicación que ha mantenido posiciones críticas o independientes al gobierno del Presidente Hugo Chávez, es el punto más crítico de la persecución sistemática que varios medios privados han venido sufriendo en los últimos años, la cual es violatoria del derecho a la libertad de expresión, en los términos reconocidos por la Convención Americana.

345. El artículo 13 de la Convención Americana, reconoce la libertad de expresión como el derecho humano de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa. Pero además, este artículo no autoriza a los Estados a establecer restricciones por medios indirectos, precisamente tales como abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En tal sentido, la disposición del apartado 3° del artículo 13 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

¹³⁰ Corte I.D.H.: *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; párr. 169

Artículo 13.

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Resaltado añadido).

346. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado ciertos alcances de este enunciado, en los términos en que ha postulado el Principio 13 de la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*:

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. **Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.**" (Resaltados y subrayados añadidos).

347. Debe recordarse, por lo demás, que en Venezuela, el artículo 23 de la Constitución otorga rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, reconociendo su prevalencia en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la propia Constitución y las leyes de la República; siendo además de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Por lo tanto, estas amenazas del Presidente de la República y otras altas autoridades del estado sobre el cierre de GLOBOVISIÓN que es el medio en el cual ejercen su derecho a la libertad de expresión las víctimas, no sólo comportan un atentado contra el artículo

13 de la Convención, sino que obran en abierta violación de la propia Constitución de la República.

348. Hemos reiterado en este escrito que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances del derecho a la libertad de expresión como un derecho con una dimensión, no sólo individual para quien lo ejerce; sino social, para la sociedad en su conjunto. Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹³¹. La Corte Interamericana ha considerado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹³². Sin embargo, ha enfatizado que *“La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”*.¹³³ (Resaltado añadido).

349. La Corte Interamericana, como también la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Y en este sentido ha puntualizado que dicha libertad *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.”*¹³⁴. (Resaltado y subrayado añadidos).

¹³¹ Cfr. Corte IDH: *La colegiación obligatoria de periodistas*; supra nota 23, párr. 30; y Caso *“La Ultima Tentación de Cristo”*; supra nota 96; párr. 64.

¹³² Cfr. Corte IDH: *La colegiación obligatoria de periodistas*; supra nota 23, párr. 33; Caso *“La Ultima Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros); supra nota 96, párr. 67.

¹³³ Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 22, Serie C. No. 74; párr. 149.

¹³⁴ Cfr. Caso *“La Ultima Tentación de Cristo”*; supra nota 96; párr. 69; Eur. Court H.R., *Handyside case*, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., *Lingens judgment* of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur.

También ha dicho la Corte que *“sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus terminos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”*¹³⁵ (Resaltado y subrayado añadidos). Lo anteriormente expuesto, en criterio de la Corte Interamericana tiene una importancia particular cuando se aplica a los medios de comunicación social ya que: *“No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interes público, sino tambien que el público tiene el derecho a recibirlas”*¹³⁶.

350. En este sentido, con referencia a los medios de comunicación en Venezuela, la Corte Interamericana, al requerir al Estado venezolano medidas provisionales a favor de periodistas, camarógrafos, demás trabajadores y directivos medios de comunicación, incluidos expresamente los de RCTV, ha subrayado la importancia de que el Estado les garantice sus condiciones de funcionamiento para que puedan materializar el ejercicio de la libertad de expresión, expresando en los considerandos de la Resolución de Medidas Provisionales dictadas en protección en el caso *Emisora de Televisión “Globovisión”*¹³⁷:

8. Que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 13 de la Convención, es **una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y es indispensable para la formación de la opinión pública.** Asimismo, es conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes

Court H.R Muller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49; Corte IDH: Caso Ivcher Bronstein; supra nota 22; párr. 152.

¹³⁵ Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 102; párr. 116.

¹³⁶ Cfr. *Eur. Court H.R., The Sunday Times case*, párr. 65; Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein*; supra nota 22; párr. 153.

¹³⁷ Cfr. *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV-)*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, Considerandos octavo, noveno y decimo. En el mismo caso, Resolución de 08 de septiembre de 2004, Considerandos noveno, decimo y decimoprimeros; También, en idéntico sentido, *Caso de la emisora de televisión “Globovisión”*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004, Considerandos octavo, noveno y decimo; *Casos Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, Considerandos noveno y decimo sexto.

deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, al momento de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹³⁸.

9. Que los medios de comunicación social sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad¹³⁹.

10. *Que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca*¹⁴⁰. (Resaltados añadidos).

351. En este sentido, conforme a lo expresado por la Comisión en su demanda (párr. 197), pronunciamientos de la naturaleza de aquellos emitidos por el Presidente venezolano y otros funcionarios en este caso, pueden tener el efecto de polarizar a la sociedad e influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores. En efecto, los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho de buscar y difundir libremente información y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y con la obligación estatal de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos. En consecuencia la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

¹³⁸ Cfr., además: Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*; *supra* nota 23, párr. 70; *Caso Herrera Ulloa*; *supra* nota 102; párr. 112; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 103, Serie C No. 111, párr. 82.

¹³⁹ Cfr., además: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*; *supra* nota 23, párr. 34.

¹⁴⁰ Cfr., además: Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa*; *supra* nota 102, párr. 119; y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, Serie C No. 74, párr. 150.

352. En consecuencia, con base en todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Corte en el mismo sentido que lo hizo la Comisión en su demanda (párr. 198), que declare que el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos del canal de televisión GLOBOVISIÓN: Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez; y que de esta manera, incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

VII DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN)

353. Los hechos narrados en la demanda de la Comisión (párrs. 48 a 113), y que han sido reseñados en detalle en este escrito (*supra* Capítulo V), constituyen plena prueba, y ponen en evidencia una serie de daños materiales que se produjeron a: equipos de grabación, vehículos, instalaciones y demás bienes de GLOBOVISIÓN necesarios para llevar a cabo su objeto como medio de comunicación.

354. Estas violaciones infringen el artículo 21 de la Convención, que garantiza el derecho de propiedad y dispone:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

355. En cuanto al *contenido* del derecho protegido, el texto citado lo refiere específicamente a los atributos de *uso y goce* de los bienes objeto de la propiedad. Los *travaux préparatoires* de la Convención revelan que la propuesta llevada a la Conferencia de San José por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (art. 31), lo mismo que los proyectos que antes habían presentado los gobiernos de Chile (art. 37) y de Uruguay (art. 36), incluían la propiedad en el capítulo referente a derechos económicos, sociales y culturales que aquellos borradores contenían. Su redacción alude directamente a la garantía debida al *derecho de propiedad* como tal así como a las *limitaciones* que legítimamente pueden imponerse a la propiedad por razones de interés social. Ese derecho fue el único específicamente rescatado del capítulo de derechos económicos, sociales y culturales del proyecto sometido a la Conferencia Especializada de San José (reducido a la disposición general del artículo 26 del texto aprobado de la Convención Americana), pero se lo incluyó en el capítulo referente a los derechos civiles y políticos, lo cual denota una manifestación del pensamiento de Locke y de otros inspiradores de las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII, que establecía un vínculo poderoso entre la propiedad y la libertad individual. En el texto aprobado se destaca la garantía de dos de los más connotados atributos de la propiedad como lo son *el uso y el goce* de los bienes. Esos atributos son, precisamente, los que han sido ilegítimamente conculcados por las sentencias de la Sala Constitucional.¹⁴¹

¹⁴¹ La formulación del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 14 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es más lapidaria, en cuanto se alude sin más a la *propiedad* y no a sus atributos. El artículo 1 del Protocolo 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos se expresa en los terminos comunes con los que a menudo se confunde la propiedad con su objeto o con la posesión material de este, pues se proclama que "*toda persona física o moral tiene el derecho al respeto de sus bienes*" (traducción literal del francés; la versión inglesa expresa que "*every natural or legal person is entitled to the peaceful enjoyment of his possessions*"). Sin embargo, esta aparente evasión a designar la propiedad por su nombre en el primer enunciado

356. En lo que se refiere a las *limitaciones o restricciones* legítimas a la propiedad, del texto del citado artículo puede colegirse que se establecen dos fuentes específicas de limitaciones o restricciones que pueden afectar a dicho derecho de propiedad, a saber: a) que el uso y el goce de los bienes objeto de la propiedad pueden subordinarse al "interés social", siempre que así lo establezca "*la ley*"; b) que se puede privar (expropiar) a una persona de sus bienes por razones de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por *la ley*"; y c) que dicha expropiación está sujeta al pago de "*indemnización justa*".

357. Las restricciones aludidas, como todas las autorizadas por la Convención, deben emanar de la "*ley*", es decir, en los términos claros en que ha sido interpretado por la Corte, de una

*norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.*¹⁴²

358. Los hechos antes reseñados y contenidos en la demanda de la Comisión han causado daños y en su caso han privado a GLOBOVISIÓN y a sus accionistas del uso y el goce de los equipos propiedad, tanto más cuanto al referirse enteramente a todos los atributos de uso y goce de esos bienes, equivale a una restricción ilegítima o en su caso privación de los atributos de la propiedad en los términos específicos del texto del artículo 21 de la Convención.

359. La práctica del sistema interamericano de derechos humanos nos autoriza a reclamar la protección que puede ofrecernos ante estos actos que afectan la propiedad. En el caso *Ivcher Bronstein*¹⁴³ la Corte determinó que el concepto de "bienes", en los términos del artículo 21 de la Convención "*comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y*

de dicho artículo se subsana en el segundo, que directamente determina que "*nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas en la ley y en los principios generales del Derecho internacional.*"

¹⁴² Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6; par. 38.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 22, Serie C No. 74.

cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"¹⁴⁴; y que, por lo tanto, la participación accionaria de la víctima *"constituía un bien sobre el cual el señor Ivcher tenía derecho de uso y goce."*¹⁴⁵

360. La situación es idéntica a la del presente caso. La incautación confiscatoria de los bienes formalmente adscritos a GLOBOVISIÓN, así como los daños a sus bienes (vehículos, videos, etc.) tiene un efecto destructivo con respecto a la participación societaria de los accionistas de GLOBOVISIÓN identificados como víctimas en la demanda de la Comisión: Guillermo Zuloaga y Alberto Federico Ravell, toda vez que, como en el caso *Ivcher Bronstein*, esa *"participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición."*¹⁴⁶

361. La Corte también ha reconocido la posibilidad de que los accionistas hagan valer derechos violados directamente en cabeza de la sociedad en la que participan:

... si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, *esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, a'n cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.*¹⁴⁷ (Énfasis añadido).

362. Cabe destacar, por otra parte, que los precedentes de protección a la propiedad acordados por el sistema interamericano de derechos humanos tiene como característica común que no han estado referidos a la propiedad exclusivamente, sino que han sido situaciones en que la lesión a la propiedad comportaba también la violación de otros derechos fundamentales, de modo que en cierta medida, la infracción contra la propiedad es en buena medida instrumental para la violación de otros derechos humanos. Es decir, no se trata de proteger la propiedad como mero interés patrimonial o comercial,

¹⁴⁴ *Ibíd.*; par. 122.

¹⁴⁵ *Ibíd.*; par. 123.

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Cantos v. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85; par. 29.

sino que, sin desmedro de la tutela de la propiedad patrimonial merece, de brindar tutela internacional frente a situaciones en las que la violación del artículo 21 está inseparablemente conectada o es incluso el vehículo para la transgresión de otras disposiciones de la propia Convención. Así ha ocurrido, por ejemplo, en el caso *Cantos*, con respecto a la violación al debido proceso;¹⁴⁸ con el caso de los *Cinco Pensionistas* y el derecho de los trabajadores jubilados a percibir una pensión¹⁴⁹; con diversos casos atinentes a la propiedad ancestral de comunidades indígenas¹⁵⁰, en relación con los cuales la Corte ha afirmado que, para dichas comunidades, la propiedad de sus tierras no sólo representa “su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”¹⁵¹

363. En el presente caso, como queda evidenciado tanto de los hechos narrados en la demanda, como en particular reseñados en el Capítulo I., 7 titulado “Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho de buscar, recibir y difundir información libremente”, con ocasión de los ataques a los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN se causaron una serie de daños a equipos de video, cámaras, cintas, vehículos y otros, los cuales incluso no fueron cubiertos en su totalidad por el seguro (se anexa No. “67” informe). Así mismo, se causaron una serie de daños a las instalaciones de la planta GLOBOVISIÓN, con ocasión del lanzamiento de una granada fragmentaria.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, supra nota 142, Serie C No. 97.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, supra nota 20, Serie C No. 98. En este caso, la Corte, existe derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales de la pensión de jubilación, que en realidad es un crédito. Más allá de eso, la Corte sugiere que su interpretación se basa también en las disposiciones del artículo 5 del Protocolo de San Salvador (par.116). En ese contexto, la propiedad parece protegerse más como un derecho de los trabajadores jubilados, vinculado con la seguridad social que como un derecho económico en sentido estricto tradicional, es decir como un medio de acumular y producir riqueza.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 7 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, supra nota 19, Serie C No. 146. *Comunidad Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004. *Comunidad Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005. Igualmente, con respecto exclusivamente a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cfr. CIDH *Caso 12.053 (Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belize)*. Informe No. 40/04 de 12 de octubre de 2004.

¹⁵¹ *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya*; supra nota 19; par.118. Igualmente *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 145; pár. 135.

Tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN a raíz de estos hechos, tuvo que realizar erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores, mediante la instalación de equipos de seguridad perimetral en su sede, vigilancia, compra de chalecos antibalas y máscaras antigas para los periodistas. En este sentido, anexamos un informe detallado sobre estos gastos de seguridad que tuvo que hacer GLOBOVISIÓN y sus montos (Anexo "68").

364. En este caso, como en los anteriores, la propiedad no es un mero medio de producir riquezas o de satisfacer ciertas necesidades materiales. No ha sido el *valor de mercado* de los bienes incautados lo que ha movido al Estado o en su caso a los particulares bajo la responsabilidad del estado para afectarlos. Ha sido, de una parte, un castigo adicional para el ejercicio de la libertad de expresión por GLOBOVISIÓN, ya que todos los bienes afectados estaban destinados a la difusión de la programación de un medio de comunicación social audiovisual, como lo es GLOBOVISIÓN.

365. Por ello, aunque estos actos a todas luces menoscaban el derecho de propiedad de GLOBOVISIÓN y el que por intermediación de ésta corresponde a los accionistas, la lesión a la propiedad se presenta, no solamente como una agresión al patrimonio o las inversiones de éstos, sino como la intervención arbitraria en el interior de una empresa comunicacional, en función de liquidar su papel como medio para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Esta circunstancia pone de relieve la gravedad y complejidad de la actuación del Estado contra GLOBOVISIÓN.

366. En consecuencia, en el presente caso, los hechos descritos mediante los cuales se causaron daños o se extinguieron bienes propiedad de GLOBOVISIÓN, configuraron una violación del artículo 21 de la Convención en perjuicio de sus accionistas identificados como víctimas en la demanda de la Comisión; **Guillermo Zuloaga** y **Alberto Federico Ravell**; y de esta manera se incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado.

VIII
DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS
JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL
(ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN)

367. Las agresiones contenidas en las demanda de la Comisión y que han sido reseñadas en detalle en el presente escrito de las víctimas, fueron oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento del Ministerio Público del Estado venezolano, a fin de que de conformidad con sus competencias constitucionales y legales asignadas, procediera a realizar las investigaciones de manera pronta, diligente y exhaustiva, para identificar a los responsables imputándolos, luego realizar los actos conclusivos someterlos al debido proceso mediante la acusación ante los tribunales penales a fin de que se les impongan las sanciones legales correspondientes. En ese sentido, los abogados de las víctimas ante el Ministerio Público, mostraron toda la diligencia y colaboración para aportar los hechos, videos y demás pruebas disponibles que ayudaran a la investigación.

368. La situación de la justicia en el presente caso podemos definirla como de "impunidad generalizada", en virtud de que los hechos han sido investigados luego de transcurridos varios años, incluso los primeros desde el 22 de noviembre del año 2001, no pasando si quiera de la etapa inicial de la asignación del fiscal responsable. En la mayoría de estos casos el Ministerio Público simplemente con una omisión total no hizo las investigaciones, en otros sólo hizo las primeras diligencias abandonando luego las investigaciones, y en otros cerró los casos declarando el archivo o el sobreseimiento. En ninguno llegó a individualizar algún sujeto como autor o participe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, por lo que en ningún caso se ha llegado si quiera a la acusación ante los tribunales.

1. La negligencia por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos incoados por periodistas, accionistas, directivos y demás trabajadores de la comunicación social de GLOBOVISIÓN

369. En relación con los hechos que son objeto de la demanda antes esa Corte, se presentaron una serie de denuncias ante la Fiscalía General de la República (Ministerio Público), a los fines de que se iniciaran las

investigaciones correspondientes para determinar los culpables y proceder a su enjuiciamiento ante los tribunales competentes.

370. Dichas denuncias fueron consignadas por ante el Ministerio Público, quien como único órgano titular de la acción pública penal en Venezuela, es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica, la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, ello conforme a lo previsto en los artículos: 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 24, 108 numerales 1 y 2, 283 y *acápites* del 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y; 16 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

371. Ahora bien, tal y como se evidencia del cuadro resumen cursante al Anexo No. "69", hasta la presente fecha sólo se han abierto algunas investigaciones penales con ocasión a las denuncias por hechos delictivos de los cuales han sido víctimas los periodistas demás trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN. No obstante, aún cuando estamos en presencia de reiteradas y fundamentadas denuncias ante el Ministerio Público, **hasta la presente fecha, en ninguna de dichas investigaciones se ha individualizado algún sujeto como autor o partícipe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido (ni formal ni materialmente) a ninguna persona su participación en los mismos, pese a que cada escrito de denuncia ha sido acompañado de los elementos de convicción suficientes que permiten la identificación plena de los responsables de los hechos delictivos en cuestión, tal y como se observa del Anexo No. "69". Por lo tanto, en ningún caso el Ministerio Público ha procedido a formular acusación alguna de presuntos responsables ante los tribunales penales competentes.**

372. Seguidamente se reseñan cada una de las denuncias presentadas y las actuaciones realizadas por la Fiscalía en cada una de ellas.

1. En fecha 31 de enero de 2002, GLOBOVISIÓN, conjuntamente con sus periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, **denunciaron ante la Fiscalía General de la República** (anexo 7 de la demanda de la Comisión) una serie de hechos de los cuales fueron víctimas, los cuales encuadran dentro de los tipos delictivos de injurias, lesiones

personales, daños a la propiedad y amenazas, previstos y sancionados en los artículos 444, 413 y ss, 474, y 175, respectivamente, del Código Penal, todo ello en perjuicio de aquellos.

La denuncia en comentarios abarcó los siguientes hechos que son objeto de la presente demanda

a. Agresión de fecha **22 de noviembre de 2001** a la periodista **Gabriela Perozo**, conjuntamente con el camarógrafo **Efraín Henríquez** y el asistente de cámara **Oscar Dávila**, en La Hoyada, mientras cubrían la marcha convocada por el partido de oposición Acción Democrática (reseñada por la Comisión en el párrafo 76 de su demanda)¹⁵².

b. Agresión de fecha **10 de diciembre de 2001** a la periodista **Yesenia Balza**, conjuntamente con el camarógrafo **Carlos Quintero** y el asistente **Felipe Lugo**, se trasladaron a la Plaza Caracas, mientras cubrían la concentración de campesinos a la que iba a dirigirse el Presidente de la República (reseñada por la Comisión en el párrafo 77 de su demanda)¹⁵³.

c. Agresión de fecha **9 de enero de 2002**, al asistente de cámara **Alfredo Peña Isaya**, la periodista **Beatriz Adrián** y el camarógrafo **Jorge Paz** en la Avenida Urdaneta de Caracas, para cubrir la noticia sobre un taxista que amenazaba con prenderse fuego frente al Palacio

¹⁵² Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Gabriela Perozo; Aloys Marín; Efraín Henríquez; y Oscar Dávila, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagesimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

¹⁵³ Además de la denuncia mencionada *supra* la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión (anexo 3); solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Yesenia Thais Balza; Carlos Quintero; y Felipe Antonio Lugo Durán, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagesimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

de Miraflores (reseñada por la Comisión en el párrafo 78 de su demanda)¹⁵⁴.

d. Agresión de fecha 20 de enero de 2002 a la periodista **Mayela León**, conjuntamente con el camarógrafo **Jorge Paz** y el asistente **Jhan Bernal**, en el Observatorio Cajigal, en la parroquia 23 de Enero de Caracas, mientras cubrían el evento del programa dominical *Aló Presidente* que se desarrollaría en ese lugar (reseñada por la Comisión en el párrafo 80 de su demanda)¹⁵⁵.

En cuanto a los hechos denunciados en fecha 31 de enero de 2002, a la presente fecha el Ministerio Público no ha entrevistado a la totalidad de las víctimas de los delitos en cuestión, ni ha ordenado las experticias médico forenses a las mismas a los fines de acreditar las lesiones personales de que fueron objeto reporteros, camarógrafos y demás personal de GLOBOVISIÓN. Tampoco se ordenó por el Ministerio Público, y por lo tanto no se realizaron, las respectivas experticias de coherencia técnica a los diversos videos acompañados a la denuncia y de los cuales se evidencian las imágenes de las personas que lesionaron a periodistas y camarógrafos de GLOBOVISIÓN, así como de aquellas que causaron daños a los vehículos y equipos propiedad de ésta. En definitiva, tal y como se puede observar del cuadro marcado como Anexo No. "69", en el curso de este procedimiento penal, aún cuando existen suficientes elementos de convicción que ponen de manifiesto la comisión de delitos en perjuicio

¹⁵⁴ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta, de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Jorge Manuel Paz, (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagesimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, (anexo 8); Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

¹⁵⁵ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión (anexo 3) que contiene la narración que Mayela León hizo de los hechos en uno de los programas noticiosos de Globovisión; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Mayela León (anexo 5); Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagesimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas (anexo 8); Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales, (anexo 9).

de los periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN, así como la identificación de las personas autoras y partícipes de los mismos, hasta la presente fecha el Ministerio Público ni si quiera ha citado a ninguna persona a los fines de imputarle su participación delictiva en los mismos.

2. En fecha **19 de noviembre de 2002**, con ocasión a la explosión de un artefacto explosivo en la sede de GLOBOVISION, que causó un incendio así como diversos daños a vehículos e instalaciones propiedad de ésta, la Dirección de Investigaciones Contra el Terrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, inició una investigación para determinar si dicho hecho es constitutivo del delito de daño a la propiedad (artículos 473 y ss Código Penal). Esta agresión fue reseñada por la Comisión en el párrafo 89 de su demanda¹⁵⁶.

En el procedimiento penal iniciado en este caso ante el Ministerio Público, no se llevaron a cabo las diversas entrevistas a las personas que presenciaron el hecho, ni se ordenaron las respectivas experticias de coherencia técnica a los diversos videos acompañados a la denuncia y de los cuales se evidencia la ocurrencia de los daños a los vehículos e instalaciones de GLOBOVISION, así como tampoco se ordenaron las experticias de rigor para el avalúo de los mismos. En este caso, tampoco el Ministerio Público adelantó las diligencias de investigaciones necesarias y útiles para la identificación de los autores del delito (Ver tabla anexa No. "69").

3. En fecha **10 de marzo de 2003**, GLOBOVISIÓN, conjuntamente con sus periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, **acudieron nuevamente por ante el Ministerio Público a la fines de denunciar** nuevos hechos constitutivos de delitos de los cuales habían sido víctima hasta esa fecha y dentro de los cuales destacan: daños a la propiedad, lesiones personales, privación ilegítima de libertad, injurias, robo, uso indebido de armas de fuego

¹⁵⁶ La evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Jose Inciarte, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, en el cual se ratifica la denuncia y se solicita información sobre su estatus (anexo 28).

y amenazas, previstos y sancionados en los artículos 474, 413 y ss, 174, 444, in fine 455, 281 y 175, también respectivamente, del Código Penal (Anexo No. 8 de la demanda de la Comisión).

La denuncia en comentarios abarcó los siguientes hechos que son objeto de la presente demanda:

a. Agresión de fecha **11 de enero de 2002** al camarógrafo **Richard López** y su asistente de cámara **Félix Padilla** se en el Teatro Nacional para cubrir una reunión de dirigentes vecinales del MVR (reseñada por la Comisión en el párrafo 79 de su demanda)¹⁵⁷.

b. Agresión de fecha **18 de febrero de 2002** a un equipo de periodistas y técnicos de GLOBOVISIÓN integrado por el periodista **Jhonny Ficarella**, el camarógrafo **John Power** y su asistente **Miguel Ángel Calzadilla** en la Avenida José Antonio Páez de la urbanización El Paraíso en Caracas (Residencias "Quintas Aéreas") (reseñada por la Comisión en el párrafo 81 de su demanda)¹⁵⁸.

c. Agresión de fecha **3 de abril de 2002** al periodista de GLOBOVISIÓN **José Vicente Antonetti** su camarógrafo **Edgar Hernández** y su asistente **Ericsson Alvis** en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (reseñada por la Comisión en el párrafo 82 de su demanda)¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felix Padilla Geromes, (anexo 5); Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales (anexo 9).

¹⁵⁸ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: John Power, Jhonny Donato Ficarella y Miguel Angel Calzadilla, (anexo 5); Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 13 de marzo de 2002, mediante el cual amplían la anterior denuncia, (anexo 10).

¹⁵⁹ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de

d. Agresión de fecha 13 de junio de 2002 a trabajadores de GLOBOVISIÓN (incluida la periodista **Beatriz Adrián** el camarógrafo **Jorge Paz** y su asistente **Alfredo Peña**) en el Palacio Federal Legislativo (sede de la Asamblea Nacional) cubriendo una sesión parlamentaria junto con otros medios de comunicación (reseñada por la Comisión en el párrafo 83 de su demanda)¹⁶⁰.

e. Agresión de fecha 4 de septiembre de 2002 al equipo reporteril de GLOBOVISIÓN, integrado por la periodista **Aymara Lorenzo**, el camarógrafo **Carlos Arroyo** y **Felix Padilla**, su asistente, en las afueras de la instalación militar denominada "Fuerte Tiuna", ubicada en Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 86 de su demanda)¹⁶¹.

f. Agresión de fecha 11 de septiembre de 2002 a la periodista de GLOBOVISIÓN **Ana Karina Villalba**, junto con su equipo integrado por el camarógrafo **Alí Vargas** y su asistente **Anthony Infantino** (equipo contratado) en las inmediaciones del "Puente Llaguno" ubicado en la ciudad de Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 87 de su demanda)¹⁶².

varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Jose Vicente Antonetti y Edgar Hernández, (anexo 5); Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 24 de abril de 2002, mediante el cual amplían la denuncia, (anexo 11).

¹⁶⁰ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Beatriz Adrián y Alfredo Jose Pena Isaya, (anexo 5).

¹⁶¹ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felix Padilla Geromes, Carlos Arroyo y Aymara Lorenzo, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

¹⁶² Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la

g. Agresión de fecha 21 de septiembre de 2002, a un equipo periodístico de GLOBOVISIÓN integrado por la periodista Rossana Rodríguez Gudiño¹⁶³, el camarógrafo Felipe Lugo Durán y su asistente Wilmer Escalona Arnal, mientras se desplazaban en un vehículo propiedad del canal (reseñada por la Comisión en el párrafo 88 de su demanda)¹⁶⁴.

h. Agresión de fecha 3 de diciembre de 2002, a un equipo reporteril de Globovisión integrado por Aymara Lorenzo (periodista), Richard López (camarógrafo) y Félix Padilla (asistente), y equipos de diversos medios privados de comunicación de Venezuela en la sede de petróleos de Venezuela (PDVSA) en la urbanización Chuao de Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 90 de su demanda)¹⁶⁵.

i. Agresión de fecha 10 de diciembre de 2002 por simpatizantes del Gobierno consistente en tomar de forma agresiva las principales plantas de los medios privados de comunicación en Venezuela, tanto en Caracas como en el interior del país (reseñada por la Comisión en el párrafo 91 de su demanda)¹⁶⁶.

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felix Padilla Geromes, Carlos Arroyo y Aymara Lorenzo, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

¹⁶³ La periodista Rossana Rodríguez falleció al poco tiempo como consecuencia de un accidente de tránsito.

¹⁶⁴ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felipe Antonio Lugo Durán; y Wilmer Escalona Arnal, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

¹⁶⁵ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felipe Antonio Lugo Durán; y Wilmer Escalona Arnal, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

¹⁶⁶ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

j. **Agresión de fecha 3 de enero de 2003, a la periodista de GLOBOVISIÓN Carla Angola en los alrededores de la zona de Los Próceres en Caracas, (reseñada por la Comisión en el párrafo 92 de su demanda)¹⁶⁷.**

En lo que respecta al procedimiento de investigación y procesamiento penal con ocasión a los **hechos delictivos denunciados en fecha el 10 de marzo de 2003**, de las revisiones de las actas de investigación cursantes por ante el Ministerio Público, donde constan sus actuaciones en el caso en comentarios (ver anexo No. "69") se observa que éste no llevó a cabo las diligencias mínimas necesarias para adelantar esas investigaciones: no ordenó la realización de las experticias médico forenses que permiten evidenciar las lesiones personales de que fueron objeto reporteros, camarógrafos y demás personal de GLOBOVISIÓN y tampoco ordenó la realización de las experticias de coherencia técnica y análisis físico correspondientes a los videos acompañados a la denuncia y presentados por GLOBOVISION de los cuales se constata las imágenes de las personas que lesionaron a los reporteros y camarógrafos de GLOBOVISION, así como aquellas que causaron daños a los vehículos y equipos propiedad de ésta. Tampoco se llevó a cabo las diferentes experticias a los vehículos y equipos dañados, así como el respectivo avalúo prudencial de los mismos, ni se citaron a los diversos testigos presenciales de los hechos denunciados. De esta manera, en el presente caso observamos, igual que ocurrió en el procedimiento penal referido en el párrafo *ut supra*, la **manifiesta inactividad procesal por parte del Ministerio Público, puesto que aún cuando existen suficientes elementos de convicción que ponen de manifiesto la comisión de delitos en perjuicio de los periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN, así como la identificación de las personas autoras y partícipes de los mismos, hasta la fecha el Ministerio Público ni si quiera ha citado a ninguna**

¹⁶⁷ Además de la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta de los siguientes anexos presentados por la Comisión en su demanda: Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, (anexo 3); Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Carla María Angola, (anexo 5); Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28).

persona a los fines de imputarle su participación delictiva en los mismos (Anexo No. "69").

4. En fecha 26 de octubre de 2004, GLOBOVISIÓN, conjuntamente con sus periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, **acudieron nuevamente por ante el Ministerio Público a los fines de denunciar nuevos hechos** que constituyen los delitos de daños a la propiedad, amenazas, injurias, robo y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 474, 175, 444, in fine 455, 281, respectivamente, del Código Penal. (Anexo No. 28 de la demanda de la Comisión).

La denuncia en comentarios abarcó los siguientes hechos que son objeto de la presente demanda:

a. Agresión de fecha 9 de agosto de 2003 por simpatizantes del Gobierno, consistente en tomar de forma violenta la sede de Globovisión (reseñada por la Comisión en el párrafo 93 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se ratifican los hechos ocurridos.

b. Agresión de fecha 3 de diciembre de 2003 a un equipo periodístico de Globovisión, integrado por **Ademas Dona, José Umbría y la periodista Martha Palma Troconis** en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (reseñada por la Comisión en el párrafo 94 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos.

c. Agresión de fecha 3 de diciembre de 2003 a un equipo reporteril de Globovisión integrado por la periodista **Beatriz Adrián, Oscar Núñez, motorizado, y Ángel Millán, camarógrafo**, en el centro de Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 95 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos.

d. Agresión de fecha **18 de enero de 2004**, a un equipo reporterial de Globovisión, integrado por **Joshua Torres**, camarógrafo y su asistente de cámara **Zullivan Peña**, en un vehículo propiedad del canal en la avenida Urdaneta en el centro de Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 96 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos.

e. Agresión de fecha **19 de febrero de 2004** a un equipo reporterial de Globovisión, integrado por el periodista **Jesús Rivero Bertorelli**, **Efraín Henríquez** y **Carlos Tovar** (camarógrafo y asistente), en el Ministerio del Trabajo (reseñada por la Comisión en el párrafo 97 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos.

f. Agresión de fecha **27 de febrero de 2004** a un grupo reporterial de Globovisión, integrado por **Mayela León** y **Miguel Ángel Calzadilla** durante la realización de una marcha en Caracas convocada por la Coordinadora Democrática hasta la sede del Teatro Teresa Carreño) (reseñada por la Comisión en el párrafo 98 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos.

g. Agresión de fecha **1° de marzo de 2004** a la periodista **Janeth Carrasquilla**, corresponsal de Globovisión en el Estado Carabobo, en una manifestación de opositores del gobierno en la avenida Bolívar Norte de la ciudad de Valencia (reseñada por la Comisión en el párrafo 99 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos

h. Agresión de fecha **1° de marzo de 2004** a un equipo reporterial de Globovisión, integrado por el periodista **Johnny Ficarella**, el camarógrafo **John Power** y su asistente **Darío Pacheco**, en la

urbanización Caurimare, en el este de Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 100 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos

i. Agresión de fecha **1° de marzo de 2004**, a un grupo reporteril integrado por **Carla Angola**, junto con su camarógrafo y asistente de cámara en el pueblo de Baruta (reseñada por la Comisión en el párrafo 101 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos

j. Agresión de fecha **29 de mayo de 2004** un equipo periodístico integrado por la periodista **Martha Palma Troconis**, el camarógrafo **Joshua Torres** y su asistente **Víctor Henríquez**, en el barrio La Lucha en Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 102 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos

k. Agresión de fecha **29 de mayo de 2004**, a un equipo reporteril de Globovisión encabezado por la periodista **Carla Angola**, en la zona de El Valle en Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 103 de su demanda). Además de en la denuncia mencionada *supra*, la evidencia de esta agresión consta en declaraciones firmadas por las víctimas, que anexamos marcadas "50" en las cuales se narran los hechos ocurridos

En cuanto a la **denuncia de fecha 26 de octubre de 2004**, igual que en los casos referidos precedentemente, el Ministerio Público no ha llevado a cabo las diligencias de investigación mínimas necesarias: no ha entrevistado a la totalidad de las víctimas de los delitos en cuestión, ni ha ordenado las experticias médico forenses a éstas, ni de coherencia técnica a los diversos videos acompañados a la denuncia, ni de los daños ocasionados. Así pues, es patente la actitud negligente por parte del Ministerio Público en la tramitación de los casos referidos en esta denuncia (Anexo "69"), al punto que aún

cuando existen suficientes elementos de convicción que ponen de manifiesto la comisión de delitos en perjuicio de los periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN, así como la identificación de las personas autoras y partícipes de los mismos, hasta la presente fecha el Ministerio Público, ni si quiera ha citado a ninguna persona a los fines de imputarle su participación delictiva en los mismos.

Es importante destacar que dentro de los procedimientos penales relacionados con la tramitación de la denuncia referida anteriormente, además existen un cúmulo de hechos que ni siquiera han sido objeto de investigación y con respecto a los cuales el Ministerio Público no ha ordenado ningún tipo de actuación, al punto que los expedientes en cuestión se encuentran "desaparecidos", tal y como hemos expuesto en nuestro escrito de fecha 4 de julio de 2007, específicamente, en lo que respecta los casos signados con los Nros: 8, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, en el cuadro anexo No. "70".

5. En fecha 8 de marzo de 2006, mediante la presentación de una nueva denuncia ante el Ministerio Público (que anexamos marcada "71"), esta vez por la comisión del delito de daños a la propiedad en perjuicio de bienes propiedad de GLOBOVISION, previsto y sancionado artículo 473 del Código Penal, se solicitó la investigación del siguiente hecho, objeto de la demanda de la Comisión ante esa Corte:

Agresión de fecha 23 de enero de 2005 a un vehículo de Globovisión en la avenida Francisco de Miranda en Caracas (reseñada por la Comisión en el párrafo 105 de su demanda)¹⁶⁸.

Con respecto a la denuncia presentada en fecha 8 de marzo de 2006, cuyo expediente también está "desaparecido" en el Ministerio Público, según se evidencia de nuestro escrito de fecha 4 de julio de 2007, el Ministerio Público ni si quiera ha dado inicio al procedimiento penal, siendo patente, una vez más, la negligencia manifiesta en la tramitación de las denuncias con ocasión a delitos en

¹⁶⁸ La evidencia de esta agresión consta de escrito de denuncia dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, (anexo 28 del escrito de demanda de la Comisión) y en video que presenta la comisión como anexo 31 de su demanda.

perjuicio de periodistas, directivos, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN (Anexo tabla No. "69").

De esta manera, observamos como el Ministerio Público no ha adelantado hasta la fecha ninguna investigación seria, en desmedro de su rol como garante de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia (vid. numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numeral 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y el desarrollo de sus funciones con diligencia y prontitud, lo cual menoscabado el derecho de los periodistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN, como víctimas de delitos, a la tutela judicial efectiva y acceso a los órganos de administración de justicia para obtener el castigo de los culpables y que éstos reparen sus daños, según lo previsto en el *in fine* del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos, 13, 23, numeral 14 del 108 y acápite del 118 de Código Orgánico Procesal Penal.

Así pues, en el presenta caso ante la Corte Interamericana estamos en presencia de una *situación generalizadas de impunidad*, debida a la negligente actuación procesal por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos penales incoados por directivos, representantes, accionistas, periodistas y empleados de GLOBOVISIÓN, que se ha hecho evidente en lo que respecta a la no realización de diligencias de investigación y actividad de pesquisa, la ausencia manifiesta de la recolección y acopio de elementos de convicción y la falta absoluta de aseguramiento de los objetos activos y/o pasivos relacionados con la perpetración de los delitos denunciados.

2. Las diligencias pendientes por parte del Ministerio Público

373. Como ha quedado demostrado *supra*, en el presente caso la actuación del Ministerio Público ha sido negligente en el curso de los procedimientos penales con ocasión a las denuncias referidas precedentemente, por la comisión de delitos en perjuicio de los periodistas, directivos, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN.

374. Así, tenemos que desde el inicio de las investigaciones en cuestión, GLOBOVISIÓN, sus directivos, representantes, accionistas, periodistas y

empleados han venido ratificando las respectivas denuncias, presentado nuevas denuncias y solicitando la práctica de diversas diligencias de investigación colaborando y procurando, en todo caso, no sólo la agilización y celeridad respectiva, sino coadyuvar con el Ministerio Público para el castigo de los culpables tal y como se evidencia del Anexo No. "69", en aras de la consecución del fin del proceso penal que no es otro que establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas (artículos 13 del Código Orgánico Procesal Penal). No obstante, hasta la presente fecha no se ha obtenido resultado de ninguna especie, y hasta hay casos cuyos expedientes se encuentran desaparecidos.

375. Por el contrario, ha transcurrido más del *plazo razonable* para una investigación de los diversos delitos denunciados, sin que hasta la fecha se haya avanzado en las mismas, al punto que el propio Ministerio Público procediendo con una ligereza extrema ha incluso llegado al colmo frente a su propia negligencia de optar por solicitar el sobreseimiento en seis (6) de las agresiones denunciadas ante el Ministerio Público y que son objeto de la presente demanda¹⁶⁹, arguyendo como fundamento del mismo la insuficiencia de elementos de convicción y la imposibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación, cuando del examen de cada escrito de denuncia, así como de los anexos que acompañan a las mismas, y las diversas solicitudes de diligencias de investigación, se evidencia plenamente la comisión de hechos delictivos en perjuicio de los periodistas, directivos, accionistas, trabajadores y bienes de GLOBOVISIÓN así como la identificación plena de los responsables de mismos, tal y como se observa de la tabla anexa No. "69".

376. Ahora bien, entre las diligencias de investigación mínimas fundamentales que no ha realizado y que tendría que realizar el Ministerio Público para llevar a cabo una investigación en los procedimientos penales con ocasión a las denuncias referidas en el presente Capítulo, se encuentran las siguientes:

¹⁶⁹ Específicamente en las agresiones de fechas: 22 de noviembre de 2001 (Gabriela Perozo y otros en La Hoyada, párrafo 76 de la demanda de la Comisión), 10 de diciembre de 2001 (Yesenia Balza y otros en Plaza Caracas, párrafo 77 de la demanda de la Comisión); 9 de enero de 2002 (Beatriz Adrián y otros en Miraflores, párrafo 78 de la demanda de la Comisión); 3 de abril de 2002 (Jose V. Antonetti y otros en la sede del IVSS, párrafo 82 de la demanda de la Comisión); 29 de mayo de 2004 (Martha P. Troconis y otros en barrio La Lucha, párrafo 102 de la demanda de la Comisión), 1° de marzo de 2004 (Janeth Carrasquilla en Valencia, párrafo 99 de la demanda de la Comisión)

- a. Proceder a la ubicación y citación de las diversas personas que presenciaron los diversos hechos delictivos objeto de las denuncias en cuestión y tomar las entrevistas a que hubiera lugar, sobre modo, tiempo, autores, partícipes y lugar de comisión de aquellos.
- b. Girar las instrucciones pertinentes a la policía de judicial: Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminológicas (CICPC), a los fines de que se lleven a cabo los avalúos prudentiales del monto de los daños causados a bienes y equipos propiedad de GLOBOVISION. Y lo propio debe efectuarse con respecto a la estimación del valor de los equipos que fueron objeto de robo.
- c. Proceder al aseguramiento de los objetos activos y/o pasivos relacionados con la comisión de los hechos punibles denunciados a los fines de practicar las experticias a que hubiera lugar.
- d. Proceder conjuntamente con el CICPC (policía judicial) a la identificación de los distintos agresores, cuyas imágenes aparecen en los videos consignados (a partir de su contenido pueden digitalizarse las fotos para facilitar la identificación de los participantes) y en los retratos hablados que se han confeccionado con la ayuda de los testimonios de los periodistas.
- e. Con base en los elementos de convicción acompañados a las diversas denuncias y a aquellos que se recaben en el curso de la investigación penal, identificar a los autores y partícipes para luego proceder a *imputarlos* y posteriormente presentar la *acusación* (ejercer la acción penal) ante un Tribunal de Control, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal.

377. Es necesario destacar que los diversos delitos objeto de las denuncias a que nos hemos referido en el presente Capítulo, evidencian proceder delictivos, los cuales tienen en común, en primer lugar, que son llevados a cabo por particulares partidarios del gobierno y funcionarios públicos; y en segundo lugar, dichos hechos tienen identidad en cuanto las víctimas de los mismos, es decir, en todos los casos referidos en las denuncias en cuestión, la actuación delictiva ha ocasionado perjuicios a periodistas, empleados, directivos y bienes de GLOBOVISIÓN, de manera que en aras de principio de unidad del proceso (artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal), el

Ministerio Público está en la obligación de tramitar dichas denuncias con arreglo a las normas correspondientes a los delitos de acción pública, y por ende, la aplicación del procedimiento penal ordinario, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

378. Además, las circunstancias antes anotadas ponen de manifiesto la unidad de la resolución criminal en diferentes oportunidades, desde finales del año 2001, materializada en violaciones patentes a la integridad de los periodistas, directivos y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como agresiones a las instalaciones físicas y bienes de dicho canal, todo lo cual nos permite concluir que estamos en presencia de la comisión continuada de los hechos delictivos referidos precedentemente, según lo establecido en el artículo 99 del Código Penal.

3. La violación a las garantías judiciales y la protección judicial

379. La Convención Americana reconoce los derechos humanos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (protección judicial), en los siguientes términos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**(Resaltados añadidos).

Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

380. Por lo tanto, todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para precaver lo necesario a la protección de sus derechos y a que dichos recursos sean tramitados y decididos de conformidad con las reglas del debido proceso y con plena observancia de las garantías judiciales que la Convención contempla.

381. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, cuando ocurre una violación a los derechos humanos de una persona, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos, identificar a los responsables, sancionarlos, reparar integralmente a las víctimas y prevenir la no repetición. La jurisprudencia de la Corte tempranamente definió dicha obligación de investigación y sanción en los siguientes términos¹⁷⁰:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. ... (omissis).

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, **debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad** condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser **asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares**, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. **Esta apreciación es válida cualquiera**

¹⁷⁰ Caso *Velázquez Rodríguez*, párrs. 176 y 177; resaltados añadidos.

sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

382. Como quedó demostrado en la demanda de la Comisión y ha sido ratificado en el presente capítulo, todas las denuncias interpuestas para averiguar los hechos violatorios de los derechos humanos de las personas de GLOBOVISIÓN antes identificadas han sido infructuosas, y a lo más puede decirse que han sido asumidas como una "simple formalidad" por parte de los órganos competentes del Estado. Con ellos se han ignorado las gestiones realizadas por dichos periodistas, así como la medida cautelar adoptada por la Comisión en fecha 29 de enero de 2002, en que requería del Estado *"llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de RCTV y Globovisión, respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban"*; y las medidas provisionales de la Corte adoptadas en fecha 3 de agosto de 2004 por el Presidente de la Corte en consulta con todos los jueces¹⁷¹ y posteriormente ratificadas el 4 de septiembre de 2004 por la Corte mediante la resolución de sobre medidas provisionales, en la que le requirió al Estado *"Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes."*

383. En efecto, como quedó demostrado detalladamente en este capítulo, la actuación de la Fiscalía no ha sido diligente durante más de seis años

¹⁷¹ Entre los puntos resolutivos de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión.

Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Requerir al Estado que de participación a los representantes de los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

desde la ocurrencia de los primeros hechos y la apertura de las primeras investigaciones. En este sentido ha transcurrido más del plazo razonable para una investigación de los hechos, sin que hasta la fecha se haya avanzado en las mismas, tomando en cuenta que ya han transcurrido cinco años desde la denuncia de las primeras agresiones que son objeto de la presente demanda, y siendo que el Estado ha reconocido expresamente que ya desde el año 2002 fueron asignados fiscales para la investigación de estos hechos¹⁷² (anexamos marcado "72" copia del escrito del Estado).

384. En el presente caso, el Estado venezolano ha incumplido el deber a su cargo de *investigar* las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas: Guillermo Zuloaga Núñez, Alberto Federico Ravell, Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, John Power, Johnny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Edgard Hernández, Claudia Rojas Zea, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez, José Inciarte, Ademar Dona López, José Gregorio Umbría Marín, Oscar José Núñez Fuentes, Ángel Mauricio Millán España, Martha Isabel Palma Troconis, Joshua Torres Ramos, Jesús Rivero Bertorelli, Carlos José Tovar Pallen, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Ramón Darío Pacheco, María Fernanda Flores Mayorca, José David Natera Rodríguez.

385. En relación con la obligación de protección judicial reconocida en el artículo 25 de la Convención, en el presente caso la indefensión de las víctimas es total. De acuerdo con el artículo 285, numeral 4, de la Constitución venezolana, corresponde al Ministerio Público:

A. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

¹⁷² Tal como lo hizo en escrito presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 30 de mayo de 2002, con ocasión de las medidas cautelares acordadas por ese organismo a favor de trabajadores de GLOBOVISIÓN, en el cual senala expresamente que ya para esa fecha se habían designado dos fiscales del Ministerio Público para la investigación de las agresiones denunciadas para esa fecha.

386. Conforme al ordenamiento jurídico venezolano, corresponde al Ministerio Público dirigir las investigaciones de los hechos punibles, y *ejercer la acción pública penal contra quienes sean identificados como presuntos responsables*. El Ministerio Público es por tanto el único titular de la acción pública penal dentro del sistema jurídico venezolano. Por lo tanto, si el Ministerio Público no actúa con la diligencia debida, su inercia es fuente de impunidad y de indefensión para las víctimas de cualquier delito, en particular para las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos, quienes, además de la infracción original, son de nuevo víctimas de la omisión del Estado en cumplir con su deber de garantizar tales derechos, según el artículo 1.1 y 2 de la Convención, lo cual comprende la investigación de lo hechos, la identificación de los responsables, la aplicación de las sanciones pertinentes y la justa reparación debida ala víctima.

387. Además, en el sistema constitucional venezolano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la misma Constitución, el Ministerio Público forma parte del llamado "sistema de justicia". Por ello, la obligación de garantía, sanción y reparación por parte del Estado venezolano que resulta de los artículos 1 y 2 de la Convención, es aún más evidente en el derecho interno.

388. En el presente caso, es importante destacar de nuevo, que en Venezuela el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal de los delitos de acción pública, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 1 de julio de 1999 (Artículo 24 del COPP). En este sentido el Fiscal del Ministerio Público debe investigar para luego decidir si acusa o no. Sólo en el caso que proceda a acusar, nace el derecho de la víctima de acusar directamente o adherirse a la acusación fiscal. En todo caso el hecho de la acusación no cambia en absoluto la cualidad de víctima, la cual no se altera jamás una vez admitida.

389. Por lo demás, es un hecho público en los informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela desde el año 2003 y en sus comunicados e informes publicados posteriormente, que uno de los más graves problemas institucionales por los que atraviesa Venezuela es, precisamente, la falta de independencia entre las diversas ramas del poder público, particularmente la que afecta a los órganos de control, entre los cuales destacan, precisamente, el Poder Judicial y el Ministerio Público, ignorando el procedimiento de elección pautado por la Constitución; y en su

lugar, con base en consideraciones de lealtad política al Presidente de la República.

390. En este sentido, basta con recordar lo dicho en el año 2004 por la Comisión en su Informe sobre Venezuela, en su Informe Anual correspondiente al año 2005, al incluir un informe sobre Venezuela en su Capítulo IV, en el cual continuó expresando su preocupación sobre la situación de administración de justicia en este país seguía siendo objeto de preocupación dadas las restricciones contrarias a las normas internacionales¹⁷³:

292. En su Informe de 2003 y en el seguimiento de recomendaciones incluido en el Informe Anual de 2004, la CIDH ha **manifestado su preocupación por la provisionalidad de los jueces y los obstáculos en la implementación de concursos que salvaguarden la carrera judicial**. En su comunicación a la CIDH del 9 de febrero de 2005, el Estado citó información de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en donde se reconoce que el 18,30% de las juezas y jueces son titulares y 81,70% están en condiciones de provisionalidad^[296].

293. Muy especialmente, preocupa a la Comisión que las Cortes de lo Contencioso Administrativo, tribunales que deben controlar importantes actos del Gobierno Nacional, sigan siendo afectadas por la provisionalidad de sus miembros. En septiembre de 2003, la mayoría de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron despedidos. Durante algunos meses este tribunal dejó de funcionar porque no habían sido nombrados nuevos jueces para las vacantes^[297]. Posteriormente, fueron nombrados jueces temporales. El 27 de septiembre de 2005 la Comisión Judicial decidió la remoción de los jueces temporales (principales y suplentes) que integraban las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, motivado a que los mismos no aprobaron la evaluación institucional que les fuera aplicada. Como se informa en la nota de prensa respectiva, se busca

¹⁷³INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2005, CAPÍTULO IV, "DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN". OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006. Original: Español, en www.cidh.org

favorecer a los funcionarios judiciales que resulten más idóneos para ocupar los cargos, en el marco del plan estratégico de transformación del Poder Judicial^[298]. Si bien es cierto que el motivo que se expone para explicar la remoción es admisible, la Comisión reitera que es altamente problemático que un tribunal que debe analizar asuntos de tanta importancia -y, en particular, muchos actos del poder ejecutivo- lleve ya varios años sin contar con jueces de carrera. Los funcionarios evaluados estaban en sus cargos desde agosto de 2004 y nuevamente son vinculados otros funcionarios. La Comisión espera que el diagnóstico efectuado por los nuevos jueces, que abarca tanto la situación de los recursos humanos con que cuentan así como el estado de las causas que allí se encuentran^[299], permita planificar y desarrollar las tareas necesarias para un normal funcionamiento de tan relevante instancia judicial.

(...)

295. Otro efecto negativo de la provisionalidad se relaciona con la inexistencia de garantías que salvaguarden frente a destituciones y sustituciones que son señaladas como represalias por la toma de decisiones contrarias al Gobierno.

296. El 3 de junio de 2005, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, dictó sentencia definitiva declarando con lugar el recurso de nulidad interpuesto por Globovisión contra la Resolución No. GRF 03/000298 en materia de determinación de impuestos contenidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emanada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). El Tribunal tuvo una posición diversa al alegato expuesto por CONATEL sobre la existencia de supuestos descuentos aplicados por Globovisión sobre su facturación, determinando que los mismos no respondían a la realidad de los hechos y por lo tanto que el cálculo de la base imponible del impuesto realizado por Globovisión se encontraba ajustado a derecho. La Comisión ha recibido información según la cual, presuntamente, luego de esta sentencia, la Sala Político Administrativa tomó la decisión de sustituir al juez que decidió a favor de Globovisión y nombrar su reemplazo^[301].

297. En otro caso, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto la designación de la juez 22 de Juicio, María Mercedes Prado, quien se

aproximaba a decretar la libertad condicional de uno de los acusados por los atentados contra las sedes diplomáticas de España y Colombia, teniendo en cuenta que los privados de libertad iban a cumplir más de dos años en detención^[302].

298. En febrero de 2005 fue suspendida Mónica Fernández, Jueza del Juzgado Segundo en función de juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Esta jueza efectuó control judicial sobre la orden de allanamiento al domicilio del ex Ministro del Interior y Justicia, Ramón Rodríguez Chacín, y su posterior encarcelamiento, durante los sucesos de abril de 2002. En razón a ello ha sido imputada penalmente por el Ministerio Público y posteriormente suspendida^[303].

299. A comienzos de mayo de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo dispuso la destitución de 16 jueces en el Estado Lara. Tras una investigación de tres meses, los jueces fueron señalados de participar en prácticas de corrupción. Para hacer efectivas las destituciones se hizo presente la Guardia Nacional, en orden a impedir el acceso a las instalaciones judiciales. Los destituidos fueron reemplazados con jueces provisionales^[304].

300. En junio de 2005, 27 jueces del Estado Táchira fueron suspendidos y/o destituidos de sus cargos por decisión de la Comisión Judicial. En la región tachirense, el 90% de los jueces son provisorios, lo cual es grave si se tiene en cuenta que deben manejar asuntos de particular complejidad, como los procesos penales por los hechos de abril de 2002. Los jueces temporales que fueron nombrados como reemplazo incluyen a miembros del Frente de Abogados Bolivarianos del Táchira, organización política adscrita al oficialismo, y antiguos trabajadores de la gobernación^[305].

301. En noviembre de 2005 fueron suspendidos por tres meses el Juez Julián García y la jueza Dulce Mar Montero, quienes fueron objeto de una sanción disciplinaria y serán sometidos a una averiguación por parte de la Comisión Reestructuradora del Poder Judicial en Lara^[306]. Fueron acusados de un error inexcusable al momento de tomar una decisión. Cabe anotar que estos jueces habían hecho denuncias de corrupción contra el presidente del Circuito Judicial Penal de Lara.

302. Mas allá de que las destituciones llevadas a cabo en los casos antes citados pudieran tener bases

legítimas tales como la existencia de prácticas corruptas o ilegales, las dudas que genera este tipo de nombramientos y movilidad visibilizan la necesidad de fortalecer inmediatamente la carrera judicial en apego con la ley y los estándares internacionales en la materia. La CIDH resalta que, a pesar de las recomendaciones efectuadas en los últimos años, se sigue destituyendo a funcionarios judiciales a través de procedimientos administrativos que no cuentan necesariamente con garantías procesales suficientes. Por ello, se reitera que un alto porcentaje de jueces provisionales perjudica seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia; incide igualmente en forma negativa sobre el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura.

303. Finalmente, preocupa a la CIDH información según la cual la elección de Marco Tulio Dugarte como nuevo magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo habría sido realizada sin que se cumplieran con los procedimientos establecidos en el artículo 8vo. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De acuerdo con esta norma, si en tres oportunidades no se logra la votación calificada para seleccionar a un nuevo magistrado, se debe convocar una cuarta sesión para designación por mayoría simple. La información alcanzada a la CIDH denuncia que en el caso del Magistrado Dugarte, no existió postulación de candidatos ni votación. La designación del mencionado Dugarte se habría hecho efectiva en tanto suplente del ex presidente del Tribunal Supremo, Iván Rincón. Sin embargo, se debía convocar a una sesión para que la vacante quedara oficialmente libre. Asimismo, se ha cuestionado la designación de los suplentes del nuevo magistrado porque, no estaba contemplada en la orden de día como lo establece la ley antes citada. La CIDH resalta la importancia del respeto por las reglas del procedimiento legislativo al momento de adoptar decisiones fundamentales para el Poder Judicial. (Resaltados añadidos).

391. Y en relación en sí a la situación del Ministerio Público dicho Informe de la Comisión expresó su preocupación por la "provisionalidad" del 90% de los fiscales y su efecto sobre su falta de independencia en sus funciones de investigación y acusación penal, particularmente en los delitos contra los derechos humanos

294. Asimismo, la CIDH desea expresar su preocupación por la provisionalidad de los fiscales adscritos al Ministerio Público. En lo que va del año 2005 se han designado 307 Fiscales provisorios, interinos y suplentes, de tal forma que aproximadamente el noventa por ciento (90%) de los fiscales se encuentran en provisionalidad. Los cambios de fiscales instructores tienen efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, si se tiene en cuenta la importancia, por ejemplo, de la constitución y evaluación continúa del acervo probatorio. Por consiguiente, esta situación puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violación a derechos humanos. Algunas denuncias señalan que la rotación de los fiscales del Ministerio Público ha generado dificultades para relacionar hechos y pruebas que sustentaban las acusaciones. Asimismo, según algunos estudios, estos fiscales son designados arbitrariamente por el Fiscal General de la República sin ninguna preparación previa, ni selección objetiva de conformidad con la Ley que rige sus funciones^[300]. Como consecuencia de ello, estos fiscales son de libre nombramiento y remoción por parte del Fiscal General de la República, quien se desempeñó como Vicepresidente Ejecutivo del actual gobierno de Venezuela antes de ser designado en tan alta responsabilidad. De acuerdo a lo informado, el Fiscal General de la República nombra a abogados de su confianza -y por consideraciones políticas a un buen número de los fiscales de Venezuela, quienes pueden ser destituidos sin causa alguna, ya que no gozan de estabilidad en su cargo. (Resaltados añadidos).

392. Es entonces por lo demás explicable que, en ese contexto de deformación política y falta de independencia, el Ministerio Público no ha ejecutado ninguna actuación eficaz para la investigación de los hechos ni para poner en movimiento la justicia penal, en conformidad con el monopolio procesal de que dispone a tal efecto, a fin de hacer efectiva la garantía judicial a la que tienen cada una de las personas antes identificadas en su condición de víctimas de las agresiones sufridas, garantía que, por definición es imposible de ejecutar, al menos en el campo de las sanciones penales, si el Ministerio Público no toma iniciativa de ninguna naturaleza ni emprende una averiguación seria sobre los hechos denunciados.

393. Esta falta de actuación del Estado venezolano se evidencia no solamente en la conducta omisiva de la Fiscalía General de la República, sino que otros órganos del Estado participan de esta conducta deliberada de impedir u obstaculizar que se investiguen este tipo de agresiones. Tal es el caso de las Notarías Públicas, dependientes del Ministerio de Interior y Justicia que, sin justificación alguna, se niegan reiteradamente a autenticar documentos sobre declaraciones de las víctimas periodistas que han sido objeto agresiones por parte de partidarios del Presidente Chávez. Por tal razón, se nos ha hecho imposible la autenticación de las declaraciones relacionadas con las agresiones de que hemos sido objeto para que sean consideradas como prueba antes esa Corte, y solo hemos podido presentar declaraciones firmadas privadamente. (Anexo No. 50).

394. En el caso de las agresiones contra periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación social, la jurisprudencia de la CIDH ha sido especialmente estricta en señalar la gravedad del incumplimiento por parte del Estado, de la obligación de investigar y sancionar a los responsables¹⁷⁴. En ese sentido, la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁷⁵.

395. La Comisión Interamericana ha determinado adicionalmente, que la falta de investigación y sanción de los crímenes contra los periodistas, ocasiona además en estos casos y por ese solo motivo, una violación al artículo 13 de la Convención que consagra el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, la Comisión ha expresado¹⁷⁶ que:

¹⁷⁴ Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza", caso 11.740. Mexico. Informe Anual de la CIDH, 1999

¹⁷⁵ (CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, pár. 412, pág. 375).

¹⁷⁶ Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza", caso 11.740. Mexico. Informe Anual de la CIDH, 1999.

Es importante resaltar la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, de crímenes contra los periodistas, como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. Al respecto, es oportuno recordar uno de los Principios de la Declaración de Chapultepec, que expresa:

El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad (énfasis y subrayados agregados).

396. Los crímenes contra los periodistas han recibido también atención por parte de organismos de las Naciones Unidas. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) ha expresado su preocupación por el creciente número de crímenes contra periodistas en los últimos diez años como consecuencia del ejercicio de su profesión, y por la impunidad de los autores. La Unesco recomendó a los Estados miembros, entre otras cosas, lo siguiente:

- (a) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de información y de expresión o cuando tuvieran como su objeto la obstrucción de la justicia.
- (b) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones posibilizar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión.

397. La misma preocupación ha sido compartida por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien ha dicho: *“Los gobiernos deben...hacer todo lo posible por **investigar** los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia.”*

398. En el presente caso, tal como ha quedado demostrado, *no ha habido investigación ni sanción de los responsables* de las violaciones denunciadas de las que hemos sido víctimas **Guillermo Zuloaga Núñez, Alberto Federico**

Ravell, Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, John Power, Johnny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Edgard Hernández, Claudia Rojas Zea, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez, José Inciarte, Ademar Dona López, José Gregorio Umbría Marín, Oscar José Núñez Fuentes, Ángel Mauricio Millán España, Martha Isabel Palma Troconis, Joshua Torres Ramos, Jesús Rivero Bertorelli, Carlos José Tovar Pallen, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Ramón Darío Pacheco, María Fernanda Flores Mayorca, José David Natera Rodríguez.

399. Al no haber procedido dentro de un plazo razonable a imputar a los presuntos responsables de dichos hechos, el Estado venezolano ha incurrido en una violación a los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

400. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en contra de los y las siguientes periodistas, trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN: Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

IX REPARACIONES Y COSTAS

401. La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste instrumento internacional. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas violatorias de los derechos humanos de los periodistas, directivos, accionistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, razón por la cual a continuación solicitamos nuestras pretensiones de reparación.

A. Obligación de reparar

402. La Corte en su constante jurisprudencia ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado la Corte [...] la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁷⁷. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Cfr. CorteIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, *supra* nota 19, Serie C No. 146 y Caso Acevedo Jaramillo y otros. *supra* nota 3, párr. 296; Caso López Álvarez, *supra* nota 103, párr. 182, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 113, párr. 228.

¹⁷⁸ Cfr. CorteIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, *supra* nota 19, Serie C No. 146 y Caso Acevedo Jaramillo y otros, *supra* nota 148, párr. 296; Caso López Álvarez, *supra* nota 103, párr. 182, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 113.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁷⁹. [...]

403. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

404. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar en perjuicio de las víctimas sus derechos a la integridad física y psíquica, garantías judiciales, libertad de expresión y protección judicial, incumplido su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

B. Medidas de reparación

1. Medidas de compensación

1.1. Daños materiales

405. Tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN y los hechos y alegatos contenidos en la demanda de la Comisión y en el presente escrito especialmente en sus Capítulos IV.7 y VII, que damos aquí por reproducidos, con ocasión de las violaciones perpetradas se han causado una serie de daños a bienes, equipos e instalaciones de GLOBOVISIÓN, los cuales han ocasionado que ésta tenga que realizar una serie de erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores. Estos gastos extraordinarios causados por estas

¹⁷⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, sentencia de fecha 31 de mayo de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, párr. 36; y Caso de los "Ninos de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

agresiones violatorias de la Convención constituyen una afectación patrimonial considerable para los accionistas de GLOBOVISIÓN, quienes de acuerdo a su participación accionaria¹⁸⁰ en dicha empresa (tal como se evidencia de anexo No. "73") han soportado los fuertes impactos económicos que son consecuencia directa e inmediata de las agresiones, ataques y del contexto violento en contra de este medio independiente, sus periodistas y demás trabajadores. En este sentido, GLOBOVISIÓN desde el año 2001 a la presente fecha ha realizado un gasto de US\$ 116.306,41 en equipos y sistemas de seguridad (chalecos antibalas, sistema perimetral de alarma y sistema de circuito cerrado de televisión y máscaras antigases); asimismo ha erogado la cantidad de US\$ 797.590,99 en la contratación de servicios de vigilancia y US\$ 20.030,69 en construcción de áreas de seguridad. De la misma manera, a raíz de los daños materiales que ha sufrido GLOBOVISIÓN como consecuencia directa de los ataques y agresiones de los que han sido objeto sus instalaciones y periodistas, tuvo que cubrir un monto no reembolsable por la compañía de seguros de US\$ 13.369,348. En consecuencia, la merma patrimonial sufrida por los accionistas de GLOBOVISIÓN asciende a la fecha a un monto total de US\$ 947.297,438. (la evidencia de estos gastos consta en anexos marcados "68" y "67" que consisten en informe del departamento de contabilidad del canal sobre gastos de seguridad e informe sobre los gastos por daños materiales no reembolsados por la compañía de seguros)

406. Por esta razón, solicitamos que esta Corte le ordene al Estado venezolano el pago de una compensación por concepto de daños materiales, los cuales han quedado probados durante el trámite de la presente causa, a los accionistas de GLOBOVISIÓN víctimas en el presente caso de estos daños: Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga.

1.2. Daños inmateriales

407. La política de amedrentamiento e intimidación generada desde las altas esferas del gobierno nacional venezolano y expresada a través del

¹⁸⁰ Participación accionaria de Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga: a parte de ser directivos de ambas empresas, también son accionistas de la sociedad mercantil Unitel de Venezuela, C.A., empresa ésta que es accionista a su vez de Corpomedios G.V. Inversiones, C.A.

El capital social de Corpomedios GV Inversiones, C.A. es de un mil quinientos millones cuatrocientos mil bolívares (Bs.1.500.400.000.00) distribuidos en Bs. un millón quinientos mil cuatrocientas (Bs. 1.500.400) acciones a razón de Bs. 1000 cada una. Unitel de Venezuela ha suscrito y pagado 900.240 acciones.

El capital social de Unitel de Venezuela, C.A. es de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000.00) distribuido en mil (1000) acciones a razón de mil (1000) cada una. Guillermo Zuloaga ha suscrito y pagado seiscientas sesenta (660) acciones y Alberto Federico Ravell ha suscrito y pagado ciento setenta (170) acciones.

discurso violento instaurado en contra de los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, ha generado en el transcurso del tiempo una serie de hechos violentos, tales como agresiones físicas y morales, ataques a la sede del canal, y otros actos violentos descritos en la demanda de la Comisión y reseñados en este escrito, en contra de GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores. Además de ello, el acceso a las fuentes informativas comenzó a restringirse por parte de autoridades públicas, miembros de los cuerpos de seguridad del Estado y organismos públicos que respaldan abiertamente la política del Estado, cercenando de esta manera el derecho a informar de estos periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, los cuales en un número considerable de oportunidades se han tenido que retirar del lugar sin obtener la noticia y han tenido que soportar el vejamen constante y el menosprecio público al que los someten autoridades públicas y demás seguidores y partidarios del oficialismo. Asimismo el hecho de que no exista a la fecha actual una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las víctimas del presente caso, así como para identificar y sancionar a los responsables, ha originado considerables estados de alarma, angustia, estrés, desesperación y zozobra en las víctimas del presente caso, lo cual ha degenerado a su vez en un daño a su integridad moral, incumpliendo así el Estado venezolano su deber general consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

408. En el mismo sentido, los familiares de las víctimas del presente caso también deben ser considerados víctimas ya que han estado sometidos a estados de angustia, estrés y zozobra que les han generado alteraciones considerables en su vida personal y en su desarrollo profesional, representando un serio menoscabo en sus condiciones de vida. La Corte por su parte ha indicado que [...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁸¹. Se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas¹⁸². [...]

¹⁸¹ CorteIDH Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 113, Serie C No. 140, párr. 154.

¹⁸² CorteIDH Caso 19 Comerciantes VS. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 210; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000, párr. 160; y Caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

409. La Comisión en su demanda consideró que las víctimas del presente caso han experimentado “sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida”, al no poder realizar sus asignaciones laborales y al estar sometidos a actos de persecución, hostigamiento, agresiones físicas y morales; y asimismo ante las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos.

410. Tal y como se desprende de las agresiones reseñadas en la Demanda presentada por la Comisión y de los restantes hechos supervinientes indicados en el presente escrito, continua siendo una política de estado la intimidación y el amedrentamiento en contra de los periodistas, directivos y demás trabajadores de Globovisión, hechos que en su conjunto constituyen una violación a la integridad psíquica de los mismos y a la de sus familiares más cercanos, consagrada en el artículo 5 de la Convención, al ocasionarles estados de zozobra, angustia y estrés, afectaciones que dan origen a reparaciones por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

411. Tal y como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral.”¹⁸³ De la misma manera, los familiares más cercanos han padecido intensos momentos de angustia, generados por la constante amenaza contra la integridad física a la que está sometida el personal de Globovisión. En este mismo sentido, ésta Corte ha señalado “[e]l sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”¹⁸⁴. (Subrayado nuestro).

412. Ahora bien, la Corte ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas “produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”¹⁸⁵. (Subrayado nuestro).

¹⁸³ CorteIDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996.

¹⁸⁴ Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 169; Caso Myrna Mack Chang, , párr. 243; y Caso Bulacio, párr. 78.

¹⁸⁵ Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

413. Asimismo, la falta de diligencia por parte del Ministerio Público al investigar y sancionar a los responsables de las agresiones, deja en evidencia la omisión de un deber esencial del Estado, y que conforme lo ha establecido esta Corte en reiteradas oportunidades [...] se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. [...] ¹⁸⁶ Asimismo, al no existir una investigación completa y efectiva sobre los hechos -tal y como se indicó en el capítulo correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana-, la Corte ha señalado que [...] tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las presuntas víctimas y sus familiares¹⁸⁷. (Subrayado nuestro).

414. Por lo tanto, se ha generado un daño inmaterial considerable a las víctimas y sus familiares, al no existir una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las mismas, y en su caso para identificar y sancionar a los responsables. Por esta razón, el Estado venezolano ha violentado su obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, y a la libertad de expresión e información, incumpliendo de esta manera su deber general establecido en el Artículo 1.1. de la Convención Americana.

415. En este sentido, identificamos a los familiares de las víctimas con su respectivo nexo familiar, en el cuadro que anexamos marcado con el número "52", a fin de que la Corte pueda proceder a ordenar la reparación de éstos.

416. En efecto, como lo ha indicado esta honorable Corte en su jurisprudencia, [...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de

¹⁸⁶ Caso 19 Comerciantes VS. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004.

¹⁸⁷ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, *supra* nota 17, Serie C No. 148

existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁸⁸.

417. Es por ello que como representantes de las víctimas le solicitamos a esta Corte que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados por la misma.

2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

418. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que éste debe ser ordenado a realizar una serie de actos simbólicos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como a cumplir un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de actos violentos cometidos en contra de los periodistas, directivos, e instalaciones de GLOBOVISIÓN. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

1. Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso.

¹⁸⁸ CorteIDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones, párr. 94; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 77; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, párr. 56; y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 53.

2. Que adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso
3. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.
4. Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.
5. Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.
6. Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.
7. Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
8. Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.
9. Que es Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.

10. Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.
11. Que pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

419. Es menester señalar que los Estados partes de la Convención Americana, tales como Venezuela, tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Para ello como representantes de las víctimas consideramos fundamental que en dichas investigaciones el Estado se abstenga de recurrir a figuras como el sobreseimiento, la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

C. Beneficiarios

420. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el "pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización de acuerdo con el presente caso, conforme al cuadro de nombres de las víctimas y sus parentescos que anexamos al presente escrito marcado con el número "52" son las siguientes: **Gabriela Perozo, Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, Wilmer Escalona Arnal.**

Asimismo, son también víctimas los siguientes familiares: **José Pernalete, Diana Pernalete; Carmen Alicia Cumana, Caterín Dona, Adrián Dona; Ana Carolina Ravell, Isabel Cristina Ravell, Natalia Nolck, Beatriz Elena Ravell, Alberto Federico Ravell, Juan Andrés Ravell; Adriana Salazar; Eddy Fortul; Ghibrangell Millán, Glesimar Millán, Gheismar Millán**

Torres; Guillermo Antonio Suárez Pereira; Augusto Bravo; Carlos Angola, Isaura Rodríguez; Zamarín Ascanio Sojo, Karlis María Arroyo, Carlos Daniel Arroyo; Xiomara Pérez, Michel Tovar, Leonardo Tovar; Kismara Franco, Carla Marina Quintero; Mariela Zea Bello, Edgar Rojas; Angelina Pedillo, Karin Hernández; María del Pilar Ochoa, Cristian Henríquez, Bárbara Henríquez, Erica Henríquez; Eminel Santana, Minelbis Lugo, Minel Lugo, Michel Lugo; Otto Neustadtl, Marianne Andrea Neustadtl, Alec José Neustadtl; Ana Julia Thomson, Guillermo Zuloaga Siso, Carlos Alberto Zuloaga Siso; José Joaquín Criollo, José Joaquín Criollo Carrasquilla, Bárbara Angélica Criollo Carrasquilla; Leticia Palacios, Luís Alejandro Rivero; Luz Marina Martín, Giovanni Ficarella; Mary Carmen Vieira, Victoria Power; Bety Marina Paz; Carla Umbría, Karem Umbría, Noemí Umbría, Paola Umbría; María Alexandra Gutiérrez, María José Inciarte, José Alejandro Inciarte; Amabelis Pérez, David Andrés Antonetti; Niurca Dávila Torres, Inyerman Eduardo Torres, María Valentina Torres; Nina Calejo de Arenas, Valentín Arenas; Alfonso Restrepo Flores, Andreína Restrepo Flores y Juan Guillermo Restrepo Flores; José Valentín Pietro González, Juan José González; Iker Jesús Corral León; Ivana Rosali Mazza, Iván Mazza, Andrea Mazza, Elena Mazza; Vinyus Hernández, Mariana Aimar Dávila; Zuleima Sánchez, Anthony Núñez, Michel Núñez, Rachel Núñez; Dulce María Díaz, Darwin Joel Pacheco; Yrma Raquel Castro Torres, Ricardo Isaac López Castro; Arelis Guerra, Arwil Escalona y Wilmarys Escalona.

Con relación al pago de una compensación por concepto de daños materiales, los cuales han quedado probados durante el trámite de la presente causa como violaciones al derecho de propiedad, los beneficiarios de las mismas son los accionistas de GLOBOVISIÓN. víctimas de estos daños en el presente caso: **Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga.**

En relación con las cantidades que le sean pagadas a los accionistas Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, éstos nos han instruido para que anunciemos que dichas cantidades serán dedicadas a programas de apoyo a periodistas por la libertad de expresión, ya sea directamente o a través de una organización no gubernamental que tenga este objeto.

D. Costas y gastos

421. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de

reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los representantes de las víctimas para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁸⁹. En el mismo sentido, esta honorable Corte ha considerado que las costas a las que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brinda asistencia jurídica.

422. Si bien GLOBOVISIÓN, como muestra de su compromiso y apoyo a su personal y como una obligación con ellos, asumió los diversos gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales (sistema interamericano) durante el período 2001-2007, éstos gastos han repercutido en el presupuesto y patrimonio de GLOBOVISIÓN y por ende en el de sus accionistas. Se ha estimado que la representación y asistencia de GLOBOVISIÓN ante dichas instancias alcanza aproximadamente los US\$ 60.000 (anexamos marcadas "74" copia de las facturas que evidencian los gastos incurridos en este sentido).

423. Solicitamos que ese monto le sea exigido al Estado venezolano, por ser éste consecuencia directa y necesaria de las violaciones perpetradas por éste a sus obligaciones internacionales consagradas en la Convención Americana y que el mismo sea pagado proporcionalmente a las víctimas Guillermo Zuloaga y Alberto Ravell, quienes como accionistas de Globovisión asumieron tales gastos. En relación con las cantidades que le sean pagadas a los accionistas Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, éstos nos han instruido para que anunciemos que dichas cantidades serán dedicadas a programas de apoyo a periodistas por la libertad de expresión, ya sea directamente o a través de una organización no gubernamental que tenga este objeto.

¹⁸⁹ CorteIDH. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006 Serie C, párr. 243; CorteIDH Caso del Penal Miguel Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; CorteIDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

X
CONCLUSIÓN

424. Mediante el presente escrito, quienes lo suscribimos en representación de las víctimas que nos han otorgado poder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, hemos procedido a presentar autónomamente las solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas que representamos en el caso número 12.442 (*Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Perez y otros, en contra de la República Bolivariana de Venezuela*), iniciado con ocasión de la demanda presentada por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana el día 12 de abril de 2007.

425. Tal como está acreditado en los poderes acompañados a la demanda por la Comisión¹⁹⁰ y cuya copia hemos anexado al presente escrito (marcada con el No. 1), los abogados **Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León Ana Cristina Núñez y Nelly Herrera Bond**, identificados *supra* en el párrafo 1 del presente escrito, para todos los efectos del presente caso representamos ante la Honorable Corte a las siguientes víctimas: **Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, y Wilmer Escalona Arnal.**

426. Los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 48 al 113 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana y en el Capítulo II del presente escrito. Se trata de hechos ocurridos entre los años 2001 al 2005, que fueron presentados ante los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano, por los Peticionarios y el Estado en sus diversos

¹⁹⁰ Véase, Anexo 47 de la demanda de la Comisión Interamericana.

escritos, y que fueron conocidos por las partes, teniendo oportunidad de alegar y probar sobre ellos en los siguientes procedimientos: A. Hechos presentados en el marco de la Petición; B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares; C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales y D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la demanda.

427. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es importante comprender cabalmente el contexto para evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, y no sujetarse únicamente al estudio del acto aislado en cuestión. Por lo cual, debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos ocurren. En este sentido, en el presente escrito (*supra* Capítulo III), presentamos el contexto institucional y fáctico en el cual ocurrieron los hechos objeto de la demanda, conformado por: A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas: Estos actos configuran conductas atribuibles al Estado, violatorias del derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal. Todas estas agresiones han generado un verdadero patrón de ataque al derecho a la libertad de información y expresión y a la propia integridad física de estos profesionales de la comunicación. B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela. C. La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001. E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003. F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; G. De la reforma del Código Penal. H. Los procedimientos administrativos iniciados contra GLOBOVISIÓN y demás medios de comunicación. I. Las acciones judiciales contra GLOBOVISIÓN; y J. De las acciones penales contra directivos de Globovisión y periodistas de Globovisión.

428. El Capítulo V del presente escrito de las víctimas que representamos se refiere a las violaciones a su derecho a la integridad personal causada por los hechos denunciados. En primer lugar, conforme a la demanda de la Comisión reseñamos la agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la

comunicación social de GLOBOVISIÓN y contra la televisora misma, sus accionistas y directivos.

429. GLOBOVISIÓN como canal de televisión venezolano cuya programación se dedica a la transmisión de información nacional e internacional las 24 horas del día, incluyendo programas de opinión, entrevistas, noticieros, programas culturales, de entretenimiento y deportivos. Sus periodistas, principalmente los que ejercen como reporteros cubriendo eventos fuera de las instalaciones del canal, conjuntamente con los camarógrafos, asistentes de cámara y demás equipo técnico que los acompaña, accionistas y directivos identificados en la demanda de la Comisión y en este escrito como víctimas, desde el año 2001 han sido sistemática y reiteradamente objeto de las más diversas agresiones físicas y morales en la cobertura de los hechos noticiosos, especialmente en actos en que se encuentran partidarios del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías. Asimismo, equipos de video, automóviles y otros bienes propiedad de GLOBOVISIÓN han sido objeto de daños por parte de dichos partidarios. Dichas agresiones contra los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN fueron escalando de forma sistemática, sustancial e insostenible, a partir de las intervenciones públicas en que el Presidente de la República se expresó directamente en contra de GLOBOVISIÓN y, de manera personal, en contra de sus directivos y accionistas.

430. Tal como se señaló *supra* (V. A. y B.1), las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, así como los equipos de trabajo y la propia sede del canal, desde finales del año 2001 son consecuencia natural del discurso agresivo y violento del Presidente de la República y otras altas autoridades, que se inició de manera sistemática precisamente en el año 2001.

431. En efecto, conforme a las declaraciones de las víctimas que anexamos en un cuadro marcado No. 52, tanto las víctimas directas de las agresiones físicas como el resto de las víctimas e incluso sus familiares, sufrieron distintas situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad, alteraciones físicas y psicológicas graves, nerviosismo, angustia, miedo, sufrimiento y alteraciones de la vida en pareja, que se prolongaron por varios meses y hasta años.

432. En consecuencia, tanto los hechos de las agresiones verbales por parte de agentes del Estado que contribuyeron a crear el clima de violencia contra

los medios de comunicación como contra sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, en este caso de GLOBOVISIÓN; como los hechos concretos de agresión ocurridos en los distintos incidentes descritos que tuvieron lugar antes relatados, violaron el derecho humano a la integridad personal de las víctimas en su dimensión psíquica, en virtud del sufrimientos y las aflicciones sufridas, antes descritas. En virtud de lo cual, solicitamos a la Corte que declare que ésta violación al artículo 5 de la Convención Americana se produjo en contra de los y las siguientes periodistas y de los equipos técnicos que los acompañaban como camarógrafos o asistentes de cámara, y de los otros trabajadores que laboran en GLOBOVISIÓN, así como de sus directivos y accionistas: Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

433. Además, en el presente caso, los hechos concretos de agresión contra las personas, ocurridos en los distintos incidentes antes descritos violaron el derecho humano a la integridad personal en su acepción física, de las siguientes víctimas: Alfredo Peña Isaya (agresión de fecha 1 de enero de 2002 en la avenida Urdaneta de Caracas, referida en el párrafo 78 de la demanda a la Comisión); Ángel Mauricio Millán España y Oscar Núñez Fuentes (agresión de fecha 3 de diciembre de 2003 en el centro de Caracas, referida en el párrafo 95 de la demanda de la Comisión; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil (agresión de fecha 1 de marzo de 2004 en Valencia, estado Carabobo, referida en el párrafo 99 de la demanda de la Comisión); Joshua Oscar Torres Ramos y Martha Isabel Palma Troconis (agresión de fecha 29 de mayo de 2004 en el barrio La Lucha de Caracas, referida en el párrafo 102 de la demanda de la Comisión). Adicionalmente son también víctimas de agresiones físicas, aunque entendemos que por un error material no fueron incluidas como tales en el literal "b" del párrafo 258 de la demanda

de la Comisión, las siguientes personas: **José Vicente Antonetti** (agresión ocurrida el 3 de abril de 2002 en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, referida en el párrafo 82 de la demanda de la Comisión); **Miguel Ángel Calzadilla** (agresión ocurrida en fecha 27 de febrero de 2004 en Caracas, referida en el párrafo 98 de la demanda de la Comisión); y, **Jhonny Ficarella** (agresión ocurrida el 1° de marzo de 2004 durante manifestación en Caracas, referida en el párrafo 100 de la demanda). En virtud, solicitamos a la Corte que declare por estos hechos la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

434. En el Capítulo VI del presente escrito se reseñan los hechos demandados por la Comisión y su violación al derecho a la libertad de expresión. Como ha resultado debidamente demostrado en la demanda de la Comisión y en el presente escrito, los lamentables hechos reseñados en la demanda y narrados *supra* en el Capítulo V, sucedieron precisamente en circunstancias en que los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN ejercían su derecho a acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.

435. Conforme quedó demostrado, se trata de violaciones por parte del Estado a su deber de prevención, ya que en la mayor parte de incidentes ocurrió precisamente cuando las víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, y cuando la Comisión a través de sus informes de país había efectuado llamadas de atención y recomendaciones relativas al cese de los ataques contra los periodistas y su protección, todo lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además un deber especial de protección. A ello debemos añadir, que incluso los órganos políticos de la OEA, a partir del año 2002, comenzaron igualmente a hacer advertencias públicas al Estado venezolano sobre la situación preocupante de la libertad de expresión.

436. Así mismo, la Comisión destacó en su demanda (párr.170), en primer lugar, la presencia de agentes de seguridad del Estado, Guardia Nacional y/o Policía Metropolitana, en la mayoría de los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho; y en segundo lugar, el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación han sido señalados como "enemigos" por los discursos públicos de altos

representantes del Estado en Venezuela, para el momento en que ocurrieron los hechos. En este sentido, debemos resaltar como lo hace la Comisión, que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de GLOBOVISIÓN no solamente como “enemigos”, “mentirosos” y “golpistas” sino también como “terroristas”.

437. Además de ello, ninguno de los ataques contra los periodistas, los vehículos en que ellos se encontraban o incluso la sede de la propia GLOBOVISIÓN fue condenada por las altas autoridades, ni fueron investigadas, ni sus responsables sometidos a proceso ni por tanto sancionados.

438. Todos los anteriores elementos permiten a la Comisión (parr. 175) y a las víctimas sostener, que el Estado no utilizó razonablemente los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

439. En conclusión, el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrada en el artículo 13 (1) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, en perjuicio de Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

440. Por otro lado, en la demanda de la Comisión y en el presente escrito de las víctimas (*supra* V. F.), la política de amenaza y hostigamiento dirigida desde las altas esferas del gobierno nacional en contra de GLOBOVISIÓN

también se ha manifestado en la negación a sus periodistas y trabajadores el acceso a las fuentes informativas. Se trata en definitiva, de impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y violaciones a la prohibición dar un trato discriminatorio.

441. Lo anterior se produce de manera reiterada, cuando se trata de la cobertura informativa de declaraciones oficiales, actos gubernamentales, manifestaciones, marchas o movilizaciones y otros eventos de relevancia e interés nacional. En la mayoría de los casos, sin mediar justificación alguna, simplemente se le impidió al equipo periodístico de GLOBOVISIÓN el acceso al lugar en el cual se produce la noticia, no sólo poniéndolos en una clara desventaja frente a los medios fundamentalmente estatales, sino además impidiéndoles cubrir la noticia.

442. Estas medidas de restricción al ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información son evidentemente discriminatorias contra GLOBOVISIÓN y sus periodistas y atentan gravemente contra la libertad de expresión e información, siendo que tienden en la mayoría de los casos a que exista una única versión de los hechos, la versión oficial, constituyéndose sin lugar a dudas en una situación que limita de forma ilegítima el derecho de los periodistas y trabajadores de esta planta televisiva a la libertad de expresión, y en definitiva el derecho de la sociedad venezolana a conocer de las noticias y a acceder libremente a la información.

443. Estos hechos contenidos en la demanda de la Comisión y reseñados en este escrito de las víctimas no sólo violan el artículo 13 de la Convención - como lo demanda la Comisión (párr.183)- en virtud de que las restricciones en perjuicio de los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN al acceso a las fuentes de información y a la posibilidad de dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección; sino que además, con base en el principio *iura novit curia*, solicitamos a la Corte que declare que esos mismos hechos ocasionaron conjuntamente la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 24 de la Convención Americana, en perjuicio de Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero

Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

444. En la demanda presentada por la Comisión y en el presente escrito (*supra* V.G.), se reseñaron como hechos probados los siguientes hechos violentos contra periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, así como otros hechos aislados contra bienes de GLOBOVISIÓN, que implicaron daños contra equipos de periodismo (máquinas de video, micrófonos, etc.), vehículos y las instalaciones de la sede de la estación de televisión GLOBOVISIÓN. En consecuencia, los hechos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN contenidos en la demanda de la Comisión y antes reseñados, configuran una violación al artículo 13 de la Convención, en virtud de configurar restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones libremente, en perjuicio de Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

445. En la demanda presentada por la Comisión y en el presente escrito de las víctimas (*supra* V. H.), se reseñaron como hechos probados los siguientes pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la *revocatoria de la concesión* de GLOBOVISIÓN, que configuran en los términos expuestos por la Comisión en su demanda (párrs.

191 a 198) un medio indirecto de restringir el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente

446. En efecto, desde el año 2002 hasta la presente fecha, el Presidente de la República ha amenazado a las televisoras privadas –específicamente a GLOBOVISIÓN- con el cierre o revocatoria de las concesiones, como una sanción ante su línea editorial independiente y crítica al gobierno. Este discurso violento que se ha mantenido en el tiempo, pretende silenciar las informaciones que transmiten los medios privados críticos al gobierno nacional, constituyéndose en un mecanismo de presión y de restricción indirecta a la libertad de expresión e información de estos y de todos los venezolanos. Esta política de amedrentamiento es respaldada por muchos de los titulares de órganos públicos del Estado quienes de manera reiterada justifican la revisión de las concesiones de las que hacen uso estas televisoras.

447. Lo que está planteado en los hechos que hemos sintetizado previamente es que el tema de la concesión ha sido abordado por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado venezolano, y en algunos casos por quienes asumirían la decisión sobre la revocatoria de las concesiones a medios de comunicación privados, *con una clara motivación política y con el no ocultado propósito de silenciar a los medios televisivos independientes que ofrezcan campo a quienes adversen, critiquen o se opongan legítimamente al gobierno*. No se trata de aplicar una normativa referente al espacio radioeléctrico, con criterios de objetividad, transparencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad y apego a los estándares de una sociedad democrática en materia de libertad de expresión, sino de sofocar el disenso y la crítica.

448. En el planteamiento de fondo que subyace a las expresiones antes citadas del Presidente de la República y de los otros altos funcionarios se pone de manifiesto el patrón de conducta mantenido por el actual régimen venezolano en el sentido de descalificar toda forma de crítica o de disidencia, tildándola como “golpista”, “oligarca”, “imperialista” y de otros epítetos semejantes. Con ese pretexto se pretende justificar toda suerte de actos arbitrarios contra cualquier manifestación de disidencia, considerándola como antinacional e incluso criminal.

449. La motivación de estas amenazas de terminar o revocar la concesión de GLOBOVISIÓN nada tiene que ver con el régimen de las concesiones para las emisoras de televisión abierta ni con la interpretación del derecho

administrativo aplicable: se trata, crudamente, de tratar de acallar un medio con la amenaza de sacarlo del aire si continua como un canal de televisión cuya independencia y expresiones críticas perturban el proyecto político del gobierno, lo cual es del todo inaceptable en una sociedad democrática y radicalmente incompatible con el sistema de principios y valores consagrado en la Convención, en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los textos internacionales universales sobre la materia.

450. Con la amenaza de cierre de GLOBOVISIÓN no sólo se viola la libertad de expresión y la prohibición de limitarla o restringirla por medios indirectos impuesta por el artículo 13 de la Convención, sino, además, del deber general de respeto a los derechos humanos a cargo del Estado, en los términos de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más temprana jurisprudencia, de acuerdo con la cual, "*conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.*"¹⁹¹

451. El artículo 13 de la Convención Americana, reconoce la libertad de expresión como el derecho humano de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa. Pero además, este artículo no autoriza a los Estados a establecer restricciones por medios indirectos, precisamente tales como abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En este sentido, conforme a lo expresado por la Comisión en su demanda (párr. 197), pronunciamientos de la naturaleza de aquellos emitidos por el Presidente venezolano y otros funcionarios en este caso, pueden tener el efecto de polarizar a la sociedad e influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores. En efecto, los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho de buscar y difundir libremente información y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y con la obligación estatal de prevenir razonablemente las

¹⁹¹ Corte I.D.H.: *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; párr. 169

violaciones a los derechos humanos. En virtud de ello, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

452. En consecuencia, con base en todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Corte en el mismo sentido que lo hizo la Comisión en su demanda (párr. 198), que declare que en virtud de las amenazas de revocatoria de la concesión de GLOBOVISIÓN en los términos reseñados, el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos del canal de televisión GLOBOVISIÓN: Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez; y que de esta manera, incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

453. Los hechos narrados en la demanda de la Comisión (párrs. 48 a 113), y que han sido reseñados en detalle en este escrito (*supra* Capítulo V), constituyen plena prueba, y ponen en evidencia una serie de daños materiales que se produjeron a: equipos de grabación, vehículos, instalaciones y demás bienes de GLOBOVISIÓN necesarios para llevar a cabo su objeto como medio de comunicación.

454. En el Capítulo VII del presente escrito se argumenta que estas violaciones infringen el artículo 21 de la Convención, que garantiza el derecho de propiedad. Los hechos antes reseñados y contenidos en la demanda de la Comisión han causado daños y en su caso han privado a GLOBOVISIÓN y a sus accionistas del uso y el goce de los equipos

propiedad, tanto más cuanto al referirse enteramente a todos los atributos de uso y goce de esos bienes, equivale a una restricción ilegítima o en su caso privación de los atributos de la propiedad en los términos específicos del texto del artículo 21 de la Convención.

455. En el presente caso, como queda evidenciado tanto de los hechos narrados en la demanda, como en particular reseñados en el Capítulo VI. G. titulado "Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN como restricciones indebidas al derecho de buscar, recibir y difundir información libremente", con ocasión de los ataques a los equipos periodísticos de GLOBOVISIÓN se causaron una serie de daños a equipos de video, cámaras, cintas, vehículos y otros, los cuales incluso no fueron cubiertos en su totalidad por el seguro (se anexa No. 67 informe). Así mismo, se causaron una serie de daños a las instalaciones de la planta GLOBOVISIÓN, con ocasión del lanzamiento de una granada fragmentaria. Tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN a raíz de estos hechos, tuvo que realizar erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores, mediante la instalación de equipos de seguridad perimetral en su sede, vigilancia, compra de chalecos antibalas y máscaras antigas para los periodistas. En este sentido, anexamos marcado 68, un informe detallado sobre estos gastos de seguridad que tuvo que hacer GLOBOVISIÓN y sus montos.

456. Por ello, aunque estos actos a todas luces menoscaban el derecho de propiedad de GLOBOVISIÓN y el que por intermediación de ésta corresponde a los accionistas, la lesión a la propiedad se presenta, no solamente como una agresión al patrimonio o las inversiones de éstos, sino como la intervención arbitraria en el interior de una empresa comunicacional, en función de liquidar su papel como medio para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Esta circunstancia pone de relieve la gravedad y complejidad de la actuación del Estado contra GLOBOVISIÓN.

457. En consecuencia, en el presente caso, los hechos descritos mediante los cuales se causaron daños o se extinguieron bienes propiedad de GLOBOVISIÓN, configuraron una violación del artículo 21 de la Convención en perjuicio de sus accionistas identificados como víctimas en la demanda de la Comisión; **Guillermo Zuloaga** y **Alberto Federico Ravell**; y de esta manera se incumplió igualmente la obligación general de respetar y

garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado.

458. Por último, las agresiones contenidas en las demanda de la Comisión y que han sido reseñadas en detalle en el presente escrito de las víctimas, fueron oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento del Ministerio Público del Estado venezolano, a fin de que de conformidad con sus competencias constitucionales y legales asignadas, procediera a realizar las investigaciones de manera pronta, diligente y exhaustiva, para identificar a los responsables imputándolos, luego realizar los actos conclusivos someterlos al debido proceso mediante la acusación ante los tribunales penales a fin de que se les impongan las sanciones legales correspondientes. En ese sentido, los abogados de las víctimas ante el Ministerio Público, mostraron toda la diligencia y colaboración para aportar los hechos, videos y demás pruebas disponibles que ayudaran a la investigación.

459. La situación de la justicia en el presente caso podemos definirla como de "impunidad generalizada", en virtud de que los hechos han sido investigados luego de transcurridos varios años, incluso los primeros desde el 22 de noviembre del año 2001, no pasando si quiera de la etapa inicial de la asignación del fiscal responsable. En la mayoría de estos casos el Ministerio Público simplemente con una omisión total no hizo las investigaciones, en otros sólo hizo las primeras diligencias abandonando luego las investigaciones, y en otros cerró los casos declarando el archivo o el sobreseimiento. En ninguno llegó a individualizar algún sujeto como autor o participe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, por lo que en ningún caso se ha llegado si quiera a la acusación ante los tribunales.

460. Así pues, en el presenta caso ante la Corte Interamericana estamos en presencia de una *situación generalizadas de impunidad*, debida a la negligente actuación procesal por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos penales incoados por directivos, representantes, accionistas, periodistas y empleados de GLOBOVISIÓN, que se ha hecho evidente en lo que respecta a la no realización de diligencias de investigación y actividad de pesquisa, la ausencia manifiesta de la recolección y acopio de elementos de convicción y la falta absoluta de aseguramiento de los objetos activos y/o pasivos relacionados con la perpetración de los delitos denunciados.

461. Como quedó demostrado en la demanda de la Comisión y ha sido ratificado en el Capítulo VII del presente escrito de las víctimas, todas las denuncias interpuestas para averiguar los hechos violatorios de los derechos humanos de las personas de GLOBOVISIÓN antes identificadas han sido infructuosas, y a lo más puede decirse que han sido asumidas como una "simple formalidad" por parte de los órganos competentes del Estado. Con ellos se han ignorado las gestiones realizadas por dichos periodistas, así como la medida cautelar adoptada por la Comisión en fecha 29 de enero de 2002, en que requería del Estado *"llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de RCTV y Globovisión, respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban"*; y las medidas provisionales de la Corte adoptadas en fecha 3 de agosto de 2004 por el Presidente de la Corte en consulta con todos los jueces y posteriormente ratificadas el 4 de septiembre de 2004 por la Corte mediante la resolución de sobre medidas provisionales, en la que le requirió al Estado *"Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes"*.

462. En efecto, como quedó demostrado detalladamente en ese capítulo, **la actuación de la Fiscalía no ha sido diligente durante más de seis años desde la ocurrencia de los primeros hechos y la apertura de las primeras investigaciones.** En este sentido ha transcurrido más del plazo razonable para una investigación de los hechos, sin que hasta la fecha se haya avanzado en las mismas, tomando en cuenta que ya han transcurrido cinco años desde la denuncia de las primeras agresiones que son objeto de la presente demanda, y siendo que el Estado ha reconocido expresamente que ya desde el año 2002 fueron asignados fiscales para la investigación de estos hechos¹⁹²

463. La Comisión Interamericana ha determinado adicionalmente, que la falta de investigación y sanción de los crímenes contra los periodistas, ocasiona además en estos casos y por ese solo motivo, una violación al artículo 13 de la Convención que consagra el derecho a la libertad de expresión Al no haber procedido dentro de un plazo razonable a imputar a

¹⁹² Tal como lo hizo en escrito presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 30 de mayo de 2002, con ocasión de las medidas cautelares acordadas por ese organismo a favor de trabajadores de GLOBOVISIÓN, en el cual señala expresamente que ya para esa fecha se habían designado dos fiscales del Ministerio Público para la investigación de las agresiones denunciadas para esa fecha.

los presuntos responsables de dichos hechos, el Estado venezolano ha incurrido en una violación a los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

464. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en contra de los y las siguientes periodistas, trabajadores, directivos y accionistas de GLOBOVISIÓN: Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.

465. La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste instrumento internacional. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas violatorias de los derechos humanos de los periodistas, directivos, accionistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, razón por la cual a continuación solicitamos nuestras pretensiones de reparación.

Medidas de reparación

466. En cuanto a las **medidas de reparación y en concreto las medidas de compensación por daños materiales**, tal y como se evidencia del acervo probatorio del presente caso, GLOBOVISIÓN y los hechos y alegatos contenidos en la demanda de la Comisión y en el presente escrito especialmente en sus Capítulos IV.7 y VII, que damos aquí por reproducidos, con ocasión de las violaciones perpetradas se han causado una serie de daños

a bienes, equipos e instalaciones de GLOBOVISIÓN, los cuales han ocasionado que ésta tenga que realizar una serie de erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores. Estos gastos extraordinarios causados por estas agresiones violatorias de la Convención constituyen una afectación patrimonial considerable para los accionistas de GLOBOVISIÓN, quienes de acuerdo a su participación accionaria¹⁹³ en dicha empresa (tal como se evidencia de anexo No. 73) han soportado los fuertes impactos económicos que son consecuencia directa e inmediata de las agresiones, ataques y del contexto violento en contra de este medio independiente, sus periodistas y demás trabajadores. En este sentido, GLOBOVISIÓN desde el año 2001 a la presente fecha ha realizado un gasto de US\$ 116.306,41 en equipos y sistemas de seguridad (chalecos antibalas, sistema perimetral de alarma y sistema de circuito cerrado de televisión y máscaras antigases); asimismo ha erogado la cantidad de US\$ 797.590,99 en la contratación de servicios de vigilancia y US\$ 20.030,69 en construcción de áreas de seguridad. De la misma manera, a raíz de los daños materiales que ha sufrido GLOBOVISIÓN como consecuencia directa de los ataques y agresiones de los que han sido objeto sus instalaciones y periodistas, tuvo que cubrir un monto no reembolsable por la compañía de seguros de US\$ 13.369,348. En consecuencia, la merma patrimonial sufrida por los accionistas de GLOBOVISIÓN asciende a la fecha a un monto total de US\$ 947.297,438.

467. En relación con los **daños inmateriales**, en el presente escrito de las víctimas se argumenta que la política de amedrentamiento e intimidación generada desde las altas esferas del gobierno nacional venezolano y expresada a través del discurso violento instaurado en contra de los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN, ha generado en el transcurso del tiempo una serie de hechos violentos, tales como agresiones físicas y morales, ataques a la sede del canal, y otros actos violentos descritos en la demanda de la Comisión y reseñados en este escrito,

¹⁹³ Participación accionaria de Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga: a parte de ser directivos de ambas empresas, también son accionistas de la sociedad mercantil Unitel de Venezuela, C.A., empresa ésta que es accionista a su vez de Corpomedios G.V. Inversiones, C.A.

El capital social de Corpomedios GV Inversiones, C.A. es de un mil quinientos millones cuatrocientos mil bolívares (Bs.1.500.400.000.00) distribuidos en Bs. un millón quinientos mil cuatrocientas (Bs. 1.500.400) acciones a razón de Bs. 1000 cada una. Unitel de Venezuela ha suscrito y pagado 900.240 acciones.

El capital social de Unitel de Venezuela, C.A. es de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000.00) distribuido en mil (1000) acciones a razón de mil (1000) cada una. Guillermo Zuloaga ha suscrito y pagado seiscientas sesenta (660) acciones y Alberto Federico Ravell ha suscrito y pagado ciento setenta (170) acciones.

en contra de GLOBOVISIÓN, sus periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores. Además de ello, el acceso a las fuentes informativas comenzó a restringirse por parte de autoridades públicas, miembros de los cuerpos de seguridad del Estado y organismos públicos que respaldan abiertamente la política del Estado, cercenando de esta manera el derecho a informar de estos periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN, los cuales en un número considerable de oportunidades se han tenido que retirar del lugar sin obtener la noticia y han tenido que soportar el vejamen constante y el menosprecio público al que los someten autoridades públicas y demás seguidores y partidarios del oficialismo. Asimismo el hecho de que no exista a la fecha actual una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las víctimas del presente caso, así como para identificar y sancionar a los responsables, ha originado considerables estados de alarma, angustia, estrés, desesperación y zozobra en las víctimas del presente caso, lo cual ha degenerado a su vez en un daño a su integridad moral, incumpliendo así el Estado venezolano su deber general consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

468. En el mismo sentido, los **familiares de las víctimas** del presente caso también deben ser considerados víctimas ya que han estado sometidos a estados de angustia, estrés y zozobra que les han generado alteraciones considerables en su vida personal y en su desarrollo profesional, representando un serio menoscabo en sus condiciones de vida. La Comisión en su demanda consideró que las víctimas del presente caso han experimentado "sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida", al no poder realizar sus asignaciones laborales y al estar sometidos a actos de persecución, hostigamiento, agresiones físicas y morales; y asimismo ante las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos.

469. Por lo tanto, se ha generado un **daño inmaterial considerable a las víctimas y sus familiares**, al no existir una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las mismas, y en su caso para identificar y sancionar a los responsables. Por esta razón, el Estado venezolano ha violentado su obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, y a la libertad de expresión e información, incumpliendo de esta manera su deber general establecido en el Artículo 1.1. de la Convención Americana.

470. Es por ello que como representantes de las víctimas le solicitamos a esta Corte que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados por la misma.

471. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que éste debe ser ordenado a realizar una serie de actos simbólicos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como a cumplir un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de actos violentos cometidos en contra de los periodistas, directivos, e instalaciones de GLOBOVISIÓN. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición que se especifican en el presente escrito en los Capítulos IX. B. 2 y en el Petitorio (XI).

472. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el "pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización de acuerdo con el presente caso, conforme al cuadro de nombres de las víctimas y sus parentescos que anexamos al presente escrito marcado con el número 52 son las siguientes: Gabriela Perozo, Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos José Tovar Pallen, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga Núñez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Oscar Dávila Pérez, Oscar José Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Aléxis López Valle, Wilmer Escalona Arnal. Asimismo, son también víctimas los siguientes familiares: José Pernaleté, Diana Pernaleté; Carmen Alicia Cumana, Caterín Dona, Adrián Dona; Ana Carolina Ravell, Isabel Cristina Ravell, Natalia Nolck, Beatriz Elena Ravell, Alberto Federico Ravell, Juan Andrés Ravell; Adriana Salazar; Eddy Fortul; Ghibrangel Millán, Glesimar Millán, Gheismar Millán Torres; Guillermo Antonio Suárez Pereira; Augusto Bravo; Carlos Angola, Isaura Rodríguez; Zamarín Ascanio Sojo, Karlis María Arroyo, Carlos Daniel Arroyo; Xiomara Pérez, Michel Tovar,

Leonardo Tovar; Kismara Franco, Carla Marina Quintero; Mariela Zea Bello, Edgar Rojas; Angelina Pedillo, Karin Hernández; María del Pilar Ochoa, Cristian Henríquez, Bárbara Henríquez, Erica Henríquez; Eminel Santana, Minelbis Lugo, Minel Lugo, Michel Lugo; Otto Neustadtl, Marianne Andrea Neustadtl, Alec José Neustadtl; Ana Julia Thomson, Guillermo Zuloaga Siso, Carlos Alberto Zuloaga Siso; José Joaquín Criollo, José Joaquín Criollo Carrasquilla, Bárbara Angélica Criollo Carrasquilla; Leticia Palacios, Luís Alejandro Rivero; Luz Marina Martín, Giovanni Ficarella; Mary Carmen Vieira, Victoria Power; Bety Marina Paz; Carla Umbría, Karem Umbría, Noemí Umbría, Paola Umbría; María Alexandra Gutiérrez, María José Inciarte, José Alejandro Inciarte; Amabelis Pérez, David Andrés Antonetti; Niurca Dávila Torres, Inyerman Eduardo Torres, María Valentina Torres; Nina Calejo de Arenas, Valentín Arenas; Alfonso Restrepo Flores, Andreína Restrepo Flores y Juan Guillermo Restrepo Flores; José Valentín Pietro González, Juan José González; Iker Jesús Corral León; Ivana Rosali Mazza, Iván Mazza, Andrea Mazza, Elena Mazza; Vinyus Hernández, Mariana Aimar Dávila; Zuleima Sánchez, Anthony Núñez, Michel Núñez, Rachel Núñez; Dulce María Díaz, Darwin Joel Pacheco; Yrma Raquel Castro Torres, Ricardo Isaac López Castro; Arelis Guerra, Arwil Escalona y Wilmarys Escalona.

473. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los representantes de las víctimas para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. En el mismo sentido, esta honorable Corte ha considerado que las costas a las que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brinda asistencia jurídica.

474. Si bien GLOBOVISIÓN, como muestra de su compromiso y apoyo a su personal y como una obligación con ellos, asumió los diversos gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales (sistema interamericano) durante el período 2001-2007, éstos gastos han repercutido en el presupuesto y patrimonio de GLOBOVISIÓN y por ende en el de sus accionistas. Se ha estimado que la representación y

asistencia de GLOBOVISIÓN ante dichas instancias alcanza aproximadamente los US\$ 60.000.

475. Solicitamos que ese monto le sea exigido al Estado venezolano, por ser éste consecuencia directa y necesaria de las violaciones perpetradas por éste a sus obligaciones internacionales consagradas en la Convención Americana y que el mismo sea pagado proporcionalmente a las víctimas Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, quienes como accionistas de Globovisión, sufragaron tales gastos. En relación con las cantidades que le sean pagadas a los accionistas Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, éstos nos han instruido para que anunciemos que dichas cantidades serán dedicadas a programas de apoyo a periodistas por la libertad de expresión, ya sea directamente o a través de una organización no gubernamental que tenga este objeto.

XI PETITORIO

476. Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos en este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, continúe la tramitación y sustanciación de los procedimientos escrito y oral del presente caso, declarando en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda, y aquí expuestos y probados, los cuales le son imputables, y causaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la prohibición de discriminación, de propiedad, y a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, reconocidos en los artículos 5, 13, 24, 21 y 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1(1) y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso, a saber: **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil;**

Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; y Wilmer Escalona Arnal como periodistas y trabajadores del medio de comunicación social de televisión venezolana GLOBOVISIÓN; de Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell, como accionistas (indirectos) y directivos de GLOBOVISIÓN; y de María Fernanda Flores, como vicepresidenta de la misma emisora de televisión venezolana.

477. En ese sentido, solicitamos en primer lugar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare:

- 1) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *ejusdem*, de:
 - a. integridad psíquica: Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez.
 - b. integridad física: Alfredo José Peña Isaya; Ángel Mauricio Millán España; Oscar José Núñez Fuentes; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Joshua Oscar Torres Ramos; Martha

Isabel Palma Troconis; José Vicente Antonetti Moreno; y Jhonny Donato Ficarella Martín;

y que por dichas violaciones, el Estado es responsable internacionalmente.

- 2) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la **libertad de expresión e información** reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez;** y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
- 3) Que el Estado venezolano ha violado el derecho de **propiedad** reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga,** quienes son accionistas de GLOBOVISIÓN, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
- 4) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de **Gabriela Perozo; Ademar David Dona López; Aloys Marín; Ana Karina Villalba; Ángel**

Mauricio Millán España; Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni; Beatriz Adrián; Carla María Angola Rodríguez; Carlos Arroyo; Carlos José Tovar Pallen; Carlos Quintero; Claudia Rojas Zea; Edgar Hernández; Efraín Henríquez; Felipe Antonio Lugo Durán; Gladys Rodríguez; Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Jesús Rivero Bertorelli; Jhonny Donato Ficarella Martín; John Power; Jorge Manuel Paz Paz; José Gregorio Umbría Marín; José Inciarte; José Vicente Antonetti Moreno; Joshua Oscar Torres Ramos; María Arenas; María Fernanda Flores; Martha Isabel Palma Troconis; Mayela León Rodríguez; Norberto Mazza; Oscar Dávila Pérez; Oscar José Núñez Fuentes; Ramón Darío Pacheco Villegas; Richard Aléxis López Valle; Wilmer Escalona Arnal; Alberto Federico Ravell; y Guillermo Zuloaga Núñez; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

478. En consecuencia, en virtud de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes medidas de reparación integral a las víctimas:

12. *Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso.*
13. *Que adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso*
14. *Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.*
15. *Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano*

reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.

16. *Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.*
17. *Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.*
18. *Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.*
19. *Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.*
20. *Que es Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.*
21. *Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.*
22. *Que pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.*

479. Señalamos como *dirección postal* de las víctimas la siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]
Atn: Margarita Escudero León / Nelly Herrera Bond

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Es justicia que solicitamos, a los 13 días del mes de julio de dos mil siete (2007).

XII RESPALDO PROBATORIO

480. De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promovemos las siguientes pruebas, como respaldo probatorio del presente escrito, para que sean evacuadas en la oportunidad que fije ese órgano interamericano.

A. Prueba documental

481. Producimos en el presente escrito los documentos que hemos identificado como marcados de los números continuos del "1" al "74", para que surtan plena prueba los cuales se encuentran reseñados *infra* XII.

B. Prueba testimonial

482. Promovemos a los testigos que a continuación se enumeran, a los fines de que rindan declaración como testigos acerca de los siguientes particulares:

1. **Alberto Federico Ravell**; accionista y directivo de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en contra de periodistas y trabajadores de este medio de comunicación, así como contra la sede del mismo y sus efectos. Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas; y sobre las agresiones verbales proferidas en su contra por parte del Presidente de la República en fecha 5 de octubre de 2001 (reseñadas en el párrafo 59 de la demanda)
2. **Jhonny Ficarella**; periodista de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en su contra y el resto de su equipo periodístico

mientras cubría noticias. Entre estos hechos declarará sobre las agresiones mientras el equipo periodístico compuesto por él, el camarógrafo Jhon Power y el asistente Miguel Ángel Calzadilla cubrían una noticia en fecha 18 de febrero de 2002 (reseñados en el párrafo 81 de la demanda); y de los ataques perpetrados en contra de su persona mientras cubría una noticia , junto a su equipo periodístico compuesto por el camarógrafo John Power y su asistente Darío Pacheco, en fecha 1 de marzo de 2004 (reseñados en el párrafo 100 de la demanda). Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas.

3. **Gabriela Perozo**, periodista de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en su contra y el resto de su equipo periodístico mientras cubría noticias. Entre estos hechos declarará sobre los ataques perpetrados en contra del equipo reporterial compuesto por ella, el productor Aloys Marín, el camarógrafo Efraín Henríquez y el asistente de cámara Oscar Dávila, en Caracas, en fecha 22 de noviembre de 2001 (reseñados en el párrafo 76 de la demanda). Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas.
4. **Marta Palma Troconis**; periodista de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en su contra y el resto de su equipo periodístico mientras cubría noticias. Entre estos hechos declarará sobre los ataques perpetrados en contra del equipo reporterial compuesto por ella, Ademar Dona y José Umbría, mientras se encontraban cubriendo una manifestación de empleados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en fecha 3 de diciembre de 2003, reseñados en el párrafo 95 de la Demanda presentada por la CIDH; y los ataques perpetrados en contra del equipo reporterial compuesto por ella, el camarógrafo Joshua Torres y su asistente Víctor Henríquez, mientras se encontraban en el barrio La Lucha en Caracas para cubrir el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio, en fecha 29 de mayo de 2004, reseñados en el párrafo 102 de la Demanda presentada por la CIDH. Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas.

5. **Beatriz Adrián**; periodista de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en su contra y el resto de su equipo periodístico mientras cubría noticias. Entre estos hechos declarará sobre los ataques perpetrados en contra del equipo reporteril compuesto por ella, el camarógrafo Jorge Paz y el ayudante de cámara Alfredo Peña Isaya, cuando se dirigían al Palacio de Miraflores para cubrir una noticia en fecha 9 de enero de 2002 (reseñados en el párrafo 78 de la demanda); los ataques perpetrados en contra del equipo reporteril compuesto por ella, el camarógrafo Jorge Paz y el asistente Alfredo Peña, mientras se encontraban en el Palacio Legislativo Federal realizando la cobertura de una sesión parlamentaria en fecha 13 de junio de 2002 (reseñados en el párrafo 83 de la demanda); y los ataques perpetrados en contra del equipo reporteril compuesto por ella, Oscar Núñez y Ángel Millán en el centro de Caracas en fecha 3 de diciembre de 2003 (reseñados en el párrafo 94 de la demanda). Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas.
6. **Aymara Lorenzo**; periodista de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en su contra y el resto de su equipo periodístico mientras cubría noticias. Entre estos hechos declarará sobre los ataques perpetrados en contra de su persona y del equipo reporteril compuesto por ella, el camarógrafo Carlos Arroyo y su asistente Félix Padilla, fecha 4 de septiembre de 2002 (reseñados en el párrafo 86 de la demanda); los ataques perpetrados en contra del equipo reporteril compuesto por ella, el camarógrafo Richard López y el asistente de cámara Félix Padilla, en fecha 3 de diciembre de 2002 (reseñados en el párrafo 90 de la demanda); y los ataques perpetrados en contra de su equipo reporteril en el Palacio Presidencial de Miraflores, en fecha 15 de febrero de 2005 (reseñados en el párrafo 107 de la demanda). Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas.
7. **María Arenas**; periodista y conductora de GLOBOVISIÓN, declarará acerca de los ataques recibidos en su contra y el resto de su equipo periodístico mientras cubría noticias. Así mismo declarará sobre el efecto físico y psicológico de estas agresiones y sus consecuencias en su persona y como periodistas.

Todos pueden ser citados en la siguiente dirección:

C. Prueba pericial

483. Se promueven los siguientes peritos, a los fines de que proporcionen su opinión experta sobre los particulares que se señalan a continuación:

a. **Magdalena Ibáñez, psicólogo**

El objeto del peritaje será establecer los efectos psicológicos, los daños a la integridad psíquica y los daños morales causados en las víctimas, como producto de los ataques morales y físicos de los que han sido (y son) objeto con ocasión del ejercicio de su labor periodística en GLOBOVISIÓN. (Se anexa currículo *vital* marcado con el N° "75").

b. **Héctor Faúndez, abogado**

El objeto del peritaje será determinar las condiciones que, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana, el Estado debe garantizar para el respeto del ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática; y señalar las situaciones de ataques morales, físicos y jurídicos que constituyen restricciones inaceptables de ese derecho, ocasionando su violación. (Se anexa *curriculum vitae* marcado con el N° "76").

c. **Carlos Correa, comunicador social**

El objeto de este peritaje será determinar el marco de ataques morales y físicos al cual han estado sometidos los periodistas en Venezuela desde el año 2002, como una política de Estado y una práctica que ha afectado el ejercicio de la libertad de expresión. (Se anexa *curriculum vitae* marcado con el N° "77").

d. **Andrés Cañizalez:** comunicador social [REDACTED]

[REDACTED]

El objeto de este peritaje será determinar el marco de ataques morales y físicos al cual han estado sometidos los periodistas en Venezuela desde el año 2002, como una política de estado y una práctica que ha afectado el ejercicio de la libertad de expresión. (Se anexa *curriculum vitae* marcado con el N° "78").

e. **Alberto Arteaga,** abogado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] El objeto del peritaje consistirá en ilustrar a la Corte IDH sobre el derecho interno procesal penal y penal venezolano, con relación a los deberes de investigación y acción penal del ministerio público, y los plazos correspondientes. También emitirá opinión experta sobre los procesos penales en los casos de delitos como los perpetrados contra los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN. (Se anexa *curriculum vitae* marcado con el N° "79").

f. **Juan Luis Modolell González,** abogado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] El objeto del peritaje consistirá en ilustrar a la Corte IDH sobre el derecho interno procesal penal y penal venezolano, con relación a los deberes de investigación y acción penal del ministerio público, y los plazos correspondientes. También emitirá opinión experta sobre los procesos penales en los casos de delitos como los perpetrados contra los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN. (Se anexa *curriculum vitae* marcado con el N° "80").

g. **Pedro Berrizbeitia:** abogado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] El objeto del peritaje consistirá en ilustrar a la Corte IDH sobre el derecho interno procesal penal y penal venezolano, con relación a los deberes de investigación y acción penal del

ministerio público, y los plazos correspondientes. También emitirá opinión experta sobre los procesos penales en los casos de delitos como los perpetrados contra los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISIÓN. (Se anexa *curriculum vitae* marcado con el N° "81").

XIII LISTADO DE ANEXOS

- Anexo 1 Poderes de representación de las víctimas del caso identificado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el numero 12.442.
- Anexo 2 Documento constitutivo de Corpomedios GV Inversiones, C. A.
- Anexo 3 Documento constitutivo de Globovisión Tele, C. A.
- Anexo 4 Carta de la Gerencia de Administración y Finanzas de Globovisión de fecha 27 de junio de 2007 donde se indica la fecha en que el Lic. José Domingo Blanco terminó de conducir el programa "Primera Página" transmitido por Globovisión.
- Anexo 5 Comunicados de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) y de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).
- Anexo 6 Copia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 12 de diciembre de 2005.
- Anexo 7 Artículo de Margarita Escudero León y Ana Cristina Núñez titulado Comentarios Críticos a la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, publicado en Colección Textos Legislativos 35, editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004.
- Anexo 8 Artículo de prensa del diario El Nacional de fecha 1 de diciembre de 2004 en el cual se reseña la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

- Anexo 9 Artículo de prensa publicado en el periódico El Universal de fecha 25 de noviembre de 2004, en el cual se reseña la posición de la "Human Rights Watch" respecto de la libertad de Expresión en Venezuela.
- Anexo 10 Copia de la reforma del Código Penal, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela de fecha 13 de abril de 2005.
- Anexo 11 Copia del artículo de prensa del diario El Nuevo País, del 14 de enero de 2005, en el cual se reseñan las declaraciones de José Miguel Vivanco, Director del organismo internacional "Human Rights Watch".
- Anexo 12 Copia del artículo de prensa del diario Últimas Noticias, del 14 de enero de 2005, en el cual se reseñan las declaraciones de José Miguel Vivanco, Director del organismo internacional "Human Rights Watch".
- Anexo 13 Copia del artículo de prensa del diario El Nacional del 24 de febrero de 2005, en el cual se reseña el pronunciamiento realizado por el Comité Coordinador Mundial de Organizaciones de Libertad de Prensa sobre la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.
- Anexo 14 Copia del artículo de prensa del diario El Nuevo País de fecha 15 de marzo de 2005 que reproduce la Resolución de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), en la cual se condena la actitud del Estado venezolano orientada, a su entender, a cercenar la libertad de expresión.
- Anexo 15 Copia del artículo de prensa del diario El Nacional del 29 de marzo de 2005, que reseña la opinión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la reforma del Código Penal.
- Anexo 16 Copia del artículo de prensa del diario El Nacional de fecha 26 de abril de 2005 que reseña la posición del Instituto de Prensa Internacional (IPI) en relación con la situación de la libertad de expresión en Venezuela expresada en su informe anual.

- Anexo 17 Copia del artículo de prensa del diario El Nacional del 4 de mayo de 2005, que reseña la posición manifestada por las ONGs Espacio Público e Instituto Prensa y Sociedad, quienes también se manifestaron en contra de la reforma al Código Penal.
- Anexo 18 Copia del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha 18 de octubre de 2001 contra Globovisión por supuesta transmisión de información falsa.
- Anexo 19 Copia de la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo notificada por CONATEL en fecha 10 de febrero de 2003, en la cual se determinaron y liquidaron supuestos tributos dejados de pagar por parte de Globovisión.
- Anexo 20 Copia de la Resolución No. 002 dictada por el Ministerio de Infraestructura de fecha 14 de mayo de 2003, que declaró sin lugar el recurso jerárquico intentado por Globovisión por ante dicho Ministerio el 18 de marzo de 2003.
- Anexo 21 Copia del auto de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio intentado por CONATEL contra Globovisión y otros medios de comunicación en fecha 17 de enero de 2003, por la supuesta infracción de la normativa reglamentaria evidentemente inconstitucional que regula el contenido de las transmisiones de los medios de comunicación audiovisuales.
- Anexo 22 Copia de la Providencia No. PADS-317 de fecha 1 de octubre de 2003 emanada de CONATEL, en la cual se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Globovisión por el presunto uso de frecuencias no autorizadas a través de sus equipos de microondas.
- Anexo 23 Copia de la Providencia No. PADS-358 de fecha 5 de diciembre de 2003, emanada del Director General de CONATEL, en la cual se le impone a Globovisión una sanción y comiso de los equipos de microondas portátiles utilizados.

- Anexo 24 Copia de la Resolución de Sumario Administrativo RCA/DSA/2005-000234, de fecha 15 de mayo de 2005, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que culmina el sumario administrativo tributario iniciado con el objetivo de determinar supuestos incumplimientos de obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos.
- Anexo 25 Copia de la Providencia No. PADS-639, de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en virtud de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Globovisión por el supuesto no uso de un grupo de frecuencias para las cuales se encontraba autorizada.
- Anexo 26 Copia de la Resolución DM/No. 024/2005 dictada por el Ministerio de Infraestructura, del 1 de diciembre de 2005, la cual ordenó cerrar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por CONATEL en contra de Globovisión por el supuesto no uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas por ese despacho, e iniciar un procedimiento administrativo para definir la situación jurídica en la que se encuentran varios canales.
- Anexo 27 Copia de la Providencia No. PADS-798 de fecha 10 de abril de 2006, dictada por CONATEL y publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 38.417, de fecha 11 de abril de 2006, en la cual se liberan y se declaran como disponibles una serie de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Anexo 28 Copia de la acción de protección intentada por la Defensoría del Pueblo en contra de Globovisión y otros canales, en la cual se ordena la restitución de la programación prevista para el horario infantil.
- Anexo 29 Copia de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente No.03-045, contentivo de la acción de protección intentada por la Defensoría del Pueblo en contra de Globovisión y otros medios de comunicación.

- Anexo 30 Copia de la acción de protección intentada por el Concejo Municipal de Derechos del Niño y Adolescentes del Municipio Libertador, del Distrito Capital, en contra de Globovisión y otros medios de comunicación.
- Anexo 31 Copia de la acción de protección interpuesta por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente en contra de Globovisión por la transmisión de los hechos ocurridos en la Plaza Francia de la Urbanización Altamira el día 6 de diciembre de 2002 y los días siguientes a la misma.
- Anexo 32 Copia de la acción de protección interpuesta por el Ministerio Público en contra de Globovisión y otros medios de comunicación por la presunta transmisión de programaciones que "incitan al odio, a las divisiones de clases, a la desobediencia de las instituciones y las leyes, etc."
- Anexo 33 Copia de la acción de protección interpuesta por el Ministerio Público en representación de la adolescente Rossana Rivero Altuve en contra de Globovisión y otros medios de comunicación, por la supuesta infracción de los artículos 227 y 228 de la Ley de Protección al Niño y al Adolescente (LOPNA).
- Anexo 34 Copia de la sentencia de fecha 19 de julio del 2006 dictada por la Sala de Juicio No. XIII en el expediente AP51-V-2003-001350, relativo a la acción por infracción interpuesta por el Ministerio Público en representación de la adolescente Rossana Rivero Altuve en contra de Globovisión y otros medios de comunicación, por la supuesta infracción de los artículos 227 y 228 de la LOPNA, condenando a Globovisión al pago de una multa.
- Anexo 35 Copia de la acción de amparo interpuesta en fecha 15 de marzo de 2004 por un conjunto de asociaciones civiles ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de Globovisión y otros canales de televisión privados.
- Anexo 36 Copia de la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el expediente No. 2004-615 de fecha 2 de marzo de 2007, en la cual revocó la acumulación decretada de ambos expedientes (2002-

2443 y 2004-615) y declara la terminación del procedimiento por abandono del trámite únicamente en el expediente signado con el No. 2002-2443 vista la inactividad de los accionantes por más de seis (6) meses.

- Anexo 37 Copia de la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Luís Reyes contra Globovisión, el 11 de agosto de 2006, por presuntamente violar sus derechos constitucionales al negarle acceso a este medio de comunicación para promocionar su campaña electoral como aspirante al cargo de Presidente de la Republica.
- Anexo 38 Boleta de citación emanada del Ministerio Publico dirigida al periodista María Isabel Párraga., Rosa María Atencio, Isabel González Carriles, Fausto del Valle Mata Chaviedo y José Francisco Rivera.
- Anexo 39 Boleta de citación emanada del Ministerio Publico dirigida al periodista Roberto Antonio Giusti.
- Anexo 40 Boleta de citación emanada del Ministerio Publico dirigida a la periodista Ana Beatriz Pérez Osuna.
- Anexo 41 Copia de articulo de prensa del diario El Nacional de fecha 10 de noviembre de 2005 contentivo de las declaraciones emitidas por el Fiscal General de la República en contra de Globovisión.
- Anexo 42 Comunicado del Ministerio Publico de fecha 22 de septiembre de 2006 con ocasión de la citación a Alberto Federico Ravell en calidad de testigo para el caso Mezerhane y artículo de prensa del diario El Universal de fecha 3 de octubre de 2006.
- Anexo 43 Copia de las declaraciones proferidas por el Ministro de Comunicación e Información, Willian Lara, de fecha 28 de mayo de 2007, en las cuales anuncia públicamente que Globovisión estaría incitado al magnicidio del Presidente Chávez.
- Anexo 44 Copia de la boleta de citación dirigida a Alberto Federico Ravell y al periodista Leopoldo Castillo.

- Anexo 45 Transcripción de las declaraciones proferidas por el Presidente Chávez durante su programa dominical "Aló Presidente" de fecha 29 de septiembre de 2001.
- Anexo 46 Transcripción de las declaraciones del discurso del Presidente Chávez de fecha 5 de octubre de 2001.
- Anexo 47 Transcripción de las declaraciones del Presidente Chávez proferidas en su intervención pública de fecha 9 de enero de 2002.
- Anexo 48 Copia del artículo de prensa del Diario Vea con las declaraciones del Ministro Jesse Chacon, de fecha 8 de febrero de 2004 y 19 de febrero de 2004.
- Anexo 49 Artículo de prensa del Diario Vea con la transcripción de las declaraciones del Canciller de la República, de fecha 27 de mayo de 2004.
- Anexo 50 Declaraciones de los periodistas sobre agresiones contra su integridad personal.
- Anexo 51 Video de las agresiones contra un equipo periodístico de Globovisión, ocurridas en el barrio La Lucha en Caracas, el 29 de mayo de 2004.
- Anexo 52 Cuadro sobre las alteraciones sufridas por las víctimas del caso y sus familiares más cercanos.
- Anexo 53 Copia del artículo de prensa del diario El Nacional, Ultimas Noticias, El Nuevo País y Dario Vea, en sus ediciones del 15 de junio de 2006 que reseñan las declaraciones del Presidente Chávez del día 14 de junio de 2006.
- Anexo 54 Copia del escrito presentado ante la CorteIDH en fecha 3 de diciembre de 2006, donde se reportaron las declaraciones del Presidente Chávez, de fecha 3 de noviembre de 2006 y 17 de noviembre de 2006.
- Anexo 55 Reseña realizada por las páginas *web* oficialistas www.aporrea.org y www.vtv.gob.ve, de las declaraciones del Presidente Chávez

durante una entrevista transmitida por televisoras privadas y públicas desde el Palacio de Miraflores, el 30 de noviembre de 2006.

- Anexo 56 Copia de los artículos de prensa del diario El Nacional y El Universal, en sus ediciones del 16 de junio de 2006, que reseñan las declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información de fecha 14 de junio de 2006.
- Anexo 57 Copia de la nota de prensa del diario El Universal de fecha 16 de junio de 2006 que reseña las declaraciones de la Presidenta de la Subcomisión de Medios de la Asamblea Nacional, Rosario Pacheco, de la misma fecha.
- Anexo 58 Copia de la nota de prensa del diario El Universal de fecha 16 de junio de 2006 que reseña las declaraciones del Defensor del Pueblo, Germán Mundaraín, de la misma fecha.
- Anexo 59 Copia de artículo de prensa del Diario Vea en su edición del 18 de junio de 2006 que reseña las declaraciones del Presidente de la Asamblea Nacional, Nicolás Maduro, del 17 de junio de 2006.
- Anexo 60 Copia del artículo de prensa del diario El Nacional en su edición del 20 de junio de 2006, que reseña las declaraciones de los diputados de la Asamblea Nacional, Ismael García y José Albornoz.
- Anexo 61 Copia del artículo de prensa del diario Ultimas Noticias en su edición del 21 de junio de 2006 que reseña las declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, William Lara, del 20 de junio de 2006.
- Anexo 62 Copia de artículo de prensa obtenido del Diario El Universal en su edición del 18 de julio de 2006 que reseña las declaraciones del Gobernador del Estado Miranda, Diosdado Cabello, del 17 de julio de 2006 y del artículo de prensa obtenido del Diario El Nacional en su edición del 18 de julio de 2006.
- Anexo 63 Copia de artículos de prensa que reseñan las declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información,

Willian Lara, del 29 de diciembre de 2006, obtenidos de la paginas *web* www.globovision.com y www.eluniversal.com

- Anexo 64 Copia del escrito presentado ante la CorteIDH en fecha 6 de marzo de 2007 donde se reportó la agresión de la Diputada a la Asamblea Nacional, Rosario Pacheco, en un programa especial transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), de fecha 9 de enero de 2007, así como la agresión del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones, Jesse Chacón, del 16 de febrero de 2007.
- Anexo 65 Copia del escrito presentado ante la CorteIDH en fecha 1 de junio de 2007 donde se reportaron las declaraciones del Presidente de la Republica del 29 de mayo de 2007.
- Anexo 66 Video contentivo de las declaraciones del Presidente Chávez en cadena de radio y televisión del 29 de mayo de 2007 y video contentivo de las declaraciones del Presidente Chávez en cadena de radio y televisión desde la marcha oficialista en la Avenida Bolívar en Caracas del 2 de junio de 2007.
- Anexo 67 Informe del departamento de contabilidad de Globovisión donde constan los daños que no fueron reparados por el seguro.
- Anexos 68 Informe del departamento de contabilidad de Globovisión sobre los gastos de seguridad en los que se ha incurrido desde el 2001 hasta la presente fecha.
- Anexo 69 Cuadro resumen con información sobre el estatus de las denuncias ante el Ministerio Público.
- Anexo 70 Escrito presentado ante el Ministerio Publico en fecha 4 de julio de 2007.
- Anexo 71 Copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 8 de marzo de 2006, por la comisión del delito de daños a la propiedad en perjuicio de bienes propiedad de Globovisión.
- Anexo 72 Copia del escrito presentado por el Estado venezolano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 30 de

mayo de 2002, con ocasión de las medidas cautelares acordadas por ese organismo a favor de trabajadores de Globovisión.

Anexo 73 Documentos constitutivos y actas de asamblea de Unitel de Venezuela, C. A., Corpomedios GV Inversiones, C. A. y Globovisión Tele, C. A. de donde se evidencia la participación accionaria de Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga.

Anexo 74 Copias de las facturas que evidencian los gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales (sistema interamericano) durante el período 2001-2007.

Anexo 75 *Curriculum vitae* de la psicóloga Magdalena Ibáñez.

Anexo 76 *Curriculum vitae* del abogado Héctor Faúndez.

Anexo 77 *Curriculum vitae* del comunicador social Carlos Correa.

Anexo 78 *Curriculum vitae* del comunicador social Andrés Cañizales.

Anexo 79 *Curriculum vitae* del abogado Alberto Arteaga.

Anexo 80 *Curriculum vitae* del abogado Juan Luís Modolell.

Anexo 81 *Curriculum vitae* del abogado Pedro Berrizbeitia.



Margarita Esudero



A. G. Núñez Machado